
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 65

1896



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

1137

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION REGIA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN LXV

SERIE CUARTA. -- TOMO DÉCIMOQUINTO

65



BUENOS AIRES
IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS
680 — CALLE PERU — 680

1897

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1896

(Continuación)

CAUSA CLXXI

Don Benjamín A. Dávalos, contra don Juan Alcántara, por reivindicación; sobre nulidad.

Sumario.— Debe rechazarse la nulidad deducida, cuando ella importa una excepcion de falta de personería, que ya no es tiempo de oponer.

Caso.— En Enero de 1890, el señor Dávalos inició contra el señor Alcántara, juicio de reivindicación de una finca. Sustanciada la causa, se dictó sentencia definitiva en 20 de Octubre de 1892. La Suprema Corte dejó sin efecto todo lo actuado desde foja 94 adelante.

Devueltos los autos, la parte de Alcántara pidió que se declare nulo todo lo obrado desde la demanda, pues según consta

de autos, la finca de cuya reivindicacion se trata pertenece á la esposa de Dávalos, quien no tiene poderes ni facultades, para promover este juicio; que, además, la señora de Dávalos ha fallecido, como es público y notorio, no pudiendo aquel, por consiguiente, ejercer esta accion ni absolver las posiciones que le ha dirigido.

Dávalos, evacuando el traslado que se le confirió, pidió el rechazo, con costas, de la nulidad interpuesta.

Dijo: que el incidente promovido importa una excepcion, que no es la oportunidad de oponer (arts. 73 y 76 de la ley de procedimientos), mucho más cuando la demanda se contestó lisa y llanamente, lo que vale reconocer su personería.

Que independientemente de esta razon de forma que funda el rechazo de la nulidad deducida, debe tenerse en cuenta que estando reconocido su carácter de esposo, por la parte contraria, su derecho para estar en juicio representando los derechos de su esposa, es terminante segun las disposiciones de los artículos 55 de la ley de matrimonio, 55, 57, inciso 40, y 1276 del Código Civil.

Que no obstante la representacion que la ley le confiere, su esposa le otorgó el poder general amplio que acompaña, del que resulta acreditada su personería.

Que la muerte de su esposa no hizo caducar su representacion:

1º Porque tenía derecho á sus bienes, como condómino ó heredero, y en este carácter podía él sólo continuar el juicio (art. 2679 y 3450, Código Civil); 2º porque la accion deducida era en interés de su esposa y del suyo propio (art. 1982, Código Civil).

Que la causa quedó conclusa para definitiva, por el llamamiento de autos, en 1890, y su esposa falleció en 1893 (Julio 19), de manera que el juicio ha seguido su tramitacion regular.

Que acompaña la partida de defuncion de su esposa, la de matrimonio, la de bautismo de su hija Elena Dolores, menor de

edad, cuya representacion ejerce, y ratifica, en consecuencia, todo lo obrado, y testimonios de los poderes generales que le tienen otorgado sus hijos mayores, José María, Asuncion, Carmen, Juan Francisco y Andrés Dávalos, que lo autorizan para entender en todos sus asuntos judiciales, con facultad de enajenar é hipotecar sus bienes, y la de intervenir en el juicio sucesorio de la madre de aquellos, á cuyo nombre ratifica tambien todo lo actuado.

Con estos antecedentes, testimonio del auto de declaratoria de herederos, y previo llamamiento de autos, se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1894.

Vistos: por los fundamentos aducidos en el escrito de foja 170, que el juzgado encuentra perfectamente arreglados á derecho, no ha lugar, con costas, á la nulidad pedida por el representante del demandado y corran los autos segun su estado.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1896.

Vistos: Importando la nulidad deducida en el escrito de foja ciento cincuenta y cinco, una excepcion de falta de personería que debe oponerse dentro del término señalado en el artículo setenta de la ley de procedimientos, el que se halla vencido con exceso, como lo demuestra el estado de la causa en que ella ha sido interpuesta, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento

setenta y siete, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXII

Don Laureano Elías, contra el Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, por pago de un terreno expropiado; sobre nombramiento de perito tercero.

Sumario. — No es apelable el auto, nombrando un tercer perito para mejor proveer.

Caso. — El señor Elías, extranjero, demandó al Ferrocarril del Sud por el pago de un terreno que ocupa éste. Las partes nombraron peritos para la fijación del precio del terreno é indemnización de perjuicios, con arreglo á la ley de expropiación.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 28 de 1894.

Notando el juzgado que entre los precios asignados por los peritos de las partes al terreno expropiado existe suma diver-

gencia, para mejor proveer, nómbrase perito especial á don Jaime de la María, á fin de que se constituya en el lugar de la expropiacion, é informe sobre el valor del terreno y de los perjuicios causados por el cruce de la vía. Repóngase la foja.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Agosto 21 de 1896.

Vistos: No siendo apelable el auto de foja cuarenta y cinco, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CLXXXIII

Don Tomás B. Petters, capitan del vapor «Blackheath», contra don Miguel Vaccaro, armador del vapor «Litoral», por cobro de salvataje; sobre competencia y arraigo.

Sumario. — Corresponde al Juez federal de La Plata, el conocimiento de la causa sobre cobro de salvataje, resultando

ser Patagones el puerto del destino del buque salvado, y Bahía Blanca el de la arribada.

Caso. — El demandado, sin contestar la demanda, opuso las excepciones de incompetencia y arraigo. Fundando la 1ª dijo: que se trata de supuestos servicios de asistencia prestados por el vapor inglés *Blackheath* al vapor argentino *Litoral*, en aguas de la costa próxima á Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, yendo el último en viaje de Buenos Aires á Patagones, cargado de mercaderías generales, y en ocasion que el primero salía de Bahía Blanca para La Plata. Que el *Litoral* no fué llevado á puerto alguno por el *Blackheath*, sinó que lo dejó próximo á la boya número 2 del canal de entrada al de Bahía Blanca, á donde fué conducido posteriormente por otro vapor. Que en tal caso, es de estricta aplicacion la disposicion del artículo 1311, Código de Comercio.

El actor dijo: que este artículo no era aplicable; porque si bien es cierto que el *Litoral* entró á Bahía Blanca, fué traído inmediatamente á Buenos Aires, para las reparaciones de las averías sufridas. Que la competencia del juzgado surge además del hecho de ser el *Litoral*, de la matrícula del puerto de la capital, donde está tambien domiciliado su armador, el señor Vacaro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1895.

Y vistos: Por los fundamentos del escrito de foja... y teniendo en consideracion además que la disposicion del artículo 1311 del Código de Comercio, sólo sería aplicable en el caso de que el vapor *Litoral*, hubiera sido conducido por el *Blackheath* á algun puerto, lo que no sucede, segun se desprende de las pro-

testas acompañadas, no ha lugar á la excepcion de incompetencia: y en cuanto á la de arraigo, atenta la conformidad del actor, fíjase la suma de 1500 pesos moneda nacional, que deberá depositar esta parte en el Banco de la Nacion Argentina, como cantidad suficiente á los efectos del arraigo del juicio. Hágase saber.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 24 de 1896.

Suprema Corte :

Las protestas de fojas 3 y 19, contra el accidente de mar que puso en peligro el vapor nacional *Litoral* y que dieron ocasion al remolque por parte del vapor *Blackheath*, están ambas de acuerdo, en que el hecho se produjo en alta mar, á cuatro ó seis millas de distancia del Ponton faro.

Hay, pues, conformidad de ambas partes respecto del lugar en que los hechos se produjeron, como la hay respecto a la arribada forzosa del vapor remolcado, y su inmediata venida á Buenos Aires.

Ante esas circunstancias, el hecho de ser el buque de esta matrícula, de permanecer en esta jurisdiccion, y de tener aquí su domicilio el armador propietario y responsable de la indemnizacion reclamada, autorizan la jurisdiccion del Juez de la capital.

Porque el artículo 1311 del Código de Comercio, al someter las cuestiones sobre pagos de salarios de asistencia ó salvataje, al tribunal del destino del buque ó del puerto donde entrare ó fuere conducido, supone la permanencia en alguno de esos puertos, por causa del siniestro.

Cuando la arribada fué accidental y momentánea, y el buque y sus representantes se encuentran ya en el puerto de su destino, en el momento de deducirse la acción, á la jurisdicción de ese lugar corresponde el conocimiento y decisión. Por ello, pido á V. E. se sirva confirmar el auto recurrido de foja 39 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1896.

Vistos y considerando: Que el actor no ha desconocido que el destino del vapor Litoral, ha sido el puerto de Patagones, y que el de su arribada, despues de los servicios prestados, ha sido el de Bahía Blanca.

Que en tal caso la competencia del juez que debe conocer de la demanda de foja tres, segun la expresa disposicion del artículo mil trescientos once, Código de Comercio, es el de la seccion de Buenos Aires, á cuya jurisdicción pertenecen dichos puertos.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja treinta y nueve vuelta, declarándose que el conocimiento de esta causa corresponde al juez federal de la provincia de Buenos Aires, el que deberá pronunciarse sobre la excepcion de arraigo opuesta por el demandado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXIV

Don Arturo Soler, por doña Jacinta Santillan de Marquez, por tercera de dominio en la ejecucion de don Eloy Forcada, contra doña Concepcion Marquez; sobre personeria y costas.

Sumario.—Reconocida la razon de la excepcion de falta de personeria, por el hecho de presentar nuevo poder que habilita al actor para deducir la demanda, las costas del incidente relativo deben de ser de cargo de éste.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Salta, Setiembre 12 de 1895.

Vistos: En la excepcion dilatoria de falta de personeria opuesta por el ejecutante don Dionisio Zerdan, representado por don Eloy Forcada, en la tercera de dominio deducida por don Arturo Soler en representacion de doña Jacinta Santillan de Marquez, resulta:

Que este último se presenta con el documento de foja 2, deduciendo tercería de dominio en la cantidad de pesos, importe de dicho documento, invocando la representacion de dicha señora de Marquez, en mérito del poder que ésta le confirió y que obra á foja 18 de los autos de la tercería que antes opuso á la misma ejecucion de Zerdan contra doña Concepcion Marquez, alegando el dominio exclusivo del ganado que se embargó.

Y considerando : que dicho poder fué *especial para oponer dicha tercería de dominio en el ganado que se embargó por la expresada ejecucion*, sin extenderse á otras que pudieran surgir, pues que se determina con precision la gestion para la cual fué conferida ; que por disposicion del artículo 1884 del Código Civil « el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos análogos, aunque éstos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer », y si bien la nueva tercería opuesta sobre el dinero expresado es análoga á la anterior terminada por sentencia ejecutoriada, no es la misma, pero ni siquiera una consecuencia de ésta, porque ese dinero no es el producido de la venta del mismo ganado que se embargó á solicitud del ejecutante, que fué ganado de cría de diferentes sexos y edades, segun lo demuestra la diligencia de aquel embargo, sinó de una novillada perteneciente á los mismos esposos, ó de la exclusiva propiedad de la tercerista ; que, por consiguiente, el poder especial para la primera tercería concluyó con ésta, y no puede extenderse á ningun acto análogo, aunque fuese consecuencia natural de dicha primer tercería, segun la disposicion citada, y porque terminado el negocio ó pleito, objeto del mandato, éste concluye lógicamente, y en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 1960 del Código citado, asi la excepcion de falta de personería en el representante de la tercerista está

fundada en la ley, si bien ha sido oportunamente subsanada con la exhibicion del poder de foja... y ratificacion en él contenida.

Por estas razones, fallo : declarando justificada la expresada excepcion sin costas, y estando subsanada la falta de personería opuesta, contéstese el traslado ordenado en decreto de 28 del próximo pasado. Repóngase y notifíquese original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1896.

Vistos : Habiendo reconocido el tercerista la razon de la excepcion opuesta á foja cuarenta y cuatro, por el hecho de presentar el nuevo poder de foja cuarenta y ocho, que recien lo habilita para deducir la demanda de foja cuarenta y una, se declaran á su cargo las costas de dicha excepcion, quedando revocado, en esa parte, el auto recurrido de foja cincuenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXV

Don Antonio Perez, contra don Raimundo Renateau y don Pedro Brunet, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre nulidad de declaraciones y apelacion.

Sumario. — No es apelable en el juicio ejecutivo el auto que declara nulas las declaraciones de testigos presentados por el ejecutado.

Caso. — Estando recibida la causa á prueba para justificarse la excepcion de espera que opusieron los ejecutados, éstos por medio de su apoderado don Clodomiro Rivas, con fecha 15 de Febrero de 1895, pidieron que se librara oficio al Juez de Paz de Las Heras, para que tomara declaracion á los testigos que indicaba.

En ese mismo día, el juez proveyó de conformidad, haciéndose las notificaciones en la forma siguiente :

« En la misma fecha á las 11 a. m., notifiqué á don Clodomiro Rivas, leyó. »

« C. Rivas. — Suarez.

« Febrero 16 de 1895.

« Oficióse :

« Suarez.

« En la misma fecha notifiqué al señor Ciriaco Bravo, siendo las diez a. m.

« S. Bravo. — Suarez. »

En 16 de Febrero, á las diez y media a. m., el apoderado del ejecutante solicitó que los testigos declararan ante el juez, siendo de su cargo los gastos que se originen.

El juez proveyó de conformidad en ese mismo día, señalando la audiencia en que debían declarar los testigos.

El oficio á que se refiere la primera providencia, fué librado con fecha 16 de Febrero, y en ese mismo día declararon los testigos ante el Juez de Paz, que devolvió, en ese mismo día también, las diligencias producidas.

El apoderado de ejecutante dedujo nulidad de esas diligencias de prueba, diciendo que el oficio se había librado antes de ser notificado y sin dársele el tiempo necesario para hacerse representar y vigilar la prueba, y cuando había pedido que los testigos declararan ante el Juez de seccion. Que el Juez de Paz había procedido con suma rapidez, pues tomó las declaraciones el mismo día en que se recibió el oficio.

Pidió que se declare nulas dichas pruebas.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 27 de 1895.

Vistos y considerando: 1º Que el oficio de foja 30 en que se cometía la recepcion de la prueba testimonial, ofrecida por la parte representada por el procurador señor Rivas, se ha remitido por el Juzgado de Paz, antes de haberse hecho la competente notificacion á la parte contraria.

2° Que la notificación del decreto de foja 26 vuelta, al procurador de la parte actora, señor Bravo, ha tenido lugar con posterioridad á la misma notificación hecha al procurador Rivas, ó sea al día siguiente, 16 de Febrero y no el día 15 como se sostiene por los demandados. Así resulta del informe del prosecretario, corriente á foja..., y además de diferentes circunstancias que los autos mismos establecen. En primer lugar, en el orden de las notificaciones, no es posible que la primera se verificase á las 11 a. m., y la segunda, la subsiguiente, en el orden de colocación á las 10 a. m. del mismo día. Por otra parte, si se atiende sólo al valor de las diligencias asentadas por el empleado de Secretaría, debería concluirse que « la misma fecha », que expresa la notificación á Bravo, es la de la constancia inmediatamente anterior que dice: « Oficióse, Febrero 16 de 1895 », atestación que bastaría á determinar la fecha, si no existiera el informe del mismo empleado y la circunstancia ya notada acerca del orden en las diligencias respectivas.

3° Que estos hechos han dado lugar á que la recepción de los testigos de fojas 30 á fojas 32, tuviese efecto en el departamento de Las Heras, sin conocimiento ni audiencia de la parte contraria, no obstante el decreto de la misma fecha 16 de Febrero, foja 27 vuelta, en que se ordenaba la comparecencia al Juzgado de los testigos ofrecidos por los demandados.

4° Que es esencial en la recepción de toda prueba, la publicidad de ella, sobre todo respecto de las partes que litigan y afianzan en su fuerza las pretensiones ó derechos cuestionados (art. 123, 124, 129, 131 y 139, Ley de Procedimientos).

5° Que habiéndose obtenido subrepticamente el oficio sin la previa noticia y notificación de la parte contraria, para que hiciera valer sus derechos en forma, con arreglo á la ley, el acto y la diligencia comunicada como resultado de la mencionada prueba, carecen de valor, son nulos y deben tenerse por tales como obtenidos y realizados por engaño ó fraude.

6° Que el defecto notado no podría salvarse con la ratificación de los testigos en audiencia posterior designada al efecto, por cuanto los hechos que motivan este incidente, no han debido producirse y el vicio de nulidad empieza en la notificación verificada con fecha errónea y falsa, lo que invalida por completo las ulteriores tramitaciones (artículos 62 y 71, Ley de Procedimientos).

7° Que el error en la notificación, salvada por la interposición de la constancia del oficio que hace referir aquella á la fecha real, ó sea el 16 de Febrero, ha motivado, sin embargo, la diligencia de prueba á que se refiere el decreto respectivo, en las condiciones primitivas, de manera que las consecuencias del vicio de la notificación se han hecho sentir en la producción irregular de dicha diligencia, obtenida con rara presteza por el señor procurador Rivas, que tiene la obligación de conocer el procedimiento y ha debido propender, con su intervención, á la mayor legalidad de todos los trámites en el juicio, no pudiendo ignorar que la firmeza de la prueba, depende de su publicidad y del control á que las partes pueden sujetarla, para mejor esclarecimiento de la verdad con arreglo á la ley. Salvado, pues, el error en la notificación, la nulidad de las diligencias ulteriores no ha dependido de ese error, sinó de la inoportuna remisión del oficio de foja 30, concedida irregularmente al procurador de la parte demandada.

Por tanto, decláranse nulas las actuaciones de prueba de foja 30 y foja 32, debiendo estarse al decreto de foja 27 vuelta, ejecutoriada que se encuentre esta resolución. Y resultando evidente la falta cometida por el señor Procurador Rivas, que en la tramitación del juicio ha obstruido así el curso de la justicia, se le apercibe seriamente por su conducta. No encontrando mérito para imponer al empleado la multa que prescribe el artículo 71 de la ley de procedimientos, en fuerza de lo expuesto y la naturaleza del caso, previénese á todos los de secretaria

que deberán extender las notificaciones completas con sus requisitos de ley, sin referencia en fecha, hora ni otra cosa alguna á otro acto ó notificación, por inmediatos que sean; bajo apercibimiento de imponerse las penas que para estas infracciones marca la ley. Hágase saber original.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1896.

Vistos: No estando el auto de foja cuarenta y seis vuelta comprendido entre los que son apelables conforme al artículo trescientos de la ley de procedimientos, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXVI

Don Juan R. Borges contra don Samuel Bosch, por cobro ejecutivo de pesos; sobre consignacion y costas del juicio ejecutivo.

Sumario. — Resultando que el deudor ha hecho consignacion de lo adeudado, antes de que se le intimara el pago, debe declarársele exento de las costas del juicio ejecutivo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 11 de 1896.

Autos y vistos : Considerando : Que segun resulta del certificado corriente á foja **23**, el demandado depositó á la órden del juez Dr. Mendez Paz, y como perteneciente al ejecutante, la suma debida antes de que se le intimara el pago de ella y tuviera conocimiento del presente juicio ; por esto y de acuerdo con el artículo **760** del Código Civil y jurisprudencia de la Su-

prema Corte en el caso de Navarro Ouviñas contra el doctor Rafael Calzada, no ha lugar á lo solicitado en el escrito de foja... Y proveyendo al presente escrito, se le tiene por parte al compareciente á mérito del poder presentado que le será devuelto dejando constancia en autos, declarándose exento de costas el ejecutado. Al otrosí, hallándose cancelada la hipoteca, segun resulta de las anotaciones verificadas á foja... por el escribano autorizante de la escritura, y por el encargado del registro á foja..., no ha lugar al oficio solicitado.

Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1896.

Vistos : Por sus fundamentos y con arreglo á la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en casos análogos, se confirma, con costas, el auto de foja treinta y ocho en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXVII

El Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, contra los herederos del general Lopez, por expropiacion; sobre nombramiento de defensor y apelacion.

Sumario. — No es apelable el auto que rechaza el recurso de reposicion interpuesto sin el de apelacion en subsidio.

Caso. -- El representante del ferrocarril manifestó que no habían concurrido, en virtud de la citacion por edictos, sinó una de las personas demandadas, la que está representada por don Manuel Lopez Zamora, y pedía que se intime á éste que justifique los derechos que cree tener su mandante.

El Juez nombró defensor de los que no habían comparecido al doctor Agustin Landó, y confirió vista al señor Lopez Zamora del escrito del apoderado del ferrocarril.

El señor Lopez Zamora pidió se dejara sin efecto el nombramiento de defensor, por ser su representado el único interesado en la causa.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 13 de 1893.

Y vistos: El llamamiento de foja 52 vuelta, respecto á la solicitud de foja 45, en la que se pide se deje sin efecto el nom-

bramiento de defensor de ausentes verificado por el auto de foja 40 vuelta, en la persona del doctor Agustin Landó.

Considerando: 1° Que al presente se trata de la expropiación de un terreno perteneciente á los herederos del fallecido general don Juan Pablo Lopez, y que en el escrito de foja 23 se dicen ser las diversas personas allí nombradas.

2° Que éstas, no obstante las diversas citaciones que se les ha hecho por medio de edictos para su comparecencia en juicio, no se han, empero, presentado.

3° Que aunque en la escritura de foja 42, extendida á favor del doctor don Félix Pujato, quien como dueño del terreno á expropiarse es el único que se ha presentado en los autos, se expresa es propietario de dicho terreno por compra hecha á los herederos del general Lopez, no encontrándose estos nombrados, no puede asegurarse constituyan la totalidad de los herederos de dicho general Lopez, y por tanto, que la venta haya sido verificada por todos los que tuvieran derecho al terreno de la cuestión.

4° Que aunque no existiera la razón anterior, se tendrían siempre las expresadas en el escrito de foja 50, referentes á las diversas cuestiones judiciales y transacciones de que ha sido objeto el predio en debate, y cuyas soluciones terminales, no siendo conocidas por el Juez, por no constar en autos, imponen como acto de justicia y equidad dar intervención en el presente al defensor á que se refiere el artículo 10 de la ley que rige la materia, á objeto de dejar así salvada toda y cualquiera emergencia posterior á causa de nulidad.

5° Que el nombramiento de tal defensor, ningún gravamen trae, por otra parte, á la del doctor Pujato, pues, bien sabido es, corresponde por lo general, en esta clase de juicios, el pago de las costas al expropiante, y en caso que en el presente ellas no llegaran á ser de cargo de dicho expropiante, desde ahora se resuelve deban ser los actuales á su costa.

Por tanto, mantiénese el nombramiento hecho en decreto de fecha 10 de Abril próximo pasado, disponiéndose asimismo se notifique, bajo apercibimiento de rebeldía, al acreedor hipotecario del terreno en litigio, don Pedro L. Zavalla, gerente del Banco Agrícola, en el domicilio que se indica en el escrito de foja 50. Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviría.

Auto del Juez Federal

Rosario, Febrero 12 de 1894.

Autos y vistos: La revocatoria solicitada por la parte del ferrocarril en su escrito de foja 57.

Y considerando: Que en la actualidad existe un defensor de menores y ausentes titular, creado por la ley de presupuesto.

Que esta circunstancia hace inútil el nombramiento de un defensor *ad hoc*, como lo es el nombrado á foja 40 vuelta.

Por tanto, se resuelve dejar sin efecto la condenacion en costas establecida en el considerando 5º del auto de foja 54, y que se estableció á mérito de solicitud expresa, hecha por la parte del ferrocarril, á quien se cargaba con dichas costas, como se manifiesta por la confesion de esa parte, constante en el acta de foja 59.

Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1896.

Vistos y considerando : *Primero*: Que el escrito de foja cuarenta y cinco, en que se pide se deje sin efecto el auto de foja cuarenta vuelta, en cuanto nombra defensor á las personas que han sido citadas y no han comparecido á estar á derecho en la causa, importa un recurso de reposicion.

Segundo: Que dicho recurso no se halla acompañado del de apelacion en subsidio, y el auto que sobre él recaiga no es apelable, con arreglo al artículo doscientos cinco, ley de procedimientos.

Por esto, se declara mal concedido el recurso interpuesto á foja sesenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRÉNT.

CAUSA CLXXXVIII

El Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires contra la provincia de Buenos Aires, por eviccion y saneamiento; sobre personeria.

Sumario. — El fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires, no tiene personería para representar á la provincia en las causas en que ésta sea parte ante la Suprema Corte nacional.

Caso. — El representante del ferrocarril pidió á la Suprema Corte que se diera intervencion en la causa al Fiscal de Estado de la provincia, con el propósito de evitar nulidades, desde que á dicho funcionario compete representar á la provincia, de acuerdo con su Constitucion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1896.

Con arreglo á lo establecido por esta Suprema Corte en los casos que se registran en la coleccion de los Fallos, série cuar-

ta, tomo sexto, páginas doscientos setenta y una y doscientos setenta y tres, y tomo séptimo, página treinta y nueve, no ha lugar á lo pedido.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CLXXXIX

Contra Gomez hermanos; sobre dobles derechos

Sumario.—Corresponde al administrador de rentas la clasificación de la mercadería, y penalidad en consecuencia aplicable.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Enero 9 de 1896.

Vistos los presentes seguidos por diferencia de calidad en elásticos.

Y resultando: Que los señores Gomez hermanos, pidieron por su permiso número 9572, despacho de 917 kilos elásticos para carros; de la verificación hecha por el vista, resultó 3125 kilos para jardineras y 2529 para carros, por cuya razón el vista dió cuenta del hecho en el parte que encabeza este expediente.

Que los interesados en su declaración de fojas 1 vuelta á 5 vuelta, sostienen que han pedido bien su mercadería y niegan exista la diferencia denunciada por el vista, y piden á esta administración se consulte con personas competentes sobre el aforo que les corresponde á los elásticos en cuestión.

Y considerando: Que para mejor proveer, esta administración además de la opinión unánime del tribunal de vistas, que dicen que á los elásticos en cuestión les corresponde el aforo que designa la partida número 1105 de la tarifa de avalúos vigente, consultó privadamente con personas competentes de esta plaza, quienes han confirmado la opinión del tribunal de vistas de esta Aduana.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136 de las Ordenanzas de Aduana, en casos de controversia como el de que se trata, es el administrador quien debe resolver.

Por tanto: declaro comprendidos en la partida 1105 de la tarifa de avalúos vigente á los 2208 kilos elásticos pedidos para carros y que resultan ser para jardineras.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo aplicar la pena de dobles derechos, sobre la diferencia que resulte á los 2208 kilos elásticos manifestados.

Hágase saber y pase á la contaduría para su ejecución y á los efectos de los artículos 1029 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana, y repuestos los sellos pase á la Alcaldía para la entrega de la mercadería y con constancia vuelva á sumarios para su archivo.

En ejercicio de la Administración, pronuncio este fallo con-

forme á las atribuciones que me confiere el Reglamento General de Aduanas.

José Lopez.

VISTA FISCAL

Señor Juez de Sección :

El Procurador Fiscal nacional, en los autos traídos en apelacion ante V. S. por los señores Gomez hermanos de esta plaza, reclamando de una resolucion administrativa que los condena al pago de dobles derechos por la diferencia de calidad de una mercadería solicitada á despacho ; evacuando la vista conferida, ante V. S. expone :

Que he notado que esta aduana ha establecido la práctica de conceder el recurso de apelacion en los casos del artículo 135 de las ordenanzas, en lo que se refiere á la pena; al mismo tiempo que se deniega en la parte de la resolucion referente á la clasificacion de la mercadería. El artículo 1063 de las ordenanzas que cita el señor administrador, á foja 15, al conceder la apelacion, entiendo, señor Juez, que es para el caso en que pueda apelarse la resolucion administrativa, en cuanto al punto resuelto, de acuerdo con las ordenanzas, pero no cuando éstas establecen, como en el *sub-judice*, que el fallo es obligatorio é inapelable por tratarse de deudas entre el comerciante y el vista sobre la partida de la tarifa que corresponda ó sobre la clase de los artículos.

La pena en estos casos, viene á ser una consecuencia de la resolucion sobre la cuestion de diferencia de tarifa, clase ó calidad; y si se admitiera la apelacion en cuanto á la pena, la justicia nacional no podría entrar á juzgar sobre ella, sin revocar la resolucion administrativa en la parte inapelable.

La Suprema Corte Nacional, á mi juicio, así ha interpretado el alcance de las disposiciones legales citadas; puesto que en los fallos que se registran sobre estas cuestiones de diferenciade tarifas, clase ó calidad, ha declarado que la justicia nacional es incompetente para conocer de las apelaciones contra esas resoluciones administrativas, y esto no obstante haber en todos ellos condenaciones de dobles derechos (Fallos de la Suprema Corte Nacional, série 2ª, tomo 2º, página 326; tomo 3º, página 414; tomo 4º, página 42; tomo 9, página 120).

Por lo expuesto pido que V. S. se declare incompetente para conocer en el caso *sub-judice*.

Será justicia

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 6 de 1896.

Vistos: De conformidad al fallo de la Suprema Corte contenido en el tomo 8º, série 4ª, página 152, se declara mal concedido el recurso de apelacion de fojas 14 vuelta y 15, sin perjuicio de que el recurrente puede hacer valer ante la Direccion de Rentas los derechos que tuviese (art. 138 de las Ordenanzas de Aduana). Repóngase.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 17 de 1896.

Suprema Corte:

Los textos citados y la jurisprudencia de los fallos de V. E., indicados en la resolucion recurrida de foja 28, y la de referencia

de foja 24, me inclinan á pedir á V. E. su confirmacion en el caso.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1896.

Vistos: Considerando: Que la resolucian de foja seis pronunciada por la aduana, se refiere únicamente á la clasificacion de la mercadería y penalidad en consecuencia aplicable.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXC

Don Juan Pinoges, contra don A. Mollet, por nulidad de una patente de invencion; sobre agregacion de documentos

Sumario. — Despues de cerrada la discusion de la causa, no es permitido á las partes presentar documentos.

Caso. — Llamados autos, una de las partes presentó documentos que se mandaron agregar.

Se pidió reposición y apelación en subsidio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 3 de 1896.

Y vistos: Atento lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley nacional de Procedimientos, no ha lugar á la revocatoria solicitada y concédese en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1896.

Vistos: No siendo permitido en el estado del juicio, la presentación del escrito de foja ciento catorce y los documentos á que éste se refiere, por cuanto la providencia de autos, corriente á foja sesenta y uno, cerró la discusión de la causa, se revoca el auto apelado de foja ciento diez y seis, sin perjuicio de los derechos que á la parte puedan corresponder en el caso del artículo doscientos diez y nueve de la ley de procedimientos y de las facultades que al Juez confiere dicha ley. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA CXCI

*Contra don Vicente Morales; sobre infraccion á la ley de
enrolamiento*

Sumario. — No puede ser considerado como infractor de la ley de enrolamiento, el ciudadano que ha ocurrido en tiempo á la comandancia militar y no ha podido ser enrolado por falta de las papeletas impresas requeridas por la ley.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 13 de 1896.

Autos y vistos: Y considerando: 1º Que de la partida de bautismo de foja 9 vuelta, consta que el procesado ha cumplido 18 años recién el 22 de Enero del corriente año.

2º Que el artículo 17 de la ley sobre organizacion del Ejército y Guardia Nacional impone el deber de enrolarse á la edad de 18 años.

3° Que si bien la ley anterior impone el mismo deber desde la edad de 17 años, la falta que el procesado cometió al no cumplir con dicho deber durante el período que para ello se fijó el año próximo pasado, esta falta ha quedado sin pena, segun el principio reconocido en derecho criminal de la retroactividad de las leyes nuevamente sancionadas cuando son más benignas que los que antes regían.

4° Que el procesado no puede enrolarse despues de cumplir los 18 años; porque habiendo ya vencido en 30 de Junio del año anterior el término fijado para ello, no se han instalado aún las registros permanentes que estatuye el artículo 50 de la ley vigente.

5° Que no obstante, el procesado se presentó á la comandancia militar de Lujan, una vez que cumplió los 18 años, con el objeto de enrolarse, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad, como lo certifica el comandante Ramirez en su informe de foja 6; cuyo hecho demuestra que el procesado nunca tuvo el propósito de infringir la ley; no siendo por lo tanto pasible de ningun castigo.

Por estas razones sobreseo definitivamente en la presente causa y ordeno que el detenido Vicente Morales sea puesto inmediatamente en libertad.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1896.

Suprema Corte :

Vicente Morales ha justificado con la partida de foja 9, que no había cumplido la edad de 18 años que requiere la ley para

obligar á la inscripcion en la Guardia Nacional, y con el certificado de la comandancia militar de la Villa de Lujan, corriente á foja 6, que no pudo verificarlo despues, por carecer aquella comandancia de las papeletas impresas requeridas por la ley.

Siendo ajustadas á esos antecedentes y á los de derecho que se derivan de las prescripciones de la ley de enrolamiento, las conclusiones de la resolucion de foja 14, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja catorce. Devuélvanse.

**LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUN-
GÉ. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA CXCH

El Banco Nacional, contra don Saturnino de la Presilla, por cobro de pesos; sobre oblacion de precio de la finca rematada.

Sumario. — No es razon para no oblar el precio de la finca comprada en remate, que ésta deba el impuesto de contribucion territorial, y no se hayan hecho en la misma las obras de salubridad.

Caso. — Don Julio Pueyrredon, comprador de la finca vendida en el juicio ejecutivo, pidió revocatoria del auto en que se le ordenó que oblara el precio, y expuso que:

Como lo manifestó en su escrito anterior había llegado á su conocimiento que la casa vendida adeuda el impuesto de contribucion territorial y que no se han construido las obras de salubridad correspondientes.

Ahora bien, esas deudas, y especialmente la última constituyen un gravámen para la propiedad y por ellas tiene el Estado una accion real para exigir su cumplimiento de acuerdo con la ley de la materia y por consiguiente el comprador, conforme con lo dispuesto por el artículo 1425 del Código Civil, tiene de-

recho á suspender el pago del precio hasta tanto se le ofrezca la casa libre de todo gravámen.

Que basado en estas razones pidió se solicitaran los informes de las respectivas reparticiones, para segun ello proceder ó no al depósito.

Hasta tanto, pues, no se contesten esos informes en un sentido favorable, la oblacion del precio no procede, de acuerdo con la disposicion legal citada.

El apoderado del Banco contestó diciendo :

Una vez hecha la oblacion y dada la posesion, será llegado el momento en que el escribano que se nombre para el otorgamiento de la escritura, pida que informen las oficinas públicas respecto á los gravámenes que pueda reconocer la propiedad vendida, ya sea por impuestos, contribucion directa, ú otros, y ellos serán en el acto satisfechos por el Banco que represento.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 7 de 1896.

Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito ;

Y considerando además : Que en cuanto al gravámen que se dice pesar sobre la propiedad subastada, él no puede constituir un inconveniente para la escrituracion de la misma desde que al extenderse ésta, el escribano respectivo ha de exigir el pago de los mismos que se efectuará con los fondos que se depositen como producto de la venta, segun lo ofrece tambien el representante del Banco en el precedente escrito.

Que en cuanto á la falta de construccion de las obras de salubridad, ello no constituye propiamente un gravámen como lo pretende el comprador, pues que al efectuar su compra en el re-

mate ha tenido conocimiento de que dichas obras no se habían efectuado, como debe tambien haberse tenido presente al hacerse la estimacion de la finca por el perito tasador nombrado al efecto, y la aprobacion judicial de dicha tasacion, y en todo caso, á existir alguna obligacion de parte del propietario ejecutado, por multas que adeude la finca por razon de los servicios de cloacas y demás, ellas deberán tambien ser satisfechas de los mismos fondos.

Por tanto, no ha lugar á la revocatoria solicitada y concédese en relacion el recurso interpuesto para ante la Exma. Suprema Corte á la que se elevará los autos en la forma de estilo.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1896.

Vistos: De acuerdo con dispuesto en la última parte del artículo doscientos noventa y dos de la ley de procedimientos, y por los fundamentos del auto de foja ciento sesenta y cuatro, se confirman, con costas, los apelados de fojas ciento cuarenta y tres vuelta y ciento cincuenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRÉNT.

CAUSA CXCIH

Contra don Domingo Luque ó Francisco Rossi; sobre infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — En la duda, debe absolverse al acusado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1896.

Vistos : Este juicio seguido contra Domingo Luque ó Francisco Rossi, argentino, de 16 años de edad, soltero, vendedor ambulante, domiciliado en la calle Reconquista entre Tres Sargentos y Paraguay.

Y considerandò: Que con fecha Agosto 2 del año próximo pasado, fué puesto á disposicion de este Juzgado y en su declaracion indagatoria de foja 2 vuelta, manifestó no haberse enrolado por haber estado ausente en Montevideo, habiéndose producido despues de practicadas las diligencias correspondientes del

sumario, la acusacion fiscal de foja 13 vuelta, y la defensa de foja 14.

Que segun resulta de la confesion del procesado, éste tiene 16 años de edad, cuyo hecho no ha sido desconocido por la acusacion fiscal, debiendo por lo demás en caso de duda estarse á lo favorable, á cuya circunstancia se agrega como consideracion de equidad la del tiempo de prision preventiva que lleva sufrido el procesado.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á Domingo Luque ó Francisco Rossi, y en consecuencia líbrese el correspondiente oficio al director de la Penitenciaría para que sea puesto en libertad. Notifíquese original.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1896.

Suprema Corte:

Si bien no se ha demostrado de una manera fehaciente, ni la edad del procesado Luque, ni su ausencia del país durante el tiempo del último enrolamiento, existen presunciones que inducen á aceptarlo como cierto.

Respecto á la edad, la declaracion de foja 3 establece la de 16 años, que el Juzgado no encontró sin duda inverosímil cuando la hizo anotar sin observacion alguna.

Y este hecho de la edad, establecida sin contradiccion, ni del Juzgado ni del ministerio público, que renunció expresamente, á foja 25 vuelta, el término de prueba en que pudo impugnarle ó exigir su justificacion, debe admitirse como cierto, en el actual estado de la causa, y si á ello se agrega que el procesado

ha ocurrido unos días despues de vencido el término del enrolamiento á la mayoría del 1^{er} Regimiento de caballería de la Capital, segun lo afirma su jefe en el oficio de foja 10, debe concluirse que no hubo por parte del procesado infraccion, al menos voluntaria, de las prescripciones de la ley de enrolamiento, y en la duda, la ley favorece al procesado, que por otra parte ha sufrido por retardo del proceso, un término de detención igual al que de servicio militar le hubiera correspondido, si fuese condenado. Sírvasse por ello, V. E., confirmar el auto recurrido de foja 26.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto, y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y seis. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCV

*Don Antonio y don José Blanco contra don Honorio Alurralde,
sobre daños y perjuicios*

Sumario. — Debe rechazarse la demanda por daños y perjuicios, fundada en la falta de acequia en la finca arrendada, que del mismo contrato de arriendo resulta haber existido, y se ha probado haber dado agua para el riego.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Abril 6 de 1896.

Vistos : estos autos seguidos por don Fernando Palma, como apoderado de don Antonio y don José Blanco, contra don Honorio Alurralde, sobre rescision de un contrato de arriendo, de los que resulta :

El expresado apoderado señor Palma se presenta á foja 8 y expone : que segun la escritura pública que acompaña, sus poder-

dantes arrendaron al señor Alurralde un terreno situado en el departamento de Monteros, para establecer trabajo de agricultura bajo las bases y condiciones que en la misma se expresan; que sus representados han ocupado el terreno y han ejecutado los siguientes trabajos : han plantado 800 surcos de caña, reparado los cercos y hecho otros más reparando también la casa existente, que no tenía techo, y construido ranchos para peones; borrado zanjás y preparado terreno para mayores plantaciones; en una palabra, han gastado al rededor de *siete mil pesos*, en estos y otros trabajos, porque estaba en el interés de ellos hacer producir lo más posible á dicha propiedad para cubrir el fuerte arriendo á que estaban obligados; que con este propósito compraron también semilla de arroz para hacer siembra de este grano, que siempre deja resultados provechosos, é igualmente de tabaco; que todos estos proyectos han fracasado á causa que á sus poderdantes les ha faltado el agua para sus cultivos; pues, á pesar de lo que se expresa en el contrato, el locador no había tenido acequia alguna con agua para el riego de estos terrenos. De modo que aquellos han sido víctimas de verdadero engaño al contar con una acequia que se les daba y que resulta que no tiene ni nunca ha tenido el señor Alurralde; que siendo el agua un elemento esencial para esos cultivos, al faltarles, falta una de las estipulaciones esenciales del contrato; que en vista de estas consideraciones, viene á interponer demanda contra el expresado Alurralde, y pide se declare rescindido dicho contrato condenando á aquél al pago de las mejoras hechas, y á la indemnización de los daños y perjuicios.

Corrido traslado, el demandante expone : Que el Juzgado se ha de servir proveer como lo solicitará en adelante, con costas en el caso de oposición; que puesto que se demanda la rescisión del contrato no tiene inconveniente en rescindirle; que demandándose así mismo el pago de las mejoras existentes en la finca arrendada, declara que tampoco tiene inconveniente en indemnizarlas, pré-

via estimacion de ellas por peritos que se nombrarán oportunamente: que en cuanto á los daños y perjuicios que se suponen sufridos por falta de cumplimiento del contrato, no existe causa para fundar semejante accion, y en esta parte de la demanda pide su rechazo con costas; que los actores no contaron con el agua de la finca para regar sus plantíos; que es inexacto todo lo afirmado á este respecto; no contaron con el agua: 1º porque la bondad del tiempo les ha participado, como á todos los agricultores de esta provincia, de los beneficios de una de las más abundantes de las cosechas conocidas; 2º porque su contrato se refiere al derecho de agua que tiene, y ha estado siempre á disposicion de ellos, pero no al agua corriente, pues los locatarios debieron limpiar el cauce de la acequia, que aún en la hipótesis de que por el contrato hubiese estado obligado á entregarles ó darles el agua corriente por la acequia, y que no lo hubiese hecho, aun en este supuesto, no podría pedirse la condenacion á pagar daños y perjuicios sin antes pedir ó demandar el cumplimiento de la obligacion; que los demás hechos que se exponen en el escrito que contesta son inexactos, y niega los que se opongan á sus afirmaciones; que usando del derecho de contrademanda, contrademanda á los señores Blanco, á fin de que se les ordene abonarle el importe de las mensualidades de arriendo vencidas y que vencieren hasta el día del fallo, ó en su defecto, se rescinda el contrato; condenándoles á pagar los daños y perjuicios, con más las costas.

Oídos los señores Blanco, respecto de esta contrademanda, manifiestan que ella es inadmisibile por ahora; puesto que la falta de cumplimiento por parte de Alurralde á una estipulacion esencialísima del contrato, hace desmerecer el precio de la locacion, y que en los contratos que establecen obligaciones bilaterales una de las partes no puede demandar su cumplimiento si no la ha cumplido la obligacion que le es respectiva.

Despues de esta discusion, se recibió la causa á prueba, pro-

duciéndose por las partes la que corre de foja... á foja..., de que da cuenta el secretario á foja...

Y considerando : 1° Que como se ve por lo expuesto anteriormente, existe conformidad de partes en cuanto á que el contrato en cuestion se rescinda, así como el señor Alurralde debe pagar las mejoras existentes en la finca arrendada.

2° Que en tal caso el pleito queda reducido á saber si proceden los daños y perjuicios demandados por los actores. A este respecto es de notar que, el derecho á cobrarlos lo fundan los actores en que, habiéndoles prometido una acequia con agua, el locador no habíatenido ninguna en el terreno arrendado.

3° Que esta afirmacion de los actores no es admisible: 1° porque el contrato que sirve de base á este juicio, en la cláusula 3ª, al obligar por la conservacion de la acequia, reconoce y admite implícitamente la existencia de ella; 2° porque no es verosímil que, habiendo los locatarios entrado á ocupar la finca el 16 de Julio de 1894, y teniéndola hasta Agosto de 1896, hayan podido, despues de más de un año, darse cuenta recién de que el terreno no tenía acequia, argumento que se desprende de los artículos 1494 y 4041, combinados, del Código Civil, razonamiento tanto más atendible en el caso, cuanto que los mismos arrendatarios se quejan de haber perdido varias sementeras de tabaco por falta de acequia, interrogatorio de foja 28; de que resulta, que ya desde mucho antes de presentarse en juicio, los arrendatarios sabían que no existía acequia, y sin embargo no reclamaron, lo que implica la inverosimilitud de la afirmacion de los actores, antes recordada.

4° Que no puede suponerse, por otra parte, que la finca en cuestion no hubiese sido examinada palmo á palmo antes de que los demandantes la tomasen en arriendo, resolviendo arrendarla despues de cerciorarse de que tenía acequia, aunque fuese en estado de deterioro, dados los fines para que se le arrendaba; á que se agrega que Alurralde ha demostrado sin contradic-

cion que tiene una bocatomina de su propiedad, en el río « Chusco » ó « Romano » para sacar el agua hácia su finca, la que supone la constitucion de la acequia correspondiente, declaraciones de fojas 44 á 49, no siendo en ningun caso causa bastante para la rescision del contrato, el que ella existiese borrada ó de otra manera deteriorada (artículo 1521 del Código Civil).

5º Que en consecuencia de lo expuesto, resulta procedente la contra-demanda, dado que los actores no han tenido razon para demandar la rescision del contrato en cuestion.

Por estos fundamentos : se resuelve :

1º Queda rescindido el contrato á que se refiere el documento de fojas 3 á 7;

2º Alurralde pagará las mejoras existentes en la finca que fué materia de dicho contrato, á juicio de peritos, que nombrarán las partes oportunamente ;

3º Los actores abonarán el importe de los arriendos vencidos y que vencieren hasta la fecha en que esta sentencia fuese ejecutoriada, debiendo además cargar con las costas de este juicio.

Hágase saber, reponiéndose los sellos.

Delfín Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1896.

Vistos y considerando : *Primero* : Que habiéndose obligado los señores Blanco por el artículo tercero del contrato de arrendamiento celebrado con don Honorio Alurralde, á conservar la acequia en buen estado, es de suponerse que ésta existía realmente en el terreno arrendado, tanto más cuanto que ellos hicieron diversas y sucesivas plantaciones, sin deducir reclamo

alguno por la falta de dicha acequia durante más de un año que ocuparon la finca, antes de la interposicion de la demanda.

Segundo: Que las declaraciones de los testigos de la parte actora, de haber trazado Alurralde una zanja que es insuficiente á su objeto, están contradichas por las de los testigos del demandado que dicen que desde hace mucho tiempo ha existido y existe actualmente el cauce de la acequia por donde corre el agua con que se riega el inmueble.

Tercero: Que habiéndose demostrado la existencia de la acequia en el terreno materia del contrato, los perjuicios alegados por los actores, si ellos existieren, no serían imputables al demandado.

Cuarto: Que no estando justificada la demanda en la parte relativa á los daños y perjuicios, la imposicion de las costas á los actores, es procedente con arreglo á derecho.

Por estos fundamentos y los de la sentencia corriente á foja setenta y tres, se confirma ésta con costas en la parte apelada; y devuélvanse, reponiéndose el papel.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIV

El Ministerio de Menores, por el menor don Pedro Celedonio Moreira, por nulidad de enganche ; sobre baja del ejército de línea.

Sumario. — El menor enganchado sin autorizacion de sus padres, tiene que ser puesto en libertad, sin perjuicio de las acciones á que pueda dar lugar el hecho de haberse presentado con calidad simulada para recibir el precio del enganche.

Caso. — El Defensor de Menores se presentó al juzgado pidiendo la baja de Pedro Celedonio Moreira, que se había enganchado, fundado en que el contrato es nulo por ser aquel menor de edad.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Junio 2 de 1895.

Autos y vistos : Dado que es verdad que los menores de edad no pueden enrolarse en el servicio militar, sin licencia ó auto-

rizacion de sus padres, de acuerdo con el artículo 275 del Código Civil, y en atencion á que de la partida de bautismo que se acompaña aparece que Pedro Celedonio Moreira no tiene los 22 años que constituye la mayoridad de las personas, y siempre que el señor jefe de la oficina de Reclutamiento no tuviere nada que observar á dicha partida, se resuelve que el expresado Moreira, sea puesto en libertad, dándosele de baja. Hágase saber.

Delfin Oliva.

VISTA FISCAL

Señor Juez de Sección:

La copia de partida de bautismo, corriente á foja... demuestra que Pedro Celestino Moreira ha cumplido 17 años de edad el 15 de Abril próximo pasado y por consiguiente no ha podido contratarse enrolándose para el servicio militar, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 275 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto y usando de la vista conferida, manifiesto estar conforme con lo solicitado por el señor Defensor de Menores y pido á V. S. se sirva resolver en ese sentido. Será justicia, etc.

Napoleon M. Vera.

Fallo del Juez Federal

Tucumán, Junio 17 de 1895.

Autos y vistos: Por los fundamentos del escrito presentado por el Defensor de Menores y con lo expuesto y pedido por el

Procurador Fiscal, líbrese orden nuevamente, ó sea más bien dicho, hágase saber al Jefe de la Oficina de Reclutamiento que este juzgado resuelve disponer lo mismo que se halla ordenado en el auto de foja 2 vuelta, para que sea puesto en libertad, inmediatamente, el menor Pedro Celedonio Moreira.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1896.

Suprema Corte :

La partida de bautismo agregada á foja 1ª demuestra con evidencia, que la corta edad del menor Pedro Celedonio Moreira le inhabilitaba para el contrato de alistamiento voluntario, que consigna el documento de foja 4.

Pido á V. E. por ello, la confirmacion del auto recurrido de foja 14 vuelta.

Pero como el acto del menor, presentándose con calidad simulada para recibir una suma de dinero, puede importar la perpetracion de un delito del Código Penal, de que su autor sería responsable; pido á V. E. que la confirmacion del auto recurrido, sea sin perjuicio de las responsabilidades del menor, por el acto consumado con engaño, respecto de las que, deberá conocer el Juez de la causa, con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja catorce vuelta, sin perjuicio de las acciones á que pudiera dar lugar el hecho que ha motivado esta causa. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCVI

*Don Emilio F. Giraldes contra don Gregorio Errecaborde, por
cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad*

Sumario. — Es nulo lo obrado en juicio ejecutivo, en el cual no se ha hecho la intimacion de pago, ni se ha despachado mandamiento.

Caso. — El señor Giraldes, con tres pagarés de don Gregorio Errecaborde, hizo autenticar la firma de éste por informacion y sumaria y pidió y obtuvo inhibicion de bienes, ante el Juez de Comercio de la Capital.

Seguido el juicio ejecutivo en todos sus trámites, el deudor declinó de jurisdiccion por ser extranjero. El Juez de Comercio se declaró incompetente y mandó pasar los autos al Juez federal. Ante éste se acreditó la distinta nacionalidad de las partes, manteniéndose la inhibicion decretada por el Juez de Comercio, y se citó al deudor para reconocer las firmas, las que fueron dadas por reconocidas en su rebeldía, siendo despues citado de remate, á peticion del ejecutante.

El ejecutado opuso excepcion de inhabilidad del título; el señor Giraldes contestó, y el Juez federal no hizo lugar á la excepcion mandando llevar la ejecucion adelante.

Interpuesto recurso de apelacion y nulidad, y se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1896.

Vistos: Habiéndose omitido en la tramitacion del presente juicio, las disposiciones de los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cinco de la ley de procedimientos, se declara, de acuerdo con el artículo doscientos treinta y tres de la misma ley, nulo todo lo obrado de foja doce adelante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCVII

*Contra don Daniel G. Silva, por contienda de competencia ;
sobre fallecimiento.*

Sumario. — El fallecimiento del inculcado extingue la acción fiscal, y hace cesar la contienda de competencia suscitada para conocer en ella.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1896.

Suprema Corte:

El fallecimiento del procesado determina *ipso facto* la extinción de la acción fiscal que persigue el castigo del delito causado.

Si resultase comprobado el hecho del fallecimiento de Silva, que se expresa en el escrito de foja 95, no procedería en consecuencia, la continuación de la causa.

Pero esa declaracion, como el conocimiento de la accion civil. que pudiera gestionarse sobre devolucion de dinero que se dice defraudado, correspondería al Juez de 1ª instancia. En este concepto, pienso que el auto sobre competencia, pendiente de la resolucion de V. E. debiera ser fallado, á fin de dejar establecida la jurisdiccion que haya de pronunciarse sobre los tópicos expresados.

Sabiniano Kier.

Comprobado el hecho del fallecimiento se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1896.

Vistos nuevamente: Por lo que resulta de la partida de defuncion adjunta, y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General en la primera parte de su vista de foja noventa y siete, hase por terminado el presente juicio, sin perjuicio de las acciones civiles á que hubieren lugar. Devuélvanse, avisándose por oficio al Juez de seccion de Córdoba.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCVIII

*Doña Celina Egaña de Williams contra don Juan B. Larraburu,
por desalojo ; sobre pruebas y apelacion denegada*

Sumario. — En los juicios sobre desalojo, no es apelable el auto que ordena y manda agregar diligencias probatorias.

Caso. — Resulta del

INFORME DEL JUEZ FEDERAL***Suprema Corte :***

En los autos á que se refiere la precedente nota de V. E. se recibió la causa á prueba, y la parte de Williams, solicitó á foja 35, testimonio de varios telegramas y de una carta dirigida por Larraburu, á la cuñada de aquel, señorita Mercedes Egaña, sobre el contrato de arrendamiento que la misma parte había presentado como prueba en un juicio sobre consignacion, que sigue ante este mismo juzgado don Roberto Somaini. El juzgado proveyó

de conformidad con fecha 12 de Julio de 1895, auto de foja 36, el mismo que las partes consintieron.

Dichas diligencias no pudieron cumplirse por haberse concedido una apelacion para ante V. E. y elevado los autos como es de práctica.

Cuando estos fueron devueltos al juzgado, la parte de Williams, reiteró su pedido de prueba, á que antes se ha hecho referencia, proveyéndose en todo de conformidad á lo solicitado.

La parte de Larraburu, pidió revocatoria y apelacion de dicho auto.

Evacuando el traslado conferido, la parte de Williams, alegó que las diligencias de prueba á que se hace referencia estaban consentidas, pues fueron las que se decretaron por auto de foja 36, y además porque no se trataba de cartas dirigidas á terceros, puesto que su cuñada Mercedes obraba en el caso, en representacion de su esposo, que era aún soltera desde que se trataba de la administracion de sus bienes, que la ejercía Mercedes, como hermana mayor.

Por último habiéndose presentado los testimonios que se mandaron expedir por autos de fojas 36 y 53, se ordenó su agregacion por auto de foja 160 vuelta, providencia que tambien quedó consentida por ambas partes.

Resolviendo sobre la revocatoria y apelacion deducida por Larraburu, el juzgado proveyó con fecha 6 de Agosto, no haciendo lugar á dichos pedidos por considerarlos estemporáneos desde que el juzgado en el estado actual del juicio, no podía pronunciarse sobre el mérito legal de la prueba producida.

Es cuanto puedo informar á V. E. sobre el particular.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1896.

Autos y vistos: Por loque resulta del presente informe y en mérito de lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y dos del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital, incorporado á la ley de procedimientos de los tribunales federales por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, de tres de Agosto del corriente año, se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregación á ésta, debiendo ante él reponerse los sellos.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXCIX

El doctor don Miguel Angel Angulo y Garcia, reclamando de una resolución de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil; sobre prohibición de informar in voce por no ser abogado inscripto en la matrícula, y no haber prestado el juramento de ley.

Sumario. — 1° No es contraria á la Constitución nacional, la resolución de los tribunales locales, exigiendo la prévia inscrip-

ción en la matrícula, y el juramento que prescribe la ley 13, título 6, partida 3, para que un abogado sea admitido á informar *in voce*.

2º Las resoluciones de dichos tribunales interpretando y aplicando las leyes de forma, están fuera del juicio y revisión de la Suprema Corte.

Caso. — El doctor Miguel Angel Angulo y García pretendió informar *in voce*, como defensor de una de las partes, en una causa pendiente ante la Cámara Civil. Esta negó ese derecho por no estar inscripto en la matrícula de abogados, ni haber prestado juramento. El doctor Angulo y García reclamó, alegando que era inconstitucional la exigencia de la inscripción en la matrícula previo juramento, y solicitó que se le permitiera informar *in voce*, desde que tiene título de abogado de la Universidad de Córdoba, y se halla inscripto en la matrícula de la Suprema Corte.

RESOLUCION DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 18 de 1896.

Vistos : en el acuerdo con audiencia del señor Fiscal ;

Y considerando : 1º Que con arreglo al artículo 254 del Código de Procedimientos, los informes *in voce* sólo pueden producirse por los interesados ó por sus defensores.

2º Que por defensores se entienden, y se ha entendido siempre, las personas que se hacen cargo de la defensa en juicio de los derechos é intereses de otros (ley 1ª, título 6º, partida 3ª).

3º Que por razones de orden público, clara y sabiamente expuestas en la ley 13 del mismo título de la citada partida, en pleno vigor con arreglo al artículo 814 del Código de Procedi-

mientos, el ejercicio de la defensa de otros, sólo puede ser desempeñado por los que tengan títulos profesionales expedidos por autoridades competentes, previo juramento ante el tribunal, en que haya de ejercerse el cargo é inscripcion en la matrícula respectiva que *deberá* llevarse en el mismo tribunal (ley citada y 1, título 16, libro 2, Recopilacion Castellana).

4º Que estos preceptos y limitaciones, observadas tradicionalmente por esta Cámara y todos los superiores tribunales de la República, inclusive la Suprema Corte de la Nacion, en manera alguna son contrarios ni repugnantes á las garantías constitucionales, pues si bien todos los habitantes de la Nacion gozan, entre otros derechos, del de trabajar y ejercer toda industria lícita, no lo es con la amplitud que sostiene el postulante, sinó de conformidad á las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 14 de la Constitucion Nacional); ni podría tampoco pretenderse que con ellos se atenta á la inviolabilidad de la defensa consagrada por el artículo 18, desde que lejos de perjudicar se procura una mayor ventaja y garantía al exigir al interesado que no haya de defenderse por sí mismo, que lo haga por medio de personas expertas, cuya suficiencia ha sido acreditada debidamente; exigencia por otra parte necesaria é indispensable para la buena marcha de los juicios.

Es del caso mencionar que si durante algun tiempo hubo una provincia argentina que admitía la libre defensa en juicio por otro, no tardó en reformar la cláusula constitucional que la consagraba (artículo 175 de la actual Constitucion de la provincia de Buenos Aires).

5º Que las consideraciones precedentes bastan para desestimar el primer pedido referente á que se declare que los informes *in voce*, pueden ser producidos indistintamente por la parte ó por otra cualquiera persona, aunque no tenga título profesional ni se hayan llenado las formalidades requeridas por las leyes vigentes para ejercer la defensa en juicio.

6º Que es igualmente improcedente la solicitud de que se declare indebida la exigencia del previo juramento é inscripcion del diploma del postulante, para serle reconocido el carácter que invoca de abogado nacional, por haber llenado esas formalidades ante la Suprema Corte Nacional, pues tratando de ejercer su profesion ante tribunales de diversa jurisdiccion y fuero, totalmente desvinculados, en su órden interno, de la autoridad y supremacia de aquel alto poder del estado, es ante ellos que deben cumplirse los mandatos de la ley, porque son los tribunales superiores de cada localidad, los encargados de guardar el órden y disciplina en sus respectivas administraciones, no sólo con relacion á los funcionarios inferiores, sinó tambien con los que por razon de su profesion se encuentren en algun modo vinculados ó sometidos á su autoridad. Si, pues, en el territorio de la Nacion existen tribunales federales, nacionales y provinciales, autónomos é independientes los unos de los otros, es obvio que los actos de mera reglamentacion están regidos por sus propias leyes y reglamentos, y que aun cuando sean las mismas, deben cumplirse separadamente (leyes pertinentes del título 6º, partida 3ª y título 16, libro 2º, Recopilacion Castellana, y artículo 102 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital).

7º Que por otra parte, la mencionada solicitud es tanto más improcedente é insólita, cuanto que con anterioridad se ha solicitado por el mismo recurrente y le ha sido concedida, la inscripcion del diploma en la matrícula de abogados que se lleva en este Tribunal.

Por estos fundamentos : no ha lugar á lo solicitado, y archívese. Repónganse los sellos.

*Díaz. — Gonzalez del Solar. — Molina
Arrotea. — Gimenez. — Gelly.*

Ante mí:

Felipe Arana.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1896.

Suprema Corte:

Puesto que se invoca la violacion de garantías constitucionales, en un fallo de carácter definitivo, el recurso de apelacion instaurado á foja 17, parece bien concedido y procedente la jurisdiccion de V. E. para resolverlo.

La doctrina sustentada en el escrito de foja 1^a está sólidamente contestada en los considerandos del fallo recurrido.

Resultando evidente que la prescripcion del artículo 14 de la Constitucion Nacional, sólo garante á los habitantes de la nacion, el libre ejercicio de toda industria lícita *conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio*, que la reglamentacion en el caso, existe por consiguiente con fuerza legal y constitucional, que el mismo interesado reconoce haberla cumplido, ante el tribunal de V. E. inscribiendo su diploma ; que esa inscripcion á los efectos de la jurisdiccion federal no implica la inscripcion ante los tribunales del fuero comun de la Capital, que ejercen una jurisdiccion independiente, segun su propia organizacion y régimen legal, pienso que el fallo de la cámara *a quo* no vulnera las garantías constitucionales, invocadas por el reclamante, y pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1896.

Vistos: Considerando: En cuanto á la solicitud formulada en la audiencia de esta fecha, por el doctor Angulo y García pidiendo que, declarada libre la apelacion, se le permita expresar agravios:

Que no sólo el recurrente ha dejado pasar la oportunidad para formular esa peticion, consintiendo que quedaran ejecutoriadas las providencias «al relator» de foja veinte y cuatro y «autos» de foja veinte y seis, sino que, dada la naturaleza de la causa, esta Suprema Corte no cree llegado el caso del artículo doscientos veinte y siete de la ley de procedimientos, y así se declara, sin que esto importe pronunciarse respecto de la subsistencia de esa disposicion despues de promulgada la ley número tres mil trescientos setenta y cinco de tres de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, que ha suprimido la relacion y la vista de las causas ante la Suprema Corte.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto: Que si bien el artículo catorce de la Constitucion Nacional consagra la libertad de industria, su ejercicio queda sometido por esa misma disposicion á las leyes que lo reglamenten, no siendo, por tanto, ella absoluta, ni pudiendo deducirse de que haya previsto el caso que motiva estas actuaciones, importe reconocer en los abogados el derecho de ejercer su profesion sin someterse á las prescripciones establecidas en los procedimientos de los tribunales de las provincias, ante los cuales usen de ese derecho.

Que en consecuencia, la resolucion recurrida no es contraria á la Constitucion nacional, por cuanto ella no priva al doctor Angulo y García del ejercicio de su profesion de abogado, limi-

tándose sólo á exigirle el requisito de la inscripcion en la matrícula del tribunal, á fin de que conste que es tal abogado, y el del juramento que prescribe la ley trece, título sexto, partida tercera, incorporada á la de procedimientos de los tribunales federales, por el artículo trescientos setenta y cuatro de la de jurisdiccion y competencia de dichos tribunales, y complementaria del Código de Procedimientos de la Capital, segun el espíritu del artículo sesenta y dos y texto del ochocientos catorce del mismo.

Que las resoluciones de los tribunales locales aplicando ó interpretando las leyes de forma, está, por otra parte, fuera del juicio y revision de esta Suprema Corte, con arreglo á lo dispuesto por los artículos sesenta y siete, inciso diez y siete de la Constitucion, y quince de la mencionada ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, como lo tiene declarado esta Suprema Corte en repetidos fallos.

Que la legislacion y tambien la jurisprudencia de esta Suprema Corte han equiparado los tribunales locales de la capital de la república, á los tribunales locales de las distintas provincias en cuanto se refiere á la jurisdiccion federal, siéndoles, por tanto, aplicables á aquellos la jurisprudencia establecida respecto de estos.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador general: se declara improcedente el recurso traído, y repuestos los sellos, devuélvanse á la Cámara de lo Civil.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CC

*La Municipalidad de Salta contra el doctor don Daniel Goytía,
por daños y perjuicios y costas ; sobre embargo preventivo*

Sumario.—1° La ley número 3375, de 7 de Agosto de 1896, es aplicable con efecto retroactivo, á los casos pendientes.

2° Procede el embargo preventivo, cuando se ha obtenido una sentencia favorable.

Caso.—El representante de la Municipalidad, fundado en haber obtenido en 1ª instancia sentencia favorable, pidió embargo preventivo, invocando la ley de procedimientos de la provincia.

Fallo del Juez Federal

Salta, Febrero 5 de 1896.

Por consistir los bienes denunciados en créditos contra la misma Municipalidad, trábese en ellos el embargo preventivo solicitado, bajo la responsabilidad del solicitante. No pudiendo tener efecto la cesion de crédito, sin la notificacion y asenti-

miento del deudor (art. 1459 y 1461), no ha lugar á lo solicitado en la segunda parte del escrito anterior; porque además la notificación ó aceptación no tendría efecto existiendo el embargo ordenado (art. 1465 del Código Civil).

Zambrano.

Auto del Juez Federal

Salta, Marzo 20 de 1896.

Y vistos: Considerando: que en cumplimiento del artículo 21 de la ley nacional sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales debe aplicarse la ley de la provincia, en los casos no previstos por la ley nacional de procedimientos; en el que se encuentra el embargo preventivo, no autorizado ni prohibido por la ley nacional; que la disposición del artículo 284 es absoluta porque acuerda el embargo preventivo en todo juicio ordinario, en el cual el que lo solicite hubiese obtenido una sentencia favorable; tal ocurre en el presente caso; que los fallos de la Suprema Corte citados por parte del doctor Goytia, no recayeron sobre casos análogos, sino diferentes del que nos ocupa.

Por estos fundamentos: no ha lugar á la revocatoria pedida, y se concede la apelación interpuesta en subsidio, en relación, para ante la Suprema Corte, del auto interlocutorio de 5 de Febrero último, sin perjuicio de trabarse los embargos ordenados. Elévense, emplazándose á las partes para que comparezcan á estar á derecho en el término de 15 días.

Notifíquese original, etc.

Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1896.

Vistos y considerando : Que la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, de tres de Agosto del corriente año, ha incorporado á la ley de procedimientos federales, el título trece del Código de Procedimientos vigente en los tribunales de la Capital.

Que con arreglo al artículo cuatrocientos cuarenta y ocho de dicho Código, procede el embargo preventivo cuando se hubiere obtenido una sentencia favorable, circunstancia que existe en el presente caso.

Que esa disposición, dada la naturaleza de la citada ley, es aplicable con efecto retroactivo al embargo pedido á foja una y ordenado por el auto de foja dos, aun cuando dicho embargo no hubiese sido procedente á la época en que se solicitó y se mandó trabar.

Por estos fundamentos : se confirma, con costas, el auto de foja dos en la parte apelada, no haciéndose lugar al recurso de nulidad por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCI

Don Juan Malatesta contra la provincia de Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre inhabilidad de título

Sumario.—No es admisible la excepcion de inhabilidad de título, fundada en la doctrina de no ser demandables las provincias, en contra de lo resuelto invariablemente por la Suprema Corte al respecto.

Caso.—Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1896 (1).

Vistos y considerando: Que esta causa se sigue por don Juan Malatesta, extranjero, contra la provincia de Buenos Ai-

(1) En la misma fecha se dictó análoga resolución en las causas seguidas contra la provincia de Buenos Aires por don Enrique Solanet, sobre escrituración, en las que se opuso la excepcion dilatoria de incompetencia, la cual fué rechazada.

res, lo que pone fuera de duda la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte.

Que citado de remate, el deudor ha opuesto á la ejecucion la excepcion de inhabilidad de título, basado en la incompetencia de esta Suprema Corte.

Que funda la incompetencia en la doctrina que sustenta, de no ser demandables las provincias.

Que esta Suprema Corte, encargada de interpretar la constitucion en los casos ocurrentes, ha declarado invariablemente que siendo partes las provincias, pueden estar en juicio tanto como demandantes como en calidad de demandadas.

Que no es aceptable despues de tan larga serie de resoluciones, una interpretacion distinta de la que ellas han consagrado como el derecho constitucional del país.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor Procurador General, no se hace lugar á la excepcion opuesta, y llévase adelante la ejecucion hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Hágase saber y repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCII

Criminal de extradición, contra Luis Krauss, acusado de falsificación y estafa; sobre excarcelación provisoria

Sumario. — 1º La sustitución de una letra de 2500 florines, por tres con firma falsa de 500, 1000 y 1000 florines en un mismo acto, y á un mismo efecto, no importa reiteración del delito.

2º Importando esa suma la cantidad de 1550 pesos oro, la pena correspondiente al delito, que no excede dos años de prisión, permite la excarcelación provisoria bajo fianza.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio de 1896.

Señor Juez :

Dada la importancia del delito que se imputa á Krauss, á haberse cometido en la República, no sería, por la penalidad que le corresponde, susceptible su autor de ser excarcelado bajo

fianza, pues á ser cierto, sería pasible de mayor pena que la que determina el artículo 376 del Código de Procedimientos.

Pero aun prescindiendo de esto, se nota que el individuo Krauss se halla acusado de delitos reiterados en las dos formas que los delitos pueden reiterarse.

En primer lugar, el acusado (estando á los términos de la acusacion) ha cometido una falsificacion y luego una estafa al Banco de crédito de Vergees.

En segundo lugar tanto la falsificacion como la estafa se ha referido por tres veces, segun consta de los antecedentes.

Bajo uno y otro aspecto, la reiteracion ha tenido lugar no sólo por la repeticion del mismo delito, sinó aun tambien por la existencia en el hecho de que se trata de los delitos sucesivos de falsificacion y estafa (art. 85, Cód. Penal y su comentario: Aguirre).

Existiendo la reiteracion en el presente caso, la excarcelacion bajo fianza por ese solo hecho no es procedente, de acuerdo con el artículo 377, inciso 2º, del Código de Procedimientos penal.

Por estas consideraciones, considero que V. S. debe negar lo que se solicita.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 31 de 1896.

Autos y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en su precedente vista, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 377 del Código de Procedimientos en lo criminal, no ha lugar á la excarcelacion que se solicita.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1896.

Suprema Corte :

El hecho de sustitucion de una letra de 2500 florines, por tres como las falsificadas de 500, 1000 y 1000, en un mismo acto y al mismo efecto, no importa la reiteracion del delito, segun se desprende de los artículos 84, inciso 2º, y 85 del Código Penal.

En tal caso, á ese delito sólo correspondería la pena de uno á dos años de prision, segun el artículo 202, inciso 4º, del mismo Código, desde que la suma defraudada por los documentos simulados no alcanza á pesos 2000 moneda nacional, y la excarcelacion bajo fianza procede en el caso, segun lo prescribe el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Pido por ello, á V. E., se sirva así resolverlo, revocando en consecuencia, el auto apelado de foja 37 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1896.

Vistos nuevamente: Considerando: Que con arreglo á ley número mil ciento treinta, de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, la unidad monetaria de la República es el peso de oro ó plata.

Que segun resulta del precedente informe de la Bolsa de Co-

mercio, los dos mil quinientos florines de Austria-Hungría, que se dicen defraudados por el detenido equivalen á mil quinientos cincuenta pesos moneda nacional oro sellado.

Que en el supuesto de comprobarse la perpetracion del delito imputado al recurrente, la pena que le correspondería, segun las leyes de la República, sería la determinada por el inciso cuarto del artículo doscientos dos del Código Penal, la que no excede de los dos años que fija el artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal, para hacer procedente la excarcelacion bajo fianza, prescripcion aplicable á los casos de extradicion, segun el artículo seiscientos setenta y cuatro del mismo Código.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja treinta y siete vuelta, y se declara procedente la libertad provisoria bajo fianza solicitada á foja treinta y cuatro, debiendo el inferior determinar el monto de ésta. Devuélvanse prévia notificacion que podrá hacerse en el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCIII

Don Bernardino Acosta contra don Silvio Biscuccia, por cobro de pesos; sobre incompetencia y defecto legal en la demanda.

Sumario. — 1º No estando designado el lugar donde debe hacerse efectivo el cumplimiento de las obligaciones procedentes de un contrato, corresponde se cumplan en el lugar en que se hizo éste, siendo el del domicilio del deudor.

2º No procede la excepcion de defecto legal en la demanda, cuando ésta reúne los requisitos del artículo 57 de la ley de procedimientos.

3º La aceptacion por el juez de los fundamentos del escrito de la parte, basados en disposiciones legales, importa fundar en éstas el auto que las acepta.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 8 de 1895.

Y vistos: Por los fundamentos del escrito de foja 24, que el juzgado encuentra ajustados, resuelvo desestimar las excepcio-

nes opuestas, debiendo por tanto contestarse la demanda derechamente dentro del término legal.

Sin especial condenacion en costas. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1896.

Suprema Corte :

El expediente agregado no ha satisfecho los propósitos del dictámen anterior, sobre exhibicion del contrato de arrendamiento invocado en la demanda.

No obstante, como sólo se trata en este incidente de la excepcion de incompetencia, cualquiera que sea la resolucion al respecto, siempre estará á cargo del juez que resulte competente, el exámen del contrato y la imposicion de la multa, si resultara proceder como parece presumible, por infraccion á la ley de sellos.

Entre tanto, resultando que aun cuando el demandado reside accidentalmente en Inglaterra, él y su representante han expresado en los documentos de fojas 21 y 35, que tienen su domicilio en esta capital, y esto es corroborado por el hecho mismo de la notificacion y aceptacion de la diligencia de foja 10 vuelta, que el contrato se reconoce fué celebrado aquí, deduciéndose en consecuencia que es éste el lugar designado por las partes ó por su propia naturaleza, para el pago del arrendamiento; que aun cuando así no fuera, el lugar en que el contrato fué hecho, sería el del cumplimiento de las obligaciones de pago, con sujecion á lo establecido en el artículo 1212 del Código Civil. Por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 62, en cuanto á la competencia declarada.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre. 1. de 1896.

Vistos y considerando: Que segun el poder de foja veintiuna, el domicilio de don Silvio Biscuccia es la ciudad de Buenos Aires.

Que es en esta misma ciudad donde se ha celebrado el contrato de arrendamiento que sirve de fundamento á la demanda de foja cuatro, hecho que no ha sido desconocido por la parte demandada.

Que no estando designado el lugar donde debe hacerse efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraidas por don Silvio Biscuccia, en el referido contrato, corresponde que aquellas se cumplan en esta capital, conforme á lo dispuesto en el artículo mil doscientos doce del Código Civil.

Que la demanda reúne los requisitos prescritos por el artículo cincuenta y siete de la ley de Procedimientos, en cuyo caso no procede la excepcion de defecto legal en el modo de proponerla.

Por esto, y no siendo exacto que el auto del juez carezca de fundamento legal al rechazar las excepciones deducidas por la parte de Biscuccia, como se demuestra por las citas legales de la presente resolucion, aceptadas por el auto apelado de foja sesenta y dos, y en que se ha fundado la contestacion del actor al traslado de dichas excepciones, se confirma, con costas, dicho auto, y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCIV

Portland London Cement Company contra los señores Frances y Merley, por regulación de honorarios : sobre apelación denegada.

Sumario. — Cuando los interesados han estimado sus honorarios en una suma mayor de 500 pesos, el auto regulándolos en dicha suma ó en una suma menor, es apelable por aquellos.

Caso. — El doctor Malbran y el procurador Bordes presentaron sus cuentas de honorarios, estimándolos el primero en 1500 pesos y el segundo en 1000. El Juez reguló en 500 y 200 pesos respectivamente. El doctor Malbran y el señor Bordes apelaron, siéndoles negado el recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1896

Vistos en el acuerdo: Resultando que el doctor don José M. Malbran y don Luis G. Bordes, presentaron sus cuentas de ho-

norarios, apreciándolos respectivamente en mil quinientos y mil pesos moneda nacional, habiendo fijado el Juez los del primero en quinientos pesos y los del segundo en doscientos.

Y considerando: Que en tal caso, el auto que regula los honorarios es apelable para ante esta Suprema Corte, con arreglo al artículo tercero de la ley número tres mil noventa y cuatro de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, cuya disposicion declara procedente el recurso cuando la regulacion ó la estimacion hecha por el interesado excediese de quinientos pesos.

Por esto: se declara mal denegada la apelacion interpuesta, y se concede en relacion. Líbrese, en consecuencia, oficio al Juez de la causa para que remita los autos con noticia de las partes; y repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCV

Don Carlos Bianchi contra don Gregorio C. Dones, por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones y costas

Sumario. — Procede contra expreso derecho, y por consiguiente es pasible de las costas, el litigante que invoca la dis-

posicion relativa á las declaraciones de testigos por medio de informe, para sostener que debe absolver posiciones por dicho medio.

Caso. — Bianchi pidió se citara á Dones para que absolviera posiciones. El Juez señaló la audiencia en que Dones debía comparecer á ese objeto, bajo apercibimiento.

Dones dedujo revocatoria y apelacion en subsidio, en cuanto se le mandaba comparecer al juzgado, fundado en que, siendo diputado á la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, debía verificarse el acto por medio de informe.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1896.

Y vistos: Refiriéndose la disposicion del artículo 140, invocado por la parte de Dones, á declaracion de testigos y no absolucion de posiciones y siendo la de concurrir á éstos una obligacion personal que no tiene por la ley excepcion alguna, no ha lugar á la revocatoria solicitada, ni á la apelacion en subsidio, por no causar este auto gravámen irreparable, y señálase el día 12 del mes de Febrero del año entrante, á las 2 de la tarde para la absolucion de posiciones, siendo á cargo de Dones las costas de este incidente.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1896.

Vistos: Habiendo el recurrente procedido contra expreso derecho como se demuestra en el auto de foja ciento cincuenta y

cinco vuelta, se confirma con costas dicho auto en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCVI

Don Vicente Rodriguez, contra el Banco Nacional, por cobro de pesos ; sobre absolucion de posiciones

Sumario. — No puede ser llamado á absolver posiciones el cedente del crédito que no es parte en el juicio.

Caso. — El representante del Banco Nacional pidió que don Eusebio Ph. García, cedente del demandante Rodriguez, que hacía valer en la causa los derechos de aquel, compareciera á absolver posiciones.

El Juez proveyó de conformidad.

Rodriguez se opuso, diciendo que García no es parte en la causa.

El Juez federal mantuvo su auto, concediendo la apelacion subsidiariamente interpuesta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1896.

Vistos: Resultando de las constancias de autos que don Eusebio Ph. García no es parte litigante en el juicio, y por consiguiente, no puede ser llamado á absolver posiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ocho de la ley de procedimientos y lo resuelto por esta Suprema Corte en varios casos, entre otros los que se registran en la série segunda, tomo trece, página ciento treinta y tres, serie cuarta, tomo quinto, página ciento noventa y siete, se revoca el auto de foja veinte y nueve en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCVII

Don Julian N. Martinez, contra el Ferrocarril del Oeste, por cobro de pesos; sobre el carácter de los peritos nombrados para la tasación.

Sumario. — Los peritos que se nombren en el juicio ordinario sobre daños y perjuicios, dentro del término de prueba

para hacer su avaluacion, no tienen otra mision que suministrar al juzgado un elemento para la estimacion de los perjuicios reclamados.

Caso. — Dictada la sentencia que se registra en el tomo 59, página 263, la parte de Martinez, fundada en dicha sentencia, se presentó al juzgado demandando á la empresa del Ferrocarril del Oeste, para que en oportunidad se la condene á abonar los perjuicios correspondientes á 120 mil y pico de metros cuadrados, que han quedado depreciados con motivo del cruce de la línea en terreno de su propiedad, perjuicios que fueron declarados y reconocidos por los peritos de ambas partes en los autos principales, y que por consiguiente revisten la autoridad de la cosa juzgada.

Contestada la demanda por el representante del ferrocarril, se dictó el siguiente

Auto del Juez Federal

La Plata, Julio 11 de 1895.

Vistos y considerando: 1° Que la Suprema Corte de Justicia, en su fallo de foja 109, ha declarado que por más que sea cierto el hecho de que la existencia de perjuicios causados á Martinez por la expropiacion, no hay en autos elementos que basten para conocer la extension y la estimacion pecuniaria de esos perjuicios.

2° Que á fin de que esos perjuicios sean estimados pecuniariamente se ha promovido el actual juicio ordinario, con los alegatos presentados de las partes, siendo por tanto indispensable que éstas presenten sus respectivas pruebas en cuanto al monto y la calidad de los perjuicios, así como en cuanto á los pescargos que se alegan por el expropiante.

Por todo ello, ábrese esta causa á prueba por *diez días* comunes y prorrogables, debiendo versar la testimonial sobre la naturaleza de los perjuicios que se cobran y cuantía de éstos. Repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

Martínez ofreció prueba pericial, y con este motivo se suscitó un incidente sobre el carácter de los peritos, ó sea sobre si la mision de éstos era la de jueces árbitros, como los llama la ley provincial de expropiacion, ó si debían reducirse á informar ó dictaminar al juzgado.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 14 de 1895.

Y vistos: Los seguidos entre el Ferrocarril del Oeste y don Julian N. Martínez sobre indemnizacion de daños y perjuicios provenientes de una expropiacion y demás en autos deducidos á foja. . . , á fin de resolver el incidente incoado, sobre facultad y carácter de los peritos nombrados.

Y resultando: Que con motivo de la presentacion del escrito de foja 172 se pidió al juzgado declarara cuál era el verdadero carácter en que los peritos habían de producirse en este juicio.

2º Que con tal causa se afirmó por esa parte que era el de jueces destinados á fijar el monto de los perjuicios discutidos.

3º Que corrido traslado de esta pretension, el representante del ferrocarril lo evacuó, sosteniendo que sus funciones habían de circunscribirse á informar al juzgado respecto á la indemnizacion á pagarse para que éste, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte, procediera á dictar sentencia avaluando los perjuicios reclamados.

4º Que por todo ello, concluía diciendo, procediera el juzgado al rechazo de la peticion formulada de contrario, con especial condenacion en costas al actor.

Y considerando: 1º Que con arreglo á lo convenido en autos (v. acta de foja 22 de los autos principales), el presente juicio tiene que ser solucionado, á estar á los términos allí empleados «en un todo», de acuerdo con la ley de expropiacion de 21 de Octubre de 1881.

2º Que esto mismo se ha declarado y reconocido de una manera clara, evidente y aun si se quiere palmaria, en la sentencia de la Suprema Corte (corriente á foja 244 de los autos referidos), al hacerse mencion y mérito de la misma.

3º Que ejercitándose en el incidente *sub-judice*, la facultad de *cobrar perjuicios*, ampliamente acordada por toda ley al expropiado, no puede razonablemente sostenerse que se trate aquí de un *juicio nuevo*, regido por disposiciones distintas del anterior y así de la prosecucion del juicio principal á que se hace referencia en el acta de foja 22, cuyas consecuencias tienen de regir *en un todo* por la ley provincial recordada.

4º Que siendo esto así la sentencia de la Suprema Corte (v. foja 110) *no ha entendido en lo minimo alterar lo pactado por las partes á foja 22*, desde el instante que aquel alto tribunal *carece como el infarscripto* de poderes suficientes para variar, trastornar, ó modificar siquiera en algo lo expresamente convenido por los litigantes, *que es la ley de los mismos* y que este juzgado tiene obligacion de hacer respetar.

5º Que la Suprema Corte se limita en el fallo recordado á prescribir que tienen de observarse las *leyes del procedimiento federal* en el nombramiento de peritos, vale esto decir, la aplicacion simplemente de la *ley de forma* en la prosecucion del juicio, pero sin que ello importe derogar lo *pactado á foja 22*, que es *de fondo*, como ya se ha dicho en el considerando anterior.

6º Que es inadmisibile la tésis sostenida por el Ferrocarril

del Oeste *dé ser los peritos meros agentes de informacion*, ante el infrascripto, á virtud de estar ordenado se observen las leyes del procedimiento federal, pues que no es dado admitir que la Suprema Corte, á foja 110, haya entendido desvanecer lo que expresamente y de una manera clara é intergiversable, reconoció en su sentencia de foja 214 vuelta, *repitiendo lo expresamente pactado á foja 22*.

Por todo ello, siendo esto así, el juzgado debe declarar como declara que *los peritos nombrados deberán proceder en un todo de acuerdo con las prescripciones de la ley de expropiacion de la provincia de Buenos Aires* y que su mision no es la de asesorar al juzgado, sinó la de sentenciar como aquella lo determina, es decir, como jueces, y todo con costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las foja^s.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1896.

Vistos: Resultando que segun la propia exposicion de la parte de Martinez, en el acta de juicio verbal de foja ciento cincuenta y tres, y en las solicitudes de los escritos de foja ciento cuarenta y cinco y foja ciento cuarenta y ocho, aquel ha pedido que los peritos nombrados para la estimacion de los perjuicios reclamados procedan como tasadores, con arreglo á los artículos invocados de la ley de procedimientos en los tribunales federales.

Que así tambien lo resolvió la sentencia de foja ciento nueve de esta Suprema Corte, mandando que en el juicio sobre cobro

de perjuicios se aplicasen las leyes de procedimiento federal para los juicios ordinarios, por no tratarse de la expropiación, sino de la estimación de los perjuicios por ella causados.

Que por otra parte, el nombramiento de los peritos en estos autos, ha tenido por origen, no un compromiso arbitral en que se someten á su fallo cuestiones previamente determinadas, sino el auto de foja ciento veinte y ocho, que se limita á abrir la causa á prueba, siendo la pericia ordenada sólo uno de los elementos que servirán al juzgado para la estimación de los perjuicios reclamados.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja ciento ochenta y seis, declarándose que los peritos nombrados por las partes, tienen el carácter que les atribuyen las leyes federales que rigen el caso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZÁN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCVIII

Don Mariano Esteban, contra el general don Francisco B. Bosch, por cobro ejecutivo de pesos; sobre sustitución de embargo y apelación.

Sumario. — No es apelable en el juicio ejecutivo, el auto que deniega la sustitución de un embargo.

Caso. — El ejecutado pidió que el embargo trabado sobre sus sueldos fuera sustituido sobre un terreno situado en La Plata, que, á su juicio, garantiza suficientemente la deuda. El ejecutado se opuso á ello.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 1° de 1896.

Por los fundamentos aducidos en el presente escrito, y considerando además que en el acto de procederse á la diligencia del embargo ha podido el demandado ofrecer los bienes que tuviere, en la forma que determina el artículo 258 de la ley de Procedimientos nacionales, habiendo su negativa dado lugar á que el demandante solicite el embargo de sus sueldos, por no ofrecer este procedimiento los peligros de una tercería de dominio, no ha lugar á la sustitucion del embargo solicitada en el escrito de foja . . . , y cítese de remate al deudor, etc.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1896.

Vistos: No siendo apelable el auto de foja cuarenta y dos vuelta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo trescientos de la ley de procedimientos, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCIX

D^a Encarnacion O. de Pardo, contra don Luis Morales, por desalojo y cobro de alquileres; sobre competencia

Sumario. — El haber opuesto antes los jueces locales una excepcion previa sobre nulidad de lo obrado, sin alegar nada contra la jurisdiccion de los mismos, importa la prorrogacion á que se refiere el artículo 12, inciso 4º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 7 de 1896.

Autos y vistos: Resultando de las actuaciones remitidas por el Juez de Paz de la Seccion 2ª de la Capital, que don Emilio Ferro, en representacion de doña Encarnacion O. de Pardo, demandó á don Manuel Morales por desalojo y cobro de alquileres.

Que en el juicio verbal á que fueron citados las partes el demandado expuso :

Que sin contestar la demanda y sin que por ello le corra término ni pare perjuicio, venía á alegar de nulidad de la resolución dictada para dicho desalojo, por lo cual se ordena una sola citación, bajo apercibimiento, violando así las formas establecidas; formando por lo tanto artículo de previo y especial pronunciamiento.

Que negada por el Juez de Paz la petición del demandado, éste ocurrió en apelación al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, quien confirmó la resolución del inferior, por los fundamentos que se expresan en el auto de foja 11 vuelta.

Y considerando : 1º Que al promover el demandado el incidente sobre nulidad del procedimiento ante el Juez de Paz, sin excepcionarse por razón de su calidad de extranjero, aceptó expresamente la jurisdicción de aquel Juzgado.

2º Que la jurisdicción se entiende prorrogada cuando un extranjero es demandado por un argentino ante un Tribunal de provincia y se contesta la demanda sin oponer declinatoria (série 2ª, tomo 1º, página 490, y tomo 6º, página 384).

3º Que según lo ha declarado en diversos casos la Exma. Corte Suprema de Justicia, radicado el juicio ante los Tribunales de provincia, debe fenecer allí, y sólo podrá apelarse á la Suprema Corte nacional en los casos especificados en el artículo 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales nacionales de 14 de Setiembre de 1863 (série 2ª, tomo 8º, página 411 ; tomo 9º, página 23; tomo 11, página 234).

4º Que los jueces federales deben separarse del conocimiento de la causa, cualquiera que sea el estado del juicio en que aparezca su incompetencia (série 2ª, tomo 15, página 282).

Por estos fundamentos, el infrascripto se declara incompetente y remítanse los autos al Juez de Paz de la sección 2ª,

para que lleve adelante sus procedimientos. Repónganse las fojas.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1896.

Suprema Corte:

Aun cuando la exposicion del demandado se hiciera sin contestar la demanda, nada se alegó contra la jurisdiccion y los procedimientos admitidos.

La nulidad alegada á foja 4 vuelta, y la apelacion llevada á la jurisdiccion comun á foja 9, importan la conformidad para la aceptacion de la jurisdiccion comun y la radicacion del juicio ante ella. Corresponde entónces la confirmacion por sus fundamentos del auto recurrido de foja 27 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1896.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y siete vuelta. Rupuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA COX

Don Vicente Rodriguez, cesionario de don Eusebio Ph. García, contra el Banco Nacional en liquidacion, por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones.

Sumario. — No puede ser obligado á absolver posiciones, el cedente del crédito que no es parte en el juicio.

Caso. — El representante del Banco pidió que don Eusebio Ph. García, cedente del actor, absuelva posiciones. El Juez proveyó de conformidad. El demandante se opuso, fundado en que García no era parte en el juicio. El Juez no hizo lugar á la revocatoria y concedió la apelacion que en subsidio se interpuso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1896.

Vistos: Resultando de las constancias de autos que don Eusebio Ph. García no es parte litigante en el juicio, y por consi-

guiente, no puede ser llamado á absolver posiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ocho de la ley de procedimientos y lo resuelto por esta Suprema Corte en varios casos, entre otros, los que se registran en la série segunda, tomo trece, página ciento treinta y tres, y série cuarta, tomo quinto, página ciento noventa y siete, se revoca el auto de foja veinte y nueve, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXI

D^a Elisa P. de Whitaker contra el Ferrocarril del Sud de la provincia de Buenos Aires, por cobro de perjuicios: sobre arraigo.

Sumario. — No procede la excepcion de arraigo, contra el demandante que se halla domiciliado en la República.

Caso. — El representante del ferrocarril, sin contestar la demanda, opuso la excepcion de arraigo, fundado en que el actor

es vecino de la provincia de Buenos Aires. El actor contestó que la excepcion no procedía, con arreglo á la jurisprudencia de la Suprema Corte, por cuanto se halla domiciliado en la República.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1895.

Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra perfectamente ajustados á derecho, no ha lugar con costas á la excepcion opuesta, y contéstese el traslado de la demanda en el término de ley.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1896.

Vistos: No hallándose el caso comprendido en el artículo setenta y cuatro de la ley de Procedimientos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y ocho vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXII

*Contra don Pedro José Peralta, por infraccion á la ley
de enrolamiento*

Sumario. — El procesado por infraccion á la ley de enrolamiento, está obligado á probar sus excepciones; y no haciéndolo, sufre la pena de un año de servicio militar, descontándose de él el tiempo de prision sufrida.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1896.

Y vistos : este sumario seguido contra Pedro José Peralta, argentino, de 20 años de edad, jornalero y domiciliado en la calle 1^a Constitucion número 2385, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Considerando: Que de autos resulta que el procesado fué puesto á disposicion de este juzgado con fecha Enero 10 del co-

rioriente año, y en su declaracion indagatoria de foja 1 vuelta confesó que efectivamente no se había enrolado, alegando que no lo hizo por haberse encontrado enfermo durante la época del enrolamiento, en un lugar de la provincia de Buenos Aires cuyo nombre no recordaba.

Que con tal motivo el Procurador Fiscal formuló á foja 7 su acusacion, y el defensor hizo la defensa á foja 4, no habiéndose producido prueba alguna.

Que de todo lo expuesto resulta que por propia confesion del acusado está probada la infraccion, no habiéndose justificado, ni intentado justificar la excusa de enfermedad, por lo cual debe ser rechazada.

Por estos fundamentos, fallo : condenando á Pedro José Peralta al servicio de las armas por un año, á cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes. Notifíquese original.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1896.

Suprema Corte :

No es aplicable el principio de la indivisibilidad de la confesion, cuando se trata como en el caso, del cumplimiento de una prescripcion legal, y la excepcion se funda en hechos que no constituyen excepcion admisible segun la ley, además de no poder justificarse, segun la declaracion del mismo procesado á foja 2.

Se ha de servir V. E. confirmar por ello la resolucion recurrida de foja 9, con el descuento del tiempo de la prision sufri-

da, que solicita el defensor y parece arreglado á derecho, dado el retardo que ha sufrido el proceso.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1896.

Vistos : Considerando : Que el artículo treinta y seis de la ley número tres mil trescientos diez y ocho, de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, establece que : « El Poder Ejecutivo en la Capital y en los territorios nacionales, y los gobernadores de provincia en las de su mando harán detener á los no enrolados en la guardia nacional, hasta que justifiquen no estar obligados á enrolarse. Si no lo justificasen en el término de cuarenta y ocho horas, los pondrá á disposición del Juez Federal respectivo ».

Que segun resulta de la comunicacion de foja primera, el procesado ha sido detenido por el Jefe de Policía de la Capital y aunque de autos no consta, debe suponerse que lo ha sido en virtud de la facultad acordada al Presidente de la República por el citado artículo.

Que sometido al Juez Federal respectivo ha sido destinado á servir un año en el ejército permanente, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de la misma, por no haber justificado no estar obligado á enrolarse.

Que no pudiendo acreditarse las excepciones del enrolamiento en otra forma que las determinadas por la ley, en los artículos veinte y cinco y siguientes, es á los interesados á quienes incumbe la prueba de estar comprendidos en aquellas.

Que en el caso ocurrente, el procesado no ha producido prue-

ba alguna que justifique su afirmacion de haber estado imposibilitado de enrolarse.

Que segun consta de la nota de remision de foja una, el procesado se encuentra detenido en prision preventiva desde el diez de enero del corriente año, no pudiendo imputarse á su culpa la demora que ha sufrido la sustanciacion de su causa.

Que aun cuando la ley número tres mil trescientos diez y ocho nada ha establecido respecto de la manera de computarse el tiempo de prision preventiva con relacion al año en el ejército permanente á que destina á los no enrolados, en el artículo treinta y cinco de aquella ley, esta Suprema Corte ha entendido que debe hacerse computando un día de prision por un día de servicio de las armas, segun resulta de los fallos, serie primera, tomo sétimo, página cuatrocientas treinta y tres, y serie cuarta, tomo ocho, página trecientas cuarenta, lo que tambien se desprende de la doctrina del artículo ciento trece del Código Penal de mil ochocientos ochenta.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja nueve, declarándose que debe computarse al procesado el tiempo de prision sufrida por un tiempo igual de servicio en el ejército permanente á que se le destina. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando: Que el enrolamiento de la Guardia Nacional en la República, es obligatorio para los ciudadanos

desde la edad de diez y ocho años á cuarenta, siendo casados, y cuarenta y cinco siendo solteros, bajo la pena de un año de servicio en el ejército permanente, para los que estando obligados á enrolarse no lo verificasen : artículos diez y siete y treinta y cinco de la ley número tres mil trescientos diez y ocho.

Que está probado que el procesado Pedro José Peralta, según su propia declaracion de foja dos, es argentino, de veinte años de edad, y no se ha enrolado; y aunque ha alegado para no haberlo hecho, que ha estado enfermo en la campaña de la provincia de Buenos Aires, no es menos cierto que no lo ha probado, ni podía probarlo, á pesar de haberse recibido la causa á prueba, por cuanto el mismo procesado, en su indagatoria de foja dos, declaró que no recordaba cómo se llamaba el paraje donde estuvo enfermo, que no le asistió médico, ni conocía persona alguna que pudiese acreditar la veracidad de su dicho.

Que con tal motivo, es evidente que el procesado Peralta ha incurrido en la pena del artículo treinta y cinco de la ley antes citada; sin que pueda invocarse para exonerarlo de ella el principio de la indivisibilidad de la confesion por el hecho alegado, como escusa, por su parte, pero no probado de haber estado enfermo, porque tratándose de deberes que la ley impone bajo una pena determinada, para eximirse de ésta el que no los cumpla, necesita no alegar simplemente, sinó justificar causal legítima que lo releve de la pena, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Que el tiempo de prision preventiva que ha sufrido el procesado, mientras se ha sustanciado su causa, no puede descontarse del año de servicio en el ejército á que lo condena la ley, porque no hay disposicion alguna legal que á ello autorice, en cuyo caso sería violar la ley que ha fijado el término de un año, como duracion de la pena de servicio en el ejército, si se dispensase de dicho término un tiempo cualquiera, por razon de prision preventiva ó por otra causa que no haya mencionado la ley. Que el

artículo cuarenta y nueve del Código Penal que autoriza á computar el tiempo de prision preventiva en las penas que en él expresamente se determinan, no es aplicable en el presente caso, porque entre las penas que ese artículo designa, no se menciona la del servicio en el ejército permanente, y por ser indudable que los jueces, en materia penal, no pueden hacer extensivos en favor de los reos de un delito, franquicias que la ley les ha acordado en determinados casos, á otros diferentes, mayormente si de ello resultase que jamás se cumpliría la pena en la integridad que la ley ha prescripto.

Que la resolucion de esta Suprema Corte, que se registra en el tomo octavo, série cuarta, página trescientos cuarenta y tres de sus fallos, no destruye la verdad de las conclusiones sentadas en los anteriores considerandos, ni sería justo aplicarla al presente caso, en que no concurren las mismas circunstancias y cuando ni se resolvió entónces por la Suprema Corte que el procesado fuese culpable de la infraccion de la ley de que se trata.

Por estos fundamentos : se confirma con costas la sentencia apelada de foja nueve. Devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXIII

*Contra don Alejandro Pila, por infraccion á la ley
de enrolamiento*

Sumario. — 1º La prueba de ser extranjero y de hallarse como tal, comprendido en las excepciones de la ley de enrolamiento, incumbe al procesado.

2º El tiempo de prision sufrida debe computarse por un tiempo igual al de servicio en el ejército permanente á que se le destina.

Caso. Resulta del fallo de la Suprema Corte y de la vista del señor Procurador General.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 1º de 1896.

Y vistos: Este sumario seguido contra Alejandro Pila, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Y considerando: Que la defensa no ha justificado la calidad

de súbdito español alegada por el procesado; y antes por el contrario, de la misma prueba ofrecida por ella, resulta que es conocido como argentino; que por otra parte, el Procurador Fiscal no está obligado á presentar la prueba de su acusacion, desde que la presuncion legal está de su parte, de haber el acusado nacido en territorio argentino, debiendo ser éste por lo tanto quien deba justificar su nacionalidad y no aquél.

Por estas consideraciones, fallo imponiendo al detenido Alejandro Pila, la pena de un año de servicios de las armas. Líbrese oficio á la policia para que lo ponga á disposicion del Ministro de la guerra, á quien se la hará la comunicacion respectiva.

M. S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1896.

La infraccion á la la ley de enrolamiento no constituye un delito del Código Penal, sinó una falta regida y penada por la ley número 3318.

El hecho de la infraccion no resulta de la confesion del infractor; antes de ella se evidencia, por el hecho de no existir la inscripcion en los registros nacionales y de no exhibirse los justificativos del acto. El reconocimiento de la no inscripcion y las causas alegadas para disculparle, no constituyen por ello una confesion calificada que pueda conducir á la indivisibilidad prescripta en el artículo 310 del Código de Procedimientos en lo criminal.

El artículo 35 de la ley de enrolamiento dispone: que «los que estando por la presente ley, obligados á enrolarse no lo verifi-

casen, serán destinados á servir un año en el ejército permanente », y el 36 agrega: « que el Poder Ejecutivo ó los gobiernos de provincia, harán detener á los no enrolados en la guardia nacional, hasta que justifiquen no estar obligados á enrolarse ».

Todo habitante del país, se presume nacido en él. La calidad de extranjero, siendo una excepcion opuesta por el procesado y personal, es al oponente que incumbe el deber de probarla.

La justificacion obligatoria con sujecion al texto expreso de la ley especial en la materia, no ha sido rendida dentro del término legal.

Pido por ello, á V. E., se sirva confirmar la sentencia recurrida.

Otrosi digo: Que si no obstante venir otorgado este recurso en relacion, V. E. cree procedente oir al Procurador General, pienso que el reo debiera nombrar defensor en esta instancia ó haberse por tal al de pobres, á efecto de que conozca los procedimientos impresos á la causa, y las resoluciones dictadas por V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1896.

Vistos: considerando: Que el artículo 36 de la ley número 3318 de 23 de Noviembre de 1895, establece que « el Poder Ejecutivo de la capital y los territorios nacionales, y los gobernadores de provincia en las de su mando harán detener á los no enrolados en la Guardia Nacional hasta que justificasen no estar obligados á enrolarse. Si no lo justificasen en el término de 48 horas, los pondrá á disposicion del juez federal respectivo.

Que segun resulta de la comunicacion de foja 9, el procesado ha sido detenido por autoridades de la provincia de Buenos Aires, y, aunque de autos no consta, debe suponerse que lo ha sido en virtud de la facultad acordada al Gobernador de dicha provincia por el citado artículo.

Que sometido al juez federal respectivo, ha sido destinado á servir un año en el ejército permanente, de acuerdo con el artículo 35 de la misma ley, por no haber justificado no estar obligado á enrolarse.

Que no pudiendo acreditarse las excepciones del enrolamiento en otra forma que las determinadas por la ley en los artículos 25 y siguientes, es á los interesados á quienes incumbe la prueba de estar comprendidos en aquellas, así como á los que aleguen ser extranjeros, la comprobacion de su calidad de tales por los medios legales de prueba.

Que en el caso ocurrente el procesado no ha producido prueba que justifique su afirmacion de ser extranjero.

Que segun consta á foja 1^a el procesado se encuentra detenido en prision preventiva desde el 30 de Abril del corriente año, no pudiendo imputarse á su culpa la demora que ha sufrido la sustanciacion de su causa.

Que aun cuando la ley número 3318 nada ha establecido respecto de la manera de computarse el tiempo de prision preventiva con relacion al año de servicio en el ejército permanente, á que destina á los no enrolados el artículo 35 de aquella ley, esta Suprema Corte ha entendido que debe hacerse computando un día de servicio de las armas, segun resulta de los fallos, série 1^a, tomo 7^o, página 433, y série 4^a, tomo 8^o, página 346, lo que tambien se desprende de la doctrina del artículo 113 del Código Penal de 1880.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja 18, declarándose que debe computarse al pro-

cesado el tiempo de prision sufrida por un tiempo igual al de servicio en el ejército permanente á que se le destina.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

— ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Conforme con los fundamentos aducidos respecto de la confirmacion de la sentencia, y en disidencia, en virtud de lo expuesto por el infrascripto, en la fecha, en la causa contra Pedro José Peralta, en cuanto se manda computar al procesado el tiempo de prision preventiva.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXIV

Criminal contra don Trinidad S. Osuna y don Pedro Lupo, por defraudacion de impuestos de contribucion territorial ; sobre competencia.

Sumario.—No corresponden á los tribunales federales las causas por defraudacion de rentas fiscales, que procedan de im-

puestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero 12 de 1896.

Señor Juez:

Acompaño á V. S. copia legalizada del sumario administrativo levantado por la direccion de rentas con motivo de la defraudacion de dineros del fisco, cometida por los señores Osuma y compañía, no rindiendo cumplida cuenta de los dineros por ellos percibidos en el cobro del impuesto de contribucion territorial en esta Capital, que les fué otorgado por concesion especial como sucesores de los señores Estéban Ibañez y compañía.

Segun ese sumario, que por decreto del señor Ministro de hacienda me ha sido enviado á fin de que interponga las acciones que de él derivaren, la razon social « señores Osuna y compañía » está compuesta, segun propia declaracion, por los señores Trinidad S. Osuna y don Miguel Lupo.

Interrogados estos señores sobre la falta de ingreso á las cajas del fisco de dineros á él pertenecientes y cobrados por ellos, y que ascienden á la suma de 16.346 pesos con 74 centavos, han confesado la falta, atribuyéndola á hechos de sus empleados ó subordinados, lo que hasta este momento no pasa de una simple afirmacion de su parte; siendo, por otra parte, un descargo de muy poca importancia, dado que ellos eran los directamente responsables para con el fisco de las referidas sumas, de su cobro, y de la rendicion de la cuenta respectiva. Estas circuns-

tancias resultantes del mencionado sumario, coloca á los señores Trinidad S. Osuna y Miguel Lupo en la condicion de administradores infieles de caudales públicos, y por tanto comprendidos por las disposiciones legales que á ellos se refieren.

No pudiendo ser calificados los señores Osuna y Lupo como empleados en el sentido extricto de la palabra, el hecho de que les acuso cae bajo la prescripcion del artículo 80 de la ley sobre justicia federal de Setiembre de 1863; es decir, que siendo recaudadores de dineros públicos, y estando obligados á rendir cuenta al gobierno, no lo han hecho, distraiendo esos caudales, deben ser castigados con la pena que ese artículo establece.

Deben ser igualmente compelidos á la devolucion inmediata de la suma de dinero que ha sido distraída y que dejo expresada anteriormente.

A estos efectos vengo á V. S. presentando la presente acusacion y pidiendo que los señores Miguel Lupo y Trinidad S. Osuna sean citados ante V. S. á fin de ser interrogados á propósito de ella, y de hacerles saber la obligacion perentoria en que están de devolver el capital de lo defraudado con más los intereses y costas.

Otrosí digo: que ignorando el domicilio de los señores Miguel Lupo y Trinidad S. Osuna, V. S. se ha de servir librar oficio al señor jefe de policia á fin de que notifique á esos señores la citacion que tengo solicitada, en el caso que V. S. se sirviera proveer de conformidad.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 21 de 1896.

Autos y vistos: Y considerando: que el proceso formado contra Trinidad S. Osuna y Miguel Lupo, lo es por defraudacion

de dinero del fisco, percibido por ellos en el cobro de impuestos de contribucion territorial en esta Capital, que les fué otorgada por concesion especial como sucesores de los señores Estéban Ibañez y C^a.

Que el artículo 34, inciso 9º, del Código de Procedimientos en lo Criminal prescribe que los jueces del crimen en la Capital conocerán de las causas de defraudacion de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales.

Que atenta la prescripcion del artículo citado, este juzgado carece de competencia para seguir conociendo del presente juicio. En su consecuencia, remítase con oficio al señor juez de instruccion en turno.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1896.

Suprema Corte:

El artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, atribuye, por su inciso 4º, jurisdiccion á los jueces de seccion, para conocer de los delitos de toda especie que se cometan en lugares en que el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion.

Pero de esa regla exceptúa aquellos que por esta misma ley quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria de los jueces de la Capital y territorios nacionales. Y el artículo 34 prescribe explícitamente, segun su inciso 9º, la exclusion de la jurisdiccion federal, respecto de aquellas defraudaciones de rentas fiscales que provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales.

Ante esta prescripcion legal, no creo justificado el recurso interpuesto contra la resolucion de foja 44, cuya confirmacion solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y cuatro. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXV

Arnold Schulze y C^a contra Schiffner y C^a, por imitacion de marca de fábrica ; sobre presentacion de documentos

Sumario. — En materia criminal pueden presentarse hasta el llamamiento de autos para definitiva, los documentos que se

jure no haber sido conocidos, ó no haberlos tenido á su disposicion con anterioridad.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1896.

Y vistos: Para resolver sobre el pedido de revocatoria y apelacion en subsidio del auto de foja 128, interpuesto en el escrito de foja 139.

Y considerando: Que la parte que presentó los documentos mandados agregar por el citado auto, lo hizo bajo iuramento de que no había tenido conocimiento de ellos ni habían éstos estado á su disposicion con anterioridad.

Que el artículo 528 del Código de Procedimientos en materia penal admite en estas condiciones la presentacion de documentos, aún en segunda instancia, antes del llamamiento de autos, es decir, fuera del término para producir prueba.

Por esto resuelvo mantener el auto recurrido, concediendo la apelacion en subsidio interpuesta.

Elévense los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1896.

Vistos : Por los fundamentos del auto de foja ciento cincuenta y siete, se confirma con costas, el apelado de foja ciento veinte y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXVI

*Contra don Adolfo Peresutti, por infraccion á la ley
de enrolamiento*

Sumario. — El procesado por infraccion á la ley de enrolamiento está obligado á probar sus excepciones; y no haciéndolo, sufre la pena de un año de servicio militar, descontándose de él el tiempo de prision sufrida.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

L. Plata, Agosto 26 de 1896.

Y vistos : Los autos seguidos contra Adolfo Peresutti, por infraccion á la ley de enrolamiento, de los cuales resulta : que asegura el declarante ser extranjero ; que tiene su partida de bautismo, no haciéndola traer de Paysandú (República Oriental), existiendo en poder de sus padres, por carecer de medios. Que corrido traslado de la vista fiscal y abierta esta causa á prueba, la defensa alega entre otras cosas que el detenido no está obligado á justificar nada para ser exonerado de la pena que en su contra se solicita.

Y considerando: 1° Que durante el término de prueba concedido con el objeto de justificar los extremos alegados en su declaracion de foja... nada se ha producido que corrobore esta aseveracion, segun se desprende del certificado de foja...

2° Que desde el momento que la ley es imperativa y manda ineludiblemente ejercitar un hecho á los que se encuentran dentro de las condiciones prefijadas, no cumplido el mandato se violó la ley, luego es penable por su omision, lo que no sucede con las leyes prohibitivas donde la absolucion del reo es la consecuencia legal de la falta de prueba por el actor ó querellante, lo que no ocurre en el presente caso.

Por estos fundamentos, fallo : condenando al referido Peresutti á la pena de un año de servicio en el ejército nacional, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 35 de la ley número 3318. Líbrense los oficios del caso, notifíquese con el original y regístrese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1896.

Suprema Corte:

La infraccion á la ley de enrolamiento, no constituye un delito del Código Penal, sinó una falta regida y penada por la ley número 3318.

El hecho de la infraccion no resulta de la confesion del infractor; antes de ella se evidencia por el hecho de no existir la inscripcion en los registros nacionales, y de no exhibirse los justificativos del acto. El reconocimiento del hecho y las causas alegadas para disculparle, no constituyen por ello una confesion calificada que pueda conducir á la indivisibilidad prescripta en el artículo 318 del Código de Procedimientos en lo criminal.

El artículo 35 de la ley de enrolamiento, dispone por ello que « los que estando por la presente ley obligados á enrolarse no lo verificasen, serán destinados á servir un año en el ejército permanente », y el 36 agrega : « que el poder ejecutivo ó los gobiernos de provincia, harán detener á los no enrolados en la guardia nacional, hasta que justifiquen no estar obligados á enrolarse ».

La justificacion de la excusa es obligatoria, en el caso, con sujecion al texto expreso de la ley especial en la materia.

Y no habiéndola ofrecido el procesado, no obstante habersele acordado un término de prueba al efecto, corresponde la confirmacion del auto recurrido de foja 10, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1896.

Vistos y considerando : Que el artículo treinta y seis de la ley número tres mil trescientos diez y ocho, de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, establece que : «el poder ejecutivo en la capital y territorios nacionales y los gobernadores de provincias en las de su mando, harán detener á los no enrolados en la guardia nacional, hasta que justifiquen no estar obligados á enrolarse. Si no lo justificasen en el término de cuarenta y ocho horas, los pondrán á disposicion del juez federal respectivo ».

Que segun resulta de la comunicacion de foja primera, el procesado ha sido detenido por autoridades de la provincia de Buenos Aires y aunque de autos no consta, debe suponerse que lo han sido en virtud de la facultad acordada al gobernador de dicha provincia por el citado artículo.

Que sometido al juez federal respectivo, ha sido destinado á servir un año en el ejército permanente, de acuerdo con el artículo treinta y cinco de la misma ley, por no haber justificado no estar obligado á enrolarse.

Que no pudiendo acreditarse las excepciones del enrolamiento en otras formas que las determinadas por la ley en los artículos veinte y cinco y siguientes, es á los interesados á quienes incumbe la prueba de estar comprendidos en aquellas, así como á los que aleguen ser extranjeros la comprobacion de su calidad de tales por los medios legales de prueba.

Que en el caso ocurrente, el procesado no ha producido prueba alguna que justifique su afirmacion de ser extranjero.

Que segun consta de la nota de remision de foja tres, el pro-

cesado se encuentra detenido en prision preventiva, desde el nueve de Julio del corriente año, no pudiendo imputarse á su culpa la demora que ha sufrido la substanciacion de su causa. Que aun cuando la ley número tres mil trescientos diez y ocho, nada ha establecido respecto de la manera de computarse el tiempo de prision preventiva con relacion al año de servicio en el ejército permanente, á que destina á los enrolados el artículo treinta y cinco de aquella ley, esta Suprema Corte ha entendido que debe hacerse computando un día de prision por un día de servicio de las armas, segun resulta de los fallos, série primera, tomo séptimo, página cuatrocientos treinta y tres, y série cuarta, tomo ocho, página quinientos cuarenta, lo que tambien se desprende de la doctrina del artículo ciento trece del Código Penal de mil ochocientos ochenta.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja diez, declarándose que debe computarse al procesado el tiempo de prision sufrida por igual al de servicio en el ejército permanente á que se le destina. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

Conforme con los fundamentos aducidos respecto de la confirmacion de la sentencia, y en disidencia en virtud de lo dispuesto por el infrascripto en la fecha, en la causa contra Pedro José Peralta, en cuanto se manda computar al procesado el tiempo de prision preventiva.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXVII

El Ferrocarril del Sud de la Provincia de Buenos Aires, contra don Francisco Pradere, por expropiacion; sobre competencia.

Sumario. — No corresponde á la jurisdiccion federal la causa de expropiacion seguida entre vecinos de una misma localidad, en virtud de una ley de provincia.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador General y el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 4 de 1892.

Autos y vistos, en el artículo de incompetencia de este juzgado; y considerando:

1° Que tratándose de una expropiacion de un bien raiz situado en el territorio de la provincia, es á las autoridades de ésta que corresponde el conocimiento de la causa.

2° Que la competencia de este juzgado se hace derivar de la distinta vecindad de las partes, por tener el directorio del Fe-

roccarril del Sud su asiento en la capital federal y el demandado en la provincia.

3º Que segun la disposicion terminante del artículo 11 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales : « la vecindad en una provincia se adquirirá, para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, ó *por tener en ella propiedades raices ó un establecimiento de industria, comercio, etc.* »

4º Que por lo tanto, no puede negarse que aun cuando el expropiado resida permanentemente en la Capital de la República, el ferrocarril ha podido y puede legítimamente ocurrir á la justicia nacional del territorio donde se halla situado el bien raiz, cuya expropiacion trata de llevar á cabo.

5º Que el hecho de ser el Ferrocarril del Sud autorizado por ley de la provincia de Buenos Aires no obsta á que pueda estar sujeto á la justicia nacional, de acuerdo con la disposicion trascrita y subrayada : 1º porque en la época en que se dictó la ley de concesion, no existían ferrocarriles nacionales; 2º porque la que es Capital de la República hoy lo era de la provincia entonces. La ley del soberano Congreso vigente desde el 1º de Enero del corriente año declara ferrocarriles nacionales todos los que estén ligados con la Capital ó un territorio federal, ó con una ó más provincias, es aplicable á este caso.

6º Que si bien es cierto que esta última ley rige despues de iniciado este juicio, no lo es menos que el Ferrocarril del Sud, no es para el beneficio exclusivo de la provincia de Buenos Aires, pues al tener su cabecera en la Capital de la República, queda por lo tanto ligada á los principales ferrocarriles de la nacion y sirviendo por consiguiente á toda ella. Así si el juzgado considera que en el caso ocurrente puede dársele efecto retroactivo á esa ley nacional, es porque en nada lesiona derechos del expropiado ni le perjudica su aplicacion, y no tiene ésta otro objeto que corroborar la disposicion aplicable al caso del re-

cordado artículo 11 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

7° Que en cuanto al otro hecho en que se apoya la declinatoria de jurisdicción, es el de que, uno de los condóminos del bien cuya expropiación se trata, ha fallecido y tramita aún su testamento; y que siendo universal el juicio testamentario atrae á sí todos sus incidentes activos y pasivos. Esto no es exacto, pues los juicios de expropiación son absolutamente independientes de los juicios universales ya sean testamentarios ó de quiebra.

Por todo ello, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la incompetencia deducida por el expropiado. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1896.

Suprema Corte:

La acción instaurada se refiere á la expropiación de un campo ubicado en la provincia de Buenos Aires, partido de Lobos.

El expropiante « Empresa del Ferrocarril del Sud », tiene su domicilio legal en la Capital de la República; el expropiado don Francisco Pradere y la sucesión condómina de don Juan Pradere, tienen el mismo domicilio, según se ha comprobado por los testimonios no contradichos de los testigos examinados de fojas 111 á 116, y lo declarado y reconocido por la misma parte demandante, según las diligencias de fojas 99 y 104.

No se trata entónces de personas de diverso domicilio, como erróneamente se estableció en la demanda; no puede pretenderse, por tanto, la aplicacion al caso *sub-judice* del artículo 2º, inciso 2º, de la ley sobre competencia nacional, para fundar el imperio de la jurisdiccion nacional, por razon de la diversidad del domicilio.

Tampoco procede en el caso, el artículo 11 de la ley de competencia nacional, pues si ese artículo expresa las causas que induce vecindad, á falta de otras pruebas, no puede interpretarse su mandato, contrariando, cuando se poseen bienes en diversos puntos, el principal domicilio probado y reconocido con evidencia.

El hecho establecido por la prueba, es que ambas partes tienen establecido el mismo domicilio en esta capital, y están por ello fuera de la jurisdiccion nacional, por razon de su vecindad.

Si se trata de una gestion sobre bienes raíces radicados en la provincia de Buenos Aires, y á su respecto la demanda fué deducida con anterioridad ante el juzgado civil del Departamento de Dolores de aquella provincia, segun consta á foja 99, á esa jurisdiccion no se oponía la ley de ferrocarriles nacionales, que es por otra parte posterior en fecha, ni ninguna otra disposicion especial de la nacion que pudiera determinar *ratione materie* la competencia exclusiva del fuero federal.

Una gestion entre vecinos de un mismo lugar, acerca de un bien raiz ubicado en la provincia cuya expropiacion se solicitaba por un ferrocarril de concesion por la provincia, y en virtud de una ley provincial, podía legalmente ventilarse ante esa jurisdiccion, y una vez deducida la accion con sujecion á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de competencia, ha debido continuarse ante la misma jurisdiccion, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la misma. Por ello, creo que procede la revocacion del auto recurrido, corriente á foja 193,

con declaracion de no corresponder el conocimiento de la accion á la jurisdiccion federal de la provincia de Buenos Aires.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja ciento noventa y tres, declarándose que el conocimiento de esta causa no corresponde al juzgado federal de la provincia de Buenos Aires. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXVIII

Contra don Cirilo Garay, por infraccion á la ley de enrolamiento; sobre revision de sentencia pasada en cosa juzgada

Sumario. — Si el condenado presenta un documento decisivo ignorado antes, debe dejarse sin efecto la sentencia pasada en cosa juzgada, é instruirse la causa de nuevo.

Caso. — Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

Suprema Corte:

El artículo 551 del Código de Procedimientos en lo criminal, establece el recurso de revision contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, entre otros casos, segun su inciso 3º, «cuando el condenado hallase ó cobrase documentos decisivos, ignorados, extraviados ó detenidos por fuerza mayor».

Este es el caso que surge del proceso actual.

Cirilo Garay, ha sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por infractor á la ley de movilizacion; y ahora resulta de un documento fehaciente, como lo es la partida de nacimiento de foja 5, que no es tal infractor,

A V. E. toca, segun el artículo 553 del Código de Procedimientos citado, conocer de este recurso.

Pido por ello á V. E., que, en presencia de la partida de bautismo de foja 5, se sirva declarar la nulidad de la sentencia, por fundarse en hecho que resulta falso; resolviendo se instruya de nuevo la causa por el juez competente, con sujecion á lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 554 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1896.

Autos y vistos: Atenta la naturaleza sumaria de la causa y por los fundamentos de la precedente vista del señor Procura-

dor General, déjase sin efecto la sentencia del juez de seccion de fecha veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis, y remítansele estas actuaciones para que instruya de nuevo la causa, como lo dice el mismo señor Procurador General en la última parte de su citada vista. Notifíquese con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXIX

Don Benito Olazabal, por la sucesion de Don Casimiro de Olazabal, contra Maximiano Tambury, por ejecucion de sentencia; sobre posesion.

Sumario. — El juez federal que por sentencia ejecutoriada ha reconocido la propiedad de los bienes á favor de una sucesion, no puede desconocer el derecho de ésta, á obtener la posesion de los referidos bienes, y debe en consecuencia acceder á lo que se solicita con ese fin, por su representante.

Caso. — El representante de la sucesion de Don Casimiro Olazabal se presentó al juzgado diciendo: acompaño á este es-

crita copia auténtica de la sentencia dictada por V. S. en el juicio sobre reivindicacion iniciado por don Máximiano Tambury, contra la sucesion de mi señor padre don Casimiro de Olazabal, demanda en virtud de la cual Tambury pretendía ser dueño de las propiedades de la sucesion que represento.

Acompaño tambien copia del auto de la Exma. Corte de justicia nacional, declarando desierto el recurso deducido por Tambury; hecho por el cual viene á quedar consentida la sentencia en cuanto reconoce como de propiedad de la sucesion de Olazabal, todos los bienes que indebidamente retiene el señor Tambury. Consentida la sentencia, procede su ejecucion, y siendo V. S. el encargado por la ley de administrar justicia, y de ejecutar las resoluciones judiciales, vengo en pedir que sin más trámite se sirva librar oficio al señor Juez doctor Vera y remitir el exhorto pedido *ad effectum videndi*, para que en virtud del mismo exhorto librado por el Juez de la sucesion, suspendido en sus efectos por órden de V. S., corra sus trámites, poniéndoseme en posesion de los bienes pertenecientes á la sucesion de mi señor padre don Casimiro de Olazabal.

El Juez no hizo lugar á lo pedido.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1896.

Vistos y considerando: Que por la sentencia del Juez de la seccion de Mendoza, que corre en testimonio á foja primera y que ha quedado ejecutoriada por haberse declarado desierto el recurso de apelacion interpuesto contra ella por Maximiano Tambury, se resuelve que los bienes objetos de la accion reivindicatoria deducida por éste, son de propiedad de la sucesion de don Casimiro de Olazabal.

Que, en consecuencia, el juez de seccion no ha podido dejar de reconocer el derecho de dicha sucesion á obtener la posesion de los referidos bienes,dejando para ello sin efecto la órden librada al juez local de Mendoza á foja diez y ocho, del juicio de reivindicacion, que se ha tenido á la vista, por cuanto la existencia de este juicio que dió origen á dicha órden ha terminado definitivamente, no habiendo en tal caso razon que pueda oponerse al pleno uso de los derechos de posesion que corresponden al dueño de aquellos bienes, en virtud del dominio.

Por esto : se revoca el auto apelado de foja cuarenta, y se declara que el Juez de Seccion debe dirigirse al Juez local en el sentido solicitado en el escrito de foja treinta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXX

El procurador don L. J. Doyhenard, por el convento de Santo Domingo contra don Antonio Pon, por devolucion de fondos y falta de personeria; sobre costas.

Sumario. — La declaracion de falta de personeria por deficiencia en el poder ejercido por el procurador del demandante,

no da mérito para condenar á éste en las costas de la articulacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 15 de 1896.

Y vistos: En la excepcion de falta de personería en el procurador del demandante.

Y considerando: 1º Que la representacion que invoca el señor Doyhenard emana del poder especial otorgado á su favor por el convento de Santo Domingo, para que represente á éste hasta su definitiva conclusion en el juicio promovido con la testamentaria de doña María Gregoria García de Zuñiga, por cobro de pesos procedentes de una capellanía fundada por doña Josefa Varnes.

2º Que siendo especial el poder que da origen á su carácter de representante del expresado convento, su personería debe circunscribirse ó reducirse á la realizacion de los actos que en él se enumeran como facultades conferidas para el desempeño del mandato.

3º Que siendo esto así, es indudable que el procurador del demandante carece de personería para iniciar el presente juicio, si se tiene en cuenta que ella le ha sido conferida para representar el convento en un determinado juicio, expresándose en el poder las partes y objeto del mismo, de tal modo que no es posible confundirla con otra y que permite adquirir el convencimiento de que no es el que da ocasion a este incidente.

4º Que si bien en el texto del poder se expresa que se «faculta

al procurador para deducir todas las acciones que correspondan al enunciado convento, sea contra la testamentaria ó contra quien resultare obligado á cumplir las obligaciones impuestas por la fundadora », esta última cláusula examinada en presencia del escrito de demanda, demuestra de un modo concluyente su falta de personería, pues que la frase « contra quien resultare obligada », etc., no se refiere sin duda alguna al demandado que no ha tenido intervencion de ninguna clase en el juicio con la testamentaria y cuya personería aparece relacionada con el objeto especial del mandato de una manera bien extraña, aun para el mismo demandante y si á cualquiera de los que intervinieran ó han podido intervenir en el juicio principal que quedare obligado por el resultado ó incidencias de ese juicio y con arreglo á las disposiciones que lo han regido.

5º Que el mismo poder, para que no quede género alguno de duda, se refiere de un modo categórico al juicio de la testamentaria cuando textualmente dice : « los autos testamentarios recordados tramitan por el Juzgado á cargo del doctor Angel Garay, secretaría de don Saturnino García », faculta al mandatario para que ocurra ante dicho magistrado y aun cuando agrega « y demás autoridades competentes », debe entenderse siempre con sujecion al objeto especial del mandato, cual es el cobro de pesos procedentes de una capellanía en un juicio testamentario cuyo sólo carácter de universal bastaría para convencer de que no ha entrado en el ánimo del poderdante conferir facultades para ser ejercitadas ante una jurisdiccion que carece de competencia para conocer de ellas.

Por estas consideraciones : se resuelve haciendo lugar á la excepcion de falta de personería en el procurador del demandante.

Hágase saber y repóngase las fojas.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1896.

Vistos: No habiendo mérito para la condenacion en costas pretendida por el demandado, se confirma con costas el auto de foja diez y nueve en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXI

El Fisco de la Nacion, contra el Fronton Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos; sobre recurso á la Suprema Corte contra una sentencia de los tribunales de la Capital.

Sumario. — La aplicacion de las leyes nacionales no autoriza el recurso á la Suprema Corte contra las sentencias de los tribunales de la Capital, cuando son leyes de carácter local.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á 17 de Setiembre de 1895, reunidos los señores vocales de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por el « Fisco de la Nacion contra el Fronton Buenos Aires, por cobro ejecutivo de pesos », respecto de la sentencia corriente á foja 51, el Tribunal estableció la siguiente cuestion :

¿ Es justa la resolucion de foja 5 ?

Practicado el sorteo, resultó que la votacion debfa tener lugar en el órden siguiente: señores vocales doctores Molina Arrotea, Gonzalez del Solar y Gimenez.

El señor vocal doctor Molina Arrotea, dijo :

En los procedimientos que rigen en el presente juicio sólo son admisibles, tres excepciones : falta de personería, falsedad de título ó pago : artículo 31, ley de 28 de Noviembre de 1893. La ley posterior de 17 de Octubre del año próximo pasado ha agregado á estas excepciones, la de prescripcion.

Sin desconocer el deudor los términos limitativos de la ley de referencia (foja 20) aduce, sin embargo, en su defensa, primeramente la *litis pendencia* é incompetencia de jurisdiccion y más tarde (foja 37 y foja 40) la de inhabilidad de título, falta de jurisdiccion y nulidad de la ejecucion.

El Juez inferior al proveer sobre las primeras excepciones, entendió, á juzgar por los términos de su auto de foja 25 vuelta, admitir únicamente la de falsedad, declarando expresamente á foja 38 vuelta, que sólo tenía por ampliadas las deducidas despues con la inhabilidad de título.

La inteligencia de estas resoluciones han quedado por otra parte aclarada en los autos de fojas 45 y 46 vuelta.

El recurso interpuesto por el representante del deudor á foja 58, en cuanto se refiere «á las demás excepciones que ha invocado», es así improcedente, entre otras razones, por haber consentido los decretos de foja 38 vuelta y foja 45, que sólo dieron curso á las excepciones de falsedad é inhabilidad de título. Son de consiguiente estas dos excepciones las únicas de que el tribunal debe ocuparse.

En cuanto á la primera, considero que ha sido juzgada con acierto en la sentencia, aceptando y reproduciendo por mi parte las consideraciones que la fundan, cuando no se ha controvertido la autenticidad de la boleta de foja 1 que es el título de ejecución, cuando no se ha argüido que sean falsas ó se hayan adulterado las firmas ó los sellos de las oficinas públicas que las han expedido, cuando finalmente no se controvierte la identidad ni la investidura de los funcionarios que suscriben dicho documento, paréceme por demás incuestionable que carece de todo fundamento legal la excepcion de falsedad en los términos que la autoriza nuestro derecho.

La jurisprudencia que se hace mérito por el deudor en su escrito de foja 20, no es conducente á la cuestion, porque en el caso que allí se recuerda se trataba de falsedad de ejecutoria, y no de falsedad de título que son defensas sustancialmente distintas en las leyes procesales.

La segunda excepcion de inhabilidad de título, viene instruida con antecedentes de sustanciacion verdaderamente anormales.

Nos encontramos en presencia de este hecho extraño: citado de remate al deudor, no utiliza aquella excepcion, tramitándose únicamente la de falsedad, contestada á foja 31 y recibida á prueba á foja 36.

En este estado y despues de nueve meses de vencido el término para excepcionarse (el juicio se paralizó á pedido del acree-

dor) el ejecutado con la adquiescencia y conformidad del representante del Fisco dedujo la mencionada excepcion de inhabilidad.

No hace al caso discutir, si un empleado administrativo goza de la insólita facultad legal de renunciar los beneficios acordados por las leyes al Estado, cuando esa renuncia afecta directamente los derechos ó intereses cuya custodia y representacion le ha sido confiada.

No hace al caso, repito, porque la inhabilidad de título no es defensa autorizada en esta clase de juicios y no siéndolo, ni el deudor ha podido á su turno admitirla y tramitarla.

Bastaría recordar que las disposiciones que rigen los procedimientos son disposiciones de orden público.

Pienso que en esta situacion el Tribunal no puede considerar la excepcion, limitándose á declarar su improcedencia como no podría considerar en juicio ejecutivo la excepcion de usura autorizada en el antiguo derecho, como no podría considerar en ejecucion de sentencia la falta de personería ó el compromiso.

Corresponde en definitiva la confirmacion del fallo apelado en cuanto desestima la excepcion de falsedad y la declaratoria de improcedencia de la de inhabilidad de título, debiendo en su mérito llevarse adelante la ejecucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Procedimientos.

Es en este sentido que emito mi voto en la cuestion propuesta.

Los señores vocales doctores Gonzalez del Solar y Gimenez, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Molina Arrotea. — Gonzalez del Solar. — Gimenez.

Ante mí :

Jorge L. Dupuis.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1895.

Vistos: Atento el resultado de la votacion de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la resolucion de foja 51 en cuanto desestima la excepcion de falsedad, declarándose improcedente la de inhabilidad de título, debiendo llevarse la ejecucion adelante. Regúlanse los derechos procuratorios de Losano en treinta pesos moneda nacional. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

C. Molina Arrotea. — Nicanor G. del Solar. — Emilio Gimenez.

Ante mí :

Jorge L. Dupuis.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 19 de 1896.

Suprema Corte:

El auto de foja 65, se ha dictado en juicio ejecutivo, y se limita á desechar las excepciones opuestas contra el instrumento que funda la ejecucion.

Cualquiera que fuera el agravio que causare ese auto, puede ser reparado al dictarse sentencia ó cuando el ejecutado ejerciera el derecho de ventilar sus excepciones de nuevo, en el juicio

ordinario que autoriza la ley y ha reconocido la constante doctrina de los fallos de los tribunales.

La circunstancia de ser el fisco el ejecutante no desvirtúa el ejercicio de ese derecho, ya se considerase la demanda ordinaria como una continuacion emergente del juicio ejecutivo, ya fuese precedida de la autorizacion del Congreso.

En cualquier caso, el auto recurrido, no siendo una sentencia definitiva, no está por ello comprendido en la disposicion del artículo 14 de la ley de competencia de los tribunales nacionales, que requiere aquella condicion.

Por ello pienso que el recurso traído ante V. E. á mérito del auto de foja 69 vuelta, no ha sido debidamente concedido.

Si el más ilustrado criterio de V. E. resolviera lo contrario, el auto de la Cámara debiera ser confirmado.

No es exacto el fundamento del recurso de foja 68 sobre desconocimiento de la ley nacional de 1882.

El Juez *a quo* y la Cámara fundan su auto precisamente en la ley nacional sobre patentes número 3040, que en su artículo 2º, inciso 10 prescribe textualmente «que los frontones, sin excepcion, pagarán pesos 50.000», y en su artículo 31 «que su cobro se verificará por el procedimiento de apremio». Como esa prescripcion legal es posterior á la de 1882, derogativa en esa parte, tiene preferente aplicacion.

No es el caso, entónces, del inciso 1º del artículo 14 de la ley de competencia, que se refiere al caso de *ponerse en cuestion la validez de una ley del Congreso y que la decision haya sido contra su validez*. Por ello pido á V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso y, caso contrario, confirmar el auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1896.

Vistos : Considerando : Que la cuestion debatida y resuelta en esta causa, en lo que atañe al recurso traído ante esta Suprema Corte, versa puramente sobre el alcance é interpretacion de la ley de patentes.

Que ella no se halla comprendida por lo tanto, en la disposicion del artículo noventa de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, que atribuye á esta Suprema Corte jurisdiccion de revision de los fallos de última instancia de los tribunales de la Capital en los mismos casos en que ella puede ejercitarse respecto de las resoluciones definitivas de los tribunales superiores de provincia, con arreglo á lo dispuesto por el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, pues que siendo la ley de patentes de carácter puramente local y estando organizado el gobierno de la capital en lo judicial como un gobierno propio é independiente y de jurisdiccion amplia y completa en todo lo que es de régimen local, su interpretacion y aplicacion, como la de todas las demás leyes que conciernen sólo á la administracion local, debe entenderse deferida solamente á los tribunales de este orden, en tanto, en cuanto no afecten ni envuelvan cuestiones especialmente regidas por la constitucion, tratados nacionales ú otros actos de carácter igualmente federal.

Que el recurso autorizado por el artículo noventa de la citada ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, es un recurso extraordinario y excepcional, para los casos únicos y especiales que determina la ley y no se puede, por lo mismo, sin desnaturalizarlo y modificar su verdadero carácter, convertirlo

en una vía ordinaria y comun de aplicacion contra todos los fallos de los tribunales mencionados.

Que tal sucedería, sin embargo, si hubiera él de entenderse aplicable á todos los casos de cuestiones regidas por las leyes locales, pues que estando los procedimientos de dichos tribunales regidos exclusivamente por esas leyes y debiendo estos su origen y organizacion á las mismas, apenas podría presentarse cuestion alguna de fondo ó forma y especialmente de forma que no las afectase directa y especialmente y que pudiese escapar, en consecuencia, á la jurisdiccion de revision por la corte federal.

Que por consiguiente, la apelacion interpuesta contra la resolucion de foja sesenta y una, no es procedente, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos previstos por dicho artículo.

Por esto y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos: se declara no haber lugar al recurso interpuesto; y repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXII

Doña Corina Villanueva de Sotomayor, contra don Manuel Alvarez, por cobro ejecutivo de alquileres ; sobre competencia.

Sumario. — El conocimiento de las causas por cobro de alquileres que excedan de 200 pesos mensuales, no corresponde á la justicia de paz, y puede ser deferido á la justicia federal por razon de las personas, si el monto de la cantidad demandada excede de 500 pesos.

Caso. — Doña Corina Villanueva de Sotomayor demandó ante el juez de 1ª instancia de la Capital, á don Manuel Alvarez, por cobro de la cantidad de 580 pesos, importe de alquileres.

El demandado declinó de jurisdiccion por ser extranjero, y argentina la demandante.

Esta reprodujo su demanda ante el juez federal, y el demandado declinó nuevamente de jurisdiccion, alegando corresponder el asunto á la justicia de paz, de acuerdo con el artículo 13, inciso 2º, de la ley orgánica.

El representante de la demandante pidió que no se haga lugar á la declinatoria, por cuanto se trata de un asunto de más de 500 pesos, y no está comprendido ni en la ley de justicia de paz ni en la ley de 3 de Setiembre de 1878.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 16 de 1896.

Y vistos: A mérito de la resolución de foja 8 vuelta y de acuerdo con lo solicitado en el precedente escrito, no ha lugar, con costas, á la excepcion de incompetencia deducida. Repóngase la foja.

Juan del Campillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1896.

Suprema Corte:

Con sujecion á las prescripciones legales invocadas en el escrito de foja 13, procede la confirmacion del auto recurrido de foja 14, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1896.

Vistos y considerando: Que segun el escrito de foja primera, el alquiler mensual de cuyo cobro se trata, excede de 200 pesos, en cuyo caso no corresponde el conocimiento de la causa á la justicia de paz, con arreglo al artículo trece, inciso segundo, de

la ley número dos mil ochocientos sesenta, de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Que la suma demandada excede tambien de la cantidad fijada por el artículo primero de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, para excluir el caso de la jurisdiccion federal.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja catorce.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXIII

Contra Federico Rosazza y Juan Bissi (a) Brunetti; sobre expendio de billetes de curso legal falsos

Sumario. — El testimonio de las personas que han provocado la comision del delito para denunciarlo, ó que han practicado diligencias ó dado recomendaciones en contra del procesado, no puede servir de fundamento para la imposicion de una pena.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Vista: Esta causa criminal seguida de oficio á Federico Rosazza, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 22 años de edad, soltero, dependiente, domiciliado en la calle General Viamonte número 1701 y á Juan Bissi (a) Brunetti, italiano, de 29 años de edad, soltero, casado, domiciliado Rodriguez Peña número 1372, procesados, el primero, por el delito de circular billetes falsos de banco y el segundo por complicidad en el mismo delito, del estudio de la que

Resulta: Que segun el parte policial de foja 1^a los procesados Rosazza y Juan Bissi (a) Brunetti, fueron detenidos por creerlos autores de la circulacion de billetes falsos del Banco de la Provincia de Buenos Aires valor de 200 pesos; que al ser detenidos en el interior del almacén calle General Viamonte y Rodriguez Peña, aquel pretendió fugar arrojando previamente en un canasto que allí existía, 34 billetes falsificados de 200 pesos cada uno.

Llamados á declarar Rosazza y Bissi, manifiestan que no han tenido en su poder billetes falsos de Banco, negando el primero ser él quien arrojara los billetes falsos encontrados en el canasto.

Los testigos Aquiles Mastruccio y Angel Preggi, declaran que han visto que cuando la policía iba á proceder á la detencion de los acusados, Rosazza disparó para el interior de la casa pretendiendo fugar y arrojando en un canasto los billetes falsos hallados y un cuchillo con vaina de cuero.

Cerrado el sumario, y corrido traslado al Procurador Fiscal, este funcionario se expidió á foja 38 pidiendo se le aplique á Ro-

sazza la pena que dispone el artículo 285 del Código Penal en su primera parte, y á Juan Bissi la de tres años de prision, de acuerdo con el artículo 34, inciso 4°.

El defensor de pobres al evacuar el traslado de la acusacion, manifiesta que no la encuentra fundada, por no existir prueba de cargo que la autorice, que la prueba testimonial de que se hace mérito carece de importancia legal, por cuanto esos testigos, segun ellos mismos afirman, fueron comisionados por la policia para llevar á cabo las diligencias para el descubrimiento de los autores y cómplices de la circulacion, mediante la promesa de recompensar sus trabajos empleándolos en esa reparticion.

Que abierta la causa á prueba no se produjo ninguna por las partes, llamándose autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que es principio inconcuso en materia penal, que ninguna sentencia condenatoria puede pronunciarse sin antes haber sido evidentemente comprobada la existencia del cuerpo del delito que sirvió de base al proceso, por los vestigios materiales que su ejecucion haya dejado, pues esa comprobacion es precisamente la base del procedimiento; en extremo, la existencia del cuerpo del delito, se halla acreditado suficientemente en esta causa por el parte del comisario Suarez, corriente á foja 1, declaraciones de los testigos sumariantes, y que han sido debidamente ratificadas y billetes secuestrados é inutilizados segun nota de la Caja de Conversion, foja 35.

2° Que las declaraciones prestadas por Agustin Mastruccio y Angel Preggi comprueban claramente la participacion que el procesado Rosazza ha tenido en el delito que se le atribuye de haber expendido billetes falsos del Banco de la Provincia de Buenos Aires valor de (200) doscientos pesos.

El parte del Comisario Suarez confirma igualmente tal acerto, razon por la que esas declaraciones constituyen prueba legal, por haber sido prestadas por testigos hábiles y estar ellos con-

testes en lo fundamental, lugar y tiempo que el delito se cometió: artículo 306 del Código de Procedimientos Criminales.

3º La negativa de Rosazza sobre su no participacion en el delito incriminado, de nada sirve, no debe ser tomada en cuenta, desde que se encuentra destruida por el mérito probatorio que resulta de las mismas declaraciones, las que se robustecen y vigorizan al observar que la tenencia de los billetes falsos que han sido secuestrados en su poder, constituye por sí sola la prueba viva y fehaciente del cuerpo del delito, y con ello su delincuencia. Por otra parte, el beneficio del artículo 318 del Código citado no lo ampara, porque de la causa resultan graves presunciones en su contra, entre otras, la contradicción visible que se observa entre esa negacion y la afirmacion de Bissi, al sostener éste que el día y hora de la ejecucion del delito se hallaba en el almacén sito calle General Viamonte y Rodríguez Peña, acompañado de dos personas cuyos nombres y domicilios no conoce y de Rosazza, bebiendo amistosamente, mientras que éste dice se encontraba solo.

4º Que sin pronunciarse el juzgado, por razón de no hallarse sujeto á discusión ni pendiente de resolución judicial, sobre si los procedimientos de la policía en el caso *sub-judice* han sido ó no correctos, la inhabilidad que el defensor cree encontrar en esos testimonios, no existe por no ser de las indicadas en los artículos 275, 276, 277 y 487 del Código recordado, y porque no fueron ellas comprobadas durante la recepción de la causa á prueba, y desde luego, esos testimonios merecen fé por el concepto expuesto.

5º Que comprobada por las constancias del proceso la delincuencia de Rosazza, el delito encuadra en la disposición de los artículos 285 del Código Penal y 62 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, cuya penalidad por razones legales debe aplicarse en su término medio, por no concurrir circunstancia

atenuante ó agravante que modifiquen los términos del artículo 52 del citado Código.

6.º Que requiriendo la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de justicia, la necesidad de existencia de una prueba evidente y clarísima de la perpetracion del delito incriminado para que pueda decretarse ó pronunciarse una sentencia, ésta no puede legalmente subsistir cuando los elementos de conviccion acumulados á la causa no llenan tal propósito. Que aplicando estos altos principios de moral y legislacion al detenido Bissi, resulta que por no haber mérito bastante que demuestre su complicidad en la circulacion de billetes falsos de Banco, se impone su absolucion de culpa y cargo (artículo 497, Código de instruccion criminal y Fallos de la Corte de Justicia, série 2ª, tomos 1º, 4º y 13, páginas 338, 137 y 236).

En efecto, independientemente de su negativa absoluta, sobre la incriminacion que se le hace, tenemos que el beneficio consagrado en el artículo 318 del citado Código, le comprende, por no resultar de la causa presunciones graves en su contra, y por el contrario sus antecedentes personales le son favorables, foja 21; pero, aparte de ello, y de que en la duda debe siempre estarse á lo que sea más favorable al reo, se observa que el único testigo que lo compromete es Mastrucchio, que afirma que tenía conocimiento por Francisco Ciaburri que poseía billetes falsos, afirmacion que no merece fé, porque llamado éste á declarar, sostiene bajo juramento que no ha hecho jamás tal manifestacion; desde luego, como testigo singular de referencia y sospechoso bajo todos conceptos, su declaracion no merece fé probatoria, imperando por consecuencia la inculpabilidad del procesado Bissi (artículos 305 y 306, Código de Procedimientos, y série 1º, tomo 9º, página 70; série 2ª, tomos 1º y 20, páginas 114, 149 y 85, y tomo 5º, página 476, fallos citados).

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo condenando á Federico Rosazza como autor del delito de expender

billetes falsos del Banco de la provincia de Buenos Aires, valor de 200 pesos, á la pena de 5 años y medio de trabajos forzados y multa de 2750 pesos fuertes, con sus accesorios legales é imposición de las costas procesales; y absolviendo á Juan Bissi de culpa y cargo del delito de supuesta complicidad atribuido en esta causa y con ocasion del mismo delito, á quien se le pondrá en libertad, así que esta sentencia quede ejecutoriada.

A sus efectos, líbrese oficio al director de la cárcel Penitenciaria y al señor jefe de policía para las anotaciones del caso. Así lo pronuncio mando y firmo en Buenos Aires á los 31 días del mes de Julio de 1896.

Agustín Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1896.

Suprema Corte :

A la referencia de la expresion de agravios, contestan satisfactoriamente los considerandos 1º, 2º, 3º y 4º de la sentencia recurrida. Ellos, apoyándose en constancias inequívocas del proceso, convencen de la culpabilidad del procesado.

Nada necesito agregar por ello, bastando su invocacion para arribar á la conclusion que impone al procesado Federico Rosazza la pena de 5 años y medio de trabajos forzados y multa de pesos 2750 pesos, por circulacion fraudulenta de billetes de Banco, con sujecion á lo prescripto en el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Ruego á V. E., por ello, se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1896.

Vistos: Considerando: Que de la prueba producida en estos autos, no surge la evidencia de la perpetracion del delito por que se procesa á Federico Rosazza.

Que las únicas declaraciones que pueden servir como presunciones contra el procesado Rosazza son las prestadas por Aquiles Mastruccio (fojas cuatro y veinte y siete), quienes, segun el parte de foja diez y siete, aparecen como agentes encargados por el Comisario de la seccion veinte y seis, para perseguir á los circuladores de billetes falsos, comisionando á Aquiles Mastruccio para que propusiese á Rosazza comprarle billetes de esa clase.

Que la inmoralidad del acto de mandar proponer la autoridad á un individuo la comision de un delito, aparece confesada, no sólo por el mismo comisario de la seccion veinte y seis, sino tambien por Mastruccio, quien declara á foja veinte y ocho, que sin ser empleado de policia y esperando serlo, hacia esta clase de pesquisas por orden del mencionado comisario.

Que tales testimonios no pueden servir de fundamento para la imposicion de una pena, dado lo expresamente preceptuado en el artículo doscientos setenta y seis, incisos diez y trece del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia de foja cincuenta y nueve, en la parte apelada, absolviéndose de toda culpa y cargo á Federico Rosazza. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXIV

Contra don Pedro Nolasco García, por infracción de las disposiciones sobre movilización de la guardia nacional

Sumario. — Las autoridades provinciales carecen de facultad para detener y someter á la justicia federal á los infractores de las disposiciones sobre movilización de la guardia nacional; y lo obrado en consecuencia por el juez de sección, debe dejarse sin efecto.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 18 de 1896.

Y vistos : estos autos seguidos contra Pedro Nolasco García, por infracción á la ley de movilización y de los cuales resulta :

1º Que el detenido no se presentó á su comandante para ser movilizado, por creer no tuviera tal obligación, por lo que pasada esta causa en vista al procurador fiscal, éste solicita se le aplique la pena del artículo 14 de la referida ley.

2º Que corrido traslado de la acusacion al defensor de pobres, éste invoca, como defensa, entre otras cosas, que: todo hombre es reputado inocente por la ley mientras no se pruebe la comision de un delito, no encontrando en autos justificados estos extremos, por lo que solicita la absolucion de su defendido.

Y considerando: Que desde el momento que la ley es imperativa y manda ineludiblemente ejercitar un hecho á los que se encuentran dentro de las condiciones prefijadas; no cumpliendo el mandato, se violó la ley, luego es penable por su omision, lo que no sucede con las leyes prohibitivas, donde la absolucion del reo es la consecuencia legal de la falta de prueba por el actor ó querellante, lo que no ocurre en el presente caso.

Por esto y atento lo solicitado por el procurador fiscal, fallo condenando al referido Pedro Nolasco García á la pena de dos años de servicio en el ejército nacional, con arreglo á lo dispuesto por la ley número 3318. Líbrense los oficios del caso.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Agosto 27 de 1896.

Suprema Corte:

El inciso 2º del artículo 2º de la ley número 3318, prescribe que forman parte del ejército permanente, los argentinos que en el año anterior al de su llamamiento hayan cumplido los veinte años de edad.

El artículo 14 del decreto reglamentario, de 28 de Enero del corriente año, dispone la autenticacion del estado civil, al abrirse el enrolamiento, *con la partida de bautismo ó declaracion jurada.*

No aparece tal constancia en el caso, y como la fijacion de la edad sea necesaria para la declaracion de responsabilidades, se ha de servir V. E. disponer se acompañe la partida de bautismo á los efectos expresados.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1896 (1).

Vistos : De autos resulta que el procesado Pedro Nolasco García fué sometido al juez de seccion de la provincia de Buenos Aires, por oficio del jefe de policía de la misma, á quien le fué remitido por el comisario de Trenque Lauquen, imputándosele el delito de infraccion á la ley de reclutamiento, por no haber concurrido á la movilizacion de la guardia nacional del corriente año.

Que para sostener la acusacion, el procurador fiscal pretende que el procesado ha cumplido veinte años en el anterior, y, por lo tanto, que estaba obligado á concurrir á la movilizacion en el presente.

Que el procesado niega haber cumplido la edad que se le atribuye en la época determinada por el fiscal, sin que se haya producido prueba alguna por ninguna de las partes, fallando el juez la causa, destinando al recurrente á dos años de servicio en el ejército, por no haber justificado sus descargos.

(1) En la misma fecha se dictaron iguales resoluciones en las causas seguidas contra Eduardo Gonzalez, Francisco Cáceres, Conrado Guzman, Arturo Arce, Pedro Patron y Antonio Rojas, por no haber concurrido a la movilizacion de la guardia nacional.

Y considerando: que la ley número tres mil trescientos diez y ocho de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, ha hecho dos contravenciones diferentes en su naturaleza y represion, de la falta de enrolamiento en los registros de la guardia nacional de la República, y de la falta de concurrencia á la movilizacion de sesenta días á que están obligados los enrolados que hubiesen cumplido los veinte años en el año anterior al de la movilizacion.

Que en los casos de falta de enrolamiento, el artículo treinta y seis de la mencionada ley faculta expresamente á los gobernadores de provincia para detener á los que, debiendo haberse enrolado, no lo hubieran hecho, sometiéndolos al juez federal, si dentro de cuarenta y ocho horas no justificasen su omision.

Que esta facultad, lejos de estarles acordada ó reconocida, cuando se trata de la infraccion de los guardias nacionales que no concurren al servicio obligatorio, prescripto por el título cuarto de la ley, les está tácitamente negada por el artículo treinta y dos del decreto reglamentario de la misma, que dispone que « á los efectos de la pena que establece la ley en el artículo catorce, título cuarto, la autoridad policial ó militar remitirá al juez de seccion que corresponda, una nómina de los jóvenes comprendidos en la clase de veinte años que no se hubiesen presentado al campamento ó cuartel en los plazos fijados » ; lo que importa dejar al juez federal el ejercicio de las acciones que correspondan, sin que los comisarios de policía de provincia puedan detener por sí, á los presuntos infractores para someterlos á aquel.

Que la única intervencion de la autoridad policial está determinada al final del artículo treinta y cinco del decreto reglamentario, la cual no puede ejercerse por derecho propio, sinó á instigacion de la autoridad militar en el caso que en ese artículo se menciona, ó por mandato judicial, en los casos del artículo treinta y dos del mismo decreto.

Que el espíritu que dominó á los legisladores, al sancionar esta ley, se encuentra perfectamente consignado en la discusion á que dieron lugar los artículos pertinentes al caso, tanto en la cámara de diputados como en la de senadores nacionales, pudiendo allí verse que hubo el deliberado propósito de excluir la accion facultativa de la policía, por considerarla peligrosa para la libertad individual y contraria á los propósitos que la ley perseguía.

Que no estando acusado el procesado de falta de enrolamiento sinó de falta de concurrencia á la movilizacion, las autoridades provinciales que le han detenido han carecido de facultad para hacerlo, y, por tanto, el juez federal debió así declararlo, terminando definitivamente en su causa.

Por estos fundamentos y oido el señor Procurador General, se deja sin efecto todo lo obrado en la causa, declarándose que el procesado debe ser puesto en libertad. Notifíquese con el original y devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.
— ABEL BAZAN (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos: Considerando: Que la ley sobre organizacion del ejército y guardia nacional número tres mil trescientos diez y ocho, ha hecho obligatorio para los ciudadanos que ella determina en su artículo diez y siete, el enrolamiento en la guardia nacional de la República y el servicio por sesenta días, en el ejército permanente para los que han cumplido la edad de veinte años en el anterior al de su llamamiento al servicio por el poder ejecutivo, incurriendo, en el primer caso, los que faltan á la obliga-

cion de enrolarse, en la pena de un año de servicio en el ejército permanente; y, en el segundo caso, en la de dos años del mismo servicio, aquellos que faltan, sin causa justificada al llamamiento ya mencionado: artículos catorce y treinta y cinco de la ley.

Que para el debido cumplimiento de la referida ley, el poder ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, ha dictado el decreto reglamentario de veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis, en el que, por el artículo treinta establece que, «los guardias nacionales que incurran en las faltas previstas y penadas por la ley tres mil trescientos diez y ocho, podrán ser detenidos en todo tiempo al tenor de lo dispuesto en su artículo treinta y seis, título noveno. Los que no pudieran justificar la excepcion en el término de cuarenta y ocho horas, serán puestos inmediatamente á disposicion del juez competente».

Que estando previstas y penadas en la ley ya citada, no sólo la falta de enrolamiento en la guardia nacional, sino tambien la de presentacion al llamamiento del poder ejecutivo para el servicio obligatorio en el ejército, de los ciudadanos á que se refiere dicha ley, es evidente que de conformidad con la disposicion reglamentaria que se deja transcrita, pueden ellos, tanto en el uno como en el otro caso, ser detenidos en todo tiempo, al tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y seis, título nueve, de aquella ley, y como lo que dispone ese artículo es que «el poder ejecutivo en la Capital y territorios nacionales y los gobernadores de provincia en las de su mando, harán detener á los no enrolados en la guardia nacional, hasta que justifiquen no estar obligados á enrolarse. Si no lo justificaren en el término de cuarenta y ocho horas, los pondrá á disposicion del juez federal respectivo», es desde luego incontestable que, en virtud del artículo treinta del decreto reglamentario, los que falten al deber prescripto por el artículo catorce de la ley número tres mil

trescientos diez y ocho, pueden ser detenidos en todo tiempo, por orden del Poder Ejecutivo en la Capital y territorios nacionales, y de los gobernadores de provincia en las de su mando, del mismo modo que lo establece el artículo treinta y seis de la ley para los no enrolados en la guardia nacional, estando limitada la facultad de detener, en uno y otro caso, al tiempo de cuarenta y ocho horas, despues del cual pasarán á los detenidos al juez federal respectivo, si no hubiesen justificado la excepcion ó justa causa que hubiesen tenido para no cumplir los deberes de la ley.

Que la disposicion del artículo treinta y dos del decreto reglamentario, de que se trata, no implica negar al poder ejecutivo nacional y á los gobernadores de provincia en su caso, la facultad de detener á los que hayan faltado á la obligacion que les impone el artículo catorce de la ley, para atribuirle sólo al juez federal, porque esto sería contrario á lo que establece el artículo treinta del mismo reglamento, segun se desprende de su claro texto, y porque no es de modo alguno incompatible con aquella facultad la disposicion del artículo treinta y dos que dice: « á los efectos de la pena que establece la ley en el artículo catorce, título cuarto, la autoridad policial ó militar remitirá al Juez de seccion que corresponda una nómina de los jóvenes comprendidos en la clase de veinte años que no se hubiesen presentado al campamento ó cuartel en los plazos fijados »; puesto que, siendo el juez federal el que tiene que juzgar y aplicar las penas de la ley a sus infractores, sea por no haberse enrolado, ó por no haber concurrido al campamento ó cuartel en los plazos fijados, se explica que á ese efecto se remitirá á dicho juez la nómina de que habla el referido artículo treinta y dos del reglamento, sin que la remision de tal nómina obste para que se detenga en todo tiempo por autoridad del Poder Ejecutivo nacional ó por la de los gobernadores de provincia á los infractores de la ley, y para que se les ponga á disposicion del

juez, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no justificasen excepcion legítima, como lo prescribe el artículo treinta del mismo reglamento.

Que no se trata de examinar actualmente, si el procesado ha sido bien ó mal detenido por las autoridades que lo pusieron á disposicion del juez federal, sinó de juzgar si está bien ó mal condenado por dicho juez, por razon de no haber cumplido con el deber cívico que le impone el artículo catorce de la ley número tres mil trescientos diez y ocho.

Que sentados estos antecedentes de derecho, y resultando de las constancias de autos que el procesado Pedro Nolasco García no ha justificado ante las autoridades que lo detuvieron, como infractor del artículo catorce de la ley número tres mil trescientos diez y ocho, ni ante el juez federal á cuya disposicion fué puesto, la causal que ha alegado en su defensa para estar exento del servicio, por cuya falta se le ha acusado, es fuera de duda que ha incurrido en la pena que establece dicho artículo, por el hecho de no haber probado la justa causa que ha alegado, para no haberse presentado á la convocacion del poder ejecutivo.

Por estos fundamentos: se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuatro vuelta. Devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXXV

Contra Justiniano Rodriguez, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — El infractor de la ley de enrolamiento debe ser condenado á la pena de un año de servicio en el ejército, contándose el tiempo de prision sufrida en proporcion de un dia de prision por un dia de servicio.

Caso. — El procesado manifestó no haberse enrolado porque sus padres se opusieron por no tener la edad requerida. Fundado en esta declaracion, el Defensor sostuvo que no había culpa.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 14 de 1896.

Autos y vistos: Los seguidos contra Justiniano Rodriguez, por infractor á la ley de enrolamiento, y resultando de la partida de nacimiento que corre á foja ..., de este expediente, cons-

tatada la edad del detenido, razon por la cual estaba obligado á enrolarse no obstante la excusa alegada en su declaracion y las razones invocadas por la defensa. De conformidad con lo pedido por el Procurador Fiscal, fallo: condenando al referido Rodriguez á la pena de un año de servicio obligatorio en el ejército de la nacion, con arreglo á la ley de la materia.

Notifíquese con el original, y regístrese y librense los oficios del caso.

M. S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

Suprema Corte:

La excepcion alegada por el procesado Rodriguez á foja 1^a, no ha sido justificada, á pesar de las diligencias intentadas al efecto, á fojas 10 y 11.

Corresponde, entonces, la confirmacion de la sentencia de foja 15 que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1^o de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja quince, con declaracion que debe

contarse al procesado el tiempo de prision sufrida en proporcion de un dia de prision, por un dia de servicio en el ejército permanente. Devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO
BUNGE.

En disidencia, en cuanto se manda computar el tiempo de prision sufrida, por los fundamentos expuestos en la causa seguida contra José Pedro Peralta.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXXVI

Contra Lucio Lopez, por infraccion a la ley de enrolamiento

Sumario. — Debe darse por compurgada la pena de un año de servicio en el ejército, impuesta al infractor de la ley de enrolamiento, si el tiempo de detencion sufrida excede de un año.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio á Lucio Lopez, por infraccion á la ley de enrolamiento, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 42 años, soltero, jornalero, domiciliado en la seccion 12, casillas del Riachuelo, de los que resulta:

Que en el acto de prestar el procesado su declaracion indagatoria confiesa que no se enroló á causa de que habiendo salido en libertad de la Cárcel Penitenciaria el dia 21 de Abril de 1895, cayó enfermo en cama no habiendo por esta razon podido hacerlo.

Que el ministerio público, entablado la acusacion respectiva, pide la aplicacion de la pena marcada por el inciso 1º del artículo 16 de la ley de 28 de Setiembre de 1872, y el defensor, contestando el traslado conferido, sostiene el impedimento físico alegado por su defendido, ofreciendo justificarlo y pidiendo para el caso desfavorable no se le juzgue por esa ley, y sí por la promulgada el 23 de Noviembre de 1895. Abierta la causa á prueba no se produce ninguna, segun certificado del actuario, llamándose autos para definitiva.

Y considerando: 1º Que la infraccion imputada á Lopez se encuentra concluyentemente justificada por propia manifestacion, cuya confesion merece fé plena, por haber sido prestada ante Juez competente y con las solemnidades previstas por los artículos 316 y 321 del Código de instruccion criminal.

2º Que la excusa alegada y que dice lo imposibilitó para cumplir con ese deber legal, no ha sido justificada en el período ordinario de la prueba, cuya justificacion era necesaria con sujecion al texto claro y expreso de la ley de la materia y porque esa causal no constituye una confesion calificada, y puede

conducir á la indivisibilidad prescripta por el artículo 318 del Código citado, como lo tiene resuelto la Exma. Corte Federal, de acuerdo con el dictámen del señor Procurador General en la causa seguida por igual concepto contra Pedro Barreto.

3º Que no existiendo ó no apareciendo justificado dicho impedimento, lógicamente resulta haber Lopez infringido la ley que imperativamente lo compele á ello y desde luego se ha hecho pasible de su sancion, que debe serlo con arreglo al artículo 35 de la ley número 3318 sobre organizacion del ejército en la República, por su mayor benignidad, y no la de Noviembre de 1872.

Por estos fundamentos, no obstante la pena pedida por el Procurador Fiscal, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Lucio Lopez, como infractor á la ley de enrolamiento, á la pena de un año de servicio militar, la que deberá ser cumplida en el cuerpo que designe el Poder Ejecutivo nacional, debiendo á ese efecto serle comunicada esta resolucion al señor Ministro de la Guerra y encargado de la Penitenciaría por medio de los oficios de estilo. Así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires á 8 días del mes de Julio del año 1896.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1896.

Suprema Corte :

Resulta de la exposicion misma del procesado de foja 4, que no fué enrolado en tiempo oportuno, porque salió de la cárcel Penitenciaría en Abril del año 95, y cayó enfermo en cama.

Esta excepcion, cuya prueba correspondía al procesado, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley número 3318, no ha sido justificada, como resulta del informe de foja 11 vuelta.

Ahora se presenta la papeleta y cartas de fojas 26 y 27, cuya autenticidad es dudosa; puesto que el procesado declara á foja 4 vuelta, que no sabe leer ni escribir, y la papeleta está fechada con Julio 20 del corriente año, cuando el procesado se encontraba como se encuentra actualmente, en la Penitenciaría.

En cualquier caso, el enrolamiento actual, aun siendo cierto, no exonera de las responsabilidades legales en que había incurrido el procesado, cuando fué arrestado en 1895. Corresponde en consecuencia la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 20. Pero como el procesado ha sufrido una prision superior en tiempo, al de la destinacion al servicio militar; haciendo V. E. efectivas en este caso, las declaraciones hechas en otros análogos, sobre descuento del término de prision indebida, se ha de servir V. E. disponer la libertad del procesado Lucio Lopez.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1896.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y dos, y los de la sentencia recurrida de foja diez y nueve vuelta, se confirma ésta; y, atento el largo tiempo de detencion sufrida por el procesado, que excede al año de servicio en el ejército permanente á que se le destina por la sentencia apelada, y de acuerdo con lo pedido por

el señor Procurador General en la última parte de la citada vista, se da por compurgada dicha pena. Y devuélvanse al Juez de la causa, para que mande poner en libertad al procesado.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO
BUNGE.

En disidencia, en cuanto se da por compurgada la pena, por los fundamentos expuestos en la causa seguida contra Pedro José Peralta.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXXVII

*D^a Celina Egaña de Williams, contra don Juan B. Larraburu,
por desalojo; sobre costas, recurso de hecho*

Sumario. — No es apelable la condenacion en costas dictada en auto que no es suceptible de recurso.

Caso. — Lo explica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Suprema Corte:

Con fecha 20 de Agosto se notificó á las partes en este juicio, que el expediente se encontraba en secretaría á los efectos del artículo 177 del Código de Procedimientos, á fin de que fuera examinado por sus respectivos letrados.

Antes de esta fecha, en 13 de Agosto, Buisan se había presentado ante V. E. recurriendo de hecho de una resolución de este Juzgado referente á la agregacion de una prueba, y V. E., de acuerdo con lo informado por el suscrito y lo dispuesto en el artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital incorporado á la ley de Procedimientos Federales, pues se trata de un juicio de desalojo, declaró bien denegado el recurso, ordenando se agregaran aquellas actuaciones al expediente.

La misma parte recurrente se presentó ante este Juzgado pidiendo reposicion de la providencia de « autos » dictada en 4 de Setiembre, fecha en que se proveyó el « por devueltos, cúmplase y hágase saber » á las actuaciones a que me he referido en el párrafo anterior, y no haciéndose lugar á ello se proveyó lo siguiente :

« Y vistos : Por las consideraciones legales aducidas en el escrito de foja 232, que el Juzgado las acepta por considerarlas arregladas á derecho, no se hace lugar, con costas, á la revocatoria deducida del auto de foja 208 vuelta, ni á la apelacion en subsidio interpuesta. Repóngase el papel. » De este auto se pidió apelacion por las costas impuestas, y el Juzgado proveyó en 22 del presente mes: « No ha lugar, atento lo dispuesto en el

artículo 592 del Código de Procedimientos incorporado al procedimiento federal por ley número 3375 del presente año ».

Es cuanto puedo informar á V. E. al respecto.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1896.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe declárase bien denegado el recurso, y remítanse estas actuaciones al Juez de la causa para su agregación á sus antecedentes. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXVIII

Don Eduardo Caffarena apelando de una resolución administrativa de la Aduana del Rosario

Sumario. — 1° Pendiente un recurso de apelación, no puede innovarse en la cosa que es materia de la cuestión.

2º De las resoluciones administrativas de las aduanas, no corresponde recurrir á los tribunales federales.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor Juez de Sección :

El Procurador fiscal nacional en los autos traídos en la apelacion de hecho interpuesta por don Eduardo Caffarena, contra la resolucion administrativa, que de foja 8 vuelta á 9 declaró nulo el remate de 100 bordalesas de vino tinto comun, evacuando la vista conferida del escrito de la parte apelante de fojas 17 á 35, ante V. S. respetuosamente expone :

1º Que el señor administrador (á foja 1 vuelta) negó la apelacion, fundándose en que no se trata de la aplicacion de una pena sinó de una disposicion simplemente administrativa.

La parte apelante pretende que V. S. tiene jurisdiccion para conocer en grado de apelacion del caso *sub-judice*, fundándose: 1º en que la Suprema Corte nacional, con fecha 11 de Junio de 1891, interpretando el artículo 1063 de las ordenanzas de aduana, ha establecido «que en el sistema y economía general de las ordenanzas, están sujetos á revision los procedimientos de la administracion del ramo que en las operaciones de Aduana tengan un carácter penal ó importen el ejercicio de una accion de carácter judicial sobre los bienes de los particulares»; 2º en que el artículo 190 de las ordenanzas es aplicable á las mercaderías averiadas en los depósitos, por vicio propio, lo mismo que á las averiadas durante el viaje, á que se refieren los artículos 800 y siguientes.

Respecto á lo primero, no encuentro analogía entre el caso *sub-judice*, y el del fallo citado de la Suprema Corte. En efecto, la autoridad administrativa que ordenó el remate de las 100 bordalesas de vino, es indudablemente la competente para aprobarlo ó no; y de la resolución dictada con tal objeto, ha podido recurrirse para ante el Ministerio de Hacienda, como en todas las de carácter administrativo, pero no para ante la justicia nacional, porque ella no importa ni la aplicación de una pena, ni el ejercicio de una acción de carácter judicial; desde que el señor Otto Regierd, comprador de las 100 bordalesas en el remate, según afirma el mismo apelante, que sería el único realmente perjudicado con la anulación de la operación, no ha hecho reclamo ni gestión alguna, á estar á lo que resulta de autos.

El caso del fallo de la Suprema Corte, de 11 de Junio de 1891 (serie 3ª, tomo 14, página 253) aun cuando no estén relacionados los antecedentes, en los considerandos expresados se ve que es distinto del *sub-judice*; pues la apelación fué motivada por una retención de mercaderías, lo que indudablemente importaría el ejercicio de una acción de carácter judicial sobre bienes de particulares.

2º En cuanto á la cuestión avería de que se ocupa el apelante en el escrito que contesto, es completamente intempestiva, dados los términos de la resolución administrativa de fecha 31 de Enero próximo pasado que ha motivado la apelación y que dice así: « Visto el informe que antecede, suscrito por el contador interventor y jefe de vistas, y resultando: 1º Que el precio obtenido en el remate, no dice con el estado de la mercadería, lo que importa en el caso ocurrencia despojar al fisco de una parte de su renta, y que debido á la impericia del empleado que con arreglo á lo que determina el artículo 143 de las Ordenanzas, se hubo de consentir, á no ser la administración que aperecida á tiempo, tomó las medidas para evitar el abuso;

2° Que teniendo en cuenta lo prescrito en las ordenanzas, á pesar de ello, se prescinde por hallarse el fisco perjudicado con tales precios; 3° Que conviniendo que esta clase de abusos desaparezcan, con beneficio de la renta, se resuelve: dejar sin efecto la venta no aprobada por esta administracion. Para su cumplimiento y efectos, hágase saber al interesado, tomándose razón por vistas y contaduría, y fecho, archívese ».

Como se ve, señor Juez, la resolucion administrativa se limita á dejar sin efecto al remate, en virtud del bajo precio obtenido y sin otro fundamento.

Ella no hace ni mencion sobre si las mercaderías averiadas *en depósito* por vicio propio, están ó no en las mismas condiciones que las averiadas *á bordo*, ó en otros términos, si el dueño ó consignatario de mercaderías averiadas en depósito puede ó no hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 140 de las Ordenanzas para el caso de despacharlas *directo á plaza*. Y como la apelacion debe versar sobre la resolucion del señor administrador y no sobre la de fojas 9 á 13, procedente de la Direccion General de Rentas, que es la que ha suscitado la cuestion de si las averías *en depósito* ó *á bordo*, deben ser regidas ó no por la misma disposicion legal; este ministerio es de opinion que no es del caso discutir el alcance de los términos del artículo 351, sino si un administrador puede anular un remate cuando se ha obtenido un bajo precio que, como hemos dicho anteriormente, es de resorte puramente administrativo, por las razones ya aducidas, y que no puede ser traída á la consideracion de V. S.

3° Antes de terminar debo llamar la atencion sobre los párrafos del capítulo II del escrito que contesto, en el que se denuncia la sustraccion de dos documentos que debían estar agregados á este expediente, y que se han hecho desaparecer con el propósito de poder afirmar hechos contrarios á la verdad.

Como esto importaría un delito de orden público, previsto y

castigado por el artículo 54 de la ley nacional del 14 de Setiembre de 1863, sobre delitos nacionales, corresponde y pido á V. S. se sirva hacer sacar testimonio de este capítulo II donde está la denuncia y ordenar comparezca al señor Caffarena á prestar declaracion sobre los hechos denunciados, á fin de esclarecerlos y castigar á los culpables.

En cuanto al fondo de esta apelacion, á V. S. pido se declare incompetente por tratarse de una resolucion de carácter puramente administrativo, con costas al apelante.

Será justicia, etc.

R. G. Parera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 17 de 1895.

Vistos y considerando: 1º Que segun el artículo 1063 de las Ordenanzas de Aduana, la justicia federal debe aceptar las apelaciones deducidas contra las resoluciones del administrador de aduana cuando esas resoluciones *apliquen pena* á los particulares en los casos sometidos á su decision.

2º Que en el sistema y economía general de las Ordenanzas de Aduana, están sujetas á la revision por los tribunales ordinarios de justicia, los procedimientos de la administracion del ramo en las operaciones de aduana que tengan un carácter penal *ó importen el ejercicio de una accion de carácter judicial*, sobre bienes de particulares (Fallos de la Corte Suprema).

3º Que segun las premisas sentadas en los dos considerandos anteriores, la justicia federal es competente únicamente en los casos *contenciosos* en que las resoluciones de la administracion afectan los derechos comunes, privilegios ó garantías reconoci-

das por la Constitución ó establecidas por las leyes del Congreso (artículo 2º de la ley de Octubre 16 de 1862).

Por consiguiente, las resoluciones administrativas que no comprometen derechos privados, no dan lugar á la accion judicial.

Pensamos con Odilon Barrot que es un vasto problema resolver *a priori* lo que se entiende por caso contencioso-administrativo y cuando corresponde á la justicia su conocimiento; no cabe otra solucion que la aplicacion del criterio del juez al estudiar la *cuestion concreta* que se le presente, y ver si existe con anterioridad á la providencia un *derecho protegido por una ley*, ó si la administracion ha dañado un *interés legítimo*. Segun Colmeiro, la reclamacion del particular debe estar fundada en un *derecho adquirido* que la administracion conculca, es decir, que debe haber lesion de un *derecho perfecto y absoluto*.

Dalloz, en su Repertorio de legislacion y jurisprudencia, confiesa sin vacilacion que es una de las cuestiones más espinosas del derecho administrativo, la de averiguar cuándo un caso, por reclamacion de resolucion administrativa, debe fenecer en la misma administracion ó en los tribunales de justicia.

Se puede decir, *en general*, que el primer procedimiento está abierto para atacar los actos encadenados del poder *discrecional* de la administracion, y que hieren desde luego, no los derechos sinó solamente los *intereses* de los *reclamantes*; mientras que hay lugar á otras por la vía contenciosa toda vez que sea cuestion de hacer valer una reclamacion fundada sobre un *verdadero derecho* que resulta de una ley, de una ordenanza ó de un contrato, ó bien cuando en una materia cualquiera el procedimiento contencioso está especialmente autorizado por un texto formal.

Dueneg dice: «Para pertenecer á lo contencioso-administrativo, es menester que el reclamo dirigido contra un acto administrativo, sea fundado *sobre la violacion de un derecho adquirido* y no sobre la lesion de un *simple interés*.

« Hay derecho adquirido cada vez que el acto ó el hecho contra el cual se reclama se ha ejecutado en menosprecio de una obligacion de la administracion que resulte de un texto de la ley, de un reglamento ó de un contrato, bajo la proteccion del cual el reclamante puede ampararse; entónces solamente la vía contenciosa está abierta contra el acto administrativo. Esto es así, pues que, si no se le puede oponer á la administracion un derecho que ella está obligada á respetar, una obligacion legal reglamentaria ó de contrato, ella está autorizada por la ley á responder: *jure feci* (*Curso de derecho administrativo*, página 324, tomo 1°).

Estudiando el caso á la luz de las reglas científicas citadas, tenemos: que el señor Caffarena, dueño é introductor de cien bordalesas de vino, se queja ante la justicia porque el administrador de aduana no aprueba el remate por el que se ha vendido á vil precio la mercadería. El señor Caffarena podrá tener algun *interés* en que su mercadería no se desprecie (que el Juez, no alcanza á comprender), pero ¿ se ha conculcado con la resolucion del administrador, algun derecho perfecto del señor Caffarena, reconocido por ley, reglamento ó contrato? No aparece en los procedimientos tenidos á la vista la violacion del derecho de propiedad del señor Caffarena; no ha invocado en su larga exposicion, la garantía ó privilegio lesionado.

El administrador, al ejercer el derecho de revision de una acta de remate para aprobarla ó desaprobarla, ha considerado legal desaprobarla, usando del poder discrecional, que no afecta ningun derecho del apelante.

El apelante sostiene que el administrador ha faltado á los artículos 139 á 142 de las Ordenanzas de aduana. Pero no basta decir que ha violado un empleado las leyes, para tener derecho á ocurrir ante la justicia, sinó que es indispensable que el conculcamiento afecte los *derechos* del que se cree perjudicado y que sea de naturaleza que dé lugar, como dice la Suprema Cor-

te, «al ejercicio de una accion de carácter judicial». Si no existe derecho lesionado, no hay accion. Accion civil es un derecho en ejercicio para reclamar algun bien de nuestro patrimonio, ya sea en virtud de ley de contrato ó cuasi contrato, delito ó cuasi delito. *Remedium legitimum persequendi in judicio jura qua tum in re, tum ad rem qui que competum.*

Segun estos principios, el único que habría tenido accion para reclamar del auto administrativo, es el comprador del vino rematado, como dice perfectamente el señor fiscal.

Por estas consideraciones, y concordantes del fallo de la Suprema Corte, en el tomo 4º, série 3ª, página 253 y vista del señor fiscal, fallo: declarando que el caso no es de competencia del Juzgado federal, porque la resolucion administrativa de Enero 31 del corriente año no afecta ningun derecho del apelante. Con costas. Repónganse los sellos.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1895.

Suprema Corte:

Encuentro justas las consideraciones del dictámen fiscal de foja 37 y los considerandos del auto recurrido de foja 42; é invocándolos, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Pendiente la causa ante la Suprema Corte, el interesado denunció que la aduana estaba procediendo en ella, y pidió

que se le ordenara suspendiera todo procedimiento hasta tanto sea resuelta.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Por lo que resulta del precedente informe, en el que se confirma lo expuesto en el escrito de foja cincuenta y cuatro, y apareciendo de aquel que la aduana ha innovado en la causa des pues de haber ocurrido Caffarena al Juez de Seccion, lo que no es permitido hacer, pendiente la sustanciacion del juicio, se resuelve ordenar al administrador de la aduana del Rosario la suspension de todo procedimiento respecto del recurrente, que tuviere por origen las mismas mercaderías de que se trata en estos autos, debiendo reponer las cosas al estado en que se hallaban á la fecha de su iniciacion; y librese el oficio correspondiente. Repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 3 de 1896.

Vistos: Considerando: Que en el caso ocurrente no se trata de averiguar cuáles sean los derechos y acciones que por las leyes de fondo, en juicio contencioso, pueda ejercer el señor Caffa-

rena, sinó simplemente de un trámite del procedimiento reglado y sometido á la ley de forma.

Que segun se desprende del escrito de foja tres, el señor Caffarena promueve ante el juez de seccion de Santa Fé, un recurso de hecho, apelando de una resolucion administrativa de la aduana del Rosario en que no se impone pena.

Que no existiendo ley alguna que autorice semejante procedimiento ni siendo el caso de aplicar el artículo mil sesenta y tres de las Ordenanzas de aduana, cualesquiera que fueran los derechos que á Caffarena asistieran, no es la vía por él adoptada, la que puede emplearse en un juicio ante los tribunales federales.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en diversos fallos, entre otros el de fecha Mayo nueve del corriente año, recaído en la causa de J. A. Furtado y Compañía.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General: se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXIX

Don Pablo Amespil, contra don Angel Ferrari, por cumplimiento de contrato; sobre desercion del recurso de apelacion

Sumario. — Para que se produzca la expresion de agravios son indispensables los dos requisitos, de haber sido emplazado el apelante y de haberse mandado por el superior que los autos sean puestos en la oficina. Sólo despues de llenados estos requisitos, y de vencido el término de los nueve días, sin haberse expresado los agravios de la sentencia que motiva la apelacion, procede la desercion del recurso, acusándose rebeldía.

Caso. — Llegados los autos despues de seis días de haber vencido el término de emplazamiento, la Suprema Corte mandó expresar agravios, providencia de que fué notificada el apelante. El apelado, tres días despues de hecha esa notificacion, acusó rebeldía y pidió se declarara desierto el recurso, fundado en el artículo 4º de la ley número 3375, segun el cual, á su juicio, el término para expresar agravios estaba vencido.

La Corte declaró desierto el recurso.

Pedida revocatoria, se dicto el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 3 de 1896.

Vistos : Considerando que el artículo cuarto de la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, de tres de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, establece que : « Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal, el secretario dará cuenta, y se ordenará sean puestos en la oficina para que el apelante exprese agravios dentro del término de nueve días contados desde el fin del término del emplazamiento, siguiéndose despues, conforme determina la ley vigente, hasta el llamamiento de autos ».

Que de los términos precisos de este artículo se deduce que, para que la expresion de agravios se produzca, son indispensables los dos requisitos, de haber sido emplazado el apelante y de haberse mandado por el Superior que los autos sean puestos en la oficina á disposicion de aquel, para que puedan expresarse los agravios de la sentencia que motiva la apelacion.

Que, si en la práctica, por diferentes causas, acontece que los autos llegan á esta Suprema Corte, vencido el término del emplazamiento y aún á veces, pasados con exceso los nueve días que la ley señala para la expresion de agravios, no puede deducirse de este hecho, con frecuencia no imputable al apelante, la extincion de su derecho para continuar la apelacion deducida en tiempo y forma.

Que el artículo cuarto de la ley de tres de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, no supone otro caso que el legislado ya por el artículo doscientos trece de la ley, en vigor, de Procedimientos, en cuanto se refiere al emplazamiento, es decir, á aquellos casos en que la remision de los autos se haga al Supe-

rior, dentro del tiempo del emplazamiento; pero no á aquellos en que, no habiendo llegado los autos, la Corte Suprema no puede dictar la providencia mandándolos á la oficina para la expresion de agravios, debiendo entónces, á este efecto, contarse el término desde que fué notificada esta providencia.

Que antes de dictarse la ley de tres de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, la jurisprudencia de esta Suprema Corte estableció que la expresion de agravios, y el término para expresarlos, sólo debía producirse despues de que los autos estuviesen en el Tribunal; pues en los casos en que la mejora del recurso se hacía, dentro del término del emplazamiento, y sin que los autos hubiesen llegado á la Secretaría de la Corte, ésta puso invariablemente como providencia la de « Téngase presente para cuando vengan los autos », y, una vez que á éstos se les daba entrada, en la alzada, entónces ponía el auto de « Exprese agravios el apelante dentro del término de ley ».

Que de la supresion del trámite de la mejora de recurso que establece el artículo tercero de la mencionada ley de tres de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, no puede deducirse que se haya pretendido disminuir los derechos del apelante, haciendo en muchos casos, imposible la prosecucion del recurso; porque la parte final del artículo cuarto, que manda que el término para expresar agravios, se cuente desde el fin del emplazamiento, no implica la derogacion de la disposicion que señala al efecto el de nueve días despues de la notificacion del auto del Tribunal, mandando que se expresen los agravios, debiendo sólo deducirse de ello, que la ley presume que, dentro del emplazamiento, los autos deberán llegar al Superior.

Que, en el caso ocurrente, los autos han llegado á esta Suprema Corte en nueve de Setiembre pasado, dictándose en doce del mismo la providencia que mandó poner los autos en la oficina, para que el apelante expresase agravios, habiéndosele notificado esta providencia en el mismo día.

Que segun las constancias de autos y no lo desconoce la parte de Ferrari, el escrito expresando los agravios que se ha mandado devolver por auto de foja ciento quince, fué presentado por Amespil dentro de los nueve días hábiles siguientes á esa notificación.

Por estos fundamentos, déjase sin efecto el auto de foja ciento once vuelta, y, agregándose el escrito de expresion de agravios, corran los autos segun su estado. Repóngase el papel y hágase saber con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXX

Contra don Tomás Nocetti, por defraudacion al Tesoro nacional y falsificacion de sello; sobre apelacion denegada

Sumario. — 1º El denunciante no es parte en las causas criminales, y no puede por consiguiente interponer recursos del auto de sobreseimiento dictado en ellas.

2º El denunciante que no haya sido particularmente ofendido, no puede asumir el rol de querellante.

3º Tampoco puede asumir dicho rol, despues de ejecutoriado el auto de sobreseimiento definitivo.

Caso.—Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1896.

Vistos en el acuerdo, para resolver el recurso de queja traído á esta Suprema Corte por denegacion de los recursos de nulidad y de apelacion deducidos por don Francisco Francioni contra el auto de sobreseimiento definitivo de foja ciento catorce vuelta.

Resulta de los autos: Que los delitos imputados á Nocetti y que fueron denunciados por Francioni, para la instruccion del sumario correspondiente y castigo del culpable ó culpables que hubiese, son el de defraudacion al Tesoro Nacional por haberse puesto en el documento de foja ciento siete, años despues de firmado, las estampillas que contiene, y el de falsificacion de sello nacional por haberse timbrado, inutilizando tres de esas estampillas con el sello de la sucursal tribunales de sellos nacionales, que al efecto se ha estampado sobre ellas.

Que aceptada la denuncia por el Ministerio fiscal y ordenada la instruccion del sumario respectivo, despues de evacuadas algunas diligencias para su formacion, se dictó por el Juzgado el auto de foja ciento catorce vuelta, en que se declara que no existen los delitos incriminados, porque segun informe de la direccion de la casa de Moneda, las estampillas adheridas al documento de foja ciento siete, son legítimas, y se resuelve por ello, sobreseer definitivamente en el proceso, con declaracion

de que éste no afecta el honor y fama de don Tomás Nocetti, á quien, no obstante, se le condena por dicho auto, lo mismo que á Francioni, á pagar, cada uno, la multa del décuplo del valor del sello correspondiente al documento de foja ciento siete.

Que notificado Francioni de este auto, interpuso contra él los recursos de nulidad y de apelacion que le han sido negados en lo referente á la resolucion que contiene, en la parte que ordena el sobreseimiento definitivo de la causa, por lo que ha recurrido directamente á esta Suprema Corte, pidiendo le sean admitidos.

Y considerando: Que para ser admisibles los recursos de nulidad y de apelacion, es necesario que el que los deduzca sea parte en el juicio.

Que Francioni, por su calidad de denunciante de los delitos materia del proceso, no ha contraído obligacion que lo ligue al procedimiento, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y ocho del Código de Procedimientos en lo criminal, y no puede, en consecuencia, ser tenido como parte en la causa.

Que aunque el denunciante puede asumir en cualquier estado de ella, por no haber ley que lo prohíba, el rol del querellante, siempre que se trate de un delito del cual nazca accion pública y por el que haya sido particularmente ofendido, Francioni no podría en el caso *sub-judice* ser admitido á cambiar el papel que ha desempeñado por el de querellante, por cuanto los delitos que ha denunciado, si bien dan lugar á accion pública no lo han ofendido particularmente, circunstancia que es uno de los requisitos que el artículo ciento setenta del Código de Procedimientos en lo criminal prescribe para asumir el rol de querellante.

Que aun cuando no existiesen estas circunstancias y fuese incontestable el derecho del recurrente para ser tenido como parte querellante, esto sólo sería á condicion de hacer una explícita declaracion de que se le admita en tal carácter antes de que termine definitivamente el juicio, lo que no ha sucedido en

el caso, como lo demuestra el escrito de foja ciento treinta y dos, que ha sido presentado despues de ejecutoriado el auto de que se recurre y que deja cerrado el juicio definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que tampoco autoriza la intervencion del recurrente en el juicio, la observacion de que él no ha denunciado el delito de falsificacion de estampillas, cuya no existencia motiva el auto de sobreseimiento de foja ciento catorce vuelta, sinó los de defraudacion y falsificacion del sello, sobre los cuales no se aduce consideracion alguna, en dicho auto, cuando han debido ser materia de un pronunciamiento expreso, desde que son delitos distintos del de falsificacion de estampillas, todo lo cual aún siendo exacto, no habilitaría á esta Suprema Corte para conocer del auto de sobreseimiento, porque para ello sería necesario que la causa hubiese sido sometida á su fallo por parte legítima, no siéndole dado avocarse de oficio su conocimiento.

Por estos fundamentos: se declaran bien denegados los recursos interpuestos por don Francisco Francioni; y corran los autos segun su estado, debiendo oportunamente señalarse día para el informe *in voce* solicitado, respecto del recurso concedido sobre la última parte del auto de foja ciento catorce vuelta.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXI

El Procurador fiscal, contra la Empresa del Gas, por cobro de pesos ; sobre apelacion

Sumario. — En las causas criminales, la apelacion que se interponga de la sentencia definitiva, debe concederse libremente.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 10 de 1896.

Teniendo en consideracion la naturaleza de la causa y sentencia recaida en ella, se declara, de acuerdo con el artículo quinientos cuatro del Código de Procedimientos en lo criminal, otorgada libremente la apelacion deducida; y pasen los autos á la oficina á los efectos del artículo quinientos diez y nueve del citado código, señalándose los días **Mártes, Juéves y Sábados**, para que los interesados comparezcan á la oficina del Uger, á ser notificados.

**LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.**

CAUSA CCXXXII

Don Antonio Santa María contra don Guillermo Ross, por daños y perjuicios ; sobre costas

Sumario. — No procede la condenacion en costas contra el demandado que no ha sido vencido en la reclamacion principal hecha por el demandante.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Rosario. Mayo 10 de 1893.

Y vistos, resulta: 1° Que con fecha 23 de Enero de 1890, el señor Enrique T. Gomez, en representacion del señor Antonio Santa María, dueño de la usina del gas, entabla demanda contra el señor Guillermo Ross, fundándose en que siendo éste propietario de un terreno contiguo al gas, ubicado en la calle Rioja, esquina 1° de Mayo, ha sido excavado en toda la parte inmediata á los muros divisorios, y que, no obstante haberle hecho

presente la empresa los peligros á que estaba expuesta la usina del gas, y haberle ordenado la Municipalidad, repetidas veces, la construccion de vereda y muro, ha mantenido el costado que da frente á la calle Rioja, que sirve de descenso á las aguas pluviales, en completo abandono, sin muros y sin vereda, dando lugar á que el 2 de Diciembre de 1889, el agua de la lluvia de ese día cayese en las excavaciones hasta llegar á la altura de 3 metros, consiguiendo su presion derribar la pared en una extension de 63 metros, entrando en consecuencia el agua á los talleres de la usina, inutilizando varios aparatos y herramientas, etc., pidiendo, finalmente, que en vista de lo dispuesto por los artículos 2615, 2625, 2634, 1608, 1070, 1076, 1074, 903, 904, 1109, 1110, Código Civil, se le condene al pago de los daños y perjuicios causados á su representado, segun se relata en el párrafo segundo del escrito de demanda, obligándosele á colocar el terreno, segun estudio é informes periciales, en condicion de no causar perjuicio con las aguas de lluvia que caigan en la excavacion, etc., y al pago de las costas y costos que el litigio origine.

2º Que corrido traslado de la demanda, ha sido contestada por el señor Cecilio Mallet, en representacion del señor Rodrigo M. Ross, con fecha 8 de Mayo de 1890, solicitando al Juzgado se digne rechazar la demanda con costas; fundándose, en que la pared que se dice destruída, es lindera con un terreno que no es propiedad del señor Ross, y que las excavaciones, que tanto en éste como en el terreno del señor Ross existen fueron hechas por la empresa demandante; en que es incierto que antes del 2 de Diciembre, pero ni aún antes de entablar demanda Santa María, recibiera el señor Ross repetidas veces, órdenes de la Municipalidad de construir vereda y muro frente á la calle Rioja, siendo tambien falso que el señor Santa María le hiciese las advertencias á que se refiere; en que las disposiciones recordadas en el párrafo 12 del escrito de demanda, son impertinentes.

3° Que abierta la causa á prueba y producida la que figura de fojas 25 á 100 inclusive; verificados los alegatos que respectivamente corren de foja 105 á foja 109, y de foja 110 á foja 116 (representando al señor Santamaría el señor Mauricio Zavalla), ha quedado conclusa esta causa para definitiva, con fecha 10 de Mayo de 1892, en que se llamó autos.

Y considerando por una parte: 1° Que si bien los hechos considerados como fuentes del derecho, que es la forma en que se presenta el caso ocurrente, da lugar á indemnizaciones cuando el acto es ilícito y ha causado daño mediando dolo, culpa ó negligencia por parte del agente, es indiscutible, sin embargo, que dicha responsabilidad no puede afectar á otro que á su autor: artículos 896 y nota, 1067, 1109, 901, 902, 903, 904, 905, Código Civil.

2° Que uno de los hechos, las excavaciones, imputado á la parte demandada y que invoca la parte demandante, como uno de los elementos generadores de su derecho para requerir la indemnizacion de daños y perjuicios, resulta que han sido verificados por la empresa del gas el año 1883 ó 1884, segun consta de las declaraciones de fojas 39 y 41, 60, 61 y 62, 58 vuelta, 59 y 60, y de fojas 51 y 58, con arreglo á los interrogatorios de fojas 40 y 49.

3° Que si pudiese imputarse en el caso ocurrente y á los efectos de una indemnizacion, culpa ó negligencia en el demandado, porque no levantó un tapial, cuando ordenanzas vigentes lo prescribían, podría objetarse tambien, que hubo imprudencia en la empresa del gas al excavar de tal manera el terreno que quedara amenazando el establecimiento.

4° Que la parte demandada recién hacía 14 días que era dueño del terreno cuando ocurrió la inundacion que se menciona por la parte demandante (v. escritura de f. 12 á 14) habiéndosele pedido por el director del departamento de Obras Públicas la construccion de una pared de sosten, á los dos meses y 19

días despues del 2 de Diciembre de 1889 (v. nota de f. 15 y 88) sin que antes haya constancia de que se le haya requerido para ello, ni por la Municipalidad ni por la empresa del gas, al menos esta parte no lo ha probado.

5º Que la actitud observada por la empresa del gas, hace aparecer la inundacion en cuestion como imprevista, así lo confirma la circunstancia de no haber sospechado el peligro, que debe suponerse más que ninguno en ella, pues efectuando las excavaciones en su beneficio (v. declaraciones de f. 51, 52 y 58) nadie más interesado en observar las consecuencias perjudiciales que de ellas podrían sobrevenirle, y sin embargo nada hizo para ponerse á cubierto hasta despues de la mencionada inundacion, pues no consta en autos ni se ha probado, que en el espacio de 6 años más ó menos, que median desde las excavaciones hasta la indicada inundacion, la empresa del gas haya requerido al propietario del terreno en cuestion para levantar muros, ni que se hayan hecho gestiones ante la Municipalidad para obligarle á ello, pues lo único que se manifiesta en la nota de foja 58 es que el 17 de Setiembre del año 1889 se dirigió una nota al señor Firmat, como representante del señor Casado, indicándole la necesidad de construir una pared de sosten (estando para adoquinarse la calle Rioja) á fin de poder formar las veredas correspondiente á las calles 1º de Mayo y Rioja, sin que nada deje vislumbrar siquiera que haya tenido por objeto prevenir algun peligro de inundacion.

6º Que no puede afirmarse que las ordenanzas municipales sobre construccion de tapias en general, tenga por objeto prevenir los efectos de las inundaciones, de tal manera que la falta de construccion, ocurriendo una inundacion, desde luego tenga por resultado caracterizar una omision que haga procedentes los daños y perjuicios que se originasen.

7º Que aun suponiendo se tratara de una omision que hiciera procedentes los daños y perjuicios por parte del demandado,

debe advertirse que la parte demandante, con su propio hecho, es decir, con las excavaciones, ha concurrido á los hechos producidos y el caso estaría legislado por el artículo 1111, Código Civil.

Y considerando por otra parte: 1º Que de la inspeccion ocular (f. 12), se desprende que las condiciones en que se encuentra el terreno ha dado lugar á que las aguas de lluvia que corrían por la calle Rioja se precipitasen á las excavaciones, dejando comprender naturalmente, que verificándose las obras adecuadas, el mal quedaría remediado, segun tambien se expresa y llega hasta determinarlas el director del departamento de Obras Públicas, en la nota de fecha 21 de Febrero de 1890, dirigida al señor Ross, la cual corre á foja 15 y ha sido presentada por la misma parte demandada, adjuntándola al escrito de contestacion á la demanda.

2º Que aun cuando el daño por la destruccion de la pared se haya probado, es indudable que la invasion de las aguas, segun el acta de foja 92, por dos puntos de la calle Rioja, pueden causar perjuicios y se afirma haber ésto sucedido en la nota de foja 15 pasada al señor Ross por el director del departamento de Obras Públicas.

3º Que la circunstancia de existir un terreno de por medio, no puede constituir razon para eludir la obligacion de evitar la posibilidad del perjuicio, una vez que no es inmediatamente por aquel terreno por donde invaden las aguas que corren por la calle Rioja, sinó por el del señor Ross; y por fin, si el terreno del señor Ross no linda por el norte con las paredes del gas, linda, sin embargo con ellos, por la parte este.

4º Que la invasion de las aguas á las excavaciones, que pudo no ser prevista antes de que ocurriese, producida una vez, por más que la haya originado una lluvia torrencial, etc., como afirma la parte demandada á foja 20 de su escrito de contestacion á la demanda, hace presumir la posibilidad de que pueda ocurrir

una segunda vez, si permanece el terreno en las mismas condiciones, y no es justo que se mantenga la existencia de un peligro para la usina del gas.

5° Que en tales condiciones, la pretension de la parte demandante, es decir, la de que se obligue á la parte demandada á colocar su terreno en condiciones de que las aguas de lluvia no causen perjuicio á los muros divisorios y usina del gas, etc., puede afirmarse que está amparada por el espíritu de los artículos 2635, 2658, 2630, Código Civil, y queda más justificada una vez que las excavaciones se verificaron con el consentimiento de los anteriores dueños (v. declaraciones de f. 39, 41 y 58 v., 59 y 60), lo cual hace presumir que había ventaja tambien para ellos, presuncion que se confirma con lo consignado en el acta corriente á foja 92, relativa á la inspeccion ocular.

Por todas estas consideraciones, se resuelve: no hacer lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios, condenándose al señor Ross á colocar su terreno, ubicado en la calle Rioja esquina 1° de Mayo, en condiciones de que las aguas de lluvia que caigan á la excavacion no causen perjuicio á los muros divisorios y usina del gas, dentro del término de 15 días, á contar desde la última notificacion, y segun informes periciales, si no hubiera conformidad entre las partes, relativamente á la naturaleza de los trabajos que se hayan de practicar.

Pedro Antonio Echagüe.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1896.

Vistos y considerando: Que segun las constancias de autos no aparece justificada la reclamacion de daños y perjuicios he-

cha por el demandante, como lo demuestran los considerandos de la sentencia apelada, que le son referentes.

Por esto, y no existiendo motivo para la condenacion en costas pedida por el recurrente, se confirma la sentencia de foja ciento treinta y seis vuelta, en la parte apelada por don Antonio Santa María, á cuyo cargo se declaran las costas de esta instancia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXXXIII

D^a Concepcion G. de Escobar, contra el doctor don Tomás Luque, por division de bienes; sobre cumplimiento de convenios y apelacion.

Sumario. — 1º No es recurrible el auto que importa el cumplimiento de otro auto ejecutoriado.

2º Aceptado y aprobado el convenio, en virtud del cual se da facultad á los peritos encargados de la division, para sufragar los gastos de ella vendiendo los animales necesarios, las partes no pueden proceder por sí á hacer esas ventas, y la que

resulte haberlas hecho está obligada á entregar el precio á los peritos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiese incurrido.

Caso. — La señora de Escobar denunció al Juzgado que el doctor Luque, sin cumplir lo convenido judicialmente, ha vendido todos los novillos del establecimiento, burlando sus derechos que le están reconocidos, por lo que pidió diversas diligencias, y que se obligara al doctor Luque á devolver el precio de los novillos vendidos.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 10 de 1892.

Resultando de la exposicion hecha en el precedente memorial que no se ha practicado la division de los ganados del establecimiento « Duraznito » de acuerdo con lo convenido y ordenado en su virtud en el auto número 288, por la razon, se dice, de que el doctor Luque ha vendido todos los novillos de dicho establecimiento y debiendo cumplirse el auto precitado, desde que no se ha pedido por las partes se suspendiera y se dejara sin efecto, mando que los peritos nombrados cumplan á la brevedad posible lo en él ordenado, debiendo el doctor Luque sacar inmediatamente del « Duraznito » los ganados que le corresponda segun la particion. Mientras esa division no se practique no podrán venderse haciendas de dicho establecimiento, para lo que se oficiará á los receptores de Mercedes, Libres y Curuzú-Cuatiá, para que no conceda guías de dichas haciendas.

Los mismos peritos se trasladarán al establecimiento « Reduccion », del doctor Luque, á contar los ganados que existan allí

con la marca del « Duraznito », estén ó no contramarcados, debiendo pasar su informe juntamente con la division encomendada. Al segundo otrosí, atento lo expuesto en la primera parte de este auto, no ha lugar. Al tercero, fundándose la peticion de embargo en el reclamo que promete hacer de daños y perjuicios, tampoco ha lugar. Al primero y cuarto, lo proveído.

Hágase saber, para lo cual y para el diligenciamiento de este auto se habilita el día de hoy.

Lujambio.

El doctor Luque pidió revocatoria del auto anterior.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Abril 22 de 1892.

Vistos : Importando el auto de que se pide reposicion y apelacion subsidiaria, el cumplimiento de lo ordenado en el auto ejecutoriado de foja 200; que el agregado que se hace en el auto no puede causar perjuicios á ninguna de las partes, las que deben estar interesadas en que todas las haciendas del « Duraznito » se encuentren reunidas, ó por lo menos se tenga conocimiento exacto de su verdadero número.

Por esto, y de conformidad con lo expuesto en el precedente escrito, no ha lugar á los recursos interpuestos, con costas.

E. A. Lujambio.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 6 de 1892.

Vistos y considerando : 1º Que por la base 14 de la transaccion contenida en el escrito de foja 194, se ha establecido que para proveer á los gastos que demandase el cumplimiento de ese convenio, se destinase una cantidad suficiente de novillos, los que serían vendidos para sufragar los gastos.

2º Que á los efectos de la division convenida en la base primera y sus correlativas, las bases tercera y cuarta, las partes nombraron de comun acuerdo, por medio del escrito de foja 198, los peritos que debían practicarla, encomendando á éstos al mismo tiempo, segun el *otrosí* del mismo escrito, y si lo juzgasen necesario, la venta en cantidad suficiente de los novillos del «Duraznito», destinados por la base 14 para sufragar los gastos de la division.

3º Que este convenio, ampliatorio del de foja 194, ha sido aceptado por el auto de foja 199 vuelta que fué consentido, disponiéndose en su consecuencia que la division convenida se practicara por los peritos nombrados, quienes podían vender los novillos necesarios para sufragar esos gastos, levantándose á estos objetos la inhibicion decretada á foja 8 vuelta, y librándose para su ejecucion el oficio del caso al jefe político de Mercedes, segun la diligencia de foja 200 vuelta.

4º Que el doctor Luque, contra lo expresamente convenido á foja 198, y dispuesto en el auto número 288, ha vendido por sí, abrogándose atribuciones de los peritos nombrados, 202 novillos al precio que su apoderado declara á foja 216, para sufragar los gastos que enumera y que tal vez no sean los de la division

cuya clasificacion y pago era de la exclusiva atribucion de los peritos.

5º Que importando este acto del doctor Luque una violacion palmaria del convenio de la referencia, debe restituir el precio de esos novillos que vendió sin intervencion de los peritos, únicos facultados al efecto, y sin perjuicio de las demás responsabilidades de que sea pasible por su conducta incorrecta y abusiva.

Por estos fundamentos, resuelvo declarando, que el doctor Luque debe restituir el precio de los novillos, entregando su importe ya sea á los peritos nombrados, para que sea invertido en los objetos de su aplicacion ó depositándolo en la secretaría del Juzgado, en el término de diez días; dejándose á salvo los derechos de la demandante, para deducir contra el expresado doctor Luque las acciones que crea corresponderle por daños y perjuicios. Y repónganse las fojas.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1896.

Vistos: Por los fundamentos del auto de foja doscientos diez se confirma, con costas, el apelado de foja doscientos tres. Y respecto del de doscientos diez y nueve, por sus fundamentos, se confirma igualmente con costas. Repuestos los sellos, devuélvase.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGÉ.

CAUSA CCXXXIV

Don Alfonso Terribile contra la Direccion de las obras de prolongacion del Ferrocarril Nacional Central Norte, por cobro de pesos.

Sumario. — Si se ha convenido expresamente que el pago debe ser exigido conjuntamente por varias personas, el deudor no está obligado á hacerlo al acreedor que no justifique hallarse autorizado por las personas citadas para exigirlo.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo 12 de 1888.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Alfonso Terribile, contra la direccion de las obras de prolongacion del Ferrocarril Norte, por cobro de pesos, y de los que resulta lo siguiente:

Relacion de los hechos. — El demandante expone que segun lo acreditan los documentos con los que instruye su demanda, es

propietario de los materiales empleados y contruidos, entre los hectómetros 994 y 1362 de la vía de la prolongacion. La propiedad invocada está acreditada, á su juicio, por sentencia del Juez de 1ª Instancia de la Provincia, recaída en el juicio que siguió contra don Antonio Pelaez, sobre cumplimiento de un contrato, daños y perjuicios, y cuyo testimonio en forma adjunta.

A más su derecho está justificado, como lo dice, por el convenio cuyo testimonio reconocido corre en autos, y segun se expresa en su artículo 2º el valor de los materiales recibidos quedará depositado en poder del director, no pudiendo ser retirado este valor sin el consentimiento de todos los firmantes, que lo son, el director Schneidewind, don Antonio Pelaez, el señor Martin G. Güemes y don Alfonso Terribile.

El doctor Güemes, por escritura de cesion, cuya copia se acompaña, cede á Terribile todos sus derechos á los materiales contruidos. Don Antonio Pelaez, otro de los firmautes, autoriza por poder general á don Juan Branzini para que lo represente en todos sus asuntos, y éste confirma y reconoce la propiedad de los materiales invocada por el demandante. Estos documentos, en parecer del demandante, prueban la propiedad que se atribuye y reunen además la fuerza probatoria del consentimiento requerido por el artículo 3º del convenio de foja 1ª, en cuyo mérito pide se ordene á la direccion de la prolongacion le abone el valor en que han sido justipreciados los materiales (m/n 8227.33), el que resulta del inventario y tasacion practicados en el juicio seguido con Pelaez.

El director de la prolongacion, contestando la demanda, pide sea rechazada, por cuanto si bien es cierto que la direccion contrató con Cánepa y Pelaez la construccion de las obras de arte de la vía férrea entre esta Ciudad y Metán, este contrato se rescindió en 5 de Junio de 1885, segun resultaba del documento que en copia adjunta, en virtud del cual se acordó que la direccion recibiría de Cánepa y Pelaez los materiales acopiados,

que á juicio de ella fueran útiles, pagándoles á éstos el valor de los recibidos, siempre que los ex-contratistas justifiquen la propiedad de aquellos. Como Cánepa y Pelaez hubiesen subcontratado con Terribile la provision de los materiales, se acordó como expone en el convenio presentado por la demanda, que el valor de lo que la direccion recibiera, no sería entregado sin el consentimiento de todos los interesados. Añade que á pesar de este convenio, no ha reconocido á Terribile como propietario de los materiales, y como los contratos no pueden oponerse á terceros, ni invocarse por éstos, la accion en la forma intentada, debía ser rechazada; que además, los documentos con los que la demanda pretende justificar el consentimiento de todos los interesados en el convenio de foja 1^a á fin de que Terribile reciba de la direccion el valor de los materiales, eran insuficientes y no estaban en la forma requerida en documentos de su clase.

La direccion no acepta tampoco el inventario de los materiales, practicado en el juicio que el actor siguió con Pelaez, por no haber tenido intervencion en él.

Declara haber recibido los materiales que figuran en planilla en el expediente administrativo que acompaña á su contestacion, por los cuales debe un saldo de 1084 pesos moneda nacional 24 centavos, valor que está dispuesto á entregar, siempre que se pongan de acuerdo en ello los interesados Cánepa, Pelaez, Güemes y Terribile.

Y considerando: 1^o Que la cuestion á saber, si los materiales que don Antonio Pelaez debería entregar á la direccion entre los hectómetros 994 y 1362, son ó no propiedad del demandante don Alfonso Terribile, no tiene importancia para decidir la demanda, por cuanto el convenio de foja 1^a ha fijado clara y terminantemente la posicion respectiva de las partes que en él figuran, y segun el cual el valor de los materiales no se entregaría por la direccion sinó una vez que todos los interesados estuvieran en ello de acuerdo.

2º Que siendo este convenio la ley á que deben sujetarse las partes, sus cláusulas son de rigurosa aplicacion para dirimir las controversias á que diere lugar; no pudiendo surgir otras en el caso *sub-judice*, que las que se originen, sea para el acuerdo todos los firmantes del convenio de foja 1ª en la forma de percibir el valor de los materiales, ó sea sobre la mayor ó menor cantidad que de éstos hubiera recibido la direccion.

3º Que los documentos presentados por el actor, bajolos números 3 y 4 (escritura de cesion á favor de Terribile; poder general conferido por Pelaez á Branzini) no pueden surtir efecto en juicio por no venir ninguno de ellos legalizado conforme á la ley nacional de 12 de Agosto de 1863.

4º Que en cuanto á la cantidad de materiales recibidos, la tasacion y valuacion practicadas en el juicio que el actor siguió con Pelaez, no pueden hacerse valer contra la direccion, la que no ha sido parte en el juicio.

Por estos fundamentos, concordantes con los del escrito de fojas 26 y siguientes, fallo declarando que la direccion de las obras de prolongacion, no está obligada á abonar á don Alfonso Terribile el valor de los materiales que hubiese recibido de don Antonio Pelaez, mientras no presente testimonios bastantes y en debida forma del acuerdo á que se refiere el artículo 3º del convenio de foja 1ª.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Francisco L. García.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Octubre 20 de 1896.

Vistos: Considerando: Que por el contrato de foja primera, el pago por la administracion del Ferrocarril, del valor de los materiales á que dicho contrato se refiere, está subordinado á la precisa condicion de que él sea exigido conjuntamente por los señores Antonio Pelaez, A. Terribile y Martin G. Güemes.

Que la demanda de foja veinte pidiendo el pago de ese valor, no está deducida de conformidad á la estipulacion mencionada en el precedente considerando, pues no se ha presentado por don A. Terribile la autorizacion correspondiente para que dicho pago pueda verificarse por el demandado.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y ocho; y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRÉNT.

(1) Esta causa estuvo paralizada ante la Suprema Corte por no haber comparecido el apelante ni haberse acusado rebeldía.

CAUSA CCXXXV

La Municipalidad de la Capital, contra don Felipe Solá ; sobre expropiacion

Sumario. — El valor de la expropiacion é indemnizacion correspondiente, debe fijarse teniendo en cuenta los antecedentes de autos, y la estimacion pericial.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 28 de 1889.

Vistos: Estos autos promovidos por la Municipalidad de la Capital contra el doctor don Felipe Solá y otros, sobre expropiacion de una fraccion de terreno perteneciente á los demandados, para la apertura de la calle General Hornos, entre las de Progreso é Industria, cuya calle se encuentra cortada por el establecimiento de los demandados, denominado Instituto Frenopático.

Y considerando: Que no se ha suscitado ninguna cuestion legal acerca del derecho de la Municipalidad para proceder á la expropiacion del terreno necesario para la apertura de la calle

General Hornos, estando conformes los interesados en que ella se realice con sujecion á la ley de la materia de 13 de Setiembre de 1886.

2° Que ambas partes están conformes, segun el dictamen de sus respectivos peritos, en que la superficie á expropiar constade 814 metros con 4 centímetros cuadrados; que el perito de la Municipalidad avalúa á razon de 25 pesos el metro cuadrado y el de los expropiados á razon de 50 pesos.

3° Que además de la divergencia en cuanto al precio, hay otra no menos importante entre ambos dictámenes, consistente en que en el primero están comprendidos en el precio señalado todos los perjuicios resultantes al establecimiento, de la expropiacion y apertura de una calle que lo divide casi por mitad, y en el segundo se aprecian separadamente esos perjuicios, en 87.300 pesos, comprendiendo cercos, vereda, empedrado y plantaciones perdidas.

4° Que en la inspeccion ocular practicada por el Juzgado con citacion de las partes, ha podido constatar los siguientes hechos y antecedentes, indispensables para determinar la justa indemnizacion que se debe al expropiado: 1° Que el terreno dentro del cual está comprendida la zona que se trata de expropiar para la prolongacion de la calle General Hornos, se halla destinado desde muchos años atrás al establecimiento Frenopático, donde se asiste un gran número de pensionistas de ambos sexos; 2° Que para los fines de su institucion, el establecimiento está dividido en dos grandes departamentos principales, situados próximamente en las dos extremidades del terreno y separados por un extenso jardin que será cortado por la nueva calle; 3° Que en uno de estos cuerpos de edificio, construido especialmente para recibir y aislar los alienados en períodos furiosos, quedará casi en el fondo de la fraccion de terreno comprendido por la calle Herrera y la nueva calle, quedando por esta circunstancia y por su especial construccion

directamente perjudicado; 4° Que la traslacion de alienados de uno á otro departamento, así como la asistencia y demás servicios requeridos tendrá que hacerse atravesando una vía pública; 5° Que el establecimiento quedará privado de una gran parte del parque ó jardin que es completamente indispensable en establecimientos de esta naturaleza.

5° Que segun el artículo 16 de la ley antes citada de 13 de Setiembre de 1866, la indemnizacion al expropiado debe comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiacion; tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciacion por fraccionamiento, explotaciones, etc.; estando resuelto por la jurisprudencia de la Suprema Corte (2ª série, tomo 2º, página 347), que tambien comprende el valor de las paredes para cercar el terreno.

6° Que desde luego, es evidente que el establecimiento Frenopático que constituye la destinacion especial del terreno y sus construcciones, sufre un considerable desmérito, pues no ofrecerá las mismas condiciones de comodidad y seguridad en dos fracciones separadas por una calle pública, que en una sola, dentro de sus propios cercos, lo que necesariamente tiene que influir en las preferencias del público que requiere sus servicios, en atencion á las condiciones excepcionalmente ventajosas, de situacion, extension, higiene y aislamiento del contacto y aún de la vista del público, como lo comprueban los balances del establecimiento que el Juzgado ha tenido á la vista, los cuales revelan un crecimiento continuo en el producto líquido, en proporcion de seis á cincuenta en el período de ocho años que tiene de existencia.

7° Que dada la gran valorizacion que ha adquirido la propiedad en la Capital, ó si se quiere la enorme depreciacion de la moneda nacional en relacion al tipo universalmente adoptado como medida de valores, el precio del terreno fijado por el perito municipal es inadmisibile, por ser muy bajo, siendo á su vez

muy alto el señalado por el perito de los expropiados, con relacion á la clase de terreno, su situacion á tan considerable distancia del centro de los negocios, y á los precios obtenidos en ventas públicas de terrenos inmediatos.

8º Que el edificio del fondo, cuyo valor no puede calcularse en menos de 60.000 pesos, tendrá necesariamente que desaparecer, desde el momento en que el instituto Frenopático cambie de ubicacion, á causa del fraccionamiento de su terreno actual, porque su especial construccion lo hace inapropiado, en general, para otros usos, además de quedar alejado del frente de la calle.

9º Que en el caso más favorable para el instituto, de continuar funcionando en el mismo paraje donde se encuentra actualmente, tendrá seguramente que reemplazar aquel edificio haciendo construir otro dentro de la fraccion del terreno donde se halla el departamento principal, para evitar los peligros é inconvenientes de la circulacion de los alienados y servicios al través de una calle pública, si quiere conservar el crédito y ventajas que lo hayan llevado á tan próspera situacion, en gran parte debido á sus condiciones materiales, no siendo aquello una consecuencia de la expropiacion.

Por estos fundamentos, fallo: fijando el valor del terreno que debe ocupar la Municipalidad con la calle pública, en 40 pesos el metro cuadrado, ó sea en treinta y dos mil quinientos sesenta pesos (32.560 pesos moneda nacional); y por indemnizacion de perjuicios resultantes de la expropiacion, por fraccionamiento del establecimiento, plantas, cercos, veredas etc.; 67.440 pesos, ó sea en total 100.000 pesos moneda nacional. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Octubre 22 de 1896.

Vistos: Atento el mérito de los antecedentes corrientes en autos, y teniendo además en cuenta las consideraciones del dictámen pericial de foja setenta y tres, expedido en cumplimiento del auto de esta Suprema Corte, de foja cuarenta y ocho, fíjase el valor del terreno á expropiarse y por toda indemnización en la cantidad de noventa mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, quedando modificada en estos términos la sentencia apelada de foja veinte y nueve; siendo las costas del juicio á que se refiere el artículo diez y ocho de la ley de la materia, á cargo de la Municipalidad. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXVI

*El doctor don José Luis Cabral, contra don Pedro Scorza;
sobre cobro de pesos*

Sumario. — Debe confirmarse la sentencia que acepta las acciones justificadas.

(1) Esta causa estuvo paralizada ante la Corte Suprema por inacción de las partes.

Caso. -- Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Enero 28 de 1891.

Vistos estos autos de los cuales resulta : Que el doctor José L. Cabral, demandó á don Pedro Scorza por cobro de pesos, en 13 de Octubre del año próximo pasado, y el 15 del mismo mes y año, se presenta el señor Scorza demandando al doctor Cabral por cobro de pesos; ambas demandas se mandaron acumular por auto de foja 12.

La primera se funda en los siguientes hechos : Que don Pedro Scorza fué encargado por el demandante para administrar y cuidar su establecimiento rural, denominado « San Pedro », sito en el departamento de Concepcion.

Que hacía mucho tiempo recibía noticias de que su establecimiento estaba mal administrado, que su encargado le explotaba en las ventas de haciendas, en las marcaciones, en los gastos de administracion, en los préstamos gratuitos que hacía de caballos, y otros animales.

Que pudo cerciorarse de la verdad de las denuncias, por el exámen de las guías extraídas de la Contaduría general, y de la Receptoría de Concepcion, las que revelaban que su encargado había estado haciendo ventas de haciendas, sin dar cuenta de unas ó dando cuenta de otras maliciosamente, ocultando el número verdadero de las cabezas vendidas, englobando en los certificados que daba á los compradores el número de haciendas con las marcas de la propiedad del demandante, sin certificar ni determinar qué número de haciendas pertenecía á cada uno.

Que en esta virtud venía á hacer los cargos que detalla en la cuenta de foja 3, expediente número 319.

Que el demandado, por su parte, ha negado los cargos formulados, reconociendo solamente la cuenta presentada por el demandante, de Junio 21 de 1888, que corre de fojas 9 á 14, y al mismo tiempo demanda al doctor Cabral á foja 10 por la cantidad de 674 pesos con 35 centavos moneda nacional, que éste reconoce deber á foja 20.

Y considerando: 1º Que las partidas de la cuenta de foja 3 en que se funda la demanda, con las fechas de Noviembre 20 del año 1884, Octubre 25 del 85, Julio 14 y Setiembre 12 del 87, Enero 7 bis, Marzo 9 bis, Marzo 18 y Abril 24 del 88, que demuestran las ventas hechas por el demandado con las dos marcas, sin deteminar el número que correspondía á la suya, y sin poner en conocimiento de su mandante, han sido probadas, tanto la existencia de ellas como su exactitud por la copia de los certificados expedida por la Contaduría general de la provincia á foja 28; debiendo liquidarse esas partidas para saber lo que corresponde al demandante, de acuerdo con la manifestacion de la Contribucion Directa, de foja 36, y la declaracion de foja 86 (posicion 11 del señor Scorza).

2º Que igualmente están comprobadas las partidas de la misma cuenta, con las fechas Mayo 19 y 31, Octubre 27 del año 1885, Abril 17 del 86, Marzo 24, Mayo 15, Julio 20, Octubre 16 y Diciembre 14 del 87, Enero 6, 7 y 8, y Abril 12 del año 1888, con la misma copia de los certificados otorgados por Scorza, expedida por la Contaduría general que corre de fojas 27 á 34 (expediente 319).

3º Que los otros cargos que se refieren á la marcacion de 100 terneros orejanos; el préstamo de 15 caballos y la provision de carne, yerba y tabaco, tambien están probados con las declaraciones de los testigos hábiles, Baldomero Solis, fojas 98 á 100; Victor Puentes, fojas 100 á 103; y José Contreras, foja 43 vuelta.

4º Que el último cargo de la cuenta de foja 3, no se ha pro-

bado. Los testigos presentados con ese objeto, nada saben, con excepcion de José Contreras, que dice ser cierto; pero esa sola declaracion no hace fé (ley 32, título 16, partida 3°), pues no deben tomarse en consideracion las de los testigos Lorenzo Sequeira y Constancio Miño, porque resulta que el primero es peon, y el segundo capataz del establecimiento del demandante.

5° Que la cantidad de 671 pesos con 35 centavos moneda nacional, por la cual demanda Scorza al doctor Cabral á foja 10 del segundo cuerpo, ha sido reconocida por éste á foja 20; y por consiguiente debe tenerse como exacta, desde luego que no ha determinado las sumas á descontarse, como lo promete al final de su mismo escrito de foja 20.

Por estas consideraciones, y otras que se omiten, fallo, definitivamente juzgando, y declaro: 1° Que don Pedro Scorza debe pagar al doctor José L. Cabral, el valor de los animales vendidos y el de los terneros marcados, cuyas cantidades están designadas en la cuenta de foja 3, expediente 319, que deberá ser fijado por peritos que nombren las partes en el término de 15 días, á contar desde que quede ejecutoriada esta sentencia, debiendo los peritos tomar como base de liquidacion en lo que se refiere á las partidas vendidas con las dos marcas lo que se dispone al final del 1° considerando.

2° Que no teniendo datos ciertos para determinar las cantidades cobradas por provisiones y el alquiler de los caballos, desde que no se sabe el número de días del alquiler y las cantidades de las provisiones, mando que el demandado pague igualmente el importe asignado por el demandante, que son 110 pesos moneda nacional.

3° Que el doctor José L. Cabral pague al señor Scorza la cantidad demandada de 671 pesos con 35 centavos moneda nacional, que se reconoce á favor del demandado en el considerando 5°, con más los intereses correspondientes á la cantidad deposi-

tada en el Banco Nacional segun el documento de foja 3 del expediente 320, á contar desde el 27 de Noviembre de 1878.

4º Que ambas partes deben pagarse los intereses respectivos sobre las cantidades que se adeudan, desde el día de la demanda, y con arreglo á la liquidacion que practicará oportunamente el secretario, debiendo cada parte pagar sus costas.

Hágase saber con el original, y repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 22 de 1896.

Vistos y considerando: Que segun lo demuestran los fundamentos de la sentencia apelada, el actor ha justificado las acciones deducidas.

Por esto, se confirma dicha sentencia corriente á foja ciento cincuenta y seis, con declaracion de que el demandante debe prestar juramento dentro de la cantidad de ciento diez pesos moneda nacional, por los valores que se expresan en el segundo punto de la parte dispositiva de la misma. Repuestos los sellos, devuélvanse.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCXXXVII

*La empresa del Ferrocarril al Pacífico, contra Ostendorf
y otros, por expropiacion; sobre apelacion*

Sumario. — En los juicios de expropiacion, no corresponde la apelacion sinó en relacion.

Caso. — El inferior concedió la apelacion libremente; y ante la Suprema Corte el recurrente pidió que se le señale término para expresar agravios.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

No correspondiendo la apelacion sinó en relacion, atenta la naturaleza del juicio, no ha lugar á lo pedido en lo principal del escrito precedente; y declarándose concedido el recurso en esa forma, autos para sentencia.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.**

CAUSA CCXXXVIII

Contra Adolfo Zappa, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — Del año de servicio impuesto como pena por la infraccion á la ley de enrolamiento, debe descontarse el tiempo de prision sufrida á razon de un día de ésta, por uno de servicio en el ejército.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Vista esta causa sobre infraccion á la ley de enrolamiento, seguida de oficio á Adolfo Antonio Zappa (a) Gorrita, argentino, mayor de 17 años, soltero, domiciliado calle Patagones, número 2130, de la que resulta: Que prestando declaracion indagatoria confiesa que no se enroló por haber estado en esa época trabajando en un establecimiento de campo en el partido de Rauch, y por creer que no tenía la edad necesaria para ello, con cuyo motivo el Procurador Fiscal pide sea condenado á un año de ser-

vicio militar, y su defensor solicita su absolucion por no haber tenido la edad necesaria para enrolarse.

Y considerando: Que por propia confesion y demás constancias de autos, se encuentra suficientemente comprobado que Zappa no se enroló en la guardia nacional de la República en contravencion á la ley número 3318.

Que segun resulta del instrumento público agregado á foja 12, el procesado nació el día 23 de Febrero del año de 1877, y por lo tanto á la época ó fecha de dicha ley, tenía ya la edad requerida para el cumplimiento de ese deber cívico, no obstante la opinion en contrario de su defensor.

Que la excusa alegada de haberse encontrado en el campo, y su falta de edad, independientemente de no haber sido justificada en el período de la prueba, no es causal que deba ser tenida en cuenta, por razon de que la ley no la previene, aparte de que la ignorancia alegada sobre su propia capacidad acusa una negligencia culpable, cuyas consecuencias justo es las soporte.

Que el caso, desde luego, cae bajo el imperio del artículo 85 de la ley recordada, la que castiga al infractor con un año de servicio militar en los ejércitos de la nacion.

Por estos fundamentos, y conformidad fiscal, fallo: condenando á Adolfo Antonio Zappa (a) Gorrita, como infractor á la ley de enrolamiento, á la pena de un año de servicio militar, pena que deberá cumplir en el cuerpo de ejército que el Ejecutivo nacional designe, para cuyo fin deberá oportunamente librarse oficio al señor ministro de guerra, como asimismo al encargado de la Cárcel Penitenciaria á los efectos consiguientes.

Así lo pronuncio, en Buenos Aires á los 17 días del mes de Julio de 1896.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1896.

Suprema Corte:

Reducida la expresion de agravios de foja 27 vuelta, á pedir para el procesado Adolfo Zappa, el descuento del tiempo de prision sufrida, de acuerdo con lo dispuesto por V. E. en casos análogos, con sujecion á la prescripcion del artículo 49 del Código Penal, siendo justa la sentencia de foja 22, y procedente el pedido de la expresion de agravios, segun la jurisprudencia invocada, á V. E. pido se sirva confirmar la sentencia recurrida, con descuento del tiempo de prision sufrida que reclama el defensor del procesado.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y dos, con declaracion de que debe descontarse al procesado el tiempo de prision sufrida á razon de un día de ésta por uno de servicio en el ejército. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXXXIX

*Contra Manuel Pereyra, por infraccion á la ley
de enrolamiento*

Sumario. — Estando agotada por el tiempo de prision sufrida, la condena al servicio militar impuesta por un año, debe ponerse al procesado en libertad.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 6 de 1896.

Vistos: Esta causa seguida de oficio á Manuel Pereyra, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 30 años de edad, casado, jornalero, domiciliado calle Brasil, sin número, esquina de Pichincha, procesado por infraccion á la ley de enrolamiento, de cuyo estudio resulta: Que llamado Pereyra á prestar declaracion indagatoria, manifestó encontrarse enrolado en el Regimiento 10, batallon 3º, compañía 2ª de guardias nacionales de

la Capital, y que se le había perdido su papeleta, y ampliándola, sostiene que no sabe en qué regimiento se enroló, pues el día que lo hizo se encontraba ébrio.

Que promoviendo el ministerio público la correspondiente acusacion pide para el procesado la pena que marca el artículo 35 de la ley número 3318 de fecha 22 de Noviembre de 1895; y su defensor, oponiendo la justificacion del enrolamiento de su defendido, pide que se le absuelva de culpa y cargo.

Que recibida la causa á prueba, el defensor no justificó el extremo ofrecido; llamándose autos para definitiva.

Y considerando: Que estando todo ciudadano obligado á enrolarse en la guardia nacional de la república, es á su cargo la comprobacion de haber dado cumplimiento á ese deber legal con arreglo al texto expresado de la ley recordada.

Que Pereyra no ha justificado haberlo hecho, como resulta con evidencia de los informes recabados del ministerio de la guerra y expedidos por su intermedio por los señores jefes del Regimiento 10 de guardias nacionales, y de Reserva y Territorial, no obstante figurar en sus registros distintas personas de su mismo nombre y apellido, pero que su filiacion no coincide con la del acusado, segun informacion de foja 8.

Que no habiendo Pereyra comprobado haberse enrolado, ni alegado justa causal de excusacion para no hacerlo, se ha hecho acreedor á la pena que marca el artículo 35 de la ley número 3318.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador Fiscal, fallo: condenando á Manuel Pereyra como infractor á la ley de enrolamiento á la pena de un año de servicio militar en el ejército permanente, y que deberá cumplir en el cuerpo que el Poder Ejecutivo nacional designe, debiendo descontarse de dicha condena, con arreglo al artículo 49 del Código Penal, el tiempo de prision preventiva sufrida, y estando agotada esa condena con la mencionada prision, de acuer-

do con la sentencia de la Suprema Corte que se registra en la série 4ª, tomo 8º, página 340 de sus fallos, ordeno se le ponga en libertad, ejecutoriada que sea esta resolución. Comuníquese á sus efectos, al señor director de la Cárcel Penitenciaria.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1896.

Suprema Corte:

La sentencia de foja 15 se ajusta, en cuanto condena al procesado Manuel Pereyra á la pena de un año de servicio militar, á las constancias de autos y á las prescripciones de la ley número 3318; y en cuanto descuenta de dicha condena el tiempo de prision sufrida durante más de un año, á lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, y á las diversas resoluciones de V. E. que han establecido la jurisprudencia al respecto.

No encuentro por ello, fundamento legal para proseguir el recurso instaurado por el Procurador Fiscal contra aquella sentencia, que pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja quince. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCXL

Contra Juan Luciani, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — Estando agotada la condena al servicio militar, impuesta por un año, por el tiempo de prision sufrida, debe ponerse al procesado en libertad.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Vista esta causa seguida á Juan Luciani, sin sobrenombre y apodo, argentino, de 21 años de edad; soltero, sin ocupacion, domiciliado calle de Soler número 1271, procesado por infraccion á la ley de enrolamiento, de la que resulta: Que llamado á prestar declaracion indagatoria confiesa que se encuentra enrolado en la provincia de Corrientes, departamento de San Cosme, y que actualmente es inútil para el servicio militar en razon de tener una afeccion á la vista.

Que el señor Procurador Fiscal, promoviendo la acusacion del caso, pide se le aplique la pena de un año de servicio militar, y su defensor solicita se le absuelva de culpa y cargo por creer que su defendido se encuentra enrolado.

Que abierta la causa á prueba se produjo la que expresa el certificado del señor secretario, corriente á foja 18, llamándose autos para definitiva.

Y considerando: Que es un deber legal de todo ciudadano hábil enrolarse en la guardia nacional de la república, y su infraccion al precepto legal se castiga en la forma prevenida en el artículo 35 de la ley número 3318, de fecha 22 de Noviembre de 1895.

Que incumbiendo al interesado la justificacion del cumplimiento de tal extremo, el procesado Luciani debió justificar en oportunidad las excepciones alegadas, y puesto que no lo hizo, razon existe para la imposicion del castigo requerido por el ministerio público.

Que en oposicion á sus alegaciones y defensas, existe en autos el informe facultativo de foja 10, que concluyentemente establece que la enfermedad á la vista que el procesado manifiesta

tener, no puede en modo alguno ser motivo de excepcion del servicio de las armas; y á foja 16 y siguientes, la contestacion dada por la autoridad de la provincia de Corrientes, á oficio librado por el Juzgado con el propósito de inquirir si Luciani está ó no enrolado en esa provincia, á lo que se establece que no figura en los registros de enrolamiento del departamento de San Cosme.

Que resultando evidentemente demostrado que el procesado ha infringido la ley recordada, debe con arreglo á sus preceptos ser castigado con un año de servicio militar en los ejércitos de la nacion.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Juan Luciani, por infraccion á la ley de enrolamiento, á la pena de un año de servicio militar que deberá cumplir en el cuerpo de ejército que el gobierno nacional designe. En su consecuencia oficiase al ministerio de la guerra y al director de la Penitenciaría, á los efectos consiguientes.

Así lo pronuncio y firmo en Buenos Aires á los 31 días del mes de Julio de 1896.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1896.

Suprema Corte:

Reducida la expresion de agravios de foja 26, á pedir para el procesado Juan Luciani el descuento del tiempo de prision sufrida, procediendo esa peticion en el caso, segun lo establecido por V. E. con sujecion á lo establecido en el artículo 49 del Código Penal; y estando ya vencido el término de la condena, rue-

go á V. E. se sirva proveer de conformidad á lo pedido en la expresion de agravios, mandando poner en libertad al procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que el procesado sea puesto en libertad.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT.

CAUSA CCXLI

Contra Ramon Pintos, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Sumario. — Estando agotada por el tiempo de prision sufrida, la condena al servicio militar impuesta por un año, debe ponerse al procesado en libertad.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1896.

Vistos: Estos autos seguidos contra Ramon Pintos, argentino, de 23 años de edad, soltero, jornalero, y domiciliado en Chivilcoy, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Considerando: Que segun resulta de autos el procesado fué puesto á disposicion de este Juzgado con fecha Octubre 2 del año próximo pasado, y en su declaracion indagatoria de foja 1^a confesó no haberse enrolado, manifestando no poder explicar la razon por qué no lo hizo, habiéndose producido la acusacion fiscal de foja 2, y la defensa de foja 3, sin producirse prueba alguna.

Que de lo expuesto resulta comprobada la infraccion á la ley de enrolamiento, siendo por tanto de aplicacion la pena impuesta por la misma.

Por estos fundamentos: fallo condenando al procesado Ramon Pintos á la pena de un año de servicio militar, á cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes. Notifíquese original.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1896.

Suprema Corte:

Reducida la expresion de agravios de foja 12 vuelta á pedir para el procesado Ramon Pintos el descuento del tiempo de pri-

sion sufrida : siendo procedente esa peticion, no obstante la justicia de la sentencia que impone la pena de servicio militar, segun lo resuelto por V. E. en causas análogas con sujecion á la prescripcion del artículo 49 del Código Penal; y estando ya vencido el término de la condena á la fecha en que V. E. estaria en aptitud de resolver esta causa, corresponde, y á V. E. pido, se sirva proveer de conformidad, mandando poner en libertad al procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que el procesado sea puesto en libertad.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA CXXLII

Contra Juan Potes, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. — El infractor á la ley de enrolamiento debe ser condenado á un año de servicio en el ejército, con descuento del tiempo de prision sufrida á razon de un día de prision por uno de servicio.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo de Juez Federal

La Plata, Setiembre 19 de 1896.

Autos y vistos : Los seguidos contra Juan Potes, por infraccion á la ley de enrolamiento.

Considerando: Que la declaracion de foja 3 se encuentra desvirtuada por el informe del comandante militar (f. 5) de Junio, como igualmente lo manifestado al defensor por el detenido, respecto á su inutilidad para el servicio (informe de foja...); por esto fallo condenando al referido Potes á un año de servicio obligatorio en el ejército de la nacion, y teniendo en cuenta el tiempo de detencion sufrida, dedúzcase éste de la pena impuesta y hágase el cómputo por secretaría á razon de un día de aquella

por otro de ésta. Notifíquese con el original, regístrese y líbrense los oficios del caso.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1896.

Suprema Corte:

Aunque en esta causa no se ha abierto término de prueba, ninguna nulidad se ha deducido de esa omisión por el defensor del procesado. No creo que pudiera deducirse, por cuanto el Juzgado ha ordenado de oficio las diligencias conducentes á la justificación de las excusas alegadas.

Resultando injustificadas, según los informes de fojas 5 y 7 vuelta, corresponde la confirmación de la sentencia apelada de foja 9, con deducción del tiempo de prisión sufrida, con arreglo á las precedentes declaraciones de V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja nueve. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE, — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIII

*Contra Anibal Villegas, por infraccion á la ley
de enrolamiento*

Sumario. — Estando agotada por el tiempo de prision sufrida, la condena de servicio militar impuesta por un año, debe ponerse en libertad al procesado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1896.

Vistos : estos autos seguidos contra Anibal Villegas, argentino, de 18 años de edad, soltero, carnicero, domiciliado en la calle Almirante Brown número 312.

Considerando : Que de autos resulta que el procesado fué puesto á disposicion de este Juzgado con fecha Enero 10 del corriente año, y en su declaracion indagatoria de foja 1^a confesó que efectivamente no se había enrolado, alegando que no lo hizo

por haberse encontrado en el Azul en la época del enrolamiento, y creer que allí no podía enrolarse.

Que con tal motivo se produjo la acusacion fiscal de foja 2, y la defensa de foja 3, no habiéndose producido prueba alguna.

Que de todo lo expuesto resulta que por propia confesion del acusado, está probada la infraccion, no siendo en manera alguna excusa legal la alegada por el procesado.

Por estos fundamentos: fallo condenando al acusado Anibal Villegas á la pena de un año de servicio militar, á cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes. Notifíquese original.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1896.

Suprema Corte:

Reducida la expresion de agravios de foja 12 vuelta, á pedir para el procesado Anibal Villegas el descuento del tiempo de prision sufrida, siendo la sentencia justa, pero procediendo aquella peticion en el caso, segun lo establecido por V. E., con sujecion á lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, por estar ya vencido el término de la condena, á V. E. pido se sirva proveer de conformidad, mandando poner en libertad al procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos : Resultando haber transcurrido más de un año desde que el procesado fué constituido en prision; y de conformidad con lo resuelto por esta Suprema Corte en causas análogas, y á lo pedido por el señor Procurador General en su vista de foja quince; devuélvanse al Juez de la causa para que mande poner al procesado en libertad.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLIV

Contra Teodoro Alanis, por infraccion á la ley de enrolamiento

Sumario. -- De la pena de un año de servicio militar impuesta por infraccion á la ley de enrolamiento, debe descontarse el

tiempo de prision sufrida á razon de un día de prision por uno de servicio.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1896.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio contra Teodoro Alanis, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 25 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado á bordo del vaporcito *Botoncito*, procesado por infraccion á la ley de enrolamiento y de los que resulta:

Que Alanis confiesa al prestar declaracion indagatoria que no se ha enrolado, y que la razon por no haberlo hecho es la de haber estado trabajando en el campo, siendo en su virtud que el señor Procurador fiscal, entablando la acusacion correspondiente, pide se le condene á un año de servicio militar y su defensor solicita que, dada la ignorancia de su defendido, debe aceptarse la escusa por él alegada y por lo tanto absolverlo de culpa y cargo.

Y considerando: Que en la ejecucion de hechos clasificados de delitos, se presume siempre la voluntad criminal, á no ser que resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa (artículo 6, Código Penal), presuncion que no existe en autos, motivo por el que el delito incriminado á Alanis debe conceptuarse haberse cometido con voluntad criminal y conocimiento pleno de la ley que tal deber le imponía, desde que la ignorancia de las leyes no puede servirle de escusa, si la excepcion no está expresamente autorizada por la ley

Que el hecho alegado de que el procesado haya estado trabajando en el campo en la época del enrolamiento, aún cuando se diera por justificado tal extremo, lo que no sucede, y ni se ha intentado probar, no es causal bastante á eximirle de ese deber, ni excusarlo de las responsabilidades legales que por tal omision contrafa, puesto que la ley no lo menciona como razon ó circunstancia de justificacion, ni aún de excusa siquiera, y cuya justificacion le era obligatoria, con sujecion al texto expreso de la ley de la materia.

Que encontrándose, por lo tanto, justificada dicha infraccion por confesion expresa del encausado, es de rigor aplicarle el artículo 36 de la ley número 3318 sobre organizacion del ejército de la nacion, que castiga dicha infraccion con un año de servicio militar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio público, fallo condenando á Teodoro Alanis, á la pena de un año de servicio militar; el que deberá cumplir en el cuerpo de ejército que el Poder Ejecutivo Nacional designe. Líbrese oficio al ministerio de guerra y al director de la penitenciaría á los efectos de esta resolucion.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1896.

Suprema Corte :

Reducida la expresion de agravios de foja 12 vuelta á pedir para el procesado el descuento del tiempo de prision sufrida, de acuerdo con lo dispuesto por V. E. en casos análogos, con su-

jecion á la prescripcion del artículo 49 del Código Penal, siendo justa la sentencia recurrida de foja 6 vuelta, y procedente el pedido de la expresion de agravios, con sujecion á la jurisprudencia invocada, á V. E. pido se sirva confirmar la sentencia recurrida, con la declaracion del descuento del tiempo de la prision sufrida, que reclama el defensor del procesado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja seis vuelta, con declaracion de que debe descontarse al procesado el tiempo de prision sufrida á razon de un día de ésta por otro de servicio en el ejército. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLV

*Contra Dalmacio Ramos, por infraccion á la ley
de enrolamiento*

Sumario. — Estando agotada por el tiempo de prision sufrida, la condena al servicio militar impuesta por un año, debe ponerse al procesado en libertad.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 10 de 1896.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio á Dalmacio Ramos, sinsobrenombre ni apodo, argentino, de 22 años de edad, soltero, marinero, domiciliado á bordo del buque mercante *Primero de Julio*, el que se encuentra procesado por el delito de infraccion á la ley de enrolamiento y de los que resulta:

Que el procesado Ramos al prestar su declaracion indagatoria confiesa que no se ha enrolado y que al no hacerlo ha sido

por no tener tiempo para cumplir con ese deber, siendo en vista de ello que el Ministerio Público promovió la acusacion de la pena señalada por el inciso 1º del artículo 16 de la ley de 28 de Setiembre de 1872.

Y considerando: Que la ley de la materia preceptúa imperativamente el deber en que se encuentra todo ciudadano argentino de enrolarse en la guardia nacional de la República, castigando su infraccion con la pena de dos años de servicio militar en el ejército de la nacion.

Que la razon ó excusa alegada por el procesado, por no haberse enrolado, no constituye una excepcion legal admisible que pueda exonerarlo de tal deber ni la prueba ofrecida por su defensor para justificar el extremo invocado en su defensa ha sido rendida.

Por ello, de conformidad con el artículo 35 de la ley número 3318 sobre organizacion del ejército de la República, de 23 de Noviembre de 1895, y no obstante la penalidad exigida por el señor Procurador fiscal, penalidad aquella que por razon de su mayor benignidad debe aplicarse al caso *sub-judice*, definitivamente juzgando, fallo: condenando al procesado Dalmacio Ramos á sufrir la pena de un año de servicio militar en el cuerpo del ejército que el Poder Ejecutivo nacional designe. Por tanto, oficiese al Ministro de la Guerra y al director de la carcel penitenciaria á los efectos de esta resolucion.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1896.

Suprema Corte:

No obstante la amplitud de términos de los recursos deducidos á foja 10 en esta causa, el defensor del procesado los limita en la expresion de agravios, al descuento del término de prision sufrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

Procediendo este pedido, con sujecion á las resoluciones de V. E. en casos análogos, pido á V. E. se sirva proveer de conformidad, reformando en esa parte la sentencia recurrida de foja 7.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos: Atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja diez y seis, y habiendo transcurido más de un año desde que el procesado fué constituido en prision: devuélvanse al Juez de la causa para que mande poner á dicho procesado en libertad.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVI

*Contra Angel Amador (a) Patagonia, por infraccion
á la ley de enrolamiento*

Sumario. — Estando agotada por el tiempo de prision sufrida, la condena al servicio militar impuesta por un año, debe ponerse en libertad al procesado.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Vistos: Esta causa criminal seguida de oficio á Angel Amador (a) Patagonia, de 19 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en el bañado de Flores, argentino, por infraccion á la ley de enrolamiento, de la que resulta:

1º Que el procesado al prestar declaracion indagatoria manifiesta que es oriental, y como carece de los elementos necesarios de comprobacion de tal carácter, ofrece probarlo oportunamente.

2º Que requerido del señor cónsul de la República Oriental

del Uruguay el informe pertinente, lo evacua en su nota de foja 6, manifestando que Amador no se encuentra anotado en el registro nacional que lleva el consulado.

3° Que á su mérito el señor Procurador fiscal, promoviendo la respectiva acusacion, pide para el encausado la aplicacion de la ley respectiva, y su defensor ofrece probar ser su defendido extranjero, llamándose autos para definitiva.

Considerando: 1° Que el carácter de ciudadano oriental que se atribuye Angel Amador no ha sido justificado durante el período ordinario de la prueba, como ofreció hacerlo su defensor.

2° Que el documento emanado del consulado Oriental prueba acabadamente que no ha sido inscripto en el Registro Nacional que con tal objeto lleva, lo que destruye su afirmacion y hace suponer la presuncion *jure tantum* de la nacionalidad argentina, por el hecho de habitar el territorio de la República.

3° Que no es ni siquiera verosímil que si tal fuera su estado no hubiera procurado obtener esa anotacion que responde al propósito de constatar en todo momento y tiempo su nacionalidad, á fin de garantizar la integridad de sus derechos.

4° Que siendo esto así, el procesado ha infringido la ley número 3318 sobre organizacion del ejército de la nacion, que castiga dicha infraccion con la pena del servicio militar en sus ejércitos.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el artículo 35 de dicha ley y conformidad fiscal, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Angel Amador (a) Patagonia, como autor de infraccion, á la pena de un año de servicio militar, que deberá cumplir en el cuerpo que el Gobierno Nacional designe, debiendo al efecto comunicarse esta resolucion al señor Ministro de la Guerra y al encargado de la penitenciaría.

Así lo dispongo, mando y firmo en Buenos Aires á los 10 días del mes de Julio de 1896.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1896.

Suprema Corte:

Reducida la expresion de agravios de foja 16 vuelta á pedir para el procesado Angel Amador el descuento del tiempo de prision sufrida, procediendo esa peticion en el caso, no obstante la justicia de la sentencia que le impuso la pena de servicio militar, segun lo establecido por V. E. con sujecion á lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal y estando ya vencido el término de la condena, ruego á V. E. se sirva proveer de conformidad á lo pedido en la expresion de agravios, mandando poner en libertad al procesado.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Octubre 24 de 1896.

Vistos: Atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja diez y nueve y habiendo trascurrido más de un año desde que el procesado fué constituido en prision : devuélvanse al juez de la causa para que mande poner á dicho procesado en libertad.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCXLVII

Contra Arminio Lemos, por amenazas contra el Ministro de España; sobre competencia

Sumario. — El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, por razón de atentados contra la persona de un Ministro diplomático, no se produce si éste no ha iniciado gestión alguna por la vía diplomática con el objeto de producir un caso judicial.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1896.

Señor Juez :

Tiene por motivo el presente asunto, las amenazas hechas por el individuo Arminio Lemos al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, con motivo, según aquel lo afirma, de que el mencionado diplomático y en su calidad de

tal, retiene en su poder una cantidad de dinero que el amenazante dice pertenecerle por herencia de sus padres muertos en España. El carácter de las amenazas, tal cual han sido vertidas por su autor, bajo el punto de su gravedad, de su carácter condicional, así como que ellas van dirigidas al señor Ministro de España, está perfectamente determinado en la carta de foja 1, en la declaración de foja 4 vuelta del procesado y en la prestada por el mismo ante V. S. á foja 11.

Siguiendo por una parte el principio sentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte (série 1ª, tomo 7º, página 101; série 2ª, tomo 7º, página 134. y série 2ª, tomo 7º, página 64), que la jurisdicción de los tribunales no se determina por los principios del derecho comun, sinó por la Constitución y las leyes del Congreso, considero que el hecho del procesado siendo un delito comun, no cae bajo la jurisdicción de V. S., pues no está comprendido dentro de la enumeración que hace la ley de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 3º, que son los casos de la jurisdicción criminal de V. S., de acuerdo con el fallo de la Suprema Corte que tengo ya citado y que corre en la série 2ª, tomo 7º, página 64.

Tomando en cuenta, por otra parte, la calidad de la persona amenazada, tampoco creo que pueda aceptarse la competencia de V. S.

1º Porque en ningun caso la jurisdicción de V. S. en lo criminal, determinada en la manera que lo dejo dicho, puede sufrir prórroga ni alteración, por el hecho de que en el proceso de que se trata, intervenga un Embajador ó Ministro diplomático, cualquiera que sea la causa de esta intervencion. El único caso en que ~~la ley y la jurisprudencia~~ la jurisprudencia aceptada, autorizan la competencia ordinaria ó la de V. S. (segun los casos), es en aquellos asuntos relativos á los diplomáticos, en que ellos hubieran renunciado á la exención de la jurisdicción del país, en cuyo caso están sujetos á la jurisdicción respectiva por razon del

asunto ó de las personas (série 2ª, tomo 10, página 108; série 2ª, tomo 13, página 190).

Pero el presente no se halla comprendido en esta excepcion, pues no sólo expresa Lemos, en sus amenazas y en sus declaraciones, que su ataque es al diplomático en su carácter de tal, sinó que no consta en manera alguna que el señor Ministro de España haya hecho renuncia de los privilegios que le atribuye el derecho de gentes.

2º Porque la incompetencia de V. S. en el caso presente, que concierne á un ministro diplomático, está perfectamente determinada cuando el artículo 100 de la Constitucion Nacional, y el artículo 1º, inciso 3º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, atribuye el conocimiento de los asuntos relativos á Embajadores ú otros ministros diplomáticos, originariamente á la Suprema Corte de Justicia.

El espíritu de estas disposiciones, bien claras en su texto, ha sido como V. S. bien lo sabe, sacar á los ministros diplomáticos, en razon de la representacion que ejercen, de los tribunales inferiores, dando á la Suprema Corte la delicada mision de conocer en todos aquellos asuntos que puedan afectar la libertad en el desempeño de su mandato, á fin de garantir más eficientemente y en nombre de la nacion, las exenciones y privilegios con que el derecho de gentes rodea á tales funcionarios.

Y si en el caso presente, en que por medio de amenazas se ha tratado de intimidar al señor Ministro de España, perturbando el libre ejercicio de su representacion, fácil es deducir que por el texto y el espíritu de las disposiciones citadas, no es á V. S. á quien compete conocer en el asunto de que se trata, sinó en todo caso á la Suprema Corte, á fin de dar al mencionado diplomático todas las garantías á que es acreedor, por el carácter que inviste.

Para mayor ilustracion de las consideraciones que dejo expresadas, sírvase V. S. tener presente la jurisprudencia de la

misma Corte Suprema, recordando entre otros casos el fallo que corre en la *série 2ª*, tomo 1º, página 324, perfectamente aplicable por analogía al caso presente.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 23 de 1896.

Autos y vistos: Esta causa seguida de oficio á Arminio Lemos, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 41 años de edad, soltero, comisionista, domiciliado calle de Perú 814, procesado por delito de amenazas de muerte al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, señor Juan Duran.

Y considerando: Que con arreglo á lo preceptuado por el artículo 21 del Código de Procedimientos en lo criminal, artículo 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema es tribunal único exclusivo competente para el conocimiento y decision de toda causa concerniente á embajadores y ministros públicos, cuya jurisdiccion por razones de altos conceptos, la ejerce originariamente.

Que la ley de 16 de Octubre de 1862, en su artículo 1º, estatuye que la justicia nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes de la nacion, á la resolucion de las causas en que se afecten intereses, actos ó derechos de ministros ó agentes públicos.

Que tratándose en el caso *sub-judice* de la comision de un delito cometido contra la persona del señor Ministro de España, quien en el ejercicio de sus funciones oficiales necesita toda su libertad de accion y la más amplia garantía para el logro de tal

propósito, y el de su seguridad personal, por cuya razon fundamental la nacion debe sin restriccion acordarles tales beneficios, el conocimiento y decision de esta causa, con arreglo á los preceptos legales invocados, es de exclusiva y originaria competencia de la Corte federal, cuya jurisdiccion propia responde al logro de tan elevados fines.

Que las amenazas de muerte dirigidas por el procesado contra dicho diplomático, por razon de su carácter graves, afectan visiblemente su libertad y seguridad personal, sin la que no podría satisfactoriamente desempeñar su cometido, razon por las que ellas comprometen el carácter público que inviste y determina necesariamente la competencia jurisdiccional que corresponde á la Corte.

Por estos fundamentos, de conformidad con la opinion del señor Procurador fiscal, y en virtud de la jurisprudencia establecida para casos análogos por la Suprema Corte en el proceso seguido contra Diego Bruce por injurias dirigidas á un cónsul y que se registra en la série 2^a, de sus fallos, tomo 1^o, página 324, fallo: declarando que este juzgado es incompetente para conocer y decidir de esta causa, por ser de la exclusiva y originaria competencia de la Corte federal. En su consecuencia remítase este expediente á dicho tribunal en la forma usual, y hágase saber al encargado de la cárcel penitenciaria para que ponga á su disposicion al presunto culpable.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1896.

Suprema Corte:

Ante las consideraciones de la vista fiscal de foja 10 y la jurisprudencia establecida en el fallo de V. E. que se registra en la página 327 del tomo 1º, série 2ª, creo bien resuelto el punto sobre jurisdiccion originaria de V. E. que reconoce el auto de foja 22 vuelta.

Asumiendo la representacion fiscal, por tratarse de un delito que afecta el órden público, debo llamar la atencion de V. E. sobre la gravedad de las amenazas dirigidas por el procesado Arminio Lemos, contra el señor Ministro Plenipotenciario de España.

La carta de foja 1 contiene no sólo injurias graves contra la persona del ministro, sinó tambien amenaza de producirle un mal cuando le encuentre en la calle. Y en la declaracion del procesado, corriente á foja 5, no sólo se reconoce por autor de la carta insultante y amenazante, sinó que las ideas que ha expresado en ella, las tiene actualmente y las tendrá mientras viva, agregando que llevará á cabo las amenazas hechas, no trepidando en darle muerte si fuere posible.

El delito de amenazas y coacciones está previsto y castigado en los artículos 168, 169 y 170 del Código Penal. Pero el artículo 9º de la ley de 1863 sobre crímenes contra la nacion, parece más directamente aplicable al caso de injurias y amenazas que importan una violacion de las inmunidades personales de un ministro acreditado ante el Gobierno de la Nacion.

Habiéndose establecido por el informe médico de foja 18 la responsabilidad moral del procesado y por el de foja 7 sus ma-

los antecedentes, siendo absolutamente destituidos de fundamentos los hechos que invoca para cohonestar sus injurias y amenazas, reiteradas desde tiempo atrás, y teniendo ellas una gravedad manifiesta, pienso que corresponde aplicarse al procesado el máximo de la pena establecida en el artículo 9 de la ley de 1863 citada. Y á V. E. pido se sirva así resolverlo en oportunidad.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1896.

Autos y vistos: Considerando: Que según resulta de las precedentes actuaciones, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la República Argentina no ha iniciado gestión alguna por la vía diplomática con el objeto de producir un caso judicial, con motivo de las amenazas á su persona, contenidas en la carta de foja una, en cuyo único caso procedería el ejercicio de la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Suprema Corte, con arreglo á los artículos ciento uno de la Constitución Nacional é inciso tercero de la ley de jurisdicción y competencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que la única intervención que en estos autos ha tenido el referido señor Ministro de España, es el brevisimo informe de foja dos, dirigido al comisario de pesquisas de policía de la Capital de la República, en contestación á su oficio corriente en la misma foja y en el que el señor Ministro lejos de reclamar una intervención judicial especial por razón de sus inmunidades, atribuye el acto del procesado á la obra de un demente.

Por estos fundamentos, se declara: que el caso ne corresponde al conocimiento originario de esta Suprema Corte, por cuanto él no está comprendido entre aquellos en que un tribunal de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes. En consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para que proceda con arreglo á derecho.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXLVIII

Don Domingo Funes y por él la provincia de Córdoba, contra don Carlos Casado y por él la provincia de Santa Fe; sobre reivindicacion y obligacion de eviccion.

Sumario. — 1° Probado el dominio del actor, el demandado debe devolver el terreno reivindicado.

2° No siendo materia del juicio los derechos y deberes que existan en las relaciones del demandado con su causante, no procede declaracion alguna respecto de la obligacion en que éste se halle á consecuencia de la eviccion.

Caso. — Resulta del

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1896.

Vistos: Estos autos seguidos por la provincia de Córdoba, contra la provincia de Santa Fé, en virtud de la citacion de eviccion que respectivamente se les ha hecho, de los que resulta:

Que don Domingo Gonzalez, por don Domingo Funes, se presentó ante el Juzgado de Seccion de Santa Fé exponiendo: Que su representado era dueño de un terreno compuesto de trescientos cuarenta y una hectáreas, sesenta y seis áreas y cuarenta y cinco centiáreas, situado en la colonia de Santa Catalina, departamento de Caseros, y que es parte de una legua de campo vendida á los señores Carozza y Palacios.

Que don Carlos Casado ha mandado ocupar y alambrar este terreno, y se resiste á entregarlo al señor Funes, á pesar de los títulos que le fueron exhibidos y que se acompañan, los que demuestran el indisputable derecho de Funes, que arranca de venta otorgada por el gobierno de Córdoba en mil ochocientos sesenta y siete.

Que en los juicios iniciados por compradores de Córdoba y de Santa Fé, la Suprema Corte reconoció el mejor título del actor á los terrenos disputados.

Que Casado, invocando títulos otorgados por Santa Fé, reproduce la misma cuestion.

Que Funes ha querido libertar á sus compradores Carozza y Palacios, de las molestias de un juicio, y por esto aceptó la rescision del contrato celebrado, quedando así en posesion del área que ocupa Casado.

Que el actor, para evitar ulteriores juicios, no interpone interdicto al objeto de recuperar la posesion, y demanda á Casado por reivindicacion del terreno ocupado.

Por un otrosí pide se cite de eviccion á la provincia de Córdoba.

Que corrido traslado de la demanda, pidió Casado que se citara de eviccion á la provincia de Santa Fé, y se notificara al señor José F. Fernandez, vendedor del campo en cuestion y que á su vez obtuvo de aquella provincia de Santa Fé.

Que el representante de Santa Fé pidió que el Juzgado se declarase incompetente y remitiese los autos á la Suprema Corte, por tratarse de un juicio en que eran partes una provincia y un vecino de otra.

Que practicada una mensura para averiguar la extension de tierra reclamada á Casado, en virtud de título de Funes emanado de la provincia de Córdoba, se presentó el representante de esa provincia diciendo : que del informe pericial respectivo resulta con claridad que Casado posee trescientas treinta y nueve hectáreas noventa y cinco áreas y treinta y dos centiáreas del terreno perteneciente á Funes.

Que este campo forma parte de otro vendido á don Pedro G. Posse y que fué motivo de un juicio seguido con la provincia de Santa Fé, en el que se declaró por la Suprema Corte, ser de la exclusiva propiedad de Posse; en consecuencia, demanda á don Carlos Casado, para que se le condene á entregar á Funes la tierra que reclama, con los arrendamientos correspondientes y costas del juicio.

Evacuando el traslado conferido, dijo el representante de la provincia de Santa Fé: que no resulta que los terrenos reclamados á Casado sean precisamente los mismos que la provincia de Córdoba pudo vender legalmente.

Antes de estudiar cuál de los títulos debe predominar, es indispensable dejar establecido que el terreno disputado es el mis-

mo vendido por Córdoba y por Santa Fé, para lo cual no bastan las mensuras practicadas sin la intervencion de esta última. No piensa desconocer los derechos legítimos de Córdoba, si realmente los tiene, por lo que pide se les cite á un comparendo en el cual cree se arribará á una solucion satisfactoria.

Decretado el juicio verbal, pidieron las partes se practicara una diligencia pericial, y efectuada la mensura, expuso el representante de Córdoba que esta última operacion coincide con la anterior, y que por lo tanto, no hay otra solucion que la que queda indicada en su demanda.

El representante de la provincia de Santa Fé pidió se declare que ésta no era parte en el juicio. Dice que la mensura ultimamente practicada comprueba que Casado carece de todo derecho, en virtud del mismo título que invoca.

La diferencia de las ventas hechas por la provincia de Santa Fé á Fernandez, no alcanza al vigésimo que señala el artículo mil trescientos cuarenta y seis del Código Civil, y por lo tanto, Casado no tiene derecho á pedir la disminucion de precio; tampoco lo tiene para citar de eviccion al enajenante.

Resulta manifiesta la mala fé de Casado, pretendiendo que la provincia de Santa Fé salga á la eviccion por cincuenta y seis y pico de hectáreas que, segun la diligencia de mensura, es la diferencia entre el área real y la expresada en el contrato, cuando se trata de una venta de nueve mil ciento y tantos.

Aun en el caso de declararse el mejor título de Funes, la provincia de Santa Fé no puede, por consiguiente, ser obligada á ninguna indemaizacion.

Además, la venta se hizo á Fernandez á título de moderada composicion, con arreglo á las leyes de la provincia, sin responder ésta por la eviccion y saneamiento, pues la venta se hacía con los datos suministrados por el comprador denunciante, sin responsabilizarse el vendedor por la exactitud de los mismos. En la audiencia para la vista de la causa, pidieron los represen-

tantes de las provincias de Córdoba y Santa Fé, que la Suprema Corte resolviese el fondo de la causa, prescindiendo de la forma en que el representante de la última ha contestado la demanda en su último escrito.

Y considerando: Que por las diligencias periciales practicadas y aun por el reconocimiento de ambas partes, está averiguado que existe realmente la superposicion alegada por la demanda.

Que sobre la base de tal hecho, no se contesta por la provincia de Santa Fé el mejor derecho del adquirente de la provincia de Córdoba sobre los terrenos materia del pleito, quedando así fuera de controversia la cuestion de fondo.

Que ambas partes, no obstante la forma en que la provincia de Santa Fé ha contestado la demanda, han pedido que la causa sea resuelta pronunciándose esta Corte sobre los derechos de propiedad invocados en la demanda.

Que los derechos y deberes que existan en las relaciones de Casado con la provincia de Santa Fé, no son materia de este juicio.

Por estos fundamentos: se hace lugar á la demanda interpuesta á foja ciento catorce, y, en consecuencia, se declara que el terreno á que ella se refiere es de propiedad exclusiva de don Domingo Funes, debiendo don Carlos Casado hacer entrega de él al primero, sin perjuicio de los derechos que éste tenga contra la provincia de Santa Fé.

Hágase saber con el original, y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXLIX

Don Brijido Yedro, contra don Sandalio Arancibia, por cumplimiento de un contrato de ganado; sobre nulidad de sentencia.

Sumario. — 1º La muerte del demandado y la apertura de su testamentaría, ocurridas despues del llamamiento de autos, de las que no se ha dado noticia al juez, no anulan la sentencia que se dicte con posterioridad.

2º Si la demanda se ha limitado á pedir que el demandado no disponga del ganado recibido, sin garantizar su pago y sin intervencion del demandante en la venta, y le devuelva unas mulas, el convenio judicial posteriormente hecho y ejecutado en virtud del cual se ha vendido en remate el ganado y las mulas y se ha entregado el producto á los acreedores privilegiados, deja sin efecto el *petitum* de la demanda, y hace improcedente todo pronunciamiento al respecto.

3º Es nula la sentencia que condena al pago de daños y perjuicios, que no ha sido pedido en la demanda.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 20 de 1894.

Vistos: Don Bríjido Yedro demanda á don Sandalio Arancibia y expone: que en Noviembre de 1889 entregó el señor Arancibia 502 novillos, avaluados en 17 pesos cada uno, y 175 vacas avaluadas en 13 pesos cada una, formando todo la suma de 10.809 pesos, que Arancibia se comprometió á pagarle, una vez que realizara el ganado, previo acuerdo y con intervencion suya, segun consta del documento de foja 4; que le ha prestado además 57 mulas y 1 yegua, con cargo de devolvérselas en esta provincia, en perfecto estado, de las cuales le ha devuelto 38 y la yegua; que el señor Arancibia ha trasladado el ganado á esta provincia y lo tiene en la Consulta, finca del doctor José Vicente Zapata; que el señor Arancibia no ha realizado el ganado y ahora pretende prescindir de su intervencion y tiene el propósito de llevarlo á Chile, á lo cual se opone seriamente si no le da una garantía seria y á su satisfaccion, que le asegure el pago de su crédito; que el ganado le pertenece aún, porque el señor Arancibia no le ha pagado el precio y tiene los privilegios que le acuerdan los artículos 3893 y 3896, Código Civil, y no puede consentir que burle sus derechos, sustrayéndose á la intervencion que debe tomar en la negociacion del ganado; que ha propuesto al señor Arancibia consentirle en que lleve el ganado á Chile siempre que para su venta se consignara á una persona de su confianza con facultad de retener, una vez realizada la venta, el valor adeudado, para que le fuera entregado directamente; que le ha propuesto tambien hacerse cargo del ganado, pagar los gastos hechos en su conduccion y pastaje y aún abonarle una comision por su trabajo, y nada ha aceptado

el señor Arancibia, ni le ha propuesto arreglo alguno que pueda salvar sus intereses; que ha sabido que el día anterior á la demanda (presentada el 15 de Marzo de 1890), el señor Arancibia se ha ido con el propósito de reunir peones para herrar el ganado y transportarlo á Chile, no obstante su oposicion. En esta virtud pide se disponga que el señor Arancibia no mueva el ganado de Mendoza sin darle garantía bastante de ser pagado íntegramente y que le devuelva las 19 mulas que aún faltan, y que no pueda realizar la venta de dicho ganado sin intervencion y conformidad suya, con especial condenacion en costas al demandado. Además, pide el embargo preventivo del ganado en cuestion.

El Juzgado corrió traslado de la demanda, y respecto de la medida precaucional, rendida la informacion, se decretó el embargo preventivo, bajo la responsabilidad del actor, mediante la constitucion de una fianza.

A foja 24, el actor manifiesta que el ganado se encuentra en muy malas condiciones, y vale menos que cuando lo recibió Arancibia, pues estuvo abandonado en la « Consulta »; que no está en condiciones de llevarlo á Chile ni de ser consumido en el abasto, y continuando así se fundirá en pastos; que como la obligacion de pagarle el ganado no tiene término fijado, estando regido por los artículos 618, 620, 751 y 752, Código Civil, ha llegado el caso de que se le fije un término breve para que lo haga, bajo apercibimiento de rematarle los animales por su cuenta y riesgo; que no tendrá inconveniente en que el señor Arancibia disponga del ganado, siempre que le dé una garantía de ser íntegramente pagado de su precio en un término prudencial que puede fijarse por el Juzgado, y pide se fije el plazo en que el deudor debe cumplir la obligacion, de conformidad á las disposiciones citadas, con el apercibimiento pedido. De esta solicitud se confirió traslado á la parte contraria.

A foja 28 se conviene transferir el depósito de los animales en

la persona del señor Aureliano de la Reta, para sacarlos de la « Consulta ».

A foja 31 contesta el demandado diciendo: que no se haga lugar á lo solicitado de contrario, con costas; que no se trata de una cuestion determinada pecuniariamente de una manera precisa, para que se pida la fijacion de un término para su pago, cuya oportunidad es indeterminada; que se trata de una obligacion cuyo pago debe hacerse despues de realizar una operacion sujeta á contingencias, sujeta á un hecho material que debe producirse y probarse para que se pueda resolver si debe ó no fijarse un término para pagar, y por consiguiente, si puede ó no el Juzgado ordenar la venta de los animales; que no es su intencion desprenderse del dominio ni de la posesion del ganado; que se opone á la venta mientras no se resuelva quién tiene el dominio sobre el ganado; que confiesa todo lo que dice la demanda, menos que el señor Yedro tenga dominio y posesion del ganado y lo que se ha dicho de contrario sin tomar en cuenta el texto del documento.

A foja 39 se resuelve el incidente sobre revocatoria del embargo preventivo, no haciendo lugar á ella, en razon de no poderse discutir aún cuestiones que afectan el fondo del asunto y de las responsabilidades que garantizan los hechos del demandado, si la medida precaucional hubiera sido improcedente. Por los escritos de fojas 46 y 51 las partes mantienen la discusion sobre el fondo del asunto, si bien el actor solicita se llamen los autos para sentencia, y el demandado pide se fije un término al demandante para que deduzca su accion en forma, bajo apercibimiento de levantar el embargo, con costas, daños y perjuicios.

A foja 58, el Juzgado, considerando indispensable la constatacion de algunos hechos para la resolucion definitiva del juicio, abrió la causa á prueba: 1º sobre si la negociacion del ganado materia del juicio, debía efectuarse dentro de esta Repúbli-

ea ó si por el contrario podía ella verificarse fuera de ésta; 2º si por la parte de Arancibia se ha rehusado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contradas por el documento de foja 4.

Se produce por las partes las que corren de fojas 59 á 180.

Alega sobre el mérito de la prueba sólo la parte actora á foja 182.

A foja 186 vuelta, se llaman los autos para sentencia.

Y resultando: 1º Que en el mes de Noviembre de 1889, don Bríjido Yedro y don Sandalio Arancibia celebraron un contrato sobre ganado, extendiéndose al respecto el documento siguiente:

« Vale por 502 novillos avaluados al precio de 17 pesos cada uno y 175 vacas avaluadas al precio de 13 pesos cada una, haciendo un total de 10.809 pesos moneda nacional que debo abonar al señor Yedro, siendo las utilidades de propiedad del señor Arancibia, quedando obligado á dar aviso al hacer la operacion para proceder de acuerdo con el señor Yedro en la negociacion. Las Hermanas, Noviembre 24 de 1889. Tambien van 57 mulas y una yegua prestadas en calidad de devolverlas en Mendoza. Firmado: *S. Arancibia.* »

2º Que el actor ha recibido 38 mulas y la yegua á que se refiere el documento transcrito y queda á deberle el señor Arancibia las 19 mulas restantes (demanda y contestacion de foja 31).

3º Que ni en el contrato ni en los convenios habidos entre las partes, se ha establecido un plazo para el pago de la cantidad estipulada en el documento de foja 4, ni se ha determinado el lugar en que dicho pago debía verificarse (demanda; documento de foja 4 y prueba testimonial del demandado).

4º Que no se impuso al señor Arancibia en el contrato con el señor Yedro, la condicion de realizar el negocio de ganado en Mendoza, ni se ha determinado con posterioridad el lugar preciso en que debía verificarse por Arancibia la venta de dicho ga-

nado (confesion del actor, foja 169, á la pregunta 11ª del interrogatorio de foja 168 y declaracion de los testigos del demandado, á la pregunta 5ª del interrogatorio de foja 98).

5º Que el señor Arancibia no se ha negado á realizar el negocio en Mendoza (confesion del actor á la pregunta 4ª del interrogatorio de foja 168).

6º Que el señor Arancibia ha ofrecido á Yedro, antes de que éste pidiese el embargo del ganado, que realizara él mismo el negocio ó bien mandase otra persona como apoderado suyo para verificarlo, entregándole el ganado en Chile (confesion del actor á las preguntas 3ª, 6ª y 8ª del interrogatorio de foja 168 y declaraciones de los testigos del demandado á las preguntas 8ª, 9ª y 10ª del interrogatorio de foja 98).

7º Que el señor Yedro ha tenido ofertas de otras personas que trataron de comprarle el documento de foja 4, como un medio de zanjar las dificultades de Yedro con Arancibia (confesion del actor á las preguntas 9ª y 10ª del interrogatorio de foja 168 y prueba testimonial sobre la pregunta 11ª del interrogatorio de foja 98).

8º Que Mendoza no es plaza para la realizacion conveniente de ganados en las condiciones del contrato y por lo general se hace esta clase de negocios en Chile, con éxito favorable (declaracion de los testigos del demandado, á las preguntas 6ª y 7ª del interrogatorio respectivo).

9º Que el señor Arancibia tuvo oferta de Chile, por el ganado en cuestion, pagándosele en «Los Andes» al contado, 37 pesos chilenos por novillo y 28 por las vacas, siendo los pastos, desde la llegada á Chile, por cuenta del comprador (documento de fojas 37 y 74 y declaracion de foja 81 vuelta).

Y considerando: 1º Que no se ha justificado por la parte actora el hecho cuya prueba se ha intentado por testigos, de que el señor Arancibia hubiera ofrecido y prometido, para retirar el ganado que expresa el documento de foja 4 de poder del se—

ñor Yedro, la constitucion de una garantía de terceras personas (confesion extrajudicial, Fallos de la Suprema Corte Nacional, sérle 2ª, tomo 7º, página 252, y Ley de Procedimientos de la provincia de Mendoza, de 1880, artículo 191). Esta circunstancia, por otra parte, no ha sido alegada en la demanda, como un antecedente que correspondiera apreciar respecto del demandante. En esta virtud, la falta de garantía para retirar Arancibia el ganado de Yedro, sacándolo de su poder, no constituye un hecho que pueda influir en la consideracion de los derechos respectivos de los interesados.

Nada hay en ello que responsabilice en sentido alguno al señor Arancibia.

2º Que del documento de foja 4, de las exposiciones de ambas partes y demás constancias de los autos, sólo se infiere la existencia de un contrato de compra-venta celebrado entre los señores Yedro y Arancibia, el 24 de Noviembre de 1889, en Las Hermanas, provincia de Córdoba, por el cual el primero vendió al segundo 502 novillos á 17 pesos cada uno y 175 vacas á 13 pesos cada una, que hacen la suma de 10.809 pesos, cuyo precio debía abonar Arancibia « una vez que realizara el ganado », dice textualmente la demanda, siendo las utilidades, de propiedad del señor Arancibia y quedando obligado éste á *dar aviso al hacer la operacion*, para proceder de acuerdo con el señor Yedro en la negociacion.

Por parte del señor Arancibia no existía obligacion de constituir en favor de Yedro, garantía alguna prévia á la negociacion del ganado, para responder del precio, ni tampoco la necesidad legal de realizar el negocio en Mendoza.

Segun el contrato tan sólo debía dar aviso al hacer la operacion, al verificar la venta; esto es, poner en conocimiento la forma de realizar el negocio para proceder de acuerdo con éste, ambos interesados, el uno por el precio debido, el otro por las utilidades de su exclusiva propiedad.

Estrictamente, en el negocio mismo no tenía ni podía tener intervencion el señor Yedro. Así lo indica claramente la estipulacion de dar aviso el señor Arancibia á Yedro, *al hacer la operacion*: Y la frase « para proceder de acuerdo en la negociacion », no puede significar otra cosa que el consentimiento del señor Yedro acerca de las condiciones en que Arancibia realizaba el objeto del contrato entre ellos y de las seguridades de solvencia ó naturaleza del pago por parte de los compradores de Arancibia, para la deducccion oportuna, en los valores obtenidos por este último del precio que aún le era debido á Yedro, á fin de garantizar allí la eficacia de sus derechos como vendedor originario respecto del precio cuyo pago dependía de la realizacion del negocio (artículos 1197 y 1198, Código Civil).

3º Que la propiedad del ganado es del señor Arancibia y absolutamente es contra la ley la pretension del actor al sostener que por no haberse pagado el precio por el comprador, conserva aquella propiedad del objeto vendido. El contrato de compra-venta, con la entrega de la cosa y la convencion de la época para el pago del precio, ha quedado no sólo perfeccionado y completo, como contrato consensual, sinó cumplido y realizado por las partes (artículo 1323, Código Civil).

4º Que es inexacto contra lo afirmado por el actor, que el demandado señor Arancibia tratara de prescindir de la intervencion atribuída al señor Yedro en el contrato de compra-venta referido, con arreglo á las estipulaciones del documento de foja 4, únicas positivas y subsistentes. Es más: resulta que el negocio no podía realizarse convenientemente en Mendoza, que el señor Arancibia ha podido realizarlo en Chile como era su intencion, que ha ofrecido al señor Yedro que realizase él mismo el negocio ó enviase una persona de su confianza y todo ha sido infructuoso, manteniéndose el actor en la exigencia de garantías de Arancibia para el pago íntegro del precio de venta y de prohibicion al mismo de realizar la venta del ganado sin in-

tervencion y conformidad suya, ó cuando más pagarle una comision para tomar el ganado, ó la consignacion en Chile á persona determinada por el señor Yedro, que retuviese el precio (demanda, número 5).

5° Que el lugar del pago debe ser en el presente caso el del domicilio del comprador, señor Arancibia (artículo 1424, Código Civil).

Esta circunstancia establece además la falta de derecho en el acreedor, señor Yedro, para pretender la consignacion en Chile á una persona que le retuviera allí el valor correspondiente al contrato de foja 4, como tambien era de todo punto ilegítima la proposicion de Yedro, de pagar una comision á Arancibia, puesto que el contrato expresa que las utilidades del negocio son exclusivamente de Arancibia y éste no es un empleado de aquel.

6° Que la fijacion de un término para el pago de Arancibia, de la suma que expresa el documento de foja 4, es improcedente, puesto que no se trata de pagar la mencionada cantidad sin designacion del tiempo, sinó, como lo dice el documento de foja 4 y con más claridad aún la demanda, de pagar el precio del ganado, una vez que se efectuase su realizacion en las condiciones del contrato.

La obligacion tiene, pues, una época fija, dependiente de una prescripcion expresa del contrato, existe un término dentro del cual esa obligacion no es exigible y la designacion de un hecho futuro y que debe realizarse, para establecer de lleno la eficacia y exigibilidad de la obligacion (artículos 566 á 569, Código Civil).

Si el actor impide la realizacion del negocio ¿ cómo pretende se fije un plazo al deudor, cuando se encarga él mismo de impedir que el término estipulado en el contrato llegue á cumplirse?

Teniéndolo ya el contrato, es completamente ilegal la preten-

sion de que se fije un otro término para el pago del precio y es de todo punto inaplicable la prescripcion de los artículos 618 y 620, Código Civil.

El plazo debe entenderse establecido en favor de ambas partes (artículo 570, Código Civil).

7° Que el demandante ha carecido en absoluto de todo derecho para obligar á Arancibia á la retencion del ganado en Mendoza, mientras no le otorgase una garantía personal de ser pagado del precio de su venta.

No se ha traído al juicio antecedente alguno que autorice de parte del vendedor una medida precaucional, ó de parte del comprador el intento de defraudarle. Para el embargo preventivo sólo se ha justificado que Arancibia trataba de herrar el ganado para conducirlo á la República de Chile, y en esto no había ningun acto ilícito ó especialmente prohibido al comprador.

Por el contrario, constituía un medio de ponerse en las condiciones del contrato, realizando el negocio de que precisamente y sin otra condicion, dependía el pago del precio cuyo reclamo ha motivado este juicio.

Y por lo que hace á la intervencion del señor Yedro, tampoco se ha acreditado, como queda dicho ya, infraccion alguna al contrato por parte de Arancibia, en menoscabo de los derechos de aquél.

8° Que, de consiguiente, el embargo preventivo con que el actor se ha asegurado en el juicio, al tiempo mismo de iniciarlo, resulta haberse pedido sin derecho. No sólo se encuentran negados los hechos en que el demandante fundó su peticion al respecto, sino que al hacerse en definitiva su apreciacion, que el Juez no podía estimar en el incidente de embargo, queda establecida la completa insubsistencia de las peticiones del actor y su absoluta falta de derecho en relacion al contrato invocado por él. Y como arraigo no ha podido decretarse el em-

bargo solicitado por el señor Yedro, en razon de la falta de prueba para fundarlo (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 13, página 362, y série 2ª, tomo 14, página 552).

9º Que todo aquel que haya solicitado sin derecho una diligencia precautoria, es responsable al demandado de todas las costas y de los daños y perjuicios que le ocasionara (artículo 427, ley de enjuiciamiento provincial de 1880, y Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 10, páginas 105 y 318).

Y en el presente caso el embargo preventivo lo fué bajo la responsabilidad del actor.

10º Que al tiempo de la demanda no había llegado tampoco para el acreedor ocasion ni circunstancia alguna que fundase la pretension de ejercitar el privilegio de que goza el vendedor sobre el precio de la cosa vendida, segun el artículo 3893 del Código Civil, que ha invocado en la medida precaucional. Respecto de Arancibia no podía el actor sinó reclamar el cumplimiento del contrato, ó sea la realizacion del ganado para exigir entónces el pago del precio que se le adeudaba, puesto que mientras no se efectuase el negocio, el precio no era exigible al comprador. Arancibia no se encontraba en estado de insolvencia, ni en concurso de acreedores; circunstancias que ni se han invocado tampoco por el demandante (artículo 572, Código Civil).

Compradores de Arancibia no existían aún, para referirse á ellos en la gestion del señor Yedro.

Y si el ganado se hubiera realizado, es la situacion legal para el acreedor con arreglo al contrato, el privilegio, caso de proceder, habría debido ejercitarse sobre el precio, no sobre los objetos mismos.

La medida precaucional y la demanda son contradictorias respecto del contrato que ha originado una y otra. La retencion y el embargo no se conciben con el ejercicio del privilegio, sobre todo con relacion á un contrato de compra-venta cuyo precio debía satisfacerse con la realizacion de su objeto por el compra-

dor (argumento de los artículos 1204 y 1329, Código Civil).

11° Que el demandado es deudor al demandante de 19 mulas que estaba obligado á devolverle á tiempo de llegar el ganado á Mendoza y así lo ha confesado el señor Arancibia en su escrito de foja 31.

Por estos fundamentos, fallo declarando: 1° Que es infundada é ilegal la demanda interpuesta por el señor Bríjido Yedro contra don Sandalio Arancibia, exigiéndole garantía de ser pagado del precio del ganado vendido segun el contrato de foja 4, como asimismo la de realizar la venta de dicho ganado con intervencion y conformidad suya, por lo que se absuelve al demandado en esta parte, y que la obligacion de este último de satisfacer el precio del ganado depende ahora con su desaparicion por culpa del vendedor, del resultado en que debe traducirse el contrato para el comprador, quedando subordinada á las consecuencias de este hecho, para la parte de Arancibia (artículo 505, parte 2ª, Código Civil).

2° Que el embargo preventivo pedido en estos autos por el actor, á propósito de su demanda, lo ha sido sin derecho y es responsable personalmente el señor Yedro, de las costas, daños y perjuicios ocasionados por esta causa al demandado, cuya estimacion deberá hacerse en el juicio competente.

3° Que la parte de Arancibia debe entregar al actor las 19 mulas demandadas, ó su valor estimativo al tiempo de la entrega, que deberá fijarse por peritos que las partes nombrarán de acuerdo oportunamente.

4° Que las costas del juicio son á cargo de la parte actora. Juzgando en definitiva, así lo declaro y ordeno en Mendoza á 20 de Febrero de 1894. Notifíquese con el original y en oportunidad archívese. Repóngase el papel.

Severo G. del Castillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 27 de 1896.

Vistos: los recursos de nulidad y de apelacion deducidos por don Brijido Yedro contra la sentencia de foja ciento ochenta y nueve.

Considerando en cuanto al recurso de nulidad: Que la parte de Yedro lo funda en dos diferentes causas, la primera por incompetencia del Juzgado para dictar sentencia en la causa despues del fallecimiento del demandado y de abierto el juicio de su testamentaria en el Juzgado de la provincia de Mendoza, y la segunda porque el Juez de Seccion, aún en la hipótesis de que hubiera podido continuar conociendo en ella, se ha pronunciado sobre puntos ajenos á la accion deducida.

Que respecto á la primera causa, si bien por los documentos de fojas doscientos cinco y doscientos seis se acredita el fallecimiento de don Sandalio Arancibia y la apertura del juicio sucesorio con anterioridad á la sentencia de foja ciento ochenta y nueve, estos hechos tuvieron lugar despues del llamamiento de autos, hallándose la causa, por consiguiente, en estado para dictar sentencia, y no fueron puestos en conocimiento del Juez oportunamente y en la forma que correspondía para la remision de lo actuado al Juez que conocía de la testamentaria, por cuya razon no debe ser anulada su sentencia.

Que respecto de la segunda causal debe observarse:

Primero: Que en la demanda se limita Yedro á pedir se disponga que Arancibia no mueva el ganado de Mendoza sin darle garantía de ser pagado íntegramente; que devuelva las mulas

que faltan y que no pueda realizar la venta del ganado sin su intervencion y conformidad.

Segundo: Que abierta la causa á prueba y durante el término probatorio, ambas partes celebraron el convenio de foja sesenta y siete, acordando vender en remate público el ganado en cuestion para evitar, segun lo expresan, los perjuicios que se ocasionaban con la demora de su realizacion, venta que se efectuó en la forma convenida, depositándose el precio obtenido en el Banco (documentos de fojas ciento diez y ocho y ciento diez y nueve).

Tercero: Que posteriormente, con la conformidad de Yedro y sin oposicion de parte de Arancibia, se ordenó la entrega del producto del remate al doctor Zapata y señores Caligniana en pago de sus créditos por convenio de partes (acta de foja ciento cuarenta y recibos de foja ciento cuarenta y dos vuelta).

Cuarto: Que en virtud del convenio estipulado á que se ha hecho referencia, y de su cumplimiento, con aprobacion judicial, quedó sin efecto el *petitum* de la demanda, y resuelta la cuestion sometida al fallo judicial, desde que vendido el ganado y entregado su importe á los acreedores privilegiados, se hacía materialmente imposible disponer sobre su traslacion y venta, por lo que resulta improcedente todo pronunciamiento á ese respecto.

Quinto: Que el Juzgado no ha podido condenar á Yedro al pago de daños y perjuicios, porque no consta que Arancibia lo haya pedido.

Sexto: Que las mulas reclamadas fueron en parte incluidas en el remate convenido, sin hacerse observaciones sobre el número de las que habían sido embargadas.

Por estos fundamentos: se deja sin efecto la sentencia apelada corriente á foja ciento ochenta y nueve, debiendo ser satisfechas las costas en el orden en que se hubieren causado, y dejándose á salvo á las partes los derechos que puedan correspon-

derles para hacerlos valer dónde y cómo les conviniera. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.

TORRENT.

CAUSA CCL

Don Exequiel Real de Azua, contra don Laureano Bonorino, por escrituración; sobre embargo preventivo

Sumario. — Es procedente el embargo preventivo de pagarés, que la sentencia apelada dispone sean restituidos al peticionante.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1896.

Disponiendo la sentencia apelada de foja ciento veinte y dos, que los pagarés firmados por don Exequiel Real de Azua, deben

ser restituidos á éste; y siendo procedente en tal caso el embargo preventivo de dichos pagarés, atenta la disposicion del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado á la ley que rige los procedimientos ante la justicia federal por el artículo primero de la ley número tres mil trescientos setenta y cinco.

Por esto, de conformidad á lo pedido en el precedente escrito, bajo la responsabilidad del solicitante, y prévia caucion juratoria del mismo: decláranse embargados preventivamente los pagarés de referencia; líbrese oficio por secretaría á los jueces de primera instancia de La Plata, doctores Lecot y Gamboa, haciéndoles saber la presente resolucíon á los efectos que corresponda. Repóngase el papel y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLI

Don Antonio J. Ruiz y don Juan R. Vidal, contra el Banco de la Nacion y don Guillermo Goñalons, por terceria excluyente; sobre nulidad de sentencia.

Sumario. — Terminada la ejecucion con el pago hecho por el deudor al acreedor ejecutante, la tercería deducida sobre los bie-

nes embargados queda sin objeto, y hace improcedente la resolución que se dicte con posterioridad.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 17 de 1895.

Vistos: Estos autos seguidos por don Antonio J. Ruiz, por sí y en representación de don Juan R. Vidal, por quien ofreció caución de *rato et grato*, deduciendo tercería de dominio en los autos ejecutivos que el Banco de la Nación Argentina, inició contra don Guillermo Goñalons.

Y considerando: Que según expresa disposición del artículo 301 de la ley nacional de procedimientos, la tercería de oposición excluyente ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados, que en el presente caso los constituye la cesión de derechos y acciones que significa el contrato corriente á foja 37 del juicio ejecutivo, transmisible por el modo y forma que determinan los artículos 1454 al 1456 del Código Civil.

¿Han presentado los terceritas un escrito ó escritura por donde consta que la propiedad de esos derechos y acciones han pasado á su dominio por efecto de una cesión? (artículo 1457 del Código Civil).

Demás está decir que no. Bien es verdad que ellos no han tratado de comprobar llana y directamente la propiedad de esos bienes, sino que han procurado demostrar la simulación del contrato de cesión de esos derechos, celebrado por el ejecutado Goñalons con la viuda de Yorky é hijos, para que, una vez de-

mostrada, se les tuviese como reales y verdaderos cesionarios de los derechos y acciones que forman ese contrato.

Pero colocada en este terreno la cuestion, y aun dada por comprobada la simulacion, la solucion no sería favorable á las pretensiones de los terceristas, ya que la prueba de la simulacion no importa la prueba de la propiedad á favor de ellos; la falta de sinceridad y de verdad del acto celebrado por la de Yorky é hijos con Goñalons no quiere decir que sea real y sério con relacion á los terceristas, pues tal cosa equivaldria á declarar la existencia de un contrato que en realidad no existe.

No se juzgarán probados, dice el artículo 1191 del Código Civil, los contratos que tengan una forma determinada por las leyes, si no estuvieren en la forma prescripta, y por consiguiente la prueba rendida por ellos con el objeto de probar la existencia del contrato á su favor, consistente en la declaracion del testigo Fernando Alsina, de los cedentes, viuda de Yorky é hijos, y la confesion del cesionario ejecutado, es improcedente; pudiendo decirse, además, respecto á la confesion de este último, que no constituye prueba en perjuicio de los derechos legítimos y anteriores del ejecutante, de conformidad á las leyes 4ª, título 13, partida 3ª, y 2ª, título 2º del Fuero Real; pero se objetará, por los terceristas, que no les era posible presentar el contrato en la forma determinada por la ley, precisamente porque tratando de ocultar su participacion ostensible en el acto, lo que es de la esencia de la simulacion, por interposicion de personas, no podían munirse de esa prueba, y que, por lo tanto, invocando el beneficio de la excepcion contenida en el propio artículo 1191 citado, podían hacer uso de todos los medios de prueba autorizados por el anterior 1190, para probar no sólo la simulacion sino la existencia del contrato á su favor.

Esto es verdad; pero tambien es cierto que pudieron y debieron procurarse un contra documento privado ó una contra escritura pública en la forma y modo que determinan los artículos

996 y 960 del Código citado, para que les sirviera no sólo de prueba de la simulacion, sinó tambien para probar que ellos eran los verdaderos cesionarios de esos derechos y acciones, y no habiéndolo hecho no le es permitido acogerse al beneficio del artículo 1191, ya que no se encontraban en la imposibilidad de obtener la prueba designada, subsidiariamente, por la ley.

Por otra parte, aunque la simulacion pueda probarse por cualesquiera de los medios de prueba que el Código autoriza y aún cuando se la dé como probada, ese hecho demostraría la falta de seriedad y de sinceridad del acto, su ineficacia como hecho jurídico, pero de ninguna manera lo tornaría en un título á favor de los terceristas, con el que pudiesen invocar ahora, ni nunca, el dominio de los derechos y acciones en cuestion, y mucho menos tendría la virtud de crear un contrato con efectos perjudiciales á los legítimos derechos é intereses de un tercero, anteriores á su creacion.

No les bastaba, pues, á los terceristas demostrar la falta de sinceridad del acto á favor de Goñalons; les era necesario, además, justificar, perentoriamente, que ellos fueron los verdaderos contratantes, los verdaderos cesionarios de esos derechos y acciones, lo que no han hecho, pues la prueba rendida, de que hicimos ya mérito, no sólo es improcedente sinó ineficaz, sin que pueda decirse que le agregan fuerza eficiente los pagarés y recibos, corrientes de fojas 1^a á 24 de estos autos, presentados por los terceristas para probar que ellos pagaron el precio de la cesion, por razon de que contradice lo aseverado en la escritura pública de foja 37 de los autos ejecutivos segun la que, la dicha cesion se hizo «por la suma de 19.000 pesos moneda nacional de curso legal, que recibe la cedente en este acto á mi presencia y la de los testigos que suscriben, y recibida de ellos á su satisfaccion le otorga al cesionario el más eficaz recibo y carta de pago que á su seguridad conduzca», aseveracion que hace plena prueba no sólo entre las partes sinó tambien respecto de terceros, de

conformidad á lo dispuesto por el artículo 995 del Código Civil.

Por estos fundamentos, declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por los terceristas, con costas. Hágase saber en el original, y repónganse las fojas.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1896.

Vistos y considerando: Que el presente juicio de tercería deducido por don Antonio J. Ruiz, por sí, y prestando caucion por don Juan Ramon Vidal, tiene por origen el embargo trabado en el juicio ejecutivo seguido por el Banco de la Nacion Argentina contra don Guillermo Goñalons.

Que segun consta de los autos de la ejecucion, ésta terminó en Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, por pago que efectuó el deudor, del capital, intereses y costas.

Que dados estos antecedentes, la tercería debió darse por concluida, desde que ella, como tal, es materia incidental del juicio ejecutivo.

Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte, en caso análogo que se registra en los Fallos, série tercera, tomo segundo, página trescientos setenta y cinco.

Por estos fundamentos, declárase terminado el presente juicio de tercería, y sin efecto la sentencia apelada de foja cincuenta y seis, debiendo las costas de ambas instancias pagarse en el órden causado; y en consecuencia, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLII

Contra don Ambrosio Caldes, por malversacion y apropiacion de caudales públicos confiados á su guarda

Sumario. — La malversacion y apropiacion de caudales públicos confiados al procesado, es delito del fuero nacional, y tiene que ser castigado con arreglo á la ley nacional penal de Setiembre 14 de 1863.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Diciembre 6 de 1895.

Y vistos : Estos autos seguidos contra el ex-jefe de la oficina de correos y telégrafos de Famaillá, don Ambrosio Caldes, por defraudacion y malversacion de dineros públicos, de los que resulta :

Que con fecha 6 de Julio del año próximo pasado, la direccion general separó de su puesto al ex-jefe de la oficina de correos

y telégrafos de Famaillá, don Ambrosio Caldes, por haberse negado repetidas veces á ingresar el producido de los valores que tenía á su cargo; que de la revision practicada posteriormente en las cuentas de dicha oficina, se ha comprobado la existencia de un déficit, montante á la suma de 438 pesos con 43 centavos, del cual Caldes se declara directamente responsable, segun el sumario administrativo remitido por la direccion general de correos y telégrafos.

Y considerando: Que aparte de las constancias del sumario, por la indagatoria misma del procesado Caldes, corriente á foja 6, se viene en conocimiento pleno, que estando éste de administrador de la oficina de correos y telégrafos de Famaillá, se ha apoderado, de propia autoridad, del producido de los valores que tenía á su cargo, pertenecientes á dicha oficina.

Que ni el procesado Caldes ni ningun otro por él, han reintegrado esos valores, á pesar del largo tiempo transcurrido y de las diligencias practicadas para su devolucion al Tesoro.

Que como se ha expuesto antes, la defraudacion que se persigue consta, aparte de las referencias del sumario, de la confession del procesado, la que revistiendo todas las circunstancias expresadas en el artículo 316 del Código de Procedimientos en lo criminal, prueba acabadamente el delito.

Que en consecuencia la pena á aplicarse en el presente caso, debe ser la que señala en su última parte el artículo 38 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, porque se trata de un delito del fuero nacional, que, como todos los de su clase, no están comprendidos en las disposiciones del Código Penal dado para la República, segun así se desprende de los informes suministrados por la Comision reformadora del Código del doctor Tejedor, que sirvió de base á esas reformas.

Por estos fundamentos: y de acuerdo con el artículo citado de la ley de 14 de Setiembre de 1863, fallo: condenando al procesado Ambrosio Caldes á la pena de cinco años de trabajos

forzados, descontándosele de esta pena el tiempo de prision sufrida, con costas. Hágase saber.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1896.

Suprema Corte:

El hecho de malversacion ó apropiacion de los caudales públicos confiados á su guarda, está confesado por el procesado Caldes, ex-jefe de la oficina de Famaillá, á foja 6.

No ha sido, por otra parte, desconocido ni desvirtuado en la defensa.

Sólo se controvierte acerca de la pena, sosteniéndose la preferente aplicacion de la del Código Penal, como posterior y más benigna, que la de la ley nacional de 1863.

Pero la sentencia ha establecido legalmente que se trata de un delito del fuero nacional, que está especialmente regido por la ley sobre crímenes contra la Nacion. Esta prevalece por ello sobre las disposiciones del derecho comun. Y V. E. así lo tiene declarado en tantas causas análogas, que sus fallos forman una jurisprudencia constante é inquebrantable al respecto.

Hay un error en la sentencia, que es meramente de numeracion; habiendo designado el artículo 38 por el 83, que rige especialmente el caso de este proceso.

Con sujecion á lo prescripto en esta disposicion de la ley de 1863, la pena impuesta es justa, y por ello pido á V. E. la confirmacion por sus fundamentos de la sentencia recurrida de foja 51 vuelta.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, entendiéndose que son los artículos ochenta y ochenta y tres de la ley nacional sobre crímenes contra la Nación de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, los penales aplicables al caso, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cincuenta y una vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TO-
RRENT.

CAUSA CCLIII

Don Jesús Tenreyro, contra el Ferrocarril al Pacífico; sobre entrega de una carga ó pago de su valor

Sumario. — 1° La Empresa del Ferrocarril, en cuya estacion debía hacerse la entrega de las mercaderías remitidas con una sola carta de porte, es responsable de estas, aunque se hayan perdido antes de entrar á su línea.

2° El tiempo señalado para la prescripcion, por el artículo 855, Código de Comercio, se refiere al transporte marítimo ó fluvial, y no al terrestre. Respecto de éste, rige el artículo 846, cuando no se establezca por disposicion especial una prescripcion más corta.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1894.

Vistos: Estos autos promovidos por don Ramon Lopez Hernandez, en representacion de don Jesús Tenreiro, español y vecino de la provincia de San Juan, contra la Empresa del Ferrocarril al Pacífico, sobre entrega de una carga, etc., de los que resulta:

1° Que en fecha 19 de Junio de 1890, don Jesús Tenreiro remitió desde la estacion del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, en San Juan, á la consignacion de los señores Gregorio Tenreiro y compañía y á la estacion Palermo en esta Capital, del Ferrocarril al Pacífico, 11 cajones conteniendo artículos de tienda, segun se expresa en la carta de porte número 186 presentada á foja 17.

2° Que reclamada sin resultado alguno la entrega de ambas Empresas, segun manifestacion del actor, don Ramon Lopez Hernandez, en representacion del expresado señor Jesús Tenreiro, se presenta á foja 21 entablado demanda contra la del Ferrocarril al Pacífico, pidiendo se le condene á la entrega de la referida carga con deducccion de tres cajones que dice no se incluyeron en ella ó en su defecto al pago de la suma de 14.874 pesos 32 centavos moneda nacional en que estima su valor, se-

gun las facturas de foja 1 á foja 16, con más las costas, daños y perjuicios causados.

3º Don Antonio N. Ruiz, en representacion de la Empresa demandada, contesta á foja 26 negando su responsabilidad por la pérdida de la carga en cuestion, desde que ésta jamás entró á la línea del Pacífico, habiendo el actor contratado el transporte de la misma con la Empresa del Gran Oeste Argentino, segun resulta de la propia exposicion del demandante y lo acredita tambien la carta de porte de foja 17. Que en todo caso la accion para gestionar la entrega de aquella estaría prescripta, pues segun el artículo 855 del Código de Comercio, las acciones contra el conductor en el transporte marítimo y fluvial se prescriben por seis meses y un año, cuya disposicion debe aplicarse al presente caso por analogía de razon. Pide en consecuencia, el rechazo de la demanda, bajo expresa condenacion en costas.

Y considerando: 1º Que si bien la Empresa demandada ha acreditado plenamente, en conformidad á lo establecido en el auto de prueba, que la carga materia de este juicio no entró jamás á su línea, esta circunstancia no basta por sí sola para considerarla exenta de toda responsabilidad para con el expedidor ó cargador, ante la disposicion contenida en el artículo 205 del Código de Comercio que establece que las acciones que resulten del contrato de transporte, tratándose de caminos de hierro, podrán deducirse ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó la de arribo.

2º Que además, y concordante con la disposicion antes citada, el artículo 64 de la ley de ferrocarriles nacionales establece que las Empresas combinadas deben ser consideradas como una sola Empresa para todos los efectos de la contratacion en materia de transporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí á las respectivas compañías por consecuencia de las bases de la combinacion.

3° Que asimismo es jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, que en el contrato de transporte por ferrocarriles, aunque aquel se verifique por líneas de diferentes Empresas, el viaje se considera continuo y éstas como una sola á los efectos de la responsabilidad, cuando proceden en combinacion y se ha expedido un solo comprobante para el transporte de la carga por todo el trayecto de ellas, todo lo cual sucede en el caso *sub-judice* (Fallos de la Suprema Corte, tomo... página...).

4° Que la Empresa no ha alegado, probado ni insinuado siquiera, que el incendio que consumió las mercaderías en cuestion, fuera el resultado de una fuerza mayor ó caso fortuito, no pudiendo tampoco atribuirse á vicio propio de la carga, dada su naturaleza, únicos casos que la eximirían de responsabilidad.

5° Que, finalmente, la excepcion de prescripcion opuesta á la demanda fundada en el citado artículo 855, no es procedente, por cuanto éste no es de aplicacion al caso presente, en que se trata de un contrato de transporte regido por un título especial de la ley, en que no se contiene disposicion alguna en el sentido de fijar un término para la prescripcion de las acciones resultantes del contrato de transporte. Que en tal caso, sólo es aplicable el artículo 846 del Código citado, en que se fija el término de 10 años para la prescripcion ordinaria en materia comercial, cuando no se establezca por disposicion especial una prescripcion más corta.

Portanto, fallo definitivamente, declarando: que la Empresa del Ferrocarril al Pacífico debe abonar al señor Jesús Tenreiro el valor de las mercaderías materia de la demanda, el cual será fijado por peritos en la forma prescripta por el artículo 179 del Código de Comercio, en caso de no aceptarse la estimación que de ellas se hace en la demanda, con costas.

Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIV

*Contra Antonio Moreno, por infraccion á la ley
de enreclamiento*

Sumario. — Resultando la inculpabilidad del procesado, debe absolversele de la acusacion.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 14 de 1896.

Autos y vistos: Los seguidos contra don Antonio Moreno, por infraccion á la ley de enrolamiento, de los cuales resulta:

1° Que en la declaracion de foja 4 dice el detenido que no se enroló por no tener la edad requerida, aseverando tener 17 años, y corrida vista al Procurador Fiscal, éste pide la imposicion de la pena del artículo 35 de la ley número 3318.

2° Que el defensor de pobres al evacuar el traslado de foja 5, alega que la declaracion del detenido merece fé por ser la confesion indivisible, conforme lo tiene demostrado en causas análogas, y pide el sobreseimiento.

3° Que éste mismo, á foja 7, pide varias diligencias tendentes á probar que en la época del enrolamiento estuvo el detenido trabajando en el campo, lejos de todo centro poblado, y en virtud á la naturaleza de la prueba producida se corrió un nuevo traslado, el cual evacuado obra de foja 12 vuelta á 16.

Y considerando: 1° Que para acreditar el estado civil de las personas, establece el Código requisitos esenciales é imprescindibles, y únicamente puede llegarse á la prueba testifical justificando los extremos en la misma prescriptos.

2° Que la prueba producida de fojas 7 á 11 vuelta, además de ser contradictoria con la declaracion del detenido, resultaría siempre insuficiente por razon de que ella no demuestra ni justifica el extremo necesario en este caso, cual sería la imposibilidad material de haber asistido en la época oportuna con el objeto de enrolarse.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, fallo: condenando al detenido Anto-

nio Moreno, á la pena de un año de servicio obligatorio en el ejército de la nacion y teniendo en cuenta el tiempo sufrido de prision preventiva, dedúzcase éste de la pena impuesta y hágase el cómputo por secretaría, tomando como base un día de aquella por otro de ésta. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y librense los oficios del caso.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

Suprema Corte:

Si bien es cierto que es diversa la excepcion opuesta por Antonio Moreno en su declaracion de foja 2, de la expresada por su defensor á foja 7, no lo es menos, que en estos juicios, de carácter sumario, debe estarse á lo alegado y probado.

El juzgado ha mandado diligenciar, á foja 7 vuelta, la prueba ofrecida; y de las diligencias de fojas 10 y 11, resulta demostrado que el procesado se encontró impedido para cumplir la ley de enrolamiento, por haber estado durante su vigencia habiendo en lacampaña desierta, lejos de todo centro de poblacion. Que no obstante, vino hasta Lamadrid con el objeto de enrolarse; lo que no pudo obtener, por habersele dicho que estaba ya vencido el término. Se ve que no ha habido intencion de delinquir, y que la infraccion á la ley procede de causas ajenas á la voluntad del procesado.

Se ha de servir V. E. por ello, revocar la sentencia recurrida de foja 17, con declaracion de que el procesado deba ocurrir á enrolarse en el registro nuevamente abierto.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1896.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja diez y seis vuelta, absolviéndose de toda culpa y cargo al procesado. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-
GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLV

*Amuchástegui hermanos, contra el Ferrocarril Central Norte;
sobre daños y perjuicios*

Sumario. — La empresa de ferrocarril es responsable del daño que causa el incendio de campos, originado por el fuego desprendido de sus máquinas.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 11 de 1893.

Y vistos: Los seguidos por los señores Amuchástegui hermanos contra el Ferrocarril Central Norte, por daños y perjuicios, de los que resulta: 1º Que los demandantes cobran de la empresa referida la suma de 50.000 pesos moneda nacional, como perjuicios que la empresa les ha ocasionado por haber incendiado con sus máquinas locomotoras, una estancia de su propiedad ubicada en la pedanía de Río Ceballos, departamento Anejos norte, cuyos incendios dice tuvieron lugar en los días 12 de Julio y 27 de Agosto de 1890.

Que ellos produjeron la destruccion de varios potreros alambrados. Que la empresa era responsable en no tener máquinas que evitaran esos incendios y en usar el combustible de leña verde; y por último, que ellos hicieron lo posible para evitar la propagacion y perjuicios del incendio, y lo consiguieron en gran parte.

2º Que la empresa, contestando la demanda, dice: « Que ella y sus agentes son del todo ajenos al hecho que se les imputa, no aceptando bajo pretexto alguno las sumas que como indemnizacion marcan, las que en el peor de los casos debieran ser fijadas por peritos». Que en tal virtud niega en todas sus partes los hechos aseverados por el contrario, y espera el resultado de la prueba, bien seguro de la inculpabilidad de su mandante, máxime tratándose de un caso fortuito.

3º Recibida la causa á prueba, se produce la testimonial de fojas 14 á 19, de que luego se hará exámen; y para mejor proveer se produce la pericial de que tambien se hará mérito.

Alegando de bien probado, la demanda dice estar comprobados sus extremos durante la prueba. Y la parte de la empresa alega: que no ~~ha~~se probado quién ó qué persona produjo el incendio ni el sitio preciso ni la hora. Que es imposible se produjera el incendio á 24 metros y medio de la vía, y no en ésta, porque nadie puede tirar un tizon á esa distancia con un tren en marcha. Que la demanda es contra una persona jurídica, sociedad anónima, y que ésta no puede ser responsabilizada criminal ni civilmente por no ser capaz de delitos, analizando en seguida las declaraciones de algunos de los testigos como se verá después.

Y considerando: 1º Que no obstante no haberse negado categóricamente el hecho del incendio por la empresa, de autos consta plenamente comprobado con la prueba testimonial y pericial de fojas 38 á 43 vuelta, y 53 á 55.

2º Que la empresa no ha negado tampoco categóricamente que sus empleados ó máquinas lo hayan producido, limitándose á esperar el resultado de la prueba.

Ahora bien, de la testimonial producida resulta que esos incendios han sido producidos por la empresa como va á verse.

Respecto al incendio de Julio, el testigo Teodosio Pizarro dice partió de la línea férrea.

El testigo Pedro Cardozo, subcomisario, llamado al efecto: que verificó el hecho como autoridad y á solicitud del doctor Marcolino Amuchástegui; que el fuego había salido del tren, notando un monton de cenizas y brasas dentro del alambrado de la línea, de donde había partido el fuego.

El testigo Victoriano Ibañez, vió levantarse el fuego de la vía *tan luego* de pasar el tren, y que vió de allí partió el fuego.

El testigo Coster, dice: que es cierto el contenido de la quinta pregunta.

Se ve que hay dos testigos que vieron levantarse el fuego de la vía *tan luego* ó *al momento* de pasar el tren.

Hay otros dos que han visto que el fuego se levantó de la vía, y aún el punto preciso donde la locomotora dejó brazas y cenizas.

En cuanto al incendio de Agosto, el testigo Pizarro dice: que es cierto que se produjo posteriormente al primero y *despues* de pasar el tren.

El testigo Cárdozo, dice: que fué solicitado por el doctor Amuchástegui, para inspeccionar el lugar donde había salido el fuego, y por indicacion de la mujer Jesús de Montenegro, que había visto de donde se levantó el fuego, *encontró un tizon* hecho brazas al costado de los rieles en la orilla del terraplen, y que se conocía que de allí había salido el fuego.

Don Victoriano Ibañez declara que vió que se levantó el fuego dentro del alambrado de la vía, *tan luego de pasar el tren*.

Juan Acosta, dice: fué llevado por el subcomisario Cardozo para inspeccionar de dónde había salido el fuego, y encontraron las brazas de un tizon que estaba junto á los rieles.

Hay tambien aquí dos testigos que vieron levantarse el fuego tan luego de pasar el tren, y otros dos que vieron el punto mismo donde empezó y hasta el tizon ó brazas que lo produjo.

Debe advertirse, además, respecto á esta prueba testimonial, que hay tres testigos que declaran que el tren quema continuamente los campos, á más los ha quemado tambien, y otro de ellos, el señor Teodosio Pizarro *ha visto con repeticion* que los maquinistas arrojan, con frecuencia, tizones encendidos sobre la línea, afirmando á la pregunta novena que es cierto que por esa causa se producen con frecuencia pequeños incendios.

Tambien debe advertirse que si bien dos testigos declaran sobre que vieron donde empezó el fuego, y dos que éste empezó despues de pasar el tren, los cuatro ó todos están contestes en atribuir al tren el incendio.

Hay otras consideraciones además que no deben olvidarse.

Que es muy difícil poder constatar el hecho con todos sus

detalles, por tratarse de trenes en marcha, y de hechos, de producción rápida é instantánea en puntos ordinariamente deshabitados. De ahí la dificultad de comprobar quién tiró el tizon ó de haber visto caer éste.

Para apreciar la prueba testimonial segun las reglas de la sana crítica, debe tenerse en cuenta hasta la verosimilitud del hecho á probarse, y testigos cuyas declaraciones un tanto incompletas no pudieran probar un hecho inverosímil bastan sin embargo en un hecho probable y más aún en uno frecuente.

Los incendios producidos por locomotoras entre nosotros, á causa de alimentarlas con leña verde, han adquirido la más completa notoriedad, hasta el extremo de que no hay quien dude de ellos, y la fama y notoriedad es un importantísimo elemento de prueba que en muchos casos releva de toda otra (Caravantes); pero que en nuestro caso esta frecuencia de incendios está comprobada en autos. Segun las reglas de apreciacion de la prueba testimonial y en presencia de la producida, no es permitido llegar á otra conclusion que los incendios de que se quejan los demandantes, han sido producidos por el tren; pues sería forzar todas las reglas de interpretacion el concluir que fueron producidos por otra persona.

Estos testigos, varios de ellos personas conocidas y honorables, no han sido tachados, y merecen fé sus dichos.

A la empresa, además, no le basta negar los hechos para atenerse al resultado de la prueba. debe decir categóricamente si es ó no es cierto todos y cada uno de los puntos en que se basa la demanda, de lo contrario pueden ser tomados como ciertos: artículo 86 del Código de Procedimientos.

Ella habla, además, de casos fortuitos, pues debió probarlo, debió siquiera ofrecer la prueba de este hecho, que en otra ocasion, este Tribunal lo ha declarado sin importancia, á saber: que sus máquinas llevan chisperas; pero ni eso ha probado.

Se dijo que ello no tiene importancia, porque las chisperas

no evitan los incendios á causa del combustible empleado y porque aun cuando la empresa tome todas sus precauciones *en las máquinas*, mientras no emplee un combustible inofensivo es siempre culpable y responsable de los incendios que cause.

Aun cuando estas empresas sean de utilidad general, no están sobre la ley comun. Si por razones de economía emplean un combustible dañoso, deben pagar el mal que causen; si la mecánica no ha inventado el medio de evitar la salida de fragmentos de brasas, y aún cuando éstas hagan todo lo que la ciencia aconseja, que no han probado, ni siquiera alegado que lo hagan, no por eso son menos responsables. Además, se comprueba en autos que no ya la salida de las chispas, sino los tizones que se arrojan producen los incendios. Arrojarlos en la vía en día de viento, en tiempos de sequedad de los pastos, es una grave falta, aunque la vía sea de la empresa: artículo 1109 del Código Civil.

Tampoco la exceptúa de responsabilidad el hecho de ser una persona distinta de sus miembros; no se trata de una responsabilidad criminal sino civil.

Se trata de una sociedad anónima, no de una persona jurídica; pero aun cuando tal fuera, sería responsable por indemnización de daños, porque no hay nadie que pueda tener privilegios. Cuando el Código Civil exceptúa las personas jurídicas de la accion de daños por delitos, supone daños ajenos á sus fines y funciones, pero no los que son consecuencia de aquellas.

La empresa es responsable civilmente por los incendios que produzcan sus máquinas, artículo 1133, pues no ha probado que de su parte no hubiera culpa.

Lo es por los daños que causan sus empleados con motivo del ejercicio de sus funciones (artículos 1109, 1113 y argumento del 1119 del Código Civil; nota de Segovia, sobre su artículo 1120).

En cuanto á la clase, y monto de estos daños debe considerarse que sólo existen los que se han comprobado legalmente á saber: cercos de rama, bosque, pasto quemado.

Pastaje por sacar la hacienda, disminucion en los productos de una lechería, etc., etc., no se han comprobado. Porque aún cuando algo contiene la prueba testimonial, sobre que los demandantes tuvieron que sacar su hacienda por el incendio, no han probado que pagaran pastaje ni cuánto.

Cercos

Los peritos están conformes en fijar en 14 cuabras lineales el cercode rama que ha sido quemado, el que tasan en 10 pesos cada una, y cuya tasacion el tribunal la acepta, y cuya partida hace un total de 140 pesos moneda nacional.

Pastos

Calculan los peritos 296 hectáreas de campo empastado y quemado.

El Juzgado fija en nueve meses el tiempo que el campo ha estado completamente privado de él por el incendio; en razon de que para dos de los peritos, señores Barraza y Gullier, el campo á la fecha de su inspeccion ya estaba con su pasto natural, y aún cuando hay campos que en cuatro ó seis meses vuelven á su estado normal sus pastos, hay otros más tardíos, lo que se explica por su naturaleza y condiciones atmosféricas del año.

Aun cuando este Tribunal, en otros casos, ha fijado un precio menor al pastaje cuando ha habido disconformidad en los peritos; circunstancias diversas, en el caso actual en que los tres están conformes en fijar un precio mínimo de un peso al mes, el Juzgado no cree deber modificar ese precio; estas circunstancias diversas en este caso consisten en la carencia de pastos muy abundantes en la zona del terreno en cuestion, y tambien porque éstos encarecen más en las estancias próximas á un pueblo como es la quemada.

Suponiendo, en conformidad con los peritos, que hubieran podido pastar 150 animales, en todo lo quemado, sería en los nueve meses 1350 pesos el valor del perjuicio sufrido en sus pastos.

Bosques

Atendiendo las razones que han tenido en cuenta los peritos, se acepta y fija el precio de 0.50 centavos por cada árbol grande quemado. Pero siendo la clase del monte puramente secundaria no puede calcularse en más de cinco árboles por hectárea lo quemado, es decir, lo perdido; suponiendo que el monte hubiera tenido 25 árboles grandes en hectárea y que el incendio hubiera devorado el 20 % que sólo alcanzaría destruir un gran incendio.

Así avaluado daría en 296 hectáreas 1480 árboles perdidos los que se aprecian en 740 pe moneda nacional.

Reconstrucción de alambrado

Se fija por conformidad de peritos en 40 pesos moneda nacional.

Por estas consideraciones, y otras que se omiten, definitivamente juzgando fallo: que la empresa del Ferrocarril Central Norte debe pagar á los señores Amuchástegui y hermano, á título de indemnización por los incendios causados por el tren en la propiedad de los dichos señores, la suma de 2270 pesos moneda nacional, con más las costas del presente juicio.

Hágase saber con el original, previa reposición de sellos, y copia legalizada que se dejará en el libro de resoluciones.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1896.

Vistos y considerando: Que la prueba producida es bastante para acreditar no sólo que el incendio que ha motivado este juicio ha sido causado por el ferrocarril, sinó tambien para dejar establecida la responsabilidad de la empresa demandada.

Que respecto al *quantum* de la indemnizacion, el fijado por la sentencia apelada debe considerarse equitativo, atento el mérito de los autos.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y siete, se confirma ésta, debiendo las costas de segunda instancia abonarse en el órden causado.

Y no se hace lugar al recurso de nulidad, por ser él improcedente, con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte. Repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

OE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVI

*Don José A. Soler, contra la Municipalidad de Concordia, por
— cumplimiento de una transaccion; sobre apelacion denegada.*

Sumario. — No es apelable el auto dictado de conformidad de partes, que en cumplimiento de una transaccion las convoca á comparendo para proceder al nombramiento de peritos.

Caso. — Resulta del siguiente escrito de

RECURSO

Suprema Corte:

Antonio Montes, con domicilio legal en la Avenida de Mayo 589, en los autos iniciados por don José A. Soler contra la Municipalidad de Concordia, por ejecucion de una transaccion, á V. E. dice :

Que como lo acredita el poder adjunto soy representante de esta última y vengo, de acuerdo con el artículo 215, Código de Procedimientos federales, á mejorar el recurso ante este tribunal

de la apelacion concedida por el juez federal del Paraná, en el referido expediente.

Al mismo tiempo, pido que V. E. se sirva librar oficio al señor juez federal del Paraná para que suspenda los procedimientos y remita los autos originales á V. E., pues la apelacion ha sido concedida tan sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

Sin entrar al fondo del asunto y para que V. E. pueda darse cuenta de los procedimientos observados por el juez *a quo* y de la justicia del pedido que formulo, referiré brevemente los antecedentes de la cuestion.

Por escritura de 3 de Mayo de 1890, la Municipalidad de Concordia celebró una transaccion con don José A. Soler para poner término al litigio que este último le había promovido sobre deslinde de una legua de campo que el gobierno de la Provincia había comprado al general Urdinarrain, para fundar la ciudad de Concordia. Por la cláusula primera de dicha transaccion se declaraban nulas y sin ningun valor las mensuras hechas hasta la fecha; por la segunda se determinaban las bases para practicar una nueva medicion; y por la tercera se convenía que ella debía ser hecha por agrimensores nombrados uno por cada parte, llenando en un todo las formalidades exigidas por la ley, y que en caso de disconformidad entre ambos se nombraría un tercero por el juez de seccion.

Por el artículo 4º del compromiso el señor Soler se obligaba á respetar todas las ubicaciones de terrenos de particulares que la Municipalidad hiciera fuera de la legua medida, no pasando del arroyo Ulliún Chico, á cuyo efecto ha abonado 240 hectáreas de tierra, y el resto que pudiera faltar hasta la integracion completa de todos los títulos se comprometía á cederlas á razon de 170 pesos la hectárea, pagadero la mitad al contado y la otra mitad á seis meses de plazo, firmando pagaré. Por el 5º se convenía que la Municipalidad proporcionaría al doctor Soler

los datos necesarios oficiales para tomar nota de las superficies que representaban las ubicaciones que se habían hecho hasta la fecha y las que se hiciesen en lo sucesivo en los terrenos que quedasen fuera de la línea establecida por el artículo 2°.

Ahora bien, después de iniciada ante la Municipalidad gestiones administrativas, que no son del caso mencionar ahora, el señor Soler se presenta al Juzgado federal iniciando una acción ejecutiva fundado en las cláusulas 4ª y 5ª que dejó transcritas, para que se obligara á la Municipalidad á nombrar peritos que determinaran el área que debía liquidarse, y el Juzgado, al principio, no hizo lugar y dió traslado de la petición, considerándola como una demanda en que se pedía el cumplimiento de un contrato, pero por petición de Soler revocó el auto, y considerando el caso como ejecutivo, ordenó por auto de fecha 28 de Abril del corriente año, que la Municipalidad cumpliera dentro de 20 días las obligaciones contraídas en las cláusulas 4ª y 5ª.

La Municipalidad se presentó diciendo de nulidad de todo lo actuado por haber sido hecho sin forma de juicio y sin haberlo oído, agregando, además, que para que se le exigiera el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las cláusulas 4ª y 5ª, era necesario que se fijara la línea divisoria fijada en los artículos 1º y 2º, desde que no había bases para cumplir las cláusulas 4ª y 5ª, habiéndose anulado todas las mensuras hechas con anterioridad al convenio. A esta nulidad no hizo lugar el Juez, fundado en que no correspondía el procedimiento del juicio ordinario y citó á las partes para una audiencia en que se debían nombrar los peritos que debían practicar las mensuras á que aluden las cláusulas 2ª y 3ª de la transacción citada.

Interpuesto el recurso de apelación en relación y en ambos efectos, el Juzgado lo concede tan sólo en el efecto devolutivo, fundado en que se trata del cumplimiento de una transacción celebrada por escritura pública.

Como ve V. E., el Juzgado ha confundido lamentablemente

el juicio ejecutivo á que se refiere el artículo 248 del Código de Procedimientos con lo que en realidad es la demanda por cumplimiento de un contrato. La confusion proviene de que estando extendida la transaccion en escritura pública, ha creído ver el juez *a quo* una demanda por cantidad de moneda líquida, ó cuya base de liquidacion existe en el título de la ejecucion, único caso en que procede la vía ejecutiva, segun lo tiene declarado V. E. en el fallo que se registra en el tomo 7º, série 1ª, página 321.

La transaccion es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas ó dudosas (artículo 832, Código Civil) y su cumplimiento tiene que pedirse en la forma ordinaria, desde el momento que no tiene determinada una especial para exigir su cumplimiento, salvo el caso del artículo 248, Código de Procedimientos nacionales, que no es el presente.

El procedimiento usado por el señor juez de Seccion causa serios perjuicios á la Municipalidad de Concordia y es por eso que fundado en el artículo 230 y en la misma naturaleza del incidente á V. E. pido:

1º Que se me tenga por parte, mejorando el recurso y con el domicilio constituido;

2º Que se libre oficio al juez de seccion del Paraná, para que suspenda todo procedimiento *ad-ulteriora*, mientras V. E. resuelva la nulidad pedida.

Antonio Montero. — Felipe Yofre.

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, Julio 10 de 1896.

Suprema Corte :

Lo expuesto á V. E. en el escrito que precede, es exacto. Pero debo agregar que cuando el Juzgado revocó el auto en que mandaba correr traslado de la demanda á la Municipalidad, lo hizo porque la parte de Soler afirmó que la mensura de la legua del ejido convenido en la cláusula 3ª de la transaccion, había sido ya practicada por peritos nombrados de comun acuerdo, presentando el plano y diligencia de la operacion y sólo faltaba ubicar las concesiones de chacras hechas por la Municipalidad con los antecedentes que ésta debía suministrar segun la cláusula 5ª. Como se tratase, pues, de una obligacion de hacer, como lo es la de suministrar los antecedentes aludidos, á la que no se había fijado plazo en la convencion, el Juzgado le señaló el de 20 días. El representante de la Municipalidad negó que se hubiese hecho la mensura previa, y sostuvo que correspondía procederse á ella ante todo. La parte de Soler, á quien se dió vista, á pesar de insistir en que la operacion estaba ya practicada, defirió á que el Juez convocase á las partes para nombrar los peritos agrimensores que habían de verificarla. Con esta conformidad el Juez manda citarlas con señalamiento de día para que procediesen al nombramiento de peritos. De esta providencia recurrió la Municipalidad y pretende que sea en ambos efectos.

Si los representantes del actor y demandado estaban acordes en que se practicara la mensura de la legua del ejido con la ubicacion convenida en la transaccion, para la cual debía procederse á nombrar peritos, y el juez así lo decretó ¿de qué se apela ó por qué se ataca de nulidad el procedimiento? En este

caso, el Juzgado ha entendido que el traslado no tenía razón de ser ni otra conducencia que volver al largo litigio que los interesados habían procurado cortar con la transacción en escritura fehaciente.

Por lo demás, en los juicios sumarios como lo es el de mensura, y sobre todo cuando las partes convienen en que la operación se practique, el recurso debe concederse en un sólo efecto para evitar dilaciones dañosas é injustificables en el cumplimiento de los derechos; otra cosa sería si el procedimiento tuviese que ordinarizarse para discutir la operación después de practicada.

Es lo que creo deber informar á V. E. en cumplimiento del auto que precede.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1896.

Autos y vistos: Resultando de la exposición contenida en el escrito de foja ocho y especialmente del precedente informe del juez de la causa, que la providencia recurrida por el representante de la Municipalidad de Concordia, se limitó á convocar á las partes á juicio verbal con el objeto de proceder al nombramiento de peritos, convenido en la cláusula tercera de la transacción referida en el citado escrito de foja ocho.

Y considerando: Que dicha providencia, dada su naturaleza y dictada además de conformidad de partes, como lo expresa el juez de la causa, no puede motivar la procedencia del recurso de apelación que, según lo dispuesto en el artículo doscientos seis de la ley de procedimientos, requiere que en tratándose de autos interlocutorios, causen perjuicio irreparable para la definitiva.

Por ésto, no haciéndose lugar á la queja interpuesta, se declara mal concedido el recurso á que se refiere el escrito de foja ocho, y en consecuencia que dicho recurso no ha debido ser otorgado en forma alguna.

Remítanse estas actuaciones al juez de la causa para la agregacion á sus antecedentes. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLVII

Don Domingo Funes, y por él la provincia de Córdoba, contra don Carlos Casado, y por él la provincia de Santa Fé, por reivindicacion; sobre pago de frutos, aclaracion y adicion de sentencia.

Sumario. — 1º El poscedor de buena fé condenado á restituir la cosa, es responsable de los frutos percibidos y de los que por su negligencia hubiere dejado de percibir, desde el día en que se le hizo saber la demanda.

2º La sentencia que no ha resuelto sobre el pago de frutos pedido en la demanda, puede ser aclarada ó adicionada, haciendo la declaracion correspondiente.

Caso. — Dictada sentencia definitiva se pidió ampliacion por parte del actor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1896.

Autos y vistos: Considerando: Que realmente esta parte solicitó en su demanda que el demandado abonara los arrendamientos correspondientes.

Que con arreglo al artículo dos mil cuatrocientos treinta y tres, Código Civil, el poseedor de buena fé condenado á restituir por sentencia la cosa es responsable de los frutos percibidos desde el día en que se le hizo saber la demanda y de los que por su negligencia hubiere dejado de percibir.

Que, en consecuencia, el *petitum* á que se ha hecho referencia, entendido en el sentido de importar una demanda de frutos, es arreglado á derecho.

Que esta Suprema Corte puede hacer la declaracion solicitada, ya se trate de una aclaracion regida por el artículo doscientos treinta y dos de la ley de procedimientos ó ya de una adicion autorizada por la ley tercera, título veinte y dos, partida tercera.

Por estos fundamentos: se declara que en la restitucion ordenada por la sentencia de foja doscientos treinta y cinco, han de reputarse comprendidos los frutos percibidos por el demandado desde el día de la demanda, y los que por su negligencia hubiere dejado de percibir. Hágase saber.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLVIII

El presbítero don Angel Boccardini, contra don Conrado Hang, por calumnia é injurias por la prensa ; sobre recurso á la Suprema Corte, de sentencia definitiva de los tribunales de Santa Fé.

Sumario. — De la declaracion que los tribunales locales hagan sobre la inexistencia del delito, no procede recurso alguno á la Suprema Corte, y en tal caso, no procede tampoco el recurso interpuesto respecto de la ley aplicable.

Caso. — Resulta del acuerdo y sentencia de la Suprema Corte de Santa Fé, que sigue:

«En la ciudad de Santa Fé, á 11 días del mes de Julio de 1896, reunida la Corte Suprema en acuerdo ordinario para dictar sentencia definitiva sobre el recurso mixto de casacion y de apelacion por inconstitucionalidad é inaplicabilidad de la ley, deducido por don Conrado Hang en la causa criminal que por injurias le sigue el presbítero don Angel Boccardini, contra la sentencia condenatoria dictada por la Exma. Cámara de Apelacion de esta circunscripcion, se procedió á practicar la insaculacion de ley resultando para la votacion el órden siguiente: doctores Martinez, Blanco, Retamar, Pujato, Echazú.

Antecedentes: El procurador don Liborio Romero, en representacion del presbítero don Angel Boccardini, ex-cura de la Colonia « Ester », dedujo querella criminal por injurias y calumnias contra el periódico *La Union*, de Esperanza, por un suelto publicado en éste bajo el rubro, « Colonia Ester. Ecos Risueños », que contenía conceptos altamente ofensivos á su honor de hombre y á su dignidad de sacerdote.

Citado el editor responsable á manifestar quién era el autor de dicha publicacion ó asumir la responsabilidad correspondiente, declaró que lo era el señor Conrado Hang. Pero citado éste á efectuar el reconocimiento contestó: « Que á su paso por la Colonia « Ester » *recogió algunos datos sobre algo que se indica en el suelto acusado* » dándole por escrito al periódico *La Union*. En la confesion con cargos amplió esta declaracion, diciendo que los datos á que alude su anterior declaracion fueren comunicados en una conversacion reservada y familiar, consignándolos despues por escrito en una carta que contestó sobre el particular. Pero agregó que ni esos datos son los mismos que se contienen en la publicacion acusada, ni ha mandado publicar cosa alguna al respecto.

Hace presente que estas mismas explicaciones las dió en el juzgado en lo correccional, pero el juez se negó á hacerlas constar en autos. Sustanciada la causa, el juez de lo correccional dictó sentencia definitiva, declarando al acusado reo del delito de injurias graves inferidas al querellante y condenándolo á la pena de 6 meses de arresto, 300 pesos de multa y costas del juicio, aplicando al caso lo dispuesto por el artículo 182, 1ª parte, del Código Penal. Contra este fallo interpuso el acusado los recursos de apelacion y nulidad. Pero la Exma. Cámara *a quo* lo confirmó, fundada entre otras razones, en las siguientes: 1ª que la falta de notificacion de la providencia de *autos* para definitiva, no anula la sentencia apelada; 2ª en que la retractacion del causado, en la confesion con cargos, es ineficaz por no haberse

probado error ni héchose en la oportunidad determinada por la ley ; y 3ª en que el delito acusado debe juzgarse con arreglo á las prescripciones del Código Penal, en cuanto á la pena que corresponde imponer al culpable, pues sobre esta materia, sólo legisla el Congreso. El señor Hang dedujo contra esta sentencia el recurso mixto de apelacion y casacion, fundado en la violacion de los artículos 32, 105, 108 de la Constitucion Nacional y 80 de la provincial, así como en no haberse aplicado las prescripciones de la ley de imprenta. Estudiada la causa y sentados estos antecedentes, la Corte acordó someter á votacion las siguientes cuestiones : 1ª ¿ existe nulidad por violacion de formas en el fallo recurrido ? 2ª ¿ hay inconstitucionalidad ó inaplicabilidad de ley en su parte dispositiva ? y 3ª ¿ qué pronunciamiento corresponde respecto de lo principal y de las costas procesales ?

Puesta á votacion la primera cuestion, el doctor Martinez dijo : Mi voto es por la negativa. El fallo de la Exma. Cámara sentenciadora no adolece de ninguno de aquellos vicios que autorizan su anulacion, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Procedimientos en lo Civil (aplicable en lo criminal). La jurisprudencia uniforme de esta Corte ha establecido, en fallos anteriores, que las sentencias pronunciadas por las cámaras de apelacion sólo pueden ser anuladas en virtud del recurso de inconstitucionalidad autorizado por el artículo 1196, inciso 3º, del Código citado, ó sea cuando se pronuncien con violacion de las fórmulas y solemnidades que prescribe la Constitucion. No habiendo el recurrente argüido ningún vicio de nulidad en la forma de la sentencia recurrida ni en el procedimiento observado por el Tribunal sentenciador, falta el fundamento indispensable para que dicho recurso pueda prosperar, porque éste no puede fundarse en nulidades producidas en primera instancia, las cuales sólo pueden dar lugar al recurso de inaplicabilidad por violacion falsa ó errónea aplicacion de las leyes de forma, segun se desprende de lo dispuesto por el ar-

título 1207 del mismo código : en efecto, ó las nulidades producidas en 1ª instancia no han sido reclamadas ante la Cámara, y en tal caso no pueden ser materia de discusion ni de controversia ante esta Corte, ó han sido materia del recurso de nulidad, y en tal caso, el fallo de la Cámara, pronunciado en virtud de un procedimiento arreglado á derecho, sólo puede ser recurrido por inaplicabilidad de las leyes procesales que se pretenden violadas, al anular el fallo de 1ª instancia ó al desestimar el recurso de nulidad que contra él se entabló. Por bajo ningún concepto puede atacarse dicho fallo como violatorio de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitucion. Opino, pues, que la cuestion sobre validez ó nulidad de la sentencia de 1ª instancia está comprendida en la de inaplicabilidad y afecta no á la forma, sinó á la justicia intrínseca del fallo pronunciado por la Exma. Cámara de esta circunscripcion, cuya validez es incontestable. Los doctores Blanco, Retamar, Pujato y Echazú manifestaron su conformidad con el precedente voto.

Planteada la segunda cuestion, el doctor Martinez dijo : mi voto es por la afirmativa. La cuestion que la Corte está llamada á resolver puede dividirse en las siguientes : 1ª si el fallo de la Cámara hace aplicacion errónea de la ley de forma al desestimar el recurso de nulidad que se dedujo contra el de 1ª instancia; 2ª si deben aplicarse al delito que se procesa, las prescripciones del Código Penal, ó las de la ley especial de imprenta de fecha 2 de Octubre de 1876; 3ª si segun el mérito de la prueba apreciada con arreglo á los principios de la sana crítica jurídica, resulta justificado que don Conrado Hang sea el autor de la publicacion injuriosa que se acusa. Empezando por la cuestion relativa á la nulidad del fallo de 1ª instancia, ella se hace consistir en la falta de notificacion de la providencia de « autos » y la cuestion á resolver queda planteada en estos términos : si la omision referida ha sido suficiente para anular el procedimiento, en tal forma que el fallo pronunciado en virtud

de él adolezca tambien del vicio de nulidad, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1181 del Código citado.

Ahora bien, segun el artículo 1183 del expresado código, no puede declararse nulo un procedimiento sinó cuando el vicio producio sea de tal naturaleza que haya podido influir realmente en contra de la defensa, restringiendo la audiencia ó la prueba. Pero en el caso ocurrente, la providencia de autos se dictó en la oportunidad debida, es decir, cuando el estado del juicio no permitía á las partes producir nuevos alegatos ni presentar otras pruebas, á lo que se agrega que el acusado no ha pretendido tampoco que se le haya privado de ninguno de estos medios de defensa. De donde se sigue que no puede decirse que la falta de notificacion aludida haya restringido, en el caso ocurrente, la defensa del acusado privándolo de la audiencia ni de la prueba. Luego la Cámara de apelaciones al desestimar el recurso de nulidad ha hecho aplicacion correcta de la ley de forma. La segunda cuestion, ó sea, si el caso del proceso debe juzgarse con arreglo á las prescripciones del Código Penal ó de la ley especial de imprenta, envuelve á su vez las siguientes: 1^a si los delitos de imprenta están comprendidos entre los delitos comunes sobre los cuales legisla el Código Penal que corresponde dictar al Congreso Nacional ó si por el contrario, son delitos especiales sobre los que sólo legislan las legislaturas de provincia; y 2^a si la sentencia recurrida viola algun precepto de la Constitucion ó hace errónea aplicacion de la ley que debe regir el caso. Desde que se reconoció en la prensa el órgano más importante para la difusion de las ideas, las naciones civilizadas se han preocupado de rodear esta institucion de especiales garantías que á la vez que aseguran su libre funcionamiento salvaguardan los derechos particulares y colectivos contra los abusos á que puede dar lugar el ejercicio de esta libertad, sin la cual, dice el doctor Velez Sarsfield, « no se puede crear ese gran poder que gobierna á los pueblos: la opinion pú-

blica ». Cuando la Francia trató de sancionar la ley de imprenta de 1881, después de una serie de leyes que un autor eleva al número de 42. M. Floquet propuso un sistema que formuló en estos términos: « no hay delitos especiales de la prensa ». El que haya usado de la prensa ó de cualquier otro medio de publicaciones, es responsable según el derecho común. « Esta fórmula seductora por su simplicidad, no fué sin embargo aceptada, porque se reconoció, dice Henry Aveaud, que el derecho común aplicado á la prensa sería cien veces más duro que el régimen especial » (H. Aveaud, *Le Monde des Journeaux*, París, 1895). La mayor parte de las naciones de Europa y de América han adoptado el sistema especial de legislación de imprenta que rige en nuestro país desde los albores de nuestra emancipación política, en que el decreto de 26 de Octubre de 1811 declaraba ya que: « los delitos de imprenta son delitos especiales que deben ser juzgados, graduados y calificados por una junta protectora de la libertad de imprenta ». Este era el estado de la legislación en casi toda la República cuando la convención constituyente de 1860, reunida en Buenos Aires, sancionó como enmienda de la Constitución de 1853, el artículo 32 de la constitución vigente, concebido en estos términos: « El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal ». Los informes presentados por las comisiones redactora y examinadora del proyecto de enmiendas, así como los discursos pronunciados en aquella memorable convención, demuestran hasta la evidencia que el propósito claramente manifestado y el alcance que se quiso dar y en efecto se dió al artículo 32 de la Constitución, no fué otro que el de proteger la libertad de la prensa contra toda ley reglamentaria ó restrictiva de su ejercicio que el Congreso pretendiese dictar, reservando expresamente á las legislaturas de estado esta legislación, uno de los poderes no delegados al Congreso, y excluir del fuero federal toda causa de esta naturaleza. En efecto,

tanto la comision redactora del proyecto como la comision examinadora del mismo y el miembro informante, que lo fué el eminente jurisconsulto doctor Velez Sarsfield, estuvieron uniformes en expresar el mismo pensamiento, á saber : que la libertad de la prensa y su reglamentacion es uno de los derechos reservados por el pueblo de los estados. En este sentido, decia la comision redactora, despues de exponer los fundamentos de la enmienda contenida en el artículo 32: « Los principios expuestos han aconsejado sustraer á la accion del Congreso la legislacion de la prensa... porque los publicistas están contestes con la constitucion de Estados Unidos, en declarar que la libertad de la prensa es un derecho reservado por el pueblo ». La comision examinadora decia : « La sociedad puede reglamentar y aun reprimir el abuso (de la libertad de imprenta); *pero esa reglamentacion y esa represion es privativa de la soberania provincial, es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete y á la cual puede dañar inmediatamente, ya sea toda ella en su conjunto, ya sea á los individuos aisladamente...* Existiendo precedentes (agrega) *que hacen presumible una intervencion indebida del gobierno federal en materia tan privativa de la soberania provincial, es prudente precaverse contra tales probabilidades, como lo hicieron los Estados Unidos en las enmiendas que presentaron al Congreso* ». El miembro informante doctor Velez Sarsfield, al fundar la enmienda consignada en el artículo 32 de la Constitucion vigente, decia : « La reforma propuesta importa decir *que la imprenta debe estar sujeta á las leyes del pueblo en que se use de ella* »... ¿Por qué daríamos al Congreso facultad para restringir la libertad de imprenta, dar otra pena á los delitos de prensa é imponer á los diarios restricciones ó gravámenes que hicieran dificultosa su existencia? » (Diario de Sesiones de la Convencion de 1860). Se ve, pues, que de la interpretacion auténtica del artículo 32 de la Constitucion Nacional, se desprende que su verdadero alcance no era

otro que el de prohibir al Congreso, legislar y reglamentar la libertad de la prensa, correspondiendo esta facultad á las legislaturas de los Estados. Aparte de estas consideraciones deducidas de la exégesis de la ley fundamental, militan en pro de ésta tésis, otras razones derivadas de la naturaleza especial de los delitos de imprenta á los cuales no es posible aplicar en absoluto los principios generales del derecho penal sin exponerse á decretar su impunidad ó á destruir por su base el libre desenvolvimiento de esta institucion que la carta fundamental ha querido garantizar. En efecto: es un principio fundamental en materia criminal que sólo puede imponerse pena al autor del delito y á sus cómplices en la proporcion que corresponde á su participacion y responsabilidad en el acto constitutivo del delito. De este principio se desprenden como lógicos corolarios las conclusiones siguientes:

1º Que no es lícito á un tercero asumir la responsabilidad criminal del verdadero delincuente;

2º Que aunque tal hecho se produzca, este último no puede eludir el castigo á que se ha hecho acreedor;

3º Que no puede imponerse pena alguna al autor de un acto reprobado por la ley que justifique haberlo cometido en estado de irresponsabilidad ó sin intencion criminal;

4º Que tampoco puede imponerse pena al que justifica la imposibilidad física ó moral de cometer el acto delictuoso;

5º Que el autor principal y directo debe ser más severamente castigado que los cómplices ó encubridores.

Todos estos principios, y otros que omito enumerar se encuentran quebrantados por las leyes especiales que rigen respecto de los delitos de imprenta, puesto que es bien sabido que estos delitos sólo producen una responsabilidad indirecta respecto de los autores, editores é impresores, segun las diversas legislaciones que á ellos se refieren. Concretándonos á nuestra ley de imprenta, el editor responsable puede guardar el anónimo asumiendo la res-

ponsabilidad, sin poder despues sustraerse al castigo, aunque despues llegue á demostrar quién es el verdadero culpable, y aunque justifique ser incapaz de producir el escrito delictuoso ó haber aceptado su publicacion sin intencion criminal. En el caso, por ejemplo, de un escrito cuyo autor resultase demente, el editor no podría eximirse de la responsabilidad que la ley le impone aun cuando llegase á constatar que le era desconocida la incapacidad de su autor. Y si de otra manera se procediese, sería imposible reprimir los abusos á que frecuentemente da lugar el ejercicio de esta libertad. Los que pretenden aplicar á tales delitos de penalidad establecida por la ley comun, son inconsecuentes cuando admiten al mismo tiempo las reglas establecidas por la ley especial en la determinacion de la persona del delincuente y de la responsabilidad criminal correspondiente, porque tanto la penalidad del delito como la determinacion de los elementos constitutivos del mismo, son cuestiones que caen bajo el imperio de la ley sustantiva. Demostrado que los delitos y abusos de la libertad de imprenta no deben regirse por el Código Penal, sino por la ley especial, que corresponde dictar á las provincias, veamos ahora cuáles son los caracteres que distinguen esta clase de delitos de los comunes. Las opiniones al respecto se agrupan, segun un autor, en los tres sistemas siguientes: 1º el que mira en la prensa un simple instrumento de la perpetracion de los delitos comunes y desconoce la existencia de delitos especiales de imprenta; 2º el que distingue los delitos comunes cometidos por la prensa de los delitos especiales que no pueden cometerse sino por medio de ella (sistema mixto); y 3º el que clasifica como delito especial y *sui generis* todo acto punible que se comete por medio de la prensa, sin requerir otro elemento esencial extraño á ella. Segun el primer sistema, la prensa no es más que un instrumento de la perpetracion del delito ni más ni menos que lo sería en el homicidio el puñal ó la pistola. Portalis, uno de sus sostenedores, decía á su respecto:

« que proponer una legislación especial para los delitos de la prensa, era como si en materia de asesinato se propusiera una ley especial para los delitos del sable ó la pistola ». Pero además de que este sistema es inadmisibile en la doctrina, es tambien insostenible ante el precepto de nuestra Constitucion que ha prohibido al Congreso legislar sobre delitos de imprenta, reservando esta facultad á las legislaturas de los Estados. Por consiguiente no me detendré á refutar un sistema que nuestra Constitucion condena, pasando á ocuparme del segundo sistema que, á la vez que reconoce la existencia de delitos de imprenta, admite tambien la de delitos comunes que no pierden su carácter de tales por la sola circunstancia de cometerse por medio de la prensa. Este sistema es impotente para resolver la cuestion en el terreno práctico, pues la verdadera dificultad consiste en determinar los caracteres que distinguen el delito especial del delito comun. Desde luego, no sería admisible clasificar como delitos de imprenta á los que no están definidos ni penados por la ley comun, pues ello no sólo importaría incurrir en una peticion de principio, sinó que libraría á la voluntad arbitraria del Congreso el reducir hasta sus últimos límites la facultad que sobre esta materia ha reservado la Constitucion á las legislaturas de Estado, á la vez que haría ilusoria la prohibicion del artículo 32 antes citado. « Desde que la distincion entre delitos comunes y de imprenta, dice el doctor Cortés, arranca de la misma Constitucion que la consigna expresamente para ciertos efectos, no pudiendo darse tampoco otra definicion de los delitos de imprenta, sinó diciendo que son aquellos que se cometen por medio de la prensa, hay que convenir en que tienen que ser definidos y clasificados por leyes especiales, no siéndoles aplicables en absoluto ni los principios ni la penalidad de los delitos comunes (doctor Cortés, *Vistas fiscales*, tomo III). Y no se diga que por delitos de imprenta han de entenderse sólo aquellos que no pueden cometerse por otro medio que

la prensa, porque esta limitacion reduciría extraordinariamente el objeto de la legislacion especial que la Constitucion ha querido reservar á los estados; y no se concibe que para tan mezquino propósito se haya enmendado la Constitucion, sosteniéndose largos y laboriosos debates, en los cuales claramente se manifestó que se quería sustraer á la accion del Congreso todo lo que se refiera á la reglamentacion de la libertad de imprenta y á la penalidad de los abusos cometidos con ocasion de dicho ejercicio. Aceptado este sistema, habría que eliminar de la ley especial todos los delitos propiamente dichos, limitándola á aquellas infracciones que propiamente no merecen el título de tales como son la omision de constituir editor responsable y otras de esta naturaleza que excluyen la intencion dolosa ó criminal. Queda, pues, como único admisible ante la doctrina y ante la constitucion, el sistema que considera como delito especial de la prensa á todo aquel que para su perpetracion emplea este instrumento de publicidad aun cuando pueda cometerse por otros medios. No se comprenden en esta clasificacion aquellos delitos á cuya perpetracion presta la prensa un concurso secundario, pero que para considerarse consumados requieren otros elementos esenciales y extraños á ella. Así, por ejemplo, es muy posible que los delitos de estafa, de robo, de rebellion, etc., sean preparados y auxiliados con publicaciones y propagandas de la prensa, pero no pueden considerarse como delitos de imprenta, puesto que no se consuman con la sola publicidad, requiriéndose para que haya estafa y robo, el engaño, el perjuicio y la sustraccion, y para que haya rebellion el alzamiento efectivo contra las autoridades constituidas. ¿Qué debe entenderse por delito de imprenta? se pregunta Gustavo Duchaine en una preciosa monografía sobre tan importante asunto. « La respuesta es importante, agrega, porque la Constitucion y las leyes acuerdan á los delitos de imprenta privilegios particulares... Cuando el legislador declara que la prensa es libre

y responsable, se refiere á los brazos vivos de la prensa, á los impresores, editores y otros obreros que concurren á la publicacion, y sobre todo á la cabeza de la prensa, que piensa, es decir, al autor á quien se dirige. » El autor reconoce que contra esta teoría se levanta una jurisprudencia formidable. Pero contra esa jurisprudencia está la constitucion, que despues de haber declarado privilegiados los delitos de la prensa se ha abstenido de definirlos prohibiendo al legislador el limitarlos á una especie determinada, pues ello hubiera sido concederle el derecho de restringir arbitrariamente las garantías acordadas en la carta fundamental. Así, pues, lo que caracteriza, segun este autor, el delito de imprenta, es el instrumento por medio del cual se comete, y cuando la Constitucion proclama la libertad de la prensa, se ocupa esencialmente de la libertad del instrumento (Gustavo Duchaine, *Du delit de la Presse*). Queda así demostrado que la sentencia recurrida al aplicar las prescripciones del Código Penal á un caso que debe regirse por la ley especial de imprenta, no sólo hace aplicacion errónea de la ley, sinó que tambien viola el precepto constitucional del artículo 32 y sus correlativos 104 á 108 de la Constitucion nacional, y el artículo 80, inciso 17, de la constitucion provincial.

Aplicando los principios expuestos al caso ocurente, resta sólo averiguar si de la prueba producida y apreciada directamente conforme al artículo 453 del Código de Procedimientos en lo Criminal, resulta que el acusado sea el autor del delito que se acusa. La prueba producida en autos se limita á la indagatoria y á la confesion con cargos, cuyo mérito paso á examinar. El señor Hang no ha reconocido en ninguno de estos actos haber escrito ni autorizado la publicacion del suelto acusado.

Unicamente se ha limitado á decir que dió por escrito algunos datos sobre algo que se indica en el suelto acusado. De donde se sigue que no siendo este último la exacta reproduccion

del escrito en que el señor Hang consignó ciertos datos, ni siendo posible apreciar el verdadero carácter de dicho escrito, falta absolutamente la prueba de la culpabilidad del acusado, no sólo respecto del delito de imprenta constituido por la publicacion del suelto que forma la base de la presente querella, sino tambien de cualquier otro delito extraño á esa publicacion. En consecuencia la Corte debe declarar que existe inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley en el fallo condenatorio de la Exma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripcion.

Los doctores Blanco, Retamar, Pujato y Echazú, manifestaron su conformidad con el precedente voto.

A la tercera cuestion el doctor Martinez dijo : Casada la sentencia de la Cámara *a quo* y aplicando las leyes que rigen el caso segun las conclusiones del voto anterior, la Corte, como tribunal mixto de apelacion debe absolver definitivamente á don Conrado Hang de la querella entablada por el presbítero don Angel Boccardini. En cuanto á los costas procesales, soy de opinion que deben ser satisfechas segun el orden causado, porque habiendo obtenido la parte vencida, dos fallos conformes, no ha habido de su parte temeridad, y debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos civiles (aplicable en lo criminal).

Los doctores Blanco, Retamar Pujato y Echazú, manifestaron su conformidad con el precedente voto, con lo que terminó el presente acuerdo, que firmaron los señores ministros por ante mi de que doy fé.—Zenon Martinez.—Félix Pujato.—Abraham Echazú.—Luis Blanco. —Romualdo Retamar. Ante mi: Mariano Echagüe, Pro-Secretario.

Santa Fé, Julio 13 de 1896.

Vistos: por los fundamentos del precedente acuerdo, la Suprema Corte declara:

Que existe inconstitucionalidad é inaplicabilidad de la ley

en la sentencia dictada por la Exma. Cámara de esta circunscripción en la querrela criminal por calumnias é injurias entablada por el presbítero don Angel Boccardini, contra don Conrado Hang. En consecuencia, y ejercitando la facultad conferida á esta Corte por los artículos 1204 y 1214, inciso 3º, del Código de Procedimientos civiles, aplicables en lo criminal, se absuelve al referido señor Hang de dicha acusacion. Las costas serán satisfechas segun el orden causado. Hágase saber, publíquese y bajen.

*Zenon Martinez. — Félix Pujato. —
Abraham Echazú. — Luis Blanco.
— Romualdo Retamar.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1896.

Suprema Corte:

El recurso instaurado contra la última decision de la Suprema Corte de Santa Fé, se funda en la aplicacion que aquel tribunal ha hecho en su sentencia de foja 205, del artículo 32 de la Constitucion y otros concordantes, que habían sido puestos en cuestion.

Así es, en efecto.

Las sentencias de 1ª y 2ª instancia, habían conocido y resuelto un delito de injurias y calumnias por la prensa, declarándolo *probado y haciéndolo responsable de él al demandado.*

El recurso á la Corte local amparándose en los artículos de la Constitucion que, segun el criterio del recurrente, colocan los delitos llamados de imprenta fuera del régimen del derecho penal comun, sostuvo la improcedencia de la demanda. Y lo

declara haciendo efectivas en el caso las garantías acordadas á la prensa en la Constitucion nacional y reconociendo tambien á foja 225 *que faltando la prueba de la culpabilidad* del acusado no sólo respecto del delito de imprenta constituido por la publicacion del suelto que forma la base de la querella, sinó tambien por cualquiera otro delito extraño á esa publicacion, la Corte declara que existe inconstitucionalidad é inaplicabilidad de ley en el fallo condenatorio.

De modo que la parte dispositiva de la sentencia no emana directa y necesariamente de la aplicacion de los artículos 32, 104 y 108 de la Constitucion nacional, sinó principalmente del hecho de no resultar pruebas bastantes de la culpabilidad atribuida al procesado.

No pudiendo V. E. conocer acerca de las actuaciones de hecho, siempre quedaría subsistente la sentencia de la Corte de Santa Fe, en cuanto absuelve al acusado por deficiencias de pruebas, respecto á ningun delito de los acusados.

La discusion meramente doctrinaria, acerca de la inteligencia de las cláusulas constitucionales, no debiera ser por ello materia de una instancia ante V. E. y menos si se observa, que una interpretacion de esas cláusulas, bien ó mal dirigida, no ha restringido ni limitado el alcance de las garantías por ellas acordadas.

El artículo 14 de la ley sobre competencia nacional, sólo autoriza en su inciso 3º el recurso á V. E., de las sentencias definitivas de los tribunales de provincia, « cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion haya sido cuestionada y la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó excencion, que se funda en dicha cláusula ». A contrario sensu, en el caso actual, la decision apoyando precisamente en esas cláusulas, la validez del privilegio reconocido, no puede dar mérito al recurso con sujecion al texto invocado.

Por las diversas causas apuntadas, pienso que no procede el

recurso por inconstitucionalidad en el caso y pido á V. E. se sirva declarar, por ello, improcedente el acordado para ante V. E. por auto de la Suprema Corte de Santa Fé, á foja 232.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Vistos y considerando : Que segun resulta de los autos, la sentencia de la Corte Suprema de la provincia de Santa Fé, apreciando los hechos que la motivan, declara improbadó el delito atribuido al procesado.

Que contra dicha declaracion no hay recurso alguno procedente para ante esta Suprema Corte.

Que por tanto, y establecida la inexistencia del delito, no es del caso pronunciarse sobre la ley aplicable.

Por estos fundamentos y concordantes del dictámen del señor Procurador General, corriente á foja doscientos treinta y nueve, se declara mal concedido el recurso. Repuestos los sellos, devuélvase los autos al Tribunal de su origen.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLIX

Recurso de habeas corpus, deducido por el capitán de guardias nacionales, don Eduardo H. Zimmermann

Sumario. — El recurso de *habeas corpus* queda sin objeto una vez que resulte que el interesado se halla en libertad.

Caso. — Lo explica la vista del señor Procurador General.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 6 de 1896.

Autos y vistos: El recurso de *habeas corpus* presentado por el capitán de guardias nacionales del 7º Regimiento, don Eduardo H. Zimmermann, arrestado por orden del señor coronel don Lisandro Olmos, en el cuartel del 11 de Infantería de línea.

Y considerando: Que este recurso se da contra toda orden ó procedimiento de un funcionario público que restringe sin derecho la libertad de una persona, correspondiendo su cono-

cimiento á la justicia federal cuando esa restriccion de la libertad se halla comprendida en los casos regidos por el artículo 618 del Código de instruccion criminal, y su concordante el artículo 2º de la ley nacional del 14 de Setiembre de 1863, siendo por ello, y en virtud de la jurisprudencia de la Suprema Corte establecida en el caso del teniente Gard, que el Juzgado se declaró competente para su conocimiento.

Que penetrando al fondo del recurso y estudiando las causas legales que le sirven de fundamento, el Juzgado observa que ellas descansan en la afirmacion de que el señor Olmos no es el jefe del Regimiento 7º de guardias nacionales de esta Capital, porque si bien ha sido nombrado en tal carácter por el señor presidente de la república, ese nombramiento es ilegal por haber sido hecho sin el acuerdo del honorable senado de la nacion.

Que confesándose por el postulante que Olmos es el jefe del Regimiento 7º, hecho ó extremo que por otra parte se encuentra demostrado por la nota informativa del jefe del Batallon 11 de Infantería de línea, teniente coronel Rodolfo Mom, la legitimidad de su nombramiento se halla amparada por el precepto del artículo 24 de la ley número 3318, sobre organizacion del ejército y guardia nacional de fecha 23 de Noviembre de 1895, que imperativamente dispone que el nombramiento de jefes y clases hasta el grado de coronel, corresponde en la Capital y territorios federales al presidente de la república, y en las provincias á sus respectivos gobernadores; luego el acuerdo de que habla el artículo 86, inciso 16 de la constitucion nacional, para la provision de los empleos militares de la nacion, no es necesario, por referirse esa prescripcion exclusivamente al ejército permanente.

Que no es ésta la oportunidad ni la jurisdiccion en la que debe ventilarse la procedencia ó improcedencia de la constitucionalidad del nombramiento del coronel Olmos, como jefe del regimiento, y desde luego el Juzgado al resolver el recurso tiene

que hacerlo teniendo presente la ley recordada, que tiene fuerza y carácter obligatorio por estar en pié y no existir otra que la haya derogado.

Que demostrado que Olmos era el jefe del expresado cuerpo, resulta desde luego claramente evidenciado que la orden de detencion ha sido expedida por la autoridad competente y en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 38 de dicha ley, para corregir la falta de disciplina militar durante el período de los ejercicios, mayormente que habiéndose encontrado la guardia nacional en asamblea el día del arresto del capitán Zimmermann, los ciudadanos reunidos en los cuarteles ó campos de maniobras están sujetos á los reglamentos, ordenanzas y leyes militares que rigen el ejército permanente : artículo 45, misma ley. Si al soldado le fuera permitido discutir ó poner en duda el origen de la autoridad de su superior, la disciplina militar, que es base esencial de la organizacion de todo ejército, desaparecería, y con ello el ejército mismo.

Que habiéndose decretado el arresto del recurrente en virtud de facultades militares propias del jefe del cuerpo, la jurisdiccion criminal de que se halla investida la justicia federal no puede en manera alguna alterar la militar : artículo 7º, ley de 14 de Setiembre de 1863, y 26 del Código de Procedimientos criminales.

Que resultando de lo expuesto, que quien dictó la detencion del capitán Zimmermann, estaba investido de autoridad propia y legal para hacerlo, el amparo ó la libertad que se pide no corresponde de acuerdo con los artículos 617 y 221, del mencionado Código, que requiere necesariamente que la orden de prision hay así dictada sin derecho, y que la pérdida de la libertad no sea impuesta como pena de autoridad competente.

Por estas consideraciones legales, fallo : rechazando el recurso de *habeas corpus* deducido, con costas, en virtud de lo prevenido por el artículo 644 del mismo Código. Notifíquese

con el original, repónganse los sellos, y ejecutoriada esta sentencia archívese.

Agustín Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Octubre 13 de 1896.

Suprema Corte:

El artículo 20 de la ley sobre competencia de la justicia nacional, sólo autoriza la investigación sobre el origen de la prisión *cuando un individuo se halle detenido ó preso, y á efecto de mandar poner al preso inmediatamente en libertad.*

El procedimiento á que diere lugar el recurso sobre amparo de la libertad, será verbal y sumario; y tramitado, según el artículo 640 del Código de Procedimientos en lo criminal, *separadamente de la cuestión de fondo con que pudiera tener relación.* Teniendo certidumbre de que el reclamante señor Zimmermann se halla en libertad, no procede ya la prosecución de un recurso que sólo puede autorizarse según las prescripciones legales citadas, y la jurisprudencia resultante de diversos fallos de V. E., á efecto de obtener sumariamente una libertad de que el recurrente goza con restricciones.

Las cuestiones sobre inconstitucionalidad de la ley ó del nombramiento de coroneles para los regimientos de guardia nacionales, ó ilegalidad del arresto impuesto al recurrente, con relación á las responsabilidades que pudieran afectar al causante por daños ó intereses, si procedieran, corresponderían á otro juicio, que no debe involucrarse en el actual, de carácter sumario y para el amparo de la libertad individual.

Por ello, no existiendo la causa legal determinada de la ape-

lacion en el caso, pienso que V. E. debiera disponer la devolucion de los autos al Juzgado de que proceden y á los efectos á que hubiere lugar.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Vistos : De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLX

Don Manuel Vocos, contra el doctor don Zenon Ortiz Molina y el doctor don Florentino Vocos; por tercera de dominio en la ejecucion del segundo contra el tercero, por cobro de pesos.

Sumario. — No probada la sociedad, pero si la comunidad en los bienes embargados al deudor, corresponde se alce

el embargo respecto de la parte correspondiente al condominio, y se siga la ejecucion sobre la parte de bienes correspondiente al deudor.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 22 de 1894.

Autos y vistos : La tercería de dominio deducida por don don Manuel Vócos, del embargo de mercaderías practicado en el juicio ejecutivo que contra el doctor Florentino Vócos sigue el doctor Zenon Ortiz Molina, de la que resulta :

1º Que el tercerista se funda en que es principio corriente que un contrato de sociedad da lugar á una nueva existencia de carácter legal cuyas obligaciones y derechos son hasta cierto punto distintos de los que corresponden á cada uno de los socios que la componen ; que la intimacion relativa al mejoramiento del embargo debió ser notificada al deudor y hacerse efectiva en bienes de su propiedad ó que se supusiera le pertenecían ; que es justo que don Manuel Vócos dedujera tercería sobre los bienes embargados por no pertenecerle en exclusiva propiedad sinó por ser representante de la sociedad Manuel Vócos y hermanos, cuyos intereses se afectaban por obligaciones extrañas á la sociedad ; que el artículo 296 del Código de Comercio, invocado por el ejecutante, no tiene aplicacion en el caso *sub-judice*, porque no invoca la existencia de la sociedad respecto de sus coasociados ni de terceros que hubieren contratado con la sociedad.

2º Que el ejecutado se adhiere á lo dicho por el tercerista.

3º Recibida la causa á prueba se produce la testimonial de

fojas 48 á 56, 88 á 93, 97, 98 y 99, y la instrumental de fojas 47 y 59 á 80, de la cual se hará mérito en seguida.

Considerando: 1º Que de la prueba presentada por el tercerista no resulta ser las mercaderías embargadas de su exclusiva propiedad, teniendo en cuenta su dicho de que esos bienes son en sociedad con el ejecutado.

2º Que á su vez el ejecutante no ha comprobado que no obstante estar estos bienes en poder del tercerista, eran de propiedad del ejecutado.

Aunque fuera cierto que esas mercaderías fueran compradas en Buenos Aires con dinero del ejecutado, no se deduce, tratándose de muebles, que actualmente fueran de él, pues el hecho de la trasmision de ella hecha al doctor Manuel Vócos, es título bastante en su favor en este caso, mientras no se pruebe lo contrario: artículo 2412, Código Civil.

La prueba testimonial es deficiente: el testigo Ledesma que declara á fojas 89 vuelta, 90 y 91, es testigo singular y además su dicho está tachado por tener interés en el juicio, foja 90. Según las reglas de la crítica jurídica su testimonio no hace fé.

Lo que el tercerista dijera en el acto del embargo, de que los bienes eran de su hermano, no está probado, aun cuando esté lo que dijera el Juez de Paz y testigo en el acto del protesto; es cierto que esto han dicho los testigos y Juez de Paz, pero ello no prueba el dicho de Vócos: para ser mirado como testigo necesita que su declaracion esté rodeada de todas las formalidades legales de que carece y la parte interesada no ha tratado de producir prueba alguna al respecto.

3º Que la sociedad invocada por el tercerista no está debidamente comprobada para tener eficacia bastante respecto de terceros, artículo 296 del Código de Comercio, pero puede sí valer y vale como una simple comunidad de bienes: artículo 2673, Código Civil.

4º Que siendo ambos comuneros, el tercerista puede oponerse al embargo de la totalidad de los bienes muebles y de su ejecucion por la parte indivisa, que él tiene en ellas, la que á falta de prueba debe suponerse igual á la del ejecutado, artículo 2688 del Código Civil, y el acreedor puede ejecutar la parte correspondiente al ejecutado : artículos 2677, 2698 y 3452 del Código Civil.

En su mérito, definitivamente juzgando, se resuelve hacer lugar á la tercería deducida por don Manuel Vócos en la presente ejecucion sólo por la mitad de los bienes embargados, debiendo seguirse la ejecucion respecto al resto hasta proceder á su venta en remate. A este efecto, las partes, ó el Juzgado en su defecto, nombrarán un perito que haga la separacion de ellas prévia tasacion sobre la base del inventario del embargo y fecho se desembargará lo correspondiente al tercerista. Sin especial condenacion en costas. Hágase saber, prévia reposicion y transcripcion en el libro de resoluciones.

C. Moyano Gacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Vistos y considerando : Que el tercerista no ha probado que los bienes embargados le pertenezcan exclusivamente, resultando al contrario, de sus propias y reiteradas exposiciones, que en los citados bienes tiene parte el ejecutado.

Que el ejecutante no ha acreditado por su parte que los bienes mencionados que estaban en poder del tercerista sean sólo de la propiedad del ejecutado.

Por esto y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada

de foja ciento diez y ocho, no haciéndose lugar al recurso de nulidad interpuesto á foja ciento veinte y ocho, por no haberse expresado ni aparecer de autos causal alguna que lo funde. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXI

*Don Martin Molina, contra el Banco Hipotecario Nacional;
sobre escrituracion de una venta*

Sumario. — 1º Las ventas en remate de los bienes hipotecados, hechas por el Banco Hipotecario Nacional, quedan definitivas una vez prestada la aprobacion por el directorio.

2º El directorio no puede, despues de prestada la aprobacion, anularlas por haberlo resuelto así, á peticion del deudor hipotecario.

3º El hecho de haber el comprador dado una señal para asegurar el contrato ó su cumplimiento, no puede ser invocado por el Banco para arrepentirse de la venta, si el comprador lo ha cumplido habiendo hecho el depósito de la totalidad del precio.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1896.

Vistos: Estos autos seguidos por don Martín Molina, contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre escrituración, del estudio de los que resulta:

Que á foja 8, se presentó don Abdon Zabala en su carácter de mandatario del actor, manifestando que fundaba su demanda en los siguientes hechos: El día 7 de Junio de 1895, por orden del Banco Hipotecario Nacional fueron puestas en remate 20.000 hectáreas de campo del territorio de la Pampa Central, hipotecadas á dicho establecimiento; los terrenos fueron adjudicados, por haber sido el mejor postor, el demandante, quien depositó como seña el cinco por ciento. La venta fué luego aprobada por el directorio, el comprador depositó el saldo del precio de compra, el Banco designó el escribano que debía otorgar la escritura, y á punto de verificarse ésta, se presentó el dueño de los terrenos pidiendo la anulacion del remate, á lo que el Banco accedió, pretendiendo salvar sus obligaciones con el demandante señor Molina devolviéndole la seña y otro tanto como indemnización. Sostiene el actor que el Banco no puede legalmente proceder en el sentido que lo hizo, porque el artículo 1202 del Código Civil, que autoriza al vendedor á rescindir el contrato devolviendo la seña y otro tanto, no se refiere á la venta en subasta pública, que quedan concluidos sin necesidad de escritura pública, segun el artículo 1184 del citado Código; por lo cual el Banco no sólo no puede rescindir el contrato sinó que está obligado á escriturar y pagar los intereses de la suma depositada por precio de la compra.

El demandado, á foja 19, contestó la demanda, no desconociendo la exposicion de los hechos, pero sosteniendo el derecho del Banco para rescindir el contrato, pues no se trata de una venta en subasta pública, como lo sostiene el demandante, sinó de una venta en remate, por no haber sido hecha por mandato ó disposicion de la justicia; que por tanto no es aplicable la disposicion del artículo 1184 citado; que el hecho de haber el actor depositado (no consignado) el precio de compra, no significa que el contrato se haya consumado, porque el contrato de compra-venta no se perfecciona sinó por la escritura y tradicion de la cosa vendida; que el Banco no procede como juez al ordenar el remate sinó como representante de los intereses de los acreedores, y en nombre de los suyos propios; que atentas estas consideraciones pedía el rechazo de la demanda, con costas.

El Juzgado recibió la causa á prueba por auto de foja 30 vuelta, y en virtud del avenimiento de las partes con motivo de la oposicion formulada á diligencias requeridas por el actor y despues de presentados por las partes sus respectivos alegatos, se llamó autos para definitiva.

Y considerando: 1º Que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma; artículo 1197, Código Civil; y alegándose de que la venta celebrada por el Banco Hipotecario Nacional, y de que ha sido comprador don Martín Molina, contenía como cláusula expresa de que el directorio de ese establecimiento se reservaba la facultad de aprobar ó anular el remate, sólo queda constatar esta convencion para que por sí sólo fluya el derecho de que ha hecho uso el Banco.

2º Ese hecho se halla probado por el aviso de remate que obra á foja 6, presentado por el mismo demandante, que constituye la mejor prueba de su existencia, y se encuentra además reconocido por Molina en su escrito de demanda, lo que viene á demostrar que la venta motivo de este juicio no ha sido pura y

simple, sino que se ha celebrado bajo una condicion determinada, y desde luego, habiendo el comprador aceptado y suscrito el boleto de compra que contenia esa cláusula, no puede hoy sus- traerse á las consecuencias que ese hecho produce, pues que al comprar sabía bajo qué condiciones lo hacía, y más que todo, como se deja dicho, las convenciones hechas son ley para las partes y éstas pueden por medio de cláusulas especiales subor- dinar ó modificar como lo juzguen conveniente las obligaciones que nacen de los contratos : artículo 1363, mismo Código.

3º Que si bien en la venta que nos ocupa, el directorio del Banco le prestó su aprobacion, habiendo el propietario del cam- po solicitado del establecimiento la rescision de la venta hecha á Molina, el Banco ordenó la suspension de la escrituracion y más tarde revocó la aprobacion, del remate mandando se devol- viera al comprador el precio con sus intereses y una cantidad igual á la seña que en el acto del remate había entregado. La aprobacion del remate por parte del directorio no implica que él renunciase á la facultad de anular ó rescindir la venta, que es otro de los derechos que el Banco se reserva en las ventas que anuncia y son ellos distintos y separados.

El directorio, dice el aviso, se reserva la facultad de aprobar ó anular el remate, lo que quiere decir que son dos los derechos reservados y que para poder hacer uso de este último se requie- re precisamente que se haya ejercitado el primero, que se haya aprobado la venta, pues que recién en este estado procedería su anulacion, es decir procedería dejar sin efecto el remate lo que significa que ha mediado ya la aceptacion del directorio, desde que las ventas que el Banco hace son siempre *ad referen- dum*, sujetas á su aprobacion.

4º El Banco ha ejercitado un perfecto derecho al dejar sin efecto la venta hecha á Molina, y ese derecho nace precisamente de la convencion por éste mismo suscrita que le acordaba esta facultad, á parte de que, aunque no existiera tal cláusula, se ha-

llaría siempre protegido por el artículo 1202 del Código Civil, que establece que si se hubiere dado una seña para asegurar el contrato ó su cumplimiento, quien la dió puede arrepentirse del contrato ó puede dejar de cumplirlo perdiendo la seña. Puede tambien arrepentirse el que la recibió, y en tal caso debe devolver la seña con otro tanto de su valor, etc.

El hecho de que la parte de Molina haya depositado el total del precio de compra, en nada beneficia su derecho, pues que la compra-venta sólo queda perfecta y el comprador adquiere el dominio despues de firmado el instrumento público de enajenacion seguido de la tradicion: artículo 2609 mismo Código; y antes de que estos requisitos sean llenados, los interesados pueden ejercitar libremente el derecho que les confiere el artículo 1202 arriba citado.

5° La disposicion del artículo 1202, es, por otra parte, aplicable á la venta motivo de este juicio en que no se trata de una operacion hecha en subasta pública sinó de una venta particular ordenada por el Banco, en su carácter de mandatario del deudor hipotecario. Subasta pública es la venta hecha por mandato y con intervencion judicial y á parte de la definicion que de ella hace Eserich, en el Diccionario de la lengua castellana, Salvá da su verdadero significado diciendo: « que es la venta pública de bienes... que se hacen al mejor postor y con intervencion de la justicia ». El mismo Acevedo, en el artículo 2269 de su proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay dice: « Subasta ó al moneda es la venta que con autorizacion judicialse hace, etc. » El artículo 290 de la ley de Procedimientos da igual inteligencia á la palabra subasta, y la Suprema Corte en los Fallos que se registran en la série 2ª, tomos 10, 11 y 12, páginas 172, 43 y 429 respectivamente, habla de las subastas refiriéndose á las ventas judiciales. Los mismos tribunales ordinarios de la Capital han comprendido y tomado en igual sentido tales términos, cuando en el tomo 9º, página 141, série 1ª, Jurispru-

dencia Civil, dice: « que la subasta pública sólo comprende las ventas hechas por mandato y con intervencion judicial ».

Pero cualquiera que pudiera ser la inteligencia que se dé á las ventas que el Banco Hipotecario celebre y aun considerándola como si realmente fuera una subasta, aun en tal hipótesis ese hecho no puede en lo más mínimo modificar ó alterar los hechos sucedidos y las relaciones de derecho creadas y que han tenido nacimiento en el acuerdo de partes; es ésta la ley de los contratantes y la que, desde luego, tiene que regir los derechos, y desde que por ella el directorio del Banco se reserva la facultad de anular el remate, y el comprador acepta, ese derecho no puede menoscabarse ó desvirtuarse so pretexto de la denominacion ó calificacion que se dé al remate, mayormente que aun en las compras adquiridas en subasta pública el comprador sólo adquiere el dominio despues de la tradicion.

Por estos fundamentos, y concordantes aducidos en los escritos de foja 19 y foja 82, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo al Banco Hipotecario Nacional de la demanda de foja 8 é imponiendo á su autor perpétuo silencio, con costas. Repóngase el papel y notifíquese con el original.

Agustín Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Vistos: Resulta: Que el remate sobre que versa la demanda de foja ocho, se ha efectuado entregando el postor don Martín Molina al martillero, al firmar el boleto de compra, el cinco por ciento del precio en calidad de seña, y reservando para el direc-

torio del Banco la facultad de aprobar ó anular el remate, sin lugar á reclamo.

Que en uso de esta facultad, el directorio aprobó dicho remate y dispuso que el comprador depositase dentro de diez días en la tesorería del Banco el saldo del precio, para proceder á la escrituración del campo vendido.

Que el comprador cumpliendo esta disposición, hizo el depósito que se le ordenaba, como lo acredita el recibo de tesorería de foja cuatro, con cuyo motivo, á solicitud de Molina, el presidente del Banco dió orden al escribano designado al efecto para que procediese á extender la respectiva escritura.

Que en este estado, por nueva orden del directorio del Banco, se prohibió hacer dicha escritura, por haber resuelto, á petición del deudor hipotecario, anular la venta, disponiendo que se devolviese al comprador con sus intereses el dinero que había depositado más una cantidad igual á la seña que dió.

Que estos hechos, cuya verdad se halla reconocida por ambas partes, se han alegado para fundar la demanda de foja ocho, en que don Martín Molina pide se condene al Banco Hipotecario Nacional á otorgarle escritura de la venta que se le ha hecho, á entregarle el campo comprado y á pagarle por razón de mora, los intereses correspondientes sobre la totalidad del precio depositado.

Que la sentencia de foja noventa y siete no ha hecho lugar, con costas, á esta demanda, por lo que la parte de Molina ha deducido contra ella el recurso de apelación, y pedido á esta Suprema Corte que sea revocada y condene al Banco á las peticiones de su demanda.

Y considerando: Que el remate de que se trata, habiéndose efectuado con la reserva para el directorio del Banco de aprobarlo, quedaba reducido á una operación *ad referendum*, ó lo que es lo mismo la postura admitida por el martillero en el acto, no significa el acuerdo de voluntades necesario para la for-

macion de un contrato, sinó una oferta que para producir el vínculo de derecho requiera la correspondiente aceptacion como en caso análogo lo ha declarado esta Suprema Corte (vide série cuarta, tomo segundo, página trescientos siete de sus fallos).

Que de este principio se desprende con evidencia que la aprobacion prestada por el directorio del Banco Hipotecario al remate en cuestion, ha producido el acuerdo de voluntades necesario para la formacion del contrato respectivo, cuyo cumplimiento ha demandado Molina, y que no ha podido anular el directorio del Banco, destruyendo por su sola voluntad el vínculo de derecho ya establecido entre ambas partes, por aquella circunstancia, desde que es necesario el mútuo consentimiento de las partes para extinguir las obligaciones creadas por los contratos, conforme á lo dispuesto en el artículo mil doscientos del Código Civil.

Que la cláusula estipulada en la celebracion del remate, por la que se acordaba al directorio la facultad de aprobar ó anular el remate sin lugar á reclamo, carece absolutamente del alcance que el Juez *a quo* le atribuye, cuando dice, que por ella se ha dado á aquél dos derechos, el de aprobar el remate y tambien el de anularlo despues de haberlo aprobado, pues para que así fuese, era necesario que la cláusula estuviese concebida en términos que expresasen la concesion de esa doble facultad, lo que no sucede, como lo demuestra la partícula disyuntiva ó colocada entre las palabras *aprobar* y *anular*, que excluye la idea de poder el directorio ejercer sucesivamente el doble derecho que el Juez mira como involucrado en esa cláusula, cuando realmente lo que ella implica es el de eleccion entre los términos *aprobar* ó *anular* que la cláusula contiene, de suerte que optando por el primero, se renuncia al segundo, sin que pueda retractar ya la aprobacion de la oferta, una vez que haya llegado á conocimiento del proponente, como ha sucedido en el presente caso y lo dispone el artículo mil ciento cincuenta y cinco del Código Civil.

Que no es menos cierto tambien que el Banco no puede invocar en su favor, para dejar sin efecto el remate aprobado ya por su parte, el hecho de haber dado el postor Molina una señal para asegurar el contrato ó su cumplimiento, ni la disposicion del artículo mil doscientos dos del Código Civil, que autoriza al que recibió la señal para arrepentirse del contrato devolviéndola doblada; porque, como lo demuestra el objeto que tiene la señal, segun los términos del artículo, *que es asegurar el contrato ó su cumplimiento*, y se desprende de su mismo texto, el derecho de arrepentirse para el que recibe la señal sólo puede existir y existe, cuando el contrato no está asegurado ó cumplido todavía segun el caso, porque si lo estuviese ya la señal habría dejado de tener razon de ser, mayormente cuando ni siquiera exista como tal señal por haber pasado á ser parte de la prestacion de lo que por el contrato debía darse, como ha sucedido aquí con el cinco por ciento del precio que se dió como seña, y que con el saldo posteriormente depositado por Molina, hace la totalidad de la prestacion á que éste se obligó, por cuya razon el Banco no ha podido ampararse de la disposicion del artículo ya citado para anular el remate de que se trata.

Que es de observar, finalmente, que la verdad de esta tésis no sufre alteracion alguna en el caso *sub-judice*, ya se diga que el remate efectuado por órden del Banco, una vez que lo ha aprobado el directorio, es una venta en subasta pública, que cae bajo la disposicion del artículo mil ciento ochenta y cuatro del Código Civil, ya que no lo es; porque aun siendo lo primero no dejaría de regir el caso la disposicion del artículo mil doscientos dos del citado Código, en lo referente á la constitucion de la señal, para poder quedar sin efecto el contrato si antes de cumplirse por alguna de las partes la otra se arrepintiese de él, mientras que no podría hacer lo mismo en caso contrario, y porque siendo lo segundo la aprobacion del remate hecha por el directorio, aunque no valiese para probar que estaba perfeccio-

nado el contrato de venta del campo sin el otorgamiento de la escritura pública, valdría para establecer entre las partes un vínculo de derecho que los obligase á extender dicha escritura sin que ninguno de ellas estuviese habilitada para dejar de hacerlo, porque no estuviese todavía firmada la escritura ni aun so pretexto de haberse estipulado una señal, siempre que ya hubiese tenido lugar la ejecucion del contrato por alguna de las partes ó hubiese recibido una de estas alguna prestacion y se negase la otra á cumplir el contrato, porque en este caso, aun tratándose de contratos que tengan una forma determinada por las leyes, se consideran celebrados definitivamente, aunque no estén en dicha forma y son admisibles todos los medios de prueba designados en el artículo mil ciento noventa del Código Civil, para hacer constar su existencia legal, conforme lo dispone el artículo mil ciento noventa y uno de dicho Código.

Por estos fundamentos : se revoca la sentencia apelada de foja noventa y siete, declarándose que el Banco Hipotecario Nacional está obligado á extender á don Martín Molina, escritura de la venta del campo rematado por él, á que estos autos se refieren, y hacerle entrega de dicho campo, pagando al comprador Molina los intereses correspondientes á estilo de Banco por el dinero depositado por su parte desde la fecha de la demanda hasta el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le impone. Hágase saber con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCLXII

Criminal contra Basilio Fleitas, por violacion de correspondencia pública y sustraccion de valores

Sumario. — El delito de violacion de correspondencia y sustraccion de valores, cometido por un empleado de la administracion de correos, es castigado con la pena de cinco años de trabajos forzados é inhabilitacion para obtener empleos públicos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rioja, Abril 6 de 1896.

Y vistos: la presente causa criminal, seguida contra el ex-estafetero don Basilio Fleitas, del ramal del Ferrocarril de Dean Funes á Chilecito, preso en la cárcel pública de esta ciudad, por suponersele autor de la violacion y sustraccion de un paquete *valor declarado*, despachado de la oficina de Correos y Telégrafos de Córdoba, con destino á Chilecito, para el señor Eugenio Fracasi, de la que resulta:

1º Que el día 21 de Abril, en la noche, del año pasado 1895, llegó el furgon ó coche del tren que conducía la correspondencia, solo y cerrado con candado y llave, sin el estafetero de la misma, don Basilio Fleitas, á la estacion Patquia (declaracion del encargado de la estafeta de Patquia, don Francisco Fernandez, contestando á las preguntas 1ª á 5ª del interrogatorio de fojas 21 á 25 y telegrama de foja 22; de Ruperto Martinez, contestando á la primera pregunta del interrogatorio foja 31; de Francisco Olmedo, contestando á la primera pregunta de foja 9 y vuelta).

2º Que el procedimiento observado para la apertura del furgon ha sido valerse de una lima que el encargado de la estafeta, señor Fernandez, pidió á la máquina del tren, con la cual y previa autorizacion del administrador, don Emilio Lombardo, limó y rompió las argollas del candado (declaracion de Fernandez contestando á la 4ª pregunta del interrogatorio de fojas 21 á 25; de Francisco Olmedo, contestando á las preguntas 1ª y 2ª del interrogatorio de foja 9 y vuelta; de Ruperto Martinez, contestando á la 1ª pregunta del interrogatorio de foja 31 y vuelta, del engrasador del tren Juan Aguirre, fojas 12 vuelta á 13 al fin).

3º Que despues de la apertura del furgon, las formalidades observadas para sacar la correspondencia han sido: que mientras que el administrador de la estafeta señor Fernandez, pasaba la correspondencia del interior, al conductor de la mensajería, Joaquin Mercado, y éste á su vez al peon de la misma, Andres Mercado, Martinez tomaba nota de la correspondencia (declaracion de Fernandez, contestando á la 5ª pregunta del interrogatorio citado; declaracion de Francisco Olmedo, contestando la 2ª pregunta del interrogatorio de foja 9 y vuelta; de Ruperto Martinez, contestando á la 2ª y 3ª pregunta del interrogatorio de foja 3 y vuelta, y de Joaquin Mercado de fojas 32 á 33, contestando á la 1ª pregunta del interrogatorio).

4° Que al ser conducida la bolsa de la correspondencia, del furgon á la oficina de correos, donde fué examinada, se encontró aquella, rota por un costado y se notó faltar un paquete valor declarado, número 172, anotado en la guía número 12.274, á Chilecito, foja 50 de la misma (declaracion del administrador de Correos, á foja 23 vuelta; de Ruperto Martinez, á foja 31 y vuelta, de Joaquin Mercado, de fojas 32 á 33); agregando los mismos, que tanto en el interior del furgon, como en el trayecto, al ser conducida la bolsa y correspondencia, el señor Fernandez, no ha podido ser sospechado de esas faltas (actas de fojas 15 y 16).

5° Que para proceder á la busca del paquete valor declarado, se trasladó al furgon el administrador de la estafeta, señor Fernandez, acompañado de Joaquin Mercado, y antes de entrar á aquel, fué llamado el señor Francisco Lavé, guarda encomienda, quien se le pidió entrara al furgon con dicho objeto, habiendo encontrado aquel en un cajon de la mesa que ocupaba el estafetero Fleitas, en estado de completa violacion, como tambien la carta que contenia el valor declarado, faltándole la cantidad que en ella misma expresaba, de 340 pesos (declaracion del referido Fernandez, foja 24; de Francisco Lavé, contestando á la 3ª pregunta del interrogatorio de fojas 11 á 12, corroborando su declaracion, el estado de destruccion en que fueron encontrados los sobres de fojas 25 y 27; de Ruperto Martinez, foja 31 vuelta; de Joaquin Mercado, de foja 32 vuelta; del jefe político, Francisco Lujan, de fojas 28 vuelta á 29).

6° Que la bolsa «B» de la correspondencia número 4227, ha sido recibida por el Juzgado, y se encuentra en las condiciones que expresa el auto de foja 51 vuelta, de fecha 4 de Mayo de 1895.

7° Que el estafetero Fleitas, al quedarse en la estacion Chamental el día 21 de Abril, se ocupaba en buscar hilo de pita y goma (declaraciones de Antonio Machellini, foja 43; de Nicolás

Siorone, fojas 43 vuelta y 44, y telegrama de P. E. Peralta, fojas 41 y 42) agregando á foja 44, Machellini, « que el día 28 de Abril, cuando Fleitas era conducido preso á la Rioja, se presentó con el soldado y despues de tomar cigarrillos, le comunicó debía venir un señor á tomar informaciones sobre la quedada en el Chamical el día 21, y que le pedía no dijera que el tren le dejó por haber estado lejos de la estacion sino por haber estado en la letrina».

8º Que al ponerse el tren en marcha el día 21 de Abril, no se vió que Fleitas hiciera seña para que se le esperase y tomarlo, habiéndose oído á la distancia de 6 kilómetros, más ó menos, á algunos pasajeros que aquel le hiciera señas (declaraciones del conductor del tren, Nicanor Puentes, contestando á la 1ª pregunta del interrogatorio de fojas 10 á 11; del guarda encomiendas, Francisco Lavé, contestando á la 1ª pregunta del interrogatorio de fojas 11 á 12; del guarda freno Ramon Flores, contestando á la 1ª del interrogatorio de foja 13 y vuelta; del engrasador del tren, Juan Aguirre, contestando á la 1ª del interrogatorio de fojas 12 vuelta á 13, agregando éste, que sólo lo vió correr).

9º Que durante el trayecto de la estacion del Chamical á Patquia, á nadie se vió penetrar al compartimento del estafetero Fleitas, no siendo posible su apertura, por cuanto los pasajeros y el personal del tren, quedaban incomunicados con el compartimento del correo, además de que, la cerradura del furgon era de las mejores y especiales (declaracion del conductor del tren, Nicanor Puentes, foja 10 y vuelta; del guarda encomiendas Francisco Lavié, fojas 11 á 12; del guarda freno, Ramon Flores, foja 12 y vuelta).

10º Que el estafetero Fleitas, en su nota de fojas 38 y 39, dirigida al jefe de Correos y Telégrafos del distrito 6º con fecha 22 de Abril, le da cuenta de los antecedentes que motivaron su quedada en la estacion Chamical el día 21 del mismo mes,

fundándose: 1° en el atraso del tren á la llegada y salida, sin embargo de haber estado hora y cuatro minutos; 2° por ocuparse en anotar en su libro, la correspondencia de la Rioja y demás puntos, habiendo bajado antes de terminar, para hacer uso de la letrina de la estacion, por no habersele permitido hacer uso de las del tren, ni mucho menos en el furgon, por no tenerla; 3° en que, al estar en la letrina, sintió que el tren salía, tratando inmediatamente de correr para alcanzarle, sin tener tiempo ya para ello; 4° en que, en tales circunstancias, hizo señas á un empleado del mismo, llamado Marcial Ortiz, quien iba en un coche de servicio con el señor administrador del ferrocarril y el jefe de tráfico A. Roqué; 5° que, en vista de no haber parado el tren, despues de haber corrido, se vino á la estacion á hacer un telegrama al encargado de correos en Patquia, no habiéndolo hecho al jefe de 6° distrito, por no habersele permitido la entrada á la oficina. Agrega Fleitas, que á la vuelta del tren al día siguiente al Chamical, recibió de Francisco Olmedo, la correspondencia de retorno, y habiéndole preguntado si la que fué depositada en el furgon se recibió conforme y su buen estado, le había contestado que sí; lo que le extrañaba que despues de seguir viaje en el trayecto de las estaciones de « Paso Viejo » y « Villa Soto », encontró una cantidad de 340 pesos, sin saber de dónde y como resultaba estar depositada en uno de los casilleros del furgon, junto con unos sobres ó valijas de tránsito y unas cuantas estampillas, cuya suma le fué entregada al llegar á Dean Funes, al comisario de policía.

11° Que las declaraciones de testigos del sumario administrativo, corrientes hasta foja 51, que son: Francisco Olmedo, Francisco Lavé, Ramon Flores, Juan Aguirre, Francisco Fernandez, Ruperto Martinez y Ramon Gimenez, han sido ratificadas desde foja 69 á foja 79, la del testigo Francisco Lujan fojas 82 vuelta á 83, la del encargado por el administrador de correos de Córdoba, para la instruccion del sumario administra-

tivo, don Julio Caballero, fojas 86 á 90 vuelta, de Antonio Machellini, foja 96.

12° Que el procesado Fleitas se negó á prestar su declaracion indagatoria, fojas 83 á 84.

13° Que presentada la acusacion y la defensa, fojas 96 y vuelta y 96 á 104, respectivamente, se recibió la causa á prueba, sin haberse ésta producido por la parte acusada, y por la parte acusadora, la que se refiere en el resultando 11°, habiendo tenido lugar el informe *in voce* de foja...

14° Que el Procurador Fiscal, en su acusacion, pide que en vista de resaltar la criminalidad del procesado de los hechos que cita del mismo, se le aplique las penas impuestas por los artículos 52 y 53 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 en grado *máximum*, por no resultar circunstancias atenuantes. Y el defensor del acusado, que fundándose en las circunstancias atenuantes siguientes, no corresponde la aplicacion del *máximum* de la pena, sinó una inferior en grado: 1° en que al encontrar el procesado, en uno de los casilleros del furgon, en medio de algunos sobres y estampillas, la cantidad de 340 pesos, la presentó voluntariamente al comisario de policía de Dean Funes; 2° en que dió conocimiento detallado al jefe del 6° distrito de Córdoba, segun nota corriente á foja 38, de todo lo ocurrido; 3° en que la clasificacion legal del hecho, no está esclarecido en la acusacion, pues no se establece cuál de las disposiciones legales citadas en la misma, deben aplicarse; prestándose la primera (artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863) á una graduacion máxima y mínima, no así la del artículo 53, que no la admite; correspondiendo al Juzgado, en tal caso, establecer la proporcionalidad, por no poderse dejar de tomar en consideracion las circunstancias atenuantes que concurren en el presente caso.

Y considerando: 1° Que el hecho de haber llegado solo á la estacion Patquia el furgon donde iba depositada la correspondencia que conducía el estafetero Fleitas, desde Dean Funes, co-

mo que llegó cerrada con candado y llave, está constatado por la declaracion de Francisco Fernandez, fojas 21 á 25 y telegrama al mismo, foja 22; de Ruperto Martinez, foja 31; de Francisco Olmedo, de foja 97 vuelta.

2º Que la cerradura del furgon estaba en perfecto estado, lo comprueba las declaraciones de Fernandez, Francisco Olmedo, Ruperto Martinez, y del engrasador del tren Juan Aguirre, las cuales constan de los interrogatorios citados y la del último de fojas 12 vuelta y 13.

3º Que en la extraccion de la correspondencia, intervinieron los testigos Francisco Fernandez, Joaquin Mercado, Andrés Mercado y Ruperto Martinez, citados en las fojas antes expresadas; y al ser conducida la bolsa « B », número 4227 de la correspondencia del furgon á la oficina de correos, fué encontrada aquella rota por un costado, notándose faltar un paquete valor declarado número 72, anotado en la guía de la misma número 12.274 á Chilecito, foja 50, como lo comprueba las declaraciones del encargado de la oficina, foja 23; de Ruperto Martinez, foja 31 y vuelta; de Joaquin Mercado, fojas 32 á 33; agregando que tanto en el interior del furgon, como en el trayecto de la oficina, se tomaron todas las precauciones del caso: actas de fojas 15 y 16.

5º Que el paquete que contenía el valor declarado fué encontrado en un cajon de la mesa del furgon que ocupaba el estafetero Fleitas, completamente violado, como tambien la carta que contenía el valor, faltándole éste, que era de 340 pesos; lo comprueban las declaraciones de Francisco Fernandez, foja 24; de Francisco Laví, fojas 11 á 12, corroborada esta declaracion con el estado de destruccion en que corren los sobres, de fojas 25 á 27; de Joaquin Mercado, foja 32 vuelta, y del jefe político, Francisco Lujan, fojas 38 vuelta á 39.

5º Que á foja 9 y vuelta, al tomársele la declaracion al testigo Francisco Olmedo, figura con el nombre de Joaquin Merca-

do, y como conductor de la mensajería de la Rioja á Patquia, lo que es una equivocacion, en cuanto al nombre y profesion; pues Joaquin Mercado, quien presta su declaracion á fojas 32 á 33, es el conductor de la mensajería referida; así resulta de la declaracion del testigo Ruperto Martinez, de foja 31, contestando á la 3ª pregunta del interrogatorio del testigo Francisco Olmedo, contestando á la 2ª pregunta del interrogatorio de foja 9 y vuelta al fin, y de Francisco Fernandez, contestando á la 5ª pregunta del interrogatorio de fojas 21 á 28, de manera que la firma suscrita al pié de las actas de fojas 15 y 16, que dice: «á ruego de Joaquin Mercado, por no saber firmar», es el mismo Joaquin Mercado que ha intervenido en los distintos actos á que se refiere las dos actas mencionadas.

6º Que el Juzgado tiene á su vista la bolsa «B» de la correspondencia número 4229, encontrándose en las condiciones que expresa el acta de foja 51 vuelta.

7º Que al quedarse el estafetero Fleitas en la estacion Chami-cal, el día 21 de Abril, se ocupaba de buscar hilo de pita y goma, declaraciones de Antonio Marchellini, foja 43, de Nicolás Fridani, fojas 43 vuelta y 44, y telegrama de P. E. Peralta, de fojas 41 y 42; sin que en el momento de ponerse el tren en marcha se viese que hiciera señas para que lo esperasen, habiéndose oído á la distancia de 6 kilómetros más ó menos, á algunos pasajeros, que aquél hiciera señas, como lo comprueban las declaraciones de Nicanor Gucestes, fojas 10 á 11; del guarda encomiendas Francisco Lavé; del guarda tren Ramon Flores, foja 12 y vuelta, y del engrasador del tren, Juan Aguirre, fojas 12 vuelta á 13.

8º Que de las declaraciones consignadas en el considerando anterior, como de la que con posterioridad prestó Marchellini á fojas 43 vuelta y 44, se demuestra bien á las claras, que Fleitas no se encontraba en la letrina de la estacion al tiempo de la marcha del tren, como porque ninguno de los testigos le viera

próximo al mismo, momentos antes de marchar, pues lo más verosímil es que anduvo ese día bastante distanciado de la estación, en busca de hilo de pita y goma, y que para encubrir en algun tanto su falta al quedarse, ha pretestado correr para alcanzar el tren, cuando no era ya posible que le esperase; siendo por otra parte demasiado el tiempo de hora y cuatro minutos que el tren permaneció en la estación, desde la llegada hasta su partida, como lo declara en su nota de foja 38, dirigida al jefe de Correos y Telégrafos de Córdoba, que se menciona en el 10º resultando.

9º Que durante el trayecto recorrido por el tren, desde la estación del Chamical hasta Patquia, no obstante haber dos estaciones, nadie penetró en el furgon del correo, no siendo posible su apertura, porque los pasajeros y el personal del tren quedaban incomunicados con el compartimento del correo, estando además éste asegurado con las mejores cerraduras; lo comprueban las declaraciones del conductor del tren, Nicanor Puentes, foja 10 y vuelta; del guarda encomiendas Francisco Lavé, fojas 11 á 12, y del guarda freno Ramon Flores, foja 12 y vuelta.

10º Que de todos los hechos y circunstancias acumulados en este proceso, resulta; que el estafetero Basilio Fleitas, al quedarse en la estación Chamical, no ha sido por acto involuntario y casual, pues la circunstancia atenuante invocada, de haber estado tomando nota en su libro, de la correspondencia que llevaba, encontrándose dentro del furgon, y haber despues de esto, pasado en últimos momentos, á hacer uso de la letrina, no está comprobado, ni mucho menos que al correr para alcanzar el tren lo hubiese hecho estando en la letrina, apareciendo todo lo contrario, del hecho de ocuparse en buscar hilo y goma, del telegrama que hizo al encargado de la estafeta en Patquia, pidiéndole no abrir la correspondencia y venirse con ella al Chamical, bajo su responsabilidad, siendo esto completamente violatorio de la ley y reglamentos de correos.

11° Que de todos los procedimientos observados para la apertura del furgon de correo, en Patquia, para la extraccion de la correspondencia del mismo, para la busca del paquete valor declarado que faltaba de la bolsa « B » número 4227, como de la prueba producida para cerciorarse de si nadie penetró al furgon del correo, durante el trayecto recorrido por el tren desde la estacion Chamical hasta la de Patquia, y el hecho de elevar al día siguiente el conductor de la mensajería á la Rioja, Joaquin Mercado, la correspondencia de retorno que fué entregada á Fleitas en el Chamical, sin haber encontrado el valor declarado en el interior del furgon, sinó que, antes al contrario, éste ha estado en poder de Fleitas, por el hecho de haberlo entregado al comisario de policía de Dean Funes, al saber que había orden de prision contra él (declaracion de Fleitas en la nota corriente á fojas 38 y 39 y acta de foja 8 y vuelta), forman el convencimiento en el ánimo de que Fleitas es el autor de la violacion del paquete valor declarado número 172, anotado en la guía número 1274, foja 50, piezas de fojas 25, 26 y 27, que constituyen el cuerpo del delito objetivo, y la bolsa dentro de la cual se encontró la correspondencia que se menciona en el 6° considerando.

12° Que la autenticidad del sumario instruido administrativamente por la administracion de correos de Córdoba, por intermedio de su encargado para ello, doctor Julio V. Caballero, consta de la nota de foja 1, ratificacion de foja 9 vuelta, la de los testigos Francisco Olmedo, Francisco Lavé, Ramon Flores, Aguirre, Francisco Fernandez, Ruperto Martinez, Ramon Gimenez, Francisco Dujan, y Antonio Machellini, citados en el 11° resultando, y la de Joaquin Mercado, por las consideraciones expuestas en el 5° considerando.

13° Que por otra parte, Fleitas, como empleado de la administracion de correos, debió conocer el artículo 159 del Código Postal y Telegráfico, que dice: « Todo empleado de la administracion general de correos y telégrafos, es responsable de los valo-

res en dinero efectivo ó en especies, cuya percepcion, *custodia* ó administracion le está encomendada, siempre que por sus errores, *omisiones*, descuidos, ó *mala fé*, fueran extraviados, inutilizados ó *sustraídos* : . Además de esto, de conformidad al artículo 341 del citado Código, el encargado de la estafeta de Patquia, procedió de perfecto acuerdo con dicha disposicion en todo el trámite observado, en virtud del mal estado en que se encontró la mala de tránsito « B » número 4227.

14° Que es fuera de duda y se impone á la conciencia del espíritu, que el procesado Basilio Fleitas es reo de la pena impuesta por el artículo 53 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863, en su primera parte.

15° Que el defensor del procesado observa justamente á fojas 102 á 103 de su escrito, contestando á la acusacion, que las penas impuestas por los artículos 52 y 53 de la ley citada, cuya aplicacion pide el señor Procurador Fiscal, en el máximo de ellos, no son aplicables. Efectivamente, el artículo 52 se refiere á un caso distinto del artículo 53, sin aceptar éste graduaciones, siendo por lo tanto, el segundo el único aplicable al caso *sub-judice*.

16° Que el procesado es responsable tambien de las costas del juicio, resulta de las consideraciones precedentemente expuestas.

Por estas consideraciones definitivamente juzgando, fallo y declaro: que el procesado don Basilio Fleitas, es reo responsable de los delitos de violacion de correspondencia, paquete valor declarado, y de sustraccion de la cantidad contenida en el mismo; y de conformidad á la ley citada, le condeno á la pena de cinco años de trabajos forzados, con más la inhabilitacion para obtener cargos públicos (artículo 53, primera parte), debiendo computarse desde luego, el tiempo de la prision sufrida, desde el 22 de Abril del año 1895, á la fecha; con costas. Hágase saber original, despachándose el correspondiente oficio al poder eje-

cutivo, á sus efectos, con insercion de la presente sentencia, ejecutoriada que sea; repóngase el sellado.

Gaspar N. Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 22 de 1896.

Suprema Corte:

El furgon en que conducia la correspondencia postal el estafetero don Basilio Fleitas, el 21 de Abril del año pasado, llegó cerrado á la estacion Patquia y sin el estafetero conductor de la correspondencia.

Abierto por el encargado de la estafeta, en presencia de testigos llamados al efecto, encontröse rota por un costado la bolsa de correspondencia, y que faltaba el paquete 12.274, con valor declarado. Registrado el furgon, encontröse dentro del cajon de la mesa que ocupa el estafetero la correspondencia que faltaba en la bolsa, violada y sin el dinero que aquella expresaba contener (f. 24, 25, 27, 31 vuelta y 32).

Entre tanto, el estafetero Fleitas quedaba resagado en la estacion Chamental, y aun cuando en sus declaraciones alega como excusa del abandono de sus deberes, circunstancias de fuerza mayor y la partida inesperada del tren, otras muy diversas y comprometedoras resultan de las constancias del proceso.

Fleitas quedó en Chamental, no porque una necesidad corporal inescusable le hubiese forzado á ello, sinó porque de la estacion penetró en el pueblo buscando *hilo de pata y goma*.

Así se explica que quedara, no obstante haber permanecido el tren una hora y minutos en la estacion y partido sin que nin-

guno viera ni oyera al procesado, sinó cuando el tren se encontraba á 6 kilómetros del punto de partida.

Estas circunstancias principales y las demás corroborantes que contiene el proceso y enumera la sentencia, convencen que fué el procesado quien violó la correspondencia puesta á su cargo, que la guardó en el cajon de la mesa y se detuvo en Chami-cal buscando el hilo y goma que le eran necesarios, para disimular la violacion de la carta y la rotura de la bolsa.

Estos hechos, y el más expresivo aún, *de haber entregado el mismo procesado al dia siguiente, la suma sustraída*, diciendo que la había encontrado en el tren de retorno en una casilla del furgon de correspondencia, demuestran la violacion imputada, de una manera inequívoca é intergiversable.

El cuerpo del delito se constituye por la violacion misma. Esta está constatada por testigos intachables, é informes oficiales, que forman la prueba acabada al respecto.

Las circunstancias comprobadas, llegada del furgon sólidamente cerrado y sin el estafetero, violacion de la correspondencia, no obstante la clausura del furgon, encuentro del sobre y carta sin dinero en el cajon de la mesa, entrega posterior del dinero por el estafetero que abandonara la correspondencia en Patquia, para ir á comprar hilo y goma, forman la opinion intergiversable sobre la existencia de los hechos, que el Código de Procedimientos en lo Criminal requiere para su valor como prueba plena.

Las presunciones son varias, concordantes, inequívocas, y relacionadas con el hecho, de una manera tan directa que no pueden conducir á conclusiones diversas, y lógica y naturalmente evidencian el hecho de que se trata.

Todo lo que exige el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal, para la validez de la prueba de presunciones, se descubre sin esfuerzo, pues surge espontáneamente de los hechos demostrados. No queda por ello duda, ni vacilacion en el

espíritu, acerca de la responsabilidad criminal del procesado, por el hecho de la violacion de correspondencia confiada á su guarda, y abandonada en el furgon, donde nadie pudo entrar, ni ha justificado que entrara, antes de la inspeccion oficial.

No es tacha legal contra la prueba, la omision de ratificaciones innecesarias ante el hecho de haberse rendido por ante el Juez mismo de sentencia; no pueden invocarse ahora, ni aun por vía de hipótesis, vicios de interés ó enemistad, tendentes á desvirtuar su expresion, cuando estas tachas ni han sido opuestas, ni determinadas, ni justificadas por la defensa, como era deber suyo hacerlo en la 1ª instancia, dentro del término probatorio designado.

La pena prescripta en el artículo 53 de la ley sobre crímenes contra la nacion de 14 de Setiembre de 1863, era, pues, de rigurosa aplicacion al procesado, é impuesta en la sentencia recurrida de foja 108, á mérito de sólidos fundamentos y constancias que evidencian el hecho y su autor, sólo me resta pedir á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Vistos y considerando: Que las constancias de autos, apreciadas en su mérito en conjunto, prueban de modo evidente la comision del delito de violacion de correspondencia con valores declarados, á que se refiere este proceso.

Que convencen igualmente que el autor del delito ha sido el procesado Fleitas, que, en calidad de estafetero, estuvo encargado de la conduccion de la correspondencia, que llegó ya violada

á su destino y resultando en poder del mismo estafetero la cantidad sustraída, ó sea el valor declarado.

Que el artículo cincuenta y tres de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, prevee y castiga dicho delito.

Por esto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento ocho, se confirma ésta, con costas. Hágase saber con el original y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— JUAN E. TORRENT. — LUIS

V. VARELA (en disidencia).

— OCTAVIO BUNGE (en disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Y vistos: Considerando: *Primero*: Que todo el proceso judicial seguido contra el estafetero Basilio Fleitas, se basa en el sumario administrativo instruido por el telegrafista don Julio Caballero, agente de la reparticion damnificada, y por lo tanto interesado en la marcha de la causa.

Segundo: Que la circunstancia apuntada anteriormente explica que no se hayan esclarecido suficientemente, ni siquiera tomado en consideracion algunos de los descargos del procesado, que hubieran podido llevar á un resultado distinto de aquel á que llega la sentencia apelada, como ser las manifestaciones de Fleitas de haber sido arrancada y desclavada la argolla que sujetaba el candado del furgon, y de haber entregado el dinero del

valor certificado al comisario Lopez antes de habersele detenido (declaracion de foja 5 y carta de foja 38).

Tercero: Que los telegrafistas no son funcionarios de policia ni jueces, únicas autoridades facultadas para instruir sumarios criminales, segun se establece en el título segundo, libro dos del Código de Procedimientos.

Cuarto: Que no habiéndose prestado las declaraciones con las formalidades prescriptas por los artículos doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis del Código de Procedimientos Criminales, como indispensables para que el dicho de los testigos merezca entera fé (art. 307), los defectos de que adolecen tampoco fueron subsanados por las ratificaciones ordenadas por el Juzgado á fojas sesenta y ocho vuelta, ochenta y una y noventa y tres.

Quinto: Que de estas ratificaciones sólo la de Francisco Olmedo se prestó ante el Juez de la causa; las de Francisco Lavié, Ramon Flores, Juan Aguirre, Francisco Fernandez, Ruperto Martinez y Ramon Gimenez, se hicieron ante el jefe político de Independencia, y las de Francisco Lujan y Antonio Machellini, ante el de Juarez Celman, sin que en ninguna de ellas se cumplieran todos los requisitos de la ley.

Sexto: Que las declaraciones de los testigos Nicanor Puentes, Ramon Gimenez, Juan Roco, Joaquín Mercado, Andrés Mercado, Scarabelli y Nicolas Piadoni, no tienen valor alguno, pues no se han prestado bajo juramento ni han sido ratificadas.

Séptimo: Que aun en el caso de atribuirse algun valor demostrativo á las declaraciones mencionadas en el quinto considerando, ellas no son suficientemente claras y precisas, favoreciendo al procesado las de Olmedo, Puentes, Lavié, Flores, Juan Aguirre y especialmente la de Francisco Fernandez, en cuanto dice que, por falta de tiempo no revisó los casilleros del furgon, en uno de los cuales pretende Fleitas haber encontrado el dinero que contenía el valor declarado número ciento setenta

y dos, despues del regreso del tren á Patquia entre las estaciones de Paso Viejo y Villa de Soto (fojas veinte y una y treinta y ocho).

Octavo: Que en el supuesto de que las declaraciones de los testigos se hubiesen producido con arreglo á las formas que la ley fija, sólo resultaría de ellas una prueba de indicios que no sería concluyente, porque no consta el cuerpo del delito, con relacion á Fleitas, por medio de pruebas directas, ni esas presunciones se fundan en hechos reales y probados como lo exige el artículo trescientos cincuenta y ocho (incisos sexto y séptimo) del Código de Procedimientos.

Noreno: Que por otra parte, es un principio universal de derecho, que en caso de duda, la que surge de las declaraciones de los testigos, corresponde absolver al reo, y en este caso con tanta mayor razon, cuando la carta y el dinero que ella contenía han sido recuperados, sin que, por tanto, se haya producido perjuicio al fisco ni á terceros.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento ocho, absolviéndose de culpa y cargo al procesado Basilio Fleitas. Devuélvase.

LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXIII

El defensor de menores, por don Lorenzo Herrera ; sobre nulidad de un contrato de enganche

Sumario. — Los menores no pueden engancharse sin el consentimiento de sus padres, y es nulo el contrato que celebren por sí solos.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Agosto 29 de 1894.

Vistos : El señor defensor de menores se presenta con la partida de bautismo de foja 1, demandando la nulidad del contrato de enganche celebrado por el menor Lorenzo Herrera en el batallón 11 de Infantería de línea, á las órdenes del teniente don Diógenes Gimeno, sin que la madre del menor doña Bienvenida A. de Herrera, haya prestado para ello su consentimiento.

Pedido informe al jefe del cuerpo y ordenada la exhibición del

contrato, se adjunta éste á foja 4 y se expide el primero á foja 6, manifestando que Lorenzo Herrera tomó servicio en el batallón 11 de infantería de línea, en clase de enganchado, por el término de 4 años, con fecha 15 del corriente mes de Agosto, bajo la declaracion de tener 22 años de edad y con la entrega de 15 pesos moneda nacional, cuya devolucion se exige.

Conferida vista de lo actuado á los ministerios fiscal y de menores, se llama á foja 7 los autos para resolver.

Y considerando: 1º Que segun resulta de la partida de foja 4, don Lorenzo Herrera, hijo legítimo de don Manuel Herrera y de doña Bienvenida Anzorena de Herrera, nació en Mendoza el 5 de Setiembre de 1874; de manera que no ha cumplido aún 20 años de edad.

2º Que los hijos menores, sujetos á la patria potestad, no pueden dejar la casa paterna, ni enrolarse en el servicio militar, ni obligar sus personas de otra manera, sin licencia ó autorizacion de sus padres (art. 126 y 275, Código Civil).

3º Que siendo menor de edad don Lorenzo Herrera, el contrato de foja 4 no se encuentra autorizado en forma por la persona que legalmente debe ejercer su representacion.

4º Que, de consiguiente, el contrato de foja 4 adolece del vicio de nulidad absoluta que puede ser alegada por el ministerio de menores y no produce afecto alguno entre las partes que concurrieron á formarlo (art. 55, 265, 1042, 1043, 1047, 1050 y 1164, Cód. Civ.).

5º Que declarada la nulidad de los contratos, la parte capaz para contratar no tendrá derecho para exigir la restitution de lo que hubiere dado, ó el reembolso de lo que hubiese pagado, ó gastado, salvo si se probase si existe lo que dió ó que redundara en provecho manifiesto de la parte incapaz (art. 1165, Código Civil).

Por tanto, fallo: declarando que el contrato de foja 4 es absolutamente nulo y que el menor don Lorenzo Herrera deberá ser

puesto inmediatamente en libertad, entregándose á sus padres, sin perjuicio de las acciones que puedan competir al jefe del enganche por devolucion de lo que se hubiese pagado en razon del contrato. En definitiva, así lo declaro y ordeno en Mendoza á 29 de Agosto de 1894.

Hágase saber con el original y en oportunidad archívese.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 27 de 1896.

Suprema Corte :

Considero ajustada á las constancias de hecho y á las prescripciones legales que rigen la materia, la resolucion corriente á foja 9. Pido á V. E. se sirva confirmarlo, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan afectar al procesado Lorenzo Herrera, por el hecho de obtener una suma de dinero del Estado invocando para ello falsamente una calidad mentida, como lo era la falsa edad que se atribuía para conseguir el enganche obtenido.

En cuanto á la nulidad alegada contra la sentencia en el recurso de foja 12, no creo que V. E. pueda considerarla, ya por no haberse expresado en qué consiste, ya por no resultar de las constancias de un proceso, que es por su naturaleza sumario. Sírvase V. E. así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1896.

Vistos : De conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja nueve. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CCLXIV

Don Federico G. Neves, contra don Juan B. Chiappe; sobre fijacion de daños y perjuicios

Sumario. — Al estimar el *quantum* de los perjuicios, el Juez puede tener en cuenta los informes periciales, y el resultado de la inspeccion ocular.

Caso. — Dictada la sentencia que se registra en el tomo 62, página 465, el actor pidió que se hiciera la estimacion de perjuicios ordenada en aquella.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 21 de 1896.

Autos y vistos: Para resolver sobre el *quantum* de la suma de daños y perjuicios, que don Juan B. Chiappe debe abonar á don Federico G. Neves, con arreglo á las sentencias de primera y segunda instancia que corren á foja 132 y foja 170 de estos autos; teniendo en cuenta los informes periciales de los peritos Villemonte y Pelleduzzi, y en mérito de la inspeccion ocular verificada por el suscrito, se fijan en la cantidad de *tres mil* pesos nacionales de ley, el monto de la suma que debe pagar Chiappe. Repóngase el sello.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1896.

Vistos: Por sus fundamentos, y teniendo además en consideracion que en los perjuicios mandados pagar por las sentencias ejecutoriadas, están comprendidos, además del valor de las construcciones derruidas á la época de la demanda, los resultantes de la privacion transitoria del goce de la cosa y privacion

parcial de la misma, motivada por la caída de las construcciones, se confirma, el auto apelado de foja doscientos diez y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXV

Don José Raffaele, contra don Aniceto Loizaga, demandado por desalojo; sobre competencia por inhibitoria

Sumario. — El extranjero que ha contestado la demanda ante el Juez local, no puede ocurrir al Juzgado federal por vía de inhibitoria.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1896.

Autos y vistos: Resultando de las constancias de autos que Raffaele, consintió la jurisdiccion ordinaria, este Juzgado se

declara incompetente. Y devuélvase este expediente al de su procedencia, con la nota de estilo.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1896.

Suprema Corte:

Siendo exactas las referencias del auto de foja 71, V. E. se ha de servir confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1896.

Vistos: Resultando que el demandado don José Raffaele contestó la demanda interpuesta contra él ante el Juez de Paz de la seccion octava, sin oponer la declinatoria de jurisdiccion, segun consta de la acta de foja diez y siete.

Y considerando: Que dado este antecedente, y aun cuando en el caso la jurisdiccion federal hubiera procedido por razon de las personas, debe entenderse prorrogada la jurisdiccion de dicho Juez de Paz, conforme á lo dispuesto por el artículo doce, inciso cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Por esto y de conformidad con lo pedido por el señor Procu-

rador General en su vista de foja setenta y siete, se confirma con costas, el auto apelado de foja setenta y una vuelta. Y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVI

Don Francisco Miceli, contra D^a Genoveva M. de Obredor, por retencion; sobre desercion de recurso

Sumario. — Acusada la rebeldía despues de vencido el término para expresar agravios, contado desde la providencia que manda poner los autos en la oficina, procede la desercion del recurso.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1896 (1).

Resultando de las constancias de autos que la rebeldía acusada en el presente escrito, lo ha sido hallándose vencido el tér-

(1) En la misma fecha se dictó igual resolucion en la causa de don Gaspar Taboada, con los señores Fernandez.

mino para expresar agravios, señalado por la ley de procedimientos, contándose dicho término desde la providencia de foja doscientas setenta y una vuelta, que mandó poner los autos en la oficina al efecto, dictada despues de vencido el término del emplazamiento.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, y en el artículo doscientos diez y siete de la citada ley de procedimientos, se declara desierto el recurso, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVII

*Don Augusto Lasserre, contra don Juan Maisonneuve, por
ocultacion de haciendas; sobre recusacion*

Sumario. — Los jueces letrados de los territorios nacionales sólo pueden ser recusados por justa causa.

Auto del Juez Letrado

Viedma, Junio 8 de 1896.

Por recibidos en la fecha, y considerando que al deducirse la recusacion en el quinto punto de foja 9, á que se refiere el auto de la Exma. Corte Federal de foja 116 no se expresa causa alguna que fundamente el recurso, ni se indican testigos ni documentos, como lo preceptúa el artículo 78 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por ello, y en conformidad á lo establecido en el artículo 94 del mismo Código, se deshecha la recusacion interpuesta contra el señor Juez letrado nacional de la Pampa Central, doctor don Anastasio Cardassy, en el escrito de foja 9, antes mencionado; y devuélvânsele los autos remitidos al mencionado señor Juez á los efectos de ley, sin más trámite.

*Abraham Arce.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1896.

Vistos y considerando: Que segun la ley de organizacion de los territorios nacionales, los jueces letrados de éstos sólo pueden ser recusados por justa causa.

Que la parte de Maisonneuve no ha invocado causal legal de recusacion.

Por esto, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para que lleve adelante los procedimientos. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXVIII

*Contienda de competencia en el concurso civil de
don Pedro A. Costa*

Sumario. — El Juez competente para la cesion de bienes, es el del domicilio del deudor, en la fecha en que fué iniciado el concurso.

Caso. — Resulta del fallo de la Suprema Corte y de la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL (*ad hoc*)

Buenos Aires, Octubre 22 de 1896.

Suprema Corte:

El Juez competente para el juicio de cesion de bienes es el del domicilio del deudor, segun disposicion expresa del artículo 718 del Código de Procedimientos vigente en esta Capital y en la provincia de Buenos Aires. Don Pedro A. Costa estaba domiciliado en esta misma Capital en 10 de Marzo de 1894, segun su propia declaracion contenida en la escritura del poder que

otorgó á don Lorenzo Vergara y cuyo testimonio se halla á foja 23.

El síndico del concurso formado en esta Capital afirma en su escrito de foja 159, autos corrientes, que ese domicilio no ha sido cambiado, como lo comprueban los varios protestos y notificaciones hechas en el mismo, en persona al señor Costa, foja 160 vuelta.

Partiendo de la verdad de este hecho que V. E. podría hacer comprobar debidamente, disponiendo que el secretario Ratto que expidió el certificado de foja 137, y por cuya oficina han corrido las diversas ejecuciones que menciona, certifique si los protestos y demás actos á que se refiere el síndico doctor Wilmart en la foja que queda indicada, han tenido como él lo refiere, esto es, notificando al señor Costa en su propio domicilio constituido en esta Capital en la calle Tucuman número 828; con lo que quedaría plenamente comprobado el hecho que determina la competencia del Juez en este concurso. Si esta comprobacion se practica y da, como lo creo, el resultado afirmado por el síndico doctor Wilmart, mi opinion es que V. E. debe declarar que corresponde el conocimiento de este concurso á la jurisdiccion de los Tribunales de la Capital.

Considero innecesario insistir en que la declaracion de concurso se hizo por el Juzgado de esta misma Capital con fecha muy anterior á la cesion de bienes que hizo el señor Costa en la ciudad de La Plata; y que el auto del doctor Centeno, corriente á foja 147, que desechó la oposicion á la declaracion del concurso retrotrae sus efectos naturalmente al día en que tal declaracion fué hecha.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1896.

Vistos y considerando: Que segun las constancias de autos, don Pedro A. Costa tenia su domicilio en esta Capital, calle Tucuman número ochocientos veinte y ocho, en la fecha en que fué iniciado su concurso civil ante el Juez de primera Instancia de la misma.

Que el domicilio se conserva por la sola intencion de no cambiarlo ó de no adoptar otro: artículo noventa y nueve del Código Civil.

Que no se ha producido prueba alguna que acredite que el concursado cambió ó adoptó otro domicilio antes de la declaracion del concurso hecha por el Juez de primera instancia de la Capital por auto de fecha veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Que segun el artículo setecientos diez y ocho del Código de Procedimientos vigente en los tribunales de la provincia de Buenos Aires, el Juez competente para la cesion de bienes es el del domicilio del deudor.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, esta Suprema Corte, con arreglo á la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, declara que el conocimiento del concurso civil de don Pedro A. Costa corresponde al Juez de esta Capital. Remítansele, en consecuencia, los autos, y avísese por oficio al Juez de primera instancia de La Plata. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXIX

Don Antonio Souef, contra don Ernesto Borré, en representacion de don Victor Klotz, por nulidad de una marca; sobre costas

Sumario. — Resultando absolutamente inmotivada la oposicion á hacerse parte en la demanda, deben declararse á cargo del opositor las costas del incidente.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 21 de 1896.

Y vistos: Para resolver el incidente promovido por don Ernesto Borré, sobre su falta de personería para contestar la demanda interpuesta á foja 3, contra don Victor Klotz, su mandante.

Y considerando: Que no obstante la fórmula de especial que contiene el poder que le fué sustituido á Borré por Nicolesco, mandatario á la vez de Klotz, segun el certificado de foja 10

vuelta, él se refiere exclusivamente á los asuntos relacionados con la falsificacion de marcas de fábrica.

Que entre las muchas facultades que el poderdante confiere á Nicolesco, ó su sustituto, se encuentra la de proceder «tanto demandando como defendiendo amistosamente ó ante los Tribunales», lo que equivale á autorizar al mandatario á proseguir ó defender los pleitos que contra su mandante se iniciaren y siempre que se refieran á las marcas de fábrica.

Que por lo tanto, y tratándose al presente caso de una demanda contra Klotz por nulidad de una marca, su apoderado Borré debe representarlo, á estar al texto expreso del poder que le fué otorgado y á los términos del mismo transcriptos en el párrafo anterior.

Por estos fundamentos, los del escrito de foja 18 y la jurisprudencia de la Suprema Corte que en el mismo se invoca, se resuelve : que don Ernesto Borré tiene poder suficiente para contestar la demanda instaurada contra Victor Klotz, intimándosele lo haga derechamente dentro del término legal. Repóngase el papel.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1896.

Vistos: Admítase el desistimiento que don Ernesto J. Borré hace en el escrito de foja cuarenta, del recurso de apelacion interpuesto por él contra el auto de foja veinte y tres, y teniendo en consideracion que el poder de foja once acuerda expresamente la facultad de estar en juicio como actor ó demandado, en tratándose de las materias á que dicho poder se refiere, en

cuyo caso la oposicion de foja nueve resulta absolutamente inmotivada : se revoca dicho auto en cuanto no condena en costas, declarándose que éstas son á cargo de la parte de Borré. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CCLXX

Investigacion; sobre denuncias en causas criminales

Sumario. — La Suprema Corte puede promover investigaciones en las denuncias sobre irregularidad de procedimientos en las causas criminales, y condiciones de los detenidos.

Resolucion de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1896.

Vistos: El precedente informe del Juez Federal de La Plata, y los oficios del Procurador Fiscal y defensor de menores del

mismo Juzgado, producidos en la investigacion ordenada por esta Suprema Corte con motivo de las denuncias traídas sobre irregularidades del procedimiento en los procesos seguidos por infracciones de la ley de enrolamiento.

Y considerando: Que esta Suprema Corte al promover la mencionada investigacion, tuvo por objeto ejercer las atribuciones que las leyes le conceden, tanto en cuanto se refieren á señalar el procedimiento que debe imprimirse á éstas causas, como lo ha hecho en ejercicio de la atribucion conferida por el artículo diez y ocho de la ley de jurisdiccion y competencia, cuanto para mejorar las condiciones de los detenidos, en lo que se refiere á su alimentacion, alojamiento é higiene.

Que en lo concerniente á las deficiencias atribuidas á los procedimientos, dadas las explicaciones contenidas en las actuaciones precedentes, y las medidas adoptadas por el Juez doctor Aurecochea, despues de producido el informe del secretario doctor Frías, ellas no revisten gravedad actual, sin embargo de ser censurables, sobre todo, en lo que se refiere á las omisiones de notificaciones y firmas en blanco del Agente Fiscal.

Que por otra parte, no ejerciendo esta Suprema Corte jurisdiccion originaria en causas de la naturaleza de las de referencia, la ley ha provisto de los medios y recursos de que pueden valerse las partes, para ocurrir al superior en demanda de la reparacion de los agravios que el inferior les causare.

Que el personal subalterno ha cumplido con lo ordenado por esta Suprema Corte en cuanto á su residencia en la ciudad de La Plata, y el Juez federal ha explicado su falta de residencia continua en aquella Capital, motivado por enfermedad que, por prescripcion médica le obliga á pernoctar en San Isidro, que está dentro de la jurisdiccion de su Juzgado.

Que en cuanto á lo venidero, el juez doctor Aurecochea manifiesta en su oficio de foja cincuenta y ocho, que en breve término habrá constituido su domicilio en la ciudad de La Plata,

careciendo por tanto de oportunidad resolucion especial alguna al respecto.

Por estas consideraciones, se resuelve dar por terminada esta informacion y archivar el expediente, haciéndose presente al Juez de Seccion que, en casos como los que han dado lugar á estas actuaciones ha debido imponer las correcciones disciplinarias fijadas por las leyes para la ordenada tramitacion de los juicios.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXI

*Criminal, contra don Francisco Stephenson, por defraudacion;
sobre excusacion del Juez federal*

Sumario. — El haber intervenido en la causa como agente fiscal, es justa causa de excusacion.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 27 de 1896.

Vistos estos autos: Y considerando: Que la excusacion del señor Juez doctor Urdinarrain, se funda en haber vertido opinion sobre el proceso, en su carácter de Agente Fiscal en lo criminal.

Que del exámen de los autos resulta que á foja 82 vuelta se expidió este funcionario manifestando que tratándose de que al querellado Stephenson se le imputaban dos delitos, uno del fuero federal y otro del ordinario, correspondía el conocimiento de la causa al Juez Federal en lo criminal, de acuerdo con el artículo 39 del Código de Procedimientos criminales.

Que no existiendo otros antecedentes en que pueda fundarse la excusacion, el infrascripto opina que no es aplicable el artículo 77 del Código de Procedimientos en lo criminal, desde que durante la intervencion en el proceso del doctor Urdinarrain, como Fiscal, no ha comprometido opinion sobre el fondo de la cuestion.

Por estos fundamentos, remítanse los autos con oficio al citado señor Juez, para que siga conociendo de ellos.

P. Olacoechea y Alcorta.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 29 de 1896.

Autos y vistos: Considerando: Que como lo tiene resuelto el suscrito en su auto de foja 98 vuelta, el Juzgado ha emitido opi-

nion en su carácter de Agente Fiscal del crimen, lo que legalmente lo inhabilita para intervenir posteriormente en su carácter de Juez, artículo 77, Código de Procedimientos criminales, sin que á sus efectos sea lícito determinar el motivo ó alcance de ese pronunciamiento, extremo no consignado en la ley.

Que aun cuando tal dictámen no hubiera sido dado, el hecho de su intervencion en su carácter de Agente Fiscal sería razon suficiente para su inhibitoria, desde que el artículo recordado, complementario del inciso 4º del artículo 75, sólo exige para tal inhibitoria, la simple intervencion fiscal en el proceso, intervencion que resulta evidente de autos.

Por ello, el Juzgado insiste en su excusacion y en su consecuencia elévense los autos á la Suprema Corte para la resolucion que corresponda, y hágase saber por oficio al señor doctor Olachea y Alcorta.

Agustin Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1896.

Suprema Corte :

El doctor Urdinarrain ha intervenido desde el origen de este proceso, con el carácter de representante de la accion pública, que asignan las leyes á los procuradores fiscales.

El sumario se mandó instruir *con su citacion*, segun el auto de foja 7 vuelta. Cuando á foja 80 vuelta se le dió vista de él, debió instruirse de lo actuado, siendo en consecuencia el pedido de foja 82 vuelta, de remision al Juez federal de sentencia, un hecho que induce la idea de criminalidad del indicado.

El artículo 75, inciso 4º, del Código de Procedimientos en lo

criminal, hace recusable al Juez, que como defensor hubiese emitido dictámen sobre el proceso, ó como fiscal intervenido. Parece que distingue entre el ejercicio de la funcion eventual y privada del abogado defensor, y la permanente y pública del acusador fiscal. Si para dar causa á la recusacion, exige el dictámen de foja 82 vuelta, pienso que el hecho de haberlo expedido el actual Juez en carácter de fiscal de la causa, le obliga á declararse impedido, con sujecion á la prescripcion del artículo 77 del Código de Procedimientos en lo criminal. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Vistos y considerando: Que segun las constancias de autos, la excusacion del Juez doctor Urdinarrain es arreglada á derecho.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa debe pasar al Juzgado á cargo del doctor Olachea y Alcorta, á quien se le remitirán los autos, avisándose por oficio al doctor Urdinarrain.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

**— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.**

CAUSA CCLXXII

Criminal, contra Anselmo L. de Ponce, por malversacion de caudales públicos y falsificacion; sobre excarcelacion provisoria.

Sumario. — No procede la excarcelacion provisoria en delitos que por la ley tienen establecida una pena mayor de dos años de prision.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Letrado

Posadas, Agosto 25 de 1896.

Autos y vistos: Considerando: Que el delito motivo de la prision del procesado de Leon, es el de malversacion de caudales públicos de la Nacion y de falsedad por adulteracion de documentos.

Que en tal concepto la ley que correspondería aplicarle es la ley especial sobre crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiem-

bre de 1863, que castiga aquel delito con más de cinco años de trabajos forzados.

Que aunque el fiscal haya invocado como aplicable al caso en cuestion el artículo 268 del Código penal, y pedido un año de prision para el encausado, el juzgado observa que no es el Código penal, que es de derecho comun, sinó aquella ley especial la que se debiera invocar, siendo primordial el interés social que existe en la legal aplicacion de la pena.

Que en consecuencia y excediendo de dos años de prision que es el máximun fijado por la ley, para la excarcelacion provisoria, la pena correspondiente al delito motivo de este proceso, se declara improcedente la excarcelacion solicitada. Repónganse los sellos.

D. Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1896.

Suprema Corte:

Las resoluciones de fojas 3 y 6 vuelta demuestran que se trata de malversacion de caudales públicos, y de falsificacion de documentos, delitos que siendo perpetrados contra la Nacion, caerían bajo el régimen de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Siendo la penalidad aplicable por razon de esos delitos, superior á los dos años de prision á que se refiere el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal, la excarcelacion bajo fianza no procede en el caso de este proceso y pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de foja 3.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Vistos y considerando: Que segun resulta de estas actuaciones se procesa al recurrente por el delito previsto por el artículo ochenta de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Que la pena establecida por ese artículo, sobrepasa en mucho á la de dos años de prision, que para hacer procedente la excarcelacion bajo de fianza, fija el artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y fundamentos concordantes de los autos de fojas dos vuelta y seis, se confirma, con costas, el apelado de foja dos vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIII

Don Juan José Cellagorri, por rectificación de errores en la papeleta de enrolamiento; sobre competencia.

Sumario. — El Juez federal no es competente para conocer y rectificar errores en las papeletas de enrolamiento.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Agosto 6 de 1896.

Señor Juez :

Por lo que resulta de la documentación producida, sírvase V. S. declarar que don Juan José Cellagorri no ha incurrido en la infracción de la ley de enrolamiento que ha motivado estas actuaciones.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 22 de 1896.

Autos y vistos: No siendo este Juzgado competente para declarar lo que solicita el Procurador fiscal en su precedente vista, no ha lugar y ocurra donde corresponda.

M. S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1896.

Suprema Corte:

El artículo 17 de la ley número 3318 prescribe, que tanto la edad como el estado civil en los enrolados, serán debidamente comprobados cuando hubiesen dudas.

Esta comprobacion deberá practicarse ante las juntas encargadas del enrolamiento, con la fe de bautismo ó documentos fehacientes, ó por declaracion jurada ante testigos, segun prescripcion expresa del artículo 14 del decreto reglamentario de la ley de enrolamiento.

Si aquellas prescripciones no se hubiesen cumplido, ó al cumplirlas mediare error, debe salvarse ante los mismos encargados del enrolamiento, que segun el artículo 15 del decreto reglamentario citado debe llevarse el libro de actas en que se hará constar brevemente la forma en que ha sido salvada cualquiera duda sobre el estado civil de un ciudadano enrolado;

acta que firmarán los miembros de la comision, el interesado y los testigos.

Estas prescripciones relativas al acto de la inscripcion parecen, por identidad de propósitos, aplicables á las rectificaciones posteriores á aquel acto; pues la jurisdiccion contenciosa de los jueces nacionales sólo procede en la materia, cuando resulta omision, ó denegacion de derechos, con violacion de la ley de enrolamiento. Por ello, pienso que siendo arreglada á derecho la resolucion de foja 11, la apelacion instaurada por el Procurador fiscal carece de fundamento.

Pidoá V. E. se sirva confirmar el auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja once. Devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA CCLXXIV

Don Juan B. Romero, contra don Rudecindo Roca, por daños y perjuicios; sobre absolucion de posiciones.

Sumario. — Es nulo lo actuado con relacion á absolucion de posiciones, si en la citacion no se ha observado lo dispuesto por los artículos 63 y 110 de la ley de Procedimientos.

Caso. — Resulta de la siguiente :

ACTA

En Buenos Aires, á 9 de Octubre del año del sello (1895) comparecieron á presencia judicial don Rudecindo Roca, con su letrado doctor Avila y su Procurador señor A. Wuille Bille, y manifestaron :

Que sin embargo de ser las 3 y $\frac{1}{4}$ p. m., y de haber transcurrido por consecuencia una hora y cuarto, don Juan Bautista Romero no ha comparecido á absolver las posiciones y documentos á ellas anexos, que se ponen de manifiesto al juzgado,

circunstancia por la cual se pedía se tuviera por confeso á dicho Romero, reservándose por el juzgado ó en secretaría, las posiciones y documentos enunciados para su agregacion á los autos en oportunidad.

Con lo que terminó el acto que firmaron los interesados por ante mí doy fé (siguen las firmas).

El señor Juan B. Romero pidió que no se haga lugar á lo solicitado por el contrario. Este contestó que la peticion de aquél se halla fuera del término y que la notificacion para la absolucion de posiciones se hizo en el domicilio constituido.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1895.

Por los fundamentos del precedente escrito, no ha lugar, con costas, á la nulidad solicitada en el de foja... debiendo en consecuencia agregarse el pliego de posiciones para ser tenido en cuenta en oportunidad, y estando vencido el término de prueba, cumpla el actuario con lo dispuesto el artículo 167 de la ley nacional de procedimientos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Vistos y considerando: Que en la notificacion del auto de foja ocho vuelta no se ha observado lo dispuesto en los artículos sesenta y tres y ciento diez de la ley de procedimientos.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la citada ley, se declara nulo todo lo actuado desde foja ocho vuelta, en lo que á la absolucion de posiciones se refiere.

Y resultando: Que el inferior no se ha pronunciado sobre el recurso de reposicion deducido en el escrito de foja diez y seis, sobre la última parte del auto de foja quince vuelta, devuélvanse para que proceda á resolver lo que á su respecto corresponda. Repóngase el papel.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA CCLXXV

Don Ernesto G. Mancini; sobre recurso de habeas corpus

Sumario. -- No procede el recurso de *habeas corpus* en el caso de detencion por orden de juez competente.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 17 de 1896.

Autos y vistos: Resultando de lo informado por el señor Jefe de Policía en la nota precedente, que el recurrente se encuentra detenido y privado de su libertad personal, por orden de autoridad competente, circunstancia que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte hace improcedente el presente recurso.

Por ello, no ha lugar al recurso de *habeas corpus* interpuesto. Hágase saber. Repónganse los sellos y archívese.

Agustin Urdinarraín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1896.

Suprema Corte:

Siendo ajustado el auto recurrido de foja 4 vuelta, al informado por el señor jefe de policía en su nota de foja 4, de la que resulta que el recurrente ha sido constituido en prision, por orden del Juez de Paz de la seccion 27 como mandatario infiel, y puesto á su disposicion; se ha de servir V. E. confirmarla por sus fundamentos.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Vistos y considerando: Que el recurso de *habeas corpus* no tiene por objeto juzgar sobre la existencia ó inexistencia de un delito, ni tampoco sobre si se halla ó no prescripta la accion penal.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuatro vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXVI

*El Banco Comercial, contra don Oscar E. Wiltorf;
sobre cobro ejecutivo*

Sumario. — El convenio hecho para vender las propiedades embargadas suprimiendo trámites, y fijando el precio para base de la venta, no importa transacción; y si el producto no alcanza á cubrir la deuda, el ejecutado queda deudor del saldo que resulte en su contra.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal (1)

La Plata, Marzo 1° de 1896.

Y vistos: En los incidentes promovidos por don Oscar E. Wiltorf á foja 191 y foja 197, y por el comprador de la segunda finca don Cristian Furst, á foja 210.

(1) Véase el tomo 54, página 526.

Y considerando: En cuanto al primer incidente: 1º Que el ejecutado señor Wiltorf, por su escrito de foja 191 pretende que con la venta de la segunda propiedad queda cubierta las dos terceras partes prevenidas en la cláusula 6ª del convenio de foja 33, y por consiguiente, cancelado el crédito y llenados los objetos de la ejecucion, pidiendo que, aprobado el remate y entregado el producto líquido al ejecutante, se archive el expediente.

2º Que estudiado el escrito de foja 33, no se halla nada que importe una transaccion, como lo pretende el ejecutado, ni en la cláusula 6ª ni en ninguna otra parte del referido escrito, que no es más que un simple convenio en que se suprimen trámites que renuncia voluntariamente Wiltorf, *para evitar los gastos de un pleito y sus contingencias* (textual).

3º Que para que dicho convenio tuviera el alcance de una transaccion, como lo dice el ejecutado, sería necesario que el ejecutante hubiera hecho por su parte renuncia expresa de alguno de sus derechos en favor de la otra parte, que diera al expresado convenio el carácter de una verdadera novacion, que transformaría la obligacion en otra (art. 801, Cód. Civil).

4º Que no existiendo, por consiguiente, en dicho escrito nada que autorice al Juzgado para darle el carácter de una transaccion, por no haber en él remision ó quita, la pretension del ejecutado es injusta á todas luces y el Juzgado debe rechazarla, porque no se ha extinguido ninguna obligacion, ni se ha hecho remision alguna por parte del Banco ejecutante.

Por todo ello, fallo: no haciendo lugar á lo pedido en el escrito de foja 191.

Y considerando, respecto al segundo incidente promovido á foja 197, por el mismo Wiltorf, y que no es más que la continuacion del anterior, y siéndole por lo tanto aplicable las mismas consideraciones precedentes, sin que las nuevas que se aducen puedan alterarlos en lo más mínimo, desde que se insiste

en dar al escrito de foja 33 el carácter de una transaccion que no tiene, como queda demostrado; el Juzgado resuelve tambien no hacer lugar á lo pedido en el escrito de foja 197.

Y respecto del último incidente promovido á foja 210 por don Cristian Furst, comprador de la segunda propiedad, pretendiendo la disminucion de precio, por ser menor el total del área del que se vendió; y que esa disminucion sea proporcional al precio por metro cuadrado; y resultando oposicion del ejecutante que ella sea en la forma pretendida, fundándose en que en el precio total está comprendido el edificio que tiene mayor valor que el terreno, por esto y para mejor proveer, comparezcan las partes, el martillero y comprador á juicio verbal, señalándose al efecto el día ocho del corriente á las 12 meridiano. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas sin más trámite.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Vistos y considerando: Que el convenio de foja treinta y tres no contiene cláusula alguna que importe remitir al deudor parte alguna de la deuda que ha motivado este juicio.

Que ese convenio, que no es una transaccion, pues que las partes no se hacen concesiones recíprocas á objeto de extinguir obligaciones litigiosas ó dudosas (artículo ochocientos treinta y dos del Código Civil), se limita, como lo establece el auto apelado, á la supresion de los trámites establecidos por la ley para la secuela del juicio ejecutivo.

Que de las liquidaciones practicadas, resulta que el precio de

las cosas vendidas es insuficiente para desinteresar al acreedor.

Por esto y fundamentos concordantes del auto de foja doscientos veinte y cinco, se confirma, éste, con costas, en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVII

*El Ferrocarril Noroeste Argentino, contra don Luis Bellocq;
sobre expropiacion.*

Sumario. — El valor de la expropiacion debe fijarse segun el mérito que arrojan los autos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

San Luis, Mayo 28 de 1894.

Y vistos: Estos autos seguidos por el representante de la sociedad constructora del Ferrocarril Noroeste Argentino, de

Villa Mercedes á la Rioja, sobre expropiacion de un terreno perteneciente á don Luis Bellocq.

Y considerando: Que al iniciarse esta gestion, la parte demandante, con arreglo al artículo 4° de la ley de expropiacion de bienes de fecha 13 de Setiembre de 1866, solicitó y el Juzgado ordenó la ocupacion de la fraccion de campo á expropiarse, constante de 14 hectáreas con 74 áreas, consignando al mismo tiempo 29,24 pesos á razon de 5000 pesos la legua cuadrada.

Que á solicitud del expropiante y por no tener el señor Bellocq un domicilio en el lugar del juicio, se nombró por su parte el que indica el artículo 10 de la precitada ley; y en el acto que da cuenta la diligencia de 26 de Octubre de 1889 (f. 6) designaron los peritos tasadores, señor Francisco Godoy, por el expropiado y por el demandante el señor Rafael Lese, los cuales, procediendo en desacuerdo, el primero lo justiprecia á razon de 400 pesos la manzana de 100 varas por costado, y el segundo, por encontrarse el terreno fuera del radio de la poblacion, lo avalúa como campo al precio de 60.000 pesos la legua, debiendo abonársele la parte que se le ocupa proporcionalmente.

Que habiendo tomado el señor Bellocq la intervencion correspondiente en esta causa, por medio de su mandatario don Lucas Olguin, éste acepta por su parte la tasacion de Godoy, y siendo ella rechazada por el apoderado de la Empresa, proponen ambos que el Juzgado la resuelva.

Que por resolucion de fecha 1° de Febrero de 1890 se dispuso que el perjuicio directo que sobrevenga al dueño por la privacion de su propiedad, es diferente del precio real de la cosa; y que estando hecho este último, propone el apoderado del demandado para aquel al señor Faustino Quiroga, el cual hace la indicada tasacion de 8000 pesos (f. 26) y el de la Empresa don Remigio Duarte en 8500.

Que invitadas las partes á juicio verbal, el representante de

la Empresa se opuso á que fuera aceptada la tasacion de las indemnizaciones practicadas por su perito, por ser excesiva y el del expropiado dijo que debía hacerlo, porque coincidían ambas operaciones en la suma de 8000 pesos que los tasadores habían aplicado á la reparacion de los perjuicios causados, por la que él optaba desde luego, con más los intereses y costas de la cobranza; y que en cuanto á la tasacion del terreno, solicitaba tambien que el señor Juez se sirviera hacerla, de conformidad de partes, por haberlo así estas convenido en acta de foja 17 vuelta.

Que en virtud de lo expuesto, y atento lo alegado por las partes á foja 50, el Juzgado encuentra razonable y equitativo el precio de 400 pesos por la hectárea de 100 varas por costado, aceptado tambien por la del expropiado; y en cuanto á los perjuicios, que son una consecuencia forzosa de la expropiacion, y que segun el demandado, consisten en desnivelacion del terreno, depreciacion por fraccionamiento, etc., están ellos reconocidos por el representante y el tasador de la Empresa, si bien difieren en su apreciacion.

La indemnizacion debe ser tal, que compense en cierto modo el sacrificio que se impone al propietario en favor del público; pero no debe comprenderse en la misma el fraccionamiento que sufre el terreno no expropiado, atento el mayor valor que adquiere por las obras á construirse (serie 2ª, tomo 21, página 47 de los fallos). De donde se infiere lógicamente, que los perjuicios en el presente caso son equitativamente avaluados en 8000 pesos, que es en lo que coinciden ambas tasaciones.

Que la reclamacion de intereses que el demandado hace, es tambien motivada y justa, como una compensacion por la demora del pago del mayor valor que se le debe indemnizar sobre lo consignado por la Empresa, para obtener la posesion de los terrenos.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el

demandado, el Juzgado resuelve fijar como precio de las indemnizaciones á que se refiere el artículo 16 de la ley de 13 de Setiembre de 1866, la cantidad de 400 pesos por cada hectárea de terreno á expropiarse, y además la de 8000 pesos por la depreciacion por fraccionamiento; declarándose tambien á cargo de la Empresa los intereses correspondientes á la mayor suma que se manda abonar sobre lo consignado por ella, desde el día en que fueron ocupados los terrenos del señor Bellocq para la vía férrea hasta el delpago, y las costas causadas, de conformidad al artículo 18 de dicha ley. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

P. E. Miguens.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1896.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos y teniendo en consideracion la situacion y naturaleza del campo expropiado, se reforma la sentencia apelada de foja ochenta y nueve, fijándose como precio del terreno y por toda indemnizacion de perjuicios, la cantidad de un mil pesos moneda nacional, y se confirma dicha sentencia en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.**

CAUSA CCLXXVIII

Villanueva y Querejata, contra el Ferrocarril del Sud, por daños y perjuicios; sobre procedencia de recurso

Sumario. — Concedido por los tribunales locales el recurso para ante la Suprema Corte, debe mandarse poner los autos en la oficina, para que el apelante exprese agravios. El pronunciamiento sobre su procedencia debe reservarse para la sentencia definitiva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896 (1).

Habiéndose expedido el Señor Procurador General en la vista que se le confirió por el auto de foja doscientos sesenta y una vuelta, respecto de la procedencia del recurso traído ante esta Suprema Corte, y viniendo concedido dicho recurso por la Cámara de lo Comercial de la Capital, pónganse los autos en la oficina para que el apelante exprese agravios dentro del término legal,

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en cinco causas de los señores Bellocq y Durañona contra el Ferrocarril del Sud.

reservándose el pronunciamiento sobre la procedencia del recurso mencionado para la sentencia definitiva que corresponda en la presente causa. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXIX

Don Clemente Maggiolo, en terceria, contra don Spiro Ungaro y Mortola y Canevaro; sobre prueba de testigos

Sumario. — No es admisible la prueba de testigos, cuya lista se acompaña el penúltimo día del término probatorio.

Caso. — El término de prueba venció el 28 de Junio, habiendo el día anterior presentado la parte de Maggiolo la lista de testigos, pidiendo se señale día para su exámen. El juez proveyó de conformidad.

La parte contraria pidió revocatoria, fundada en los artículos 120 y 124 de la ley de procedimientos, y en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 6 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el escrito presentado el 5 de Julio pasado, y lo que resulta del certificado del actuario de fecha 16 de Agosto del corriente año, se revoca por contrario imperio el auto de fecha 30 de Junio, corriendo los autos segun su estado.

Y proveyendo al otrosí del mismo escrito de fecha 30, se designa la audiencia del dia 13 del corriente á las 2 p. m. para que comparezca don Spiro Ungaro á absolver posiciones, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no comparece sin justa causa. Repóngase la foja.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896.

Vistos y considerando: Que el recurrente ha consentido la providencia recaida en su escrito de foja 3 (cuaderno de prueba), por la cual se le ordenaba presentar por separado la lista de testigos ofrecidos por su parte.

Que la presentacion posterior de dicha lista por medio del escrito de foja diez y seis (cuaderno de prueba), lo ha sido con un día de anterioridad al vencimiento del término de prueba, segun consta del cargo puesto á dicho escrito y del certificado del actuario de foja quince.

Que en tal caso, no es posible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento veinte de la ley de procedimientos.

Por esto, y con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte, se confirma con costas, en la parte apelada, el auto de foja diez y siete (cuaderno de prueba). Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXX

Criminal contra Francisco Ferrarese; sobre circulacion de billetes falsos de curso legal

Sumario. — La sentencia no apelada por el procesado, no puede ser modificada en cuanto á la pena que le impone.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 30 de 1896.

Y vistos: Los seguidos contra Francisco Ferrarese, por circulacion de billetes falsos de Banco, de los cuales resulta:

1° Que en el pueblo de Lobería y con fecha 17 del mes de Octubre de 1894 comparece ante la comisaría de esa localidad don Arcangel Deanofrio y expone: que el día anterior siendo las siete y media pasado meridiano, llegó á su casa de negocio un individuo á quien no le sabe el nombre, y le hizo un gasto por valor de 8 pesos y medio, abonando su importe con un billete de 200 pesos, emision del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que recien se da cuenta de la falsedad de él y viene por esto á ponerlo en conocimiento de la Policía, con el objeto de que ésta tome las medidas que estime convenientes, recordando que el individuo de quien lo recibió era al parecer italiano, como de 30 á 40 años de edad, barba bastante recortada, decentemente vestido, llegado á su casa en un sulky, con un solo caballo, y no habiéndose fijado en el pelo de éste: foja 2.

2° Que con fecha 8 de Noviembre del mismo año, el referido comisario hizo comparecer al detenido con el objeto de prestar declaracion, versando ésta sobre si sabía la causa de su prision, si conocía á los señores Deanofrio, Crende y Durquet, si el 16 de Octubre había estado en casa del primero, comprando mercadería y satisfecho el importe con un billete de 200 pesos, todo lo cual niega en absoluto el detenido, y agrega que estuvo del día 5 al 8 en este pueblo de Lobería con el objeto de solicitar del escribano de esa localidad, una partida de defuncion de Benjamin Delacora, y por encargo de Antonio Boviani, vecino de Juarez, regresando á este pueblo en un sulky con dos caballos: foja 3.

3° Que en la misma fecha, el comisario antedicho llamó á su despacho al denunciante señor Deanofrio y *en presencia del detenido Ferrarese, le preguntó si lo conoce, á lo cual dice, que es la misma, que el día de Octubre próximo pasado, penetraba en su casa de negocio siendo la oracion (entre dos luces) y compró mercaderías por valor de 8 pesos y medio abonándole con un billete falso de 200 pesos, y preguntado si había otras personas*

presentes cuando penetró Ferrarese en el negocio, dice: que solamente su dependiente José Sucheli y su hija menor de 12 años de edad, quien alumbraba con una vela para darle el cambio, pues dada la hora no se distinguían los billetes dentro del cajón.

4º Que en la misma fecha el comisario referido hace comparecer al dependiente Suchelli y á presencia del detenido le dice: si lo conoce, contestándole que sí, que el día 16 de Octubre al anochecer lo vió en la casa de su patron en circunstancias que compraba mercaderías por valor de 8 pesos y medio, lo que abonó con un billete de 200 pesos, «oyéndole decir á su patron el día siguiente que el billete era falso, por habérselo así manifestado el señor boticario don Fermin Elizabe».

5º Que en la misma fecha hace comparecer á don José Cren-de á su despacho, por tener conocimiento que existía en su poder un billete falso de 200 pesos y le pregunta «si tiene en su poder billetes de banco, falsos», dice: «que sí, que tiene uno de 200, número 12599, série 2ª, emision del Banco de la Provincia de Buenos Aires», y preguntado cómo estaba en su poder este billete, contesta: «que el día 22 de Setiembre, llegó á su negocio siendo las 6 y media pasado meridiano, un desconocido le compró una bolsa de galleta que importaba 9 pesos con 80 centavos, abonando su importe con un billete de 200 pesos, el cual resultó ser falso, pues pocos días despues al efectuar un pago en la casa de comercio de los señores Gonzalez y Casso se le rechazó el mencionado billete».

6º Que preguntado por qué nó dió cuenta á la policía dijo: «que como habían pasado varios días sin saber que el billete fuera falso creyó oportuno no dar cuenta, en la creencia de que no darían con el circulador»; que preguntado si recordaba la filiacion de la persona que le dió el billete falso, dice: «que sí, que es un hombre como de 40 años, rubio, de regular estatura, al parecer italiano, y que lo conocería si lo volviese á ver; que

acto continuo el comisario lo hace comparecer nuevamente al detenido y Crende al verlo manifiesta reconocer á la persona que el día 22 de Setiembre le dió el billete falso de 200 pesos.

7° Que á foja 5 vuelta, y en la misma fecha, comparece don Leopoldo Díaz, quien preguntado si conoce á la persona que se le pone á la vista (el detenido) dijo: que sí, por haberlo ocupado en asuntos de su profesion, y preguntado si recuerda la fecha en que fué el detenido á solicitar la partida de defuncion de Benjamin Delacora, contestó: « que hace veinte días, más ó menos ».

8° Que en la misma fecha se hace comparecer á don Pedro Durquet, á quien el comisario le manifiesta que la policía tenía conocimiento de que en su poder existían billetes de banco falsos, á lo cual contesta: que el día 21 de Setiembre del año pasado, ó sean 14 meses antes de esta declaracion, y siendo las 3 pasado meridiano, en circunstancias que se hallaba en la chacra con su señor padre, llegó un desconocido solicitando le vendiesen una bolsa de maíz, á lo que se negaron; pero en vista de la obstinacion con que pedía se le vendiese el artículo accedieron, vendiéndosela por peso y medio, suma que abonó con un billete de 20 pesos, dándose cuenta de que éste era falso, recién en el mes de Diciembre cuando vino al pueblo á hacer unas compras en la casa de negocio de los señores Agrelo hermanos y compañía, por haberlo así manifestado un dependiente y el encargado del negocio señor Alvarez; que preguntado si recuerda la filiacion del desconocido, contesta: que era un hombre al parecer italiano, de 35 á 40 años, rubio, barba recortada, regular estatura y vestía decentemente y que acto continuo se hace comparecer al detenido, y el declarante Durquet manifiesta reconocer á la persona, y ser ésta la que compró el maíz ante dicho, y pagado con el billete de 20 pesos.

9° Que en la misma fecha comparece don Domingo Marchesse

y preguntado si conoce á Francisco Ferrarese, dijo: que sí, y si la noche del 16 de Octubre la pasó en su domicilio, contesta: que no puede precisar la fecha, pero que hace más ó menos 25 días, que llegó Ferrarese á su chacra, en la que pernoctó saliendo como á las 7 de la mañana del día siguiente.

10° Que en la misma fecha se hace comparecer al detenido Ferrarese, quien interrogado de dónde hubo los billetes falsos, de que está acusado como circulador, manifiesta: que él no ha circulado billetes falsos, y preguntado que de dónde iba la última noche que durmió en la chacra de Marchessi, dice: que del pueblo de Lobería. Que en la misma fecha comparece don Luis Volpi, y preguntado si conoce á Ferrarese y cuál fué el último día que éste estuvo en su casa, dijo: que sí, y que fué el 16 de Octubre, retirándose como á las 5 pasado meridiano.

Que pasados estos antecedentes al Juzgado de Paz, y prévia la ratificacion de los declarantes se hace comparecer á don Fermín Elizabe, y preguntado si conocía á Francisco Ferrarese, quien estaba presente en este acto, dijo: que sí, por haberlo visto varias veces en el pueblo y que la última vez fué el 16 ó 17 del mes pasado (Octubre), en casa de don Angel Deanofrio, al oscurecer.

Que llegó en un sulky y que al día siguiente supo que compró fideos y que pagó con un billete de 200 pesos falsos; que ésto lo sabe por Deanofrio quien le enseñó el papel.

Que pasados estos antecedentes al señor Juez del crimen, del Departamento del Sud, éste se excusa por no corresponderle el conocimiento de esta causa, haciéndose cargo este Juzgado y prévia vista fiscal y prestando en su consecuencia indagatoria el detenido, la cual corre de fojas 28 á 31 vuelta. Que á foja 32, el fiscal, deduciendo acusacion en forma contra el detenido Ferrarese pide para éste la pena de 4 años de trabajos forzados y quinientos pesos de multa, más las costas del presente juicio, de cuya acusacion se dió traslado al defensor; abrién-

dose á prueba esta causa, siendo su resultado negativo, segun resulta del certificado del actuario de foja 43, con lo cual se dictó la providencia de autos.

Y considerando: 1º Que no se han probado plenamente las circunstancias requeridas á justificar la imputacion del delito de circulacion de billetes falsos en la persona del detenido, y en efecto, el denunciante Deanofrio expone que el día 16 de Octubre se presentó una persona desconocida, y le hace un gasto cuyo importe abona con un billete de 200 pesos, emision del Banco de la provincia de Buenos Aires, cuyo billete, segun dice, era falso, y preguntado quién estaba presente al entregárselo, éste asegura estar solamente su dependiente José Suchelli y su hija menor Rafaela, de 12 años de edad (resultando segundo); testimonio que se encuentra desvirtuado completamente por la declaracion de don Fermin Elizabe.

2º Que siendo esto cierto, la veracidad del delito imputado al detenido queda librada al simple testimonio del ofendido y su dependiente. Y en cuanto al primero, examinando especialmente este testimonio y procurando analizar para fijar del mejor modo posible su naturaleza y su valor, nos encontramos con que á dos únicas especies se reducen en general las sospechas posibles nacidas de la persona del testigo: al error y á la voluntad inclinada del engaño. Para formarse por tanto un exacto concepto de lo defectuoso del testimonio del ofendido se debe considerar este testimonio con relacion á las dos especies de sospechas indicadas

3º Que la perturbacion natural del ánimo del ofendido, frente á cualquier delito, aunque en medida distinta, segun se trate de delitos contra la persona ó contra la propiedad, hace á veces engañosos los reconocimientos á que se suele proceder cuando el ofendido no conoce al delincuente, como en el caso *sub-judice* sinó por haberlo visto cometer el delito, y que en tales casos el ofendido no tiene otro criterio para la determinacion del delin-

cuenta, que en la exterioridad material del mismo, percibida en el momento del delito, su presencia, su edad aparente, su estatura, su corpulencia y su vestido, que fácilmente se advierte que todos estos detalles, por falta de calma en la observacion, no pueden ser exactamente percibidos en el momento del delito, con lo cual la semejanza puede con facilidad convertirse en identidad en el ojo del ofendido, y su error en los conocimientos dan ocasion á deplorables resultados de la justicia punitiva, y que en cuanto á la voluntad de este ofendido, una vez justificado el error de que es pasible, se impone repeler ésta, por ser contraria á la imparcialidad de todo testigo.

4º Que el testigo, dependiente del querellante Deanoerio, segun lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos en lo criminal queda reducido á un simple indicador, y para el solo objeto de la indagacion sumaria y en este concepto nada influye en el ánimo del Juez, agregándose á todo esto que se ha infringido abiertamente lo dispuesto por el artículo 265 del Código antes citado, al tratarse de identificar la persona del delincuente con el detenido, circunstancia que por sí sola sería suficiente para su absolucion.

5º Que del modo cómo han sido prestadas las declaraciones de Crende (f. 4), y Durquet (f. 5 vta. del sumario preventivo), solamente se desprende el deseo de encontrar la persona del delincuente, instigados por el comisario de Policía; razon por la cual el Juzgado debe desestimarla, como en efecto así lo declara, teniendo en cuenta sobre todo que únicamente se encuentra constatado en autos el cuerpo del delito, faltando el delincuente, haciendo dudar lógicamente, pues se trata de testimonios únicos é interesados de la exactitud de la excepcion testifical, y dicho se está que, en caso como el presente, los testimonios deben considerarse como prueba plena, sea cual fuere su número, pues que en cuanto á los ofendidos, como anteriormente se ha dicho, queda siempre en pié el error posible en la determinacion del delin-

cuenta y que aún suponiendo que la admision de esta regla pueda llevar á la absolucion de un reo, el no admitirla conduce á la posible condena de un inocente; que absolviendo á un reo sólo se produce un mero peligro para la sociedad, mientras que condenando á un inocente se producen dos, cuales son, un mal cierto y positivo para el individuo sufriendo una injusta pena y el de animar al verdadero delincuente impune, corriendo cada cual el riesgo de ser acaso víctima de un error judicial.

6º Que la acusacion fiscal, al pedir la pena para el presunto delincuente, debe tenerse en el caso *sub-judice*, como mera enunciacion de ella, desprovista de toda certidumbre y fundamento legal, y sin el éco capaz de producir (por lo que resulta de autos) certidumbre jurídica, puesto que nos encontramos frente á frente con dos aserciones distintas, una, la del acusado, que absolutamente niega el delito imputado, y otra, la de los damnificados. ¿Y qué valor tiene en este caso la acusacion fiscal ó la acusacion pública, desposeida de pruebas convincentes para aplicar la pena solicitada? Ninguna. Es necesario que á ellas se junten otras pruebas capaces de llevar por sí solas al ánimo del Juzgado la certidumbre antes dicha, y no dejarse influir por las formas más ó menos accidentales del procedimiento positivo, máxime cuando en el caso presente resalta á la simple vista las sugerencias empleadas al objeto único y exclusivo de encontrar un delincuente de varios delitos.

Por estas consideraciones, y teniendo muy especialmente en cuenta que no se ha podido comprobar eficazmente las circunstancias del lugar, día y hora, en cuanto al delito cometido por el sospechado de delincuencia, se declara que si bien es pasible de pena el encausado Francisco Ferrarese, debe ésta limitarse á la sufrida, dentro de los límites de máximun ó mínimun que la preceptúa; dándosele así por compurgado el delito con la sufrida, con costas, y ejecutoriada que sea, póngasele en libertad.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1896.

Suprema Corte:

He estudiado detenidamente este proceso; y á pesar de encontrar en él gravísimas presunciones contra el procesado Francisco Ferrarese, no pienso que esas presunciones alcanzan al valor jurídico que para fundar una condenación, exigen los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos.

Ferrarese es acusado de haber circulado billetes falsos en el partido de Lobería, de Buenos Aires. Los acusadores no lo conocían, ni de nombre ni de vista, no afirman con precisión la época en que ellos recibieron los billetes falsificados, y sólo reconocen la identidad del procesado, con la persona desconocida, unos, muchos días, y otros, muchos meses después del suceso.

Con tales antecedentes no es posible establecer la certidumbre legal.

El procesado Ferrarese niega, en términos absolutos, que haya estado en la Lobería, en la época á que se refiere la entrega de los billetes falsificados; que haya concedido á los tenedores de esos billetes, ni menos teníolos ni entregáolos.

Por otra parte, recibida la causa á prueba, los denunciadores no han justificado los extremos de la denuncia, ni siquiera que los billetes exhibidos sean los mismos que aseguran les entregara el procesado, mientras que éste ha comprobado ser persona de buenos antecedentes, vivir habitualmente en otro par-

tido, haber estado en Lobería en época diferente de la referida á la entrega de los billetes falsificados, y con el propósito de obtener una partida de defuncion de una oficina pública; á lo que se agrega que en el registro que se hizo en su casa, no resultó hallarse en su poder vestigios que hagan presumir la posesion de billetes falsos.

Pesadas y comparadas las presunciones en pro y en contra del procesado, me inclino á creer que no siendo bastantes éstas para constituir una plena prueba, la absolucion se impone, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo criminal.

No obstante, como la sentencia que le impone la prision sufrida, no ha sido recurrida por el procesado, correspondería á mi juicio, y pido á V. E. se sirva así declararla, la confirmacion por sus fundamentos de la sentencia de primera instancia de foja 64.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896.

Vistos y considerando: Que aun cuando de autos resulta demostrada la existencia del delito á que esta causa se refiere, no hay prueba suficiente de que el procesado sea su autor, por más que hayan presunciones que han bastado para hacerlo sospechar, pero que son insuficientes para la plena comprobacion requerida por derecho.

Que la sentencia de foja sesenta y cuatro no ha sido apelada por el procesado, lo que hace que ella no pueda ser modificada en cuanto á la pena que la misma le impone.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de foja sesenta y cuatro, en la parte apelada. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXI

*Contra Cecilio Camargo, Guillermo Martinez y Gabino Torres;
sobre infraccion á la ley de enrolamiento*

Sumario. — Los infractores á la ley de enrolamiento, que no han probado sus excepciones, deben ser condenados á la pena de servicio militar por un año, descontando el tiempo de prision sufrida, á razon de un día de servicio por cada uno de prision.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 1° de 1896.

Y vistos: La causa seguida á instancia fiscal contra Cecilio Camargo, Guillermo Martinez y Gabino Torres, por no haberse enrolado en 1° Guardia Nacional.

Y resultando: 1° Que interrogados los procesados contestan: Cecilio Camargo, que se enroló el año 1893, lo que justifica con la boleta respectiva que corre á foja 3. Que nada hizo el año 1895, porque se encontró ausente en viaje al Paraguay, habiendo permanecido 15 días en aguas paraguayas, foja 14 vuelta; Guillermo Martinez, foja 6, confiesa no haberse enrolado, alegando haber estado enfermo en cama durante mes y medio y cuando se levantó, encontró ya cerrado el enrolamiento; y Gabino Torres prueba haberse enrolado en 1893 con la boleta de foja 7, pero no lo hizo en 1894, por encontrarse ausente, en viaje al Paraguay.

De la prueba rendida resulta, de las declaraciones del agente señor Rómulo Hernandez, de foja 19, y Domingo Beoleto, foja 23, que Cecilio Camargo salió de este puerto en los primeros días del mes de Enero de 1895 con destino á la República del Paraguay, á bordo del pailebot *Eridano*, y regresó con la misma embarcacion cargada de naranjas en los primeros días de Mayo; de la de los testigos Osinaldi (calero) y Alonso (dueño del pailebot *Sociedad*), que Gabino Torres salió de este puerto á fines de Enero ó principios de Febrero de 1895 en calidad de marinero de dicho pailebot, que iba cargado de cal con destino á la colonia Bouvier, de donde pasó á Humaitá, regresando en Julio del mismo año; y segun Badano, empleado

de la sub-prefectura, Torres salió de este puerto en el buque mencionado, recién el primer domingo de Marzo.

Y considerando: Que el enrolamiento abierto en toda la República desde el 1º de Febrero hasta fines de Abril de 1895, decretado por el Gobierno Nacional en Diciembre de 1894, fué un enrolamiento nuevo, y no la continuación de los anteriores, de modo que todos los ciudadanos de la edad requerida estaban obligados á inscribirse en el nuevo registro, aunque lo estuviesen ya en los anteriores.

Que por lo tanto el hecho probado de haberse enrolado el año 1893 Cecilio Camargo y Gabino Torres, no los justifica ni excusa de no haberlo hecho en 1895.

Que por lo que respecta al descargo fundado en la ausencia del territorio de la República, Camargo confiesa á foja 4 que sólo estuvo 15 días en aguas paraguayas, y Torres, según Badano, salió de este puerto recién en Marzo, y aunque hubiese salido en los últimos días de Enero ó en los primeros de Febrero, como afirma Osinaldi y Alonso, se dirigió primero á la Colonia Bouvier, según Badano y Alonso, territorio argentino, pues esa colonia está situada en la provincia de Santa Fé, de modo que tanto Camargo como Torres estuvieron en territorio argentino parte del término de 90 días fijado para el enrolamiento, y pudieron cumplir este deber en cualquier puerto de la República.

Que Guillermo Martínez, no sólo no ha probado que estuviese enfermo en cama, sino que él mismo confiesa que sólo estuvo en ese estado durante mes y medio, lo que implica que en el mes y medio anterior no tuvo impedimento alguno para inscribirse en el registro de la Guardia Nacional.

Considerando que la falta de enrolamiento está definida como delito por la ley de 28 de Setiembre de 1872, artículo 16, inciso 1º; que sin embargo corresponde aplicar en este caso la pena establecida por la ley moderna de 23 de Noviembre de

1895, artículo 35, por ser la más benigna, según la regla consignada en el artículo 48 del Código Penal.

Por estas consideraciones, declaro á Cecilio Camargo, Gabino Torres y Guillermo Martinez, delincuentes, por no haberse enrolado en la Guardia Nacional, y los condeno á sufrir la pena de servicio de las armas en el ejército de línea por el término de un año, con costas; y hágase saber.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1896.

Suprema Corte:

Los informes médicos de fojas 40, 41 y 42 no son eficaces respecto á la enfermedad alegada como excepcion por el procesado Guillermo Martinez. Los dos primeros, nada saben respecto de la enfermedad alegada, y el último se refiere á un reumatismo asistido hará próximamente dos años, que no es el invocado como impedimento para el enrolamiento prescripto en la ley de Noviembre 23 de 1895.

Las excepciones opuestas por los otros dos procesados, Cecilio Camargo y Gabino Torres, tampoco han sido justificadas; pues la ausencia comprobada, no coincide con la extension de plazos acordados por la ley para el enrolamiento, como lo demuestra la sentencia apelada, en los resultandos de foja 31. Se ha de servir V. E. confirmar por ello dicha sentencia, declarando descontada del término de la condena, la prision preventiva sufrida por los procesados.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896.

Vistos y considerando: Que si bien resulta que los procesados Cecilio Camargo y Gabino Torres se enrolaron en la Guardia Nacional en Marzo de mil ochocientos noventa y tres (fojas dos y siete), de autos aparece reconocido que no lo hicieron posteriormente, de acuerdo con lo mandado en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha Diciembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Que con arreglo al artículo veinte y nueve de la ley de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Poder Ejecutivo se hallaba autorizado, sin restriccion ni limitacion alguna, en cuanto á las épocas ó plazos, para ordenar el enrolamiento de la Guardia Nacional en toda la República, á diferencia de lo que se establece en la ley número tres mil trescientos diez y ocho, de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, segun la cual (artículo treinta y nueve) el enrolamiento general deberá decretarse cada cinco años.

Que, en consecuencia, el citado decreto del Poder Ejecutivo, de fecha Diciembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro, dictado además en uso de sus facultades constitucionales propias, ordenando un nuevo enrolamiento general y dejando implícitamente sin efecto los anteriores, debe y tiene que ser reputado con fuerza de ley.

Que así lo tiene establecido, de una manera expresa, esta Suprema Corte en caso análogo (serie segunda, tomo segundo, página treinta y cuatro) y en varias causas por infraccion á la citada ley de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, en virtud del nuevo enrolamiento ordenado por el decreto

de veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, y que prorroga el plazo para aquél.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja treinta y una, se confirma ésta, declarándose que debe computarse á los procesados el tiempo de prision sufrida, á razon de un día de aquella por otro de servicio en el ejército. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LOIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXII

Bacigalupi y Marinon, contra don Enrique Brisson, por daños y perjuicios; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — No procede la excepcion dilatoria de defecto legal en la demanda que reúne los requisitos que exige el artículo 57 de la ley de Procedimientos.

Caso. — Don Juan A. Mazzini, por Bacigalupi y Marinon, dedujo demanda contra don Enrique Brisson, por daños y per-

juicios en virtud de sentencia que le dejó á salvo sus acciones, dictada en el juicio criminal seguido por el último contra los primeros, sobre falsificación de marca de fábrica, de la que fueron absueltos. Fundó la demanda en los artículos 519 y siguientes del Código Civil, expresó las pérdidas sufridas con motivo del citado juicio y las ganancias que dejó de percibir, que estimó en 110.352 pesos moneda nacional, suma que demandaba, más los intereses y costas.

El demandado opuso excepcion de defecto legal, manifestando que los artículos 519 y siguientes del Código Civil no podían fundar la demanda, por referirse á casos y situaciones distintas, y que la demanda no determina la accion que se deduce, ni la que haya sido reservada en la sentencia á que se refieren los actores.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 13 de 1896.

Y vistos : Para resolver la excepcion opuesta de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Y considerando : Que la demanda interpuesta reúne los requisitos requeridos por el inciso 4º del artículo 73 de la ley de procedimientos; y la omision del artículo en que se apoya no es suficiente para que prospere esa excepcion, puesto que puede y debe ser suplida por el Juzgado al tiempo de su pronunciamiento definitivo.

Por ello, y de acuerdo con las consideraciones legales aducidas en el presente escrito, se resuelve no hacer lugar á la excepcion deducida, con costas, y contéstese derechamente el traslado pendiente. Repónganse las fojas.

Agustin Urdinarraín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1896.

Vistos y considerando: Que en la demanda de foja dos se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo cincuenta y siete de la ley de procedimientos.

Por esto y fundamentos concordantes del auto apelado de foja trece vuelta, se confirma éste en todas sus partes, siendo las costas del recurso á cargo del apelante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXIII

Don Antonio Souef contra don Victor Klotz, por nulidad de marca; sobre revocatoria de resolucion de la Suprema Corte

Sumario. — Los autos dictados por la Suprema Corte en virtud de apelacion concedida y no observada, no son susceptibles de reposicion, ni de revision.

Caso. — Dictada la sentencia de fecha 7 de Noviembre, el señor Bané pidió á la Corte que la dejara sin efecto, en virtud del recurso de revision que interponía, por haber el inferior concedido mal la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1896.

Habiendo terminado la jurisdiccion de esta Suprema Corte en virtud del auto de foja cuarenta y cuatro, dictado á mérito de apelacion concedida y no observada por esta parte, y no siendo el caso de proceder en grado de revision con arreglo al artículo siete de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos y artículo doscientos cuarenta y uno de la ley de Procedimientos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXIV

Criminal contra Octavio Freund, por apropiacion de caudales públicos; sobre revision de sentencia

Sumario. — No procede el recurso de revision de sentencias pasadas en cosa juzgada, si no se verifica ninguno de los casos

previstos por el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Caso. — En Noviembre de 1896, Octavio Freund se presentó ante la Suprema Corte deduciendo recurso de revision de la sentencia pronunciada con fecha Noviembre 20 de 1894, que se encuentra en el tomo 58, página 127 de los Fallos. Fundó el recurso en el inciso 4 del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sosteniendo que debía habersele aplicado la pena que señala el Código Penal, por ser posterior á la ley de 14 de Setiembre de 1863.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1896.

Suprema Corte :

Se ha aplicado al procesado la pena que correspondía á un delito. Era éste el de apropiacion de dineros públicos, que es un delito perpetrado contra la Nacion, regido por la ley especial sobre crímenes contra la Nacion, de 14 de Setiembre de 1863.

No existe ley alguna posterior á aquella, que modifique la penalidad; y es improcedente la invocacion que se hace del artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para la revision de las sentencias ejecutoriadas.

Sírvase V. E. así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1896.

Autos y vistos: No estando al presente caso comprendido en ninguno de los que con arreglo al artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en lo Criminal, pueden motivar el recurso de revision contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido á foja una. Repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXV

*Don José R. Blanch, contra don Felipe Mayol, por reivindicacion;
sobre prueba testimonial*

Sumario. — Vencido el término de prueba, no es admisible la declaracion de testigos, que no se prestó dentro de él, por no

haber la parte presentado en oportunidad el interrogatorio á cuyo tenor debían declarar.

Caso. — La parte de Mayol pidió que se librara nuevo exhorto al Juez Federal de la Capital para el exámen de varios testigos que tenía presentados, fundada en no ser exactas las causales por las que, segun diligencia del secretario de dicho juez, no se recibieron las declaraciones.

El juez no hizo lugar, por constar de autos que el interesado no presentó el interrogatorio respectivo ante el juez exhortado. Mayol apeló de este auto, y de otro dictado á petición de la parte contraria, por el cual se mandaba certificar sobre el vencimiento del término de prueba.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Noviembre 17 de 1896.

Vistos y considerando: Que el pedido de reiteracion contenido en el escrito de foja diez y seis, ha sido hecha despues de vencido con exceso el término de prueba.

Que la prueba testimonial debe ofrecerse y producirse dentro del término señalado al efecto.

Que aunque la jurisdiccion ha establecido una excepcion á esa regla, tan sólo para cuando la prueba ofrecida dejó de producirse sin falta alguna imputable á la parte, es evidente que el presente caso no se encuentra comprendido en la expresada excepcion, pues consta que el recurrente no presentó en oportunidad el interrogatorio á cuyo tenor debían ser examinados los testigos.

Que el auto de foja noventa y una vuelta, es arreglado á derecho, atento el estado de la causa.

Por esto, se confirman, con costas, los autos apelados de fojas ochenta y nueve y noventa y una vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA COLXXXVI

Criminal contra Pedro Piatti, por infraccion á la ley de enrolamiento; sobre reapertura del proceso

Sumario. — En las causas criminales concluidas por sentencia pasada en cosa juzgada, no procede la reapertura del proceso ante el Juez Federal.

Caso. — Dictada sentencia condenatoria contra el detenido Pedro Piatti, su defensor, hallándose aquella consentida, se presentó solicitando que fuera reformada ó revocada, pues resulta que su defendido está enrolado en la guardia nacional, en

1892, según consta de la boleta que presentaba, agregando que resultaba así inexacto el fundamento de la condena, porque estando enrolado en el año 1892, no debía hacerlo en 1895; que su petición procedía por tratarse de juicios que no causan instancia, y que por último, debía acordársele un término para justificar que su defendido estuvo imposibilitado de enrolarse en 1895.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 7 de 1896.

Vistos y considerando: 1º Que la sentencia de foja 5, se encuentra no sólo consentida, sino ejecutoriada, razón por la cual el Juzgado se ha desprendido de su jurisdicción.

2º Que aún en el supuesto de que las resoluciones dictadas en juicio como el presente, no pasaran en autoridad de cosa juzgada, como pretende el defensor en el escrito de foja 9, en el cual solicita se abra un término de prueba al objeto de constatar la imposibilidad material que tiene su defendido para no cumplir con la ley de enrolamiento, tampoco podría este juzgado entender originariamente. Por estos fundamentos, no ha lugar á lo solicitado y archívese. Notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1896.

Suprema Corte:

La resolución de foja 5, fué notificada personalmente al procesado Pedro Piatti y á su defensor. Fué consentida y se ha mandado cumplir.

No podría hoy reabrirse el juicio para justificar las excepciones nuevamente alegadas por el defensor nombrado á foja 8. El juicio concluido aunque por trámites abreviados, es definitivo, é inhabilita por ello su reapertura, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos. Pido por ello á V. E. se sirva confirmar el auto de foja 9, que así lo resuelve.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1896.

Vistos y considerando: Que la gestion promovida en el escrito de foja once, no está comprendida en ninguno de los casos que con arreglo al artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en lo Criminal, pueden motivar el recurso de revision contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Por esto y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja trece vuelta. Devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. —LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN.**

CAUSA CCLXXXVII

Doña Felisa Podestá de Bianchi, en tercería contra el Banco de la Nación y don Nicolás B. Bianchi; sobre prueba testimonial.

Sumario. — Consentida la providencia que manda presentar por separado la lista de los testigos, no es admisible la prueba testimonial, si dicha lista se presenta fuera del término.

Caso. — Estando recibida la causa á prueba, la parte de la tercerista solicitó diversas diligencias, ofreciendo tambien prueba de testigos.

El juez proveyó respecto de lo último, mandando que se presente por separado la lista de testigos, lo que se cumplió despues de vencido el término de prueba, pidiendo la tercerista que se señalara día para la declaracion de los testigos.

El Banco se opuso.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1896.

Y vistos: Considerando: 1º Que el testigo Francisco Mandraccio, á cuya declaracion se opone el ejecutante, fué ofrecido

dentro del término de prueba, según resulta del certificado de foja... con los requisitos de ley.

2º Que la circunstancia de habersele ordenado á la tercerista, lo presente en nómina separada, no implicaba el concepto de que debía hacerlo dentro del término, bajo apercibimiento de no serle aceptado en caso contrario, pues la ley no les impone á las partes esta obligacion, y cuya medida tiene sólo por objeto facilitar el procedimiento.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de foja 52, no ha lugar á la oposicion deducida á foja 33. En consecuencia, señálase la audiencia del día 9 del mes de Noviembre á la una de la tarde para que tenga lugar la declaracion del expresado testigo, á quien se citará en forma.

Repónganse las fojas sin más trámite.

P. Olaechea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1896.

Vistos y considerando: Que la tercerista consintió la providencia recaída en su escrito de foja diez y ocho, por la cual se le ordenaba presentar por separado la lista de testigos ofrecidos por su parte.

Que la presentacion posterior de dicha lista por medio del escrito de foja veinte y ocho, lo fué con fecha veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, cuando ya el término de prueba se hallaba vencido, según el certificado corriente á foja cincuenta y nueve vuelta.

Que la prueba debe ofrecerse y producirse dentro del término

señalado al efecto, correspondiendo á las partes urgir para que ella se practique.

Que la tercerista no sólo ha presentado la lista de testigos despues de vencido el término de prueba, sinó que en vez de obrar con diligencia dentro del mismo, ha presentado la cad a lista más de un mes despues de haberle sido exigida por el auto de foja diez y ocho.

Por estos fundamentos : se revoca el auto apelado de foja sesenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXVIII

*E. dell Acqua y compañía contra la Intendencia de Guerra,
por cumplimiento de contrato; sobre competencia*

Sumario. — Las demandas contra la Intendencia de Guerra, creada por la ley número 3305, deben entenderse deducidas contra la Nacion, y no proceden sin el permiso del Congreso.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Señor Juez :

La ley número 3305, que creó la Intendencia de Guerra, sólo entendió crear una repartición del Ministerio de la Guerra, con el objeto de correr con el aprovisionamiento del ejército, así como su mantención, adquisición de efectos necesarios, pagos de sueldos, etc.

En todos esos actos, según el texto mismo de la ley aludida, la Intendencia de Guerra procede siempre como una dependencia del ministerio del ramo, requiriendo la ley que tenga autorización en cada acto de los que ejecuta en cumplimiento de su misión (art. 3 y 4).

Tal origen aleja toda idea de que la mencionada intendencia pueda ser considerada como una identidad jurídica, capaz por sí sola de estar en juicio, como demandante ó demandada, é induce por el contrario á considerarla como una simple repartición del gobierno en el ramo de la guerra.

Este concepto por sí solo determina la inaplicabilidad del inciso 6º del artículo 2º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales de 1863, de que se hace mérito en el precedente escrito para justificar la competencia de V. S. en el presente caso.

Este mismo concepto determina también que los actos y contratos de la Intendencia de Guerra, son actos de índole administrativa que deben ser resueltos por el poder administrador y extraños por tanto á la jurisdicción de V. S.

La Suprema Corte, á propósito de la aduana, ha establecido esta doctrina en el fallo que corre en el tomo 7, página 221, 2ª série, cuyas conclusiones, como V. S. verá, son perfectamente aplicables al caso presente.

En virtud de lo expuesto, creo que V. S. debe declararse incompetente, mandando que los recurrentes ocurran donde corresponda.

J. Botet.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 8 de 1896.

Autos y vistos: Por los fundamentos de la precedente vista, se declara el Juzgado incompetente para entender en el juicio promovido, mientras no se deduzca la accion conforme á derecho.

P. Olacoea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1896.

Suprema Corte :

Las intendencias militares créaronse, segun la ley 3305, como dependencias del Ministerio de Guerra y Marina, encargadas de proveer al ejército y armada, respectivamente. Las compras que efectúe, así como los contratos sobre trabajos y suministros, se realizarán en la forma que determine en cada caso el Poder Ejecutivo, segun su artículo 4°. El personal de las intendencias se forma de empleados á sueldo, con sujecion á la ley de presupuesto, segun el artículo 9°. y sujetos á la juris-

dicion militar en las condiciones establecidas en el Código penal militar, según el artículo 10.

Resulta de estas prescripciones legislativas, que las intendencias militares, no tienen personería jurídica, ni ejercen funciones administrativas por autoridad propia. Son meras encargadas de realizar los actos autorizados por el Poder Ejecutivo, conforme á sus instrucciones, sujetos á su aprobacion y sometidos á su responsabilidad. No caen por ello bajo el régimen del artículo 2º, inciso 6º, de la ley sobre competencia de la justicia nacional, que si bien autoriza el ejercicio del fuero nacional en las causas en que la Nacion sea parte, esto se entiende en la forma y con las limitaciones y autorizaciones establecidas en la jurisprudencia que consigna los fallos de V. E.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 13 vuelta, que declara al juzgado federal incompetente para entender en el juicio promovido contra la intendencia, mientras no se deduzca la accion conforme á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1896.

Vistos y considerando: Que el Presidente de la República tiene á su cargo la administracion general del país (artículo treinta y seis, inciso primero, de la Constitucion Nacional).

Que la intendencia de Guerra es una mera dependencia de la administracion y no tiene existencia propia é independiente, con arreglo á la ley de su creacion.

Que en esta virtud, la demanda deducida á foja nueve, debe entenderse dirigida contra la Nacion.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja trece vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXXIX

*Don Miguel Argüello contra don Julian M. Fablet, por nulidad
de un acto jurídico; sobre excepcion dilatoria*

Sumario. — No proceden más excepciones dilatorias que las declaradas tales por la ley de Procedimientos.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 28 de 1896.

Y vistos: El incidente promovido por don Julian M. Fablet en autos con don Miguel Argüello, sobre escrituracion de un contrato de retroventa.

Y resultando : 1° Que con fecha 10 de Marzo del corriente año, don Miguel Argüello se presentó entablado demanda contra don Julian M. Fablet, sobre restitucion de una finca de su propiedad, vendida con pacto de retroventa, y cuya ubicacion se determina en el escrito de foja...

2° Que declarado el asunto de la competencia del juzgado y corrido el traslado de la demanda, el demandado á foja 23 se presenta acompañando un contrato público celebrado con el demandante y manifestando que, á virtud de las estipulaciones contenidas en ese documento, no se *encuentra obligado á contestar la demanda*, puesto que las obligaciones contraídas, segun el artículo 1197 del Código Civil, forman para los contratantes una regla á la cual deben someterse, como á la ley misma. Y agrega, que por ese documento el demandante renuncia á la accion que hoy interpone, y que para ser oido, privada ó judicialmente, debía acreditar previamente haber hecho el depósito de la cantidad, importe de la retroventa, como lo establece ese contrato.

Y considerando : 1° Que sustanciada la excepcion propuesta, se sostuvo por parte del actor su improcedencia, por no ser excepcion dilatoria y referirse al fondo de la cuestion, no estando autorizada por ninguna disposicion de la ley de enjuiciamiento.

2° Que la excepcion en la forma propuesta, de no contestarse la demanda por una causa que incumbe á la solucion definitiva, á saber, si el actor cumplió ó no cumplió por su parte las obligaciones del contrato, resulta claramente extemporánea.

3° Que si la excepcion debe entenderse de previo pronunciamiento para contestar la demanda, se sigue en tal caso, que es excepcion dilatoria y debe resolverse con arreglo á lo prescripto en el artículo 73 de la ley de enjuiciamiento.

4° Que las únicas excepciones *admisibles* son las establecidas en los artículos 73 y 74 de la citada ley de enjuiciamiento, en

cuyas disposiciones no se encuentra comprendida la excepcion opuesta y de que se sigue que el demandado no ha tenido si quiera razon plausible para deducirla.

Por esto no se hace lugar, con costas, á la excepcion opuesta y contéstese derechamente la demanda. Notifíquese con el original é inscribase en el libro de sentencias, reponiéndose los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1896.

Vistos y considerando: Que como lo establece el auto apelado, la excepcion opuesta por el demandado no está comprendida entre las que el artículo setenta y tres de la ley de procedimientos declara únicamente admisibles como excepciones dilatorias.

Por ésto, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXC

Don Juan C. Massaro, contra el Banco Nacional, por cobro ejecutivo de honorarios; sobre devolucion de depósito

Sumario. — Terminado el juicio ejecutivo no haciendo lugar á la ejecucion, debe devolverse al ejecutado la suma depositada á embargo.

Caso. — Dictado el fallo que se registra en el tomo 51, página 72, el representante del Banco pidió que se pusieran á la orden de éste los fondos dados á embargo.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 29 de 1896.

De conformidad con lo pedido, déjase sin efecto la consignacion de que habla el presente escrito, y líbrese oficio al Banco de la Nacion Argentina para que haga la transferencia en la forma que se solicita.

Campillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 23 de 1896.

Considerando: 1º Que la tasacion practicada por el señor Juan C. Massaro, corriente á foja 34, se refiere á un terreno perteneciente al demandado, situado en la calle de Tucuman entre las de Passo y Centro América.

2º Que segun resulta del escrito de foja 69 el expresado terreno ha sido vendido por el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires con arreglo á las prescripciones de su ley orgánica, habiéndose ordenado por el Juzgado el levantamiento de las inhibiciones decretadas contra el demandado Storni, al solo objeto de la escrituracion del mencionado terreno.

3º Que el representante del Banco al evacuar el traslado del escrito de foja 177 no ha negado los hechos en que se funda la peticion del perito Massaro, limitándose á sostener que la resolucion de la Suprema Corte, corriente á foja 61, no da derechos á Massaro para promover un nuevo juicio por haber *cosa juzgada*.

Que resultando de los antecedentes enunciados haber pasado al dominio de terceros los bienes embargados y tasados en este juicio, en virtud de la venta realizada por el acreedor hipotecario, el perito Massaro no está obligado á correr la suerte del Banco Nacional, en cuyo beneficio practicó aquel la tasacion de los bienes embargados.

Por estos fundamentos y los aducidos en el escrito de foja 77, déjase sin efecto el auto de foja 76. Repóngase la foja.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1896.

Vistos y considerando: Que el depósito á que se refiere el recibo de foja cuarenta y tres, se practicó con motivo de la ejecucion promovida por don Juan C. Massaro para el pago de honorarios regulados en la causa.

Que dicha ejecucion terminó mediante la sentencia de foja sesenta y una, que no hizo lugar á ella.

Que, en consecuencia, la devolucion de la suma consignada no es sinó el cumplimiento de sentencia ejecutoriada. Por esto, se revoca el auto apelado de foja ochenta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCI

*Don Antonio de Oro contra don Trifon Cárdenas ; sobre
daños y perjuicios*

Sumario. — Comprobado el mérito de los perjuicios, declarados de cargo del demandado por sentencia firme, debe ordenarse su pago.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Agosto 10 de 1895.

Y vistos: estos autos seguidos por don Antonio de Oro contra don Trifon Cárdenas, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Resulta: Que Oro entabló accion contra Eduardo de Galles á objeto de obtener que se diera cumplimiento á un contrato de compra y venta de una casa situada en esta Capital, en la calle de Montevideo número 426 (antigua numeracion), hoy 766. Tramitado el juicio, Galles fué condenado á escriturar dentro del término de 10 días. Dentro de este término Galles manifestó que había hecho cesion de sus derechos á favor de don Trifon Cárdenas. Admitida la cesion por el Juzgado, se intimó á Oro entregase los títulos de la propiedad al escribano designado para la escrituracion y á Cárdenas el depósito del precio correspondiente. Esta resolucion fué apelada por Oro, y luego desistió de la apelacion, bajando los autos de la Suprema Corte, á fin de que se llevase adelante el juicio. Hecha la liquidacion de lo que Cárdenas debía abonar como precio de la finca comprada por él, se le intimó nuevamente el depósito. Entonces Cárdenas manifestó no estar ya dispuesto á efectuar la compra y que desistía de ella. El Juzgado en tal virtud declaró rescindido el contrato y á cargo de Cárdenas los daños y perjuicios resultantes de la falta de cumplimiento. Apelada esta sentencia por Cárdenas, en cuanto le condenaba al pago de perjuicios, la Suprema Corte la confirmó, fundándose en que era imputable á Cárdenas la rescision del contrato.

Que terminado en esta forma el juicio sobre escrituración, Oro se presentó demandando á Cárdenas por los daños y perjuicios que se habían declarado á cargo de él, estimándolos en la diferencia entre el precio de venta estipulado en el contrato que se había rescindido y el que resultase tener en ese momento la propiedad objeto de aquel contrato, más los intereses correspondientes. Opuesta por Cárdenas, excepcion de incompetencia, ella fué desechada; y mientras se instauraba la apelacion interpuesta por Cárdenas, Oro se presentó á la Suprema Corte, pidiendo se hiciera saber á Cárdenas que la propiedad aquella iba á ser vendida en remate público por la casa de Bullrich y compañía, segun estaba anunciado. Esto se hizo saber al representante de Cárdenas el día mismo del remate á las 10 a. m. El remate debía efectuarse á las 4 p. m. Establecida por la Suprema Corte la competencia del Juzgado para entender en el juicio, Oro modificó su demanda, exponiendo que la propiedad objeto del primitivo contrato de compra venta, había sido vendida en remate, obteniéndose por ella la suma de 23.100 pesos; que los perjuicios que se le debían indemnizar consistían por tanto en 7.558 pesos 50 centavos, que era la diferencia entre el precio de 30.000 pesos, convenido en el contrato, y el obtenido en el remate, deducción hecha de los gastos, más los intereses de la demora. Con la contestacion de Cárdenas el antecesor del infrascripto falló el asunto en el sentido de la demanda (f. 210). Cárdenas alegó de nulidad y apelacion de esta sentencia y la Suprema Corte (f. 231) dejola sin efecto en virtud de que se habían alegado hechos cuya comprobacion era pertinente. Vuelta la causa al Juzgado, fué recibida á prueba habiéndose producido por ambas partes la que corre agregada de fojas 287 á 272 vuelta. Con los alegatos respectivos se llamó autos para sentencia.

Y considerando : Que habiendo la sentencia firme de foja 124 vuelta, impuesto á Cárdenas la indemnizacion de los daños y

perjuicios resultantes de la inejecucion del contrato de foja 1°, no es del caso discutir, como la parte de Cárdenas lo pretende, á quién corresponde la culpa de la falta de cumplimiento. La rescision ha sido declarada, y Cárdenas ha sido condenado al pago de los daños y perjuicios resultantes de la rescision que le ha sido imputable. La única cuestion á resolver es, pues acerca de la existencia de los perjuicios y su mérito.

Que la época á que debe referirse la investigacion, sobre la existencia y mérito de los perjuicios, es aquella en que debió escriturarse la propiedad y en que no se escrituró por desistimiento de Cárdenas, es decir, desde la declaracion de rescision del contrato de foja 1° á favor de Cárdenas, ó sea desde la fecha del auto en que se mandaba cumplir lo resuelto por la Suprema Corte respecto de la rescision, foja...

Hasta ese momento, Oro no podía disponer de su propiedad, ella estaba afectada á las resultas del juicio sobre escrituracion.

Si en ese momento la propiedad valía menos del precio por el cual fué vendido á Galles y Cárdenas, el perjuicio que Oro sufría con la rescision estaba evidentemente representado por ese menor valor.

El mismo Cárdenas reconocía la depreciacion del bien raíz, al hacer el desistimiento, siendo esta misma circunstancia uno de los motivos en que lo fundaba.

La propiedad fué vendida en remate público con noticia de Cárdenas y despues de los anuncios respectivos, por una casa de las más acreditadas del ramo, obteniéndose por ella 23.100. El comprador formalizó la compra, y la recibió en presencia del escribano, descontada la hipoteca que la finca reconocía.

Las declaraciones de foja 244 á foja 249 vuelta concurren á probar que la venta se hizo en forma y que el precio obtenido era el que la propiedad tenía en esa época.

La prueba producida por Cárdenas resulta inoficiosa, pues se encamina á demostrar que la propiedad tenía un valor más alto

que el de compra (30.000 pesos) en 1889, es decir, en una muy anterior á la rescision.

Que habiéndose justificado que la propiedad objeto del primitivo contrato, valía menos del precio estipulado en el dicho contrato, en la época de la rescision, el perjuicio sufrido por Oro está demostrado; y siendo así que el precio obtenido en el remate era el que correspondía al valor de la propiedad en esa época, el mérito del perjuicio queda establecido por la diferencia entre uno y otro precio, más los intereses desde el día de la interpelacion de foja 148.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Trifon Cárdenas á pagar á don Antonio d. Oro dentro de 10 días la suma de 7558 pesos 50 centavos moneda nacional, más los intereses á estilo de Banco desde el día de la demanda de foja 148.

Las costas serán á cargo del demandado. Notifíquese con el original y repóngase con el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1896.

Vistos y considerando: Que el mérito de los perjuicios que el demandado está en la obligacion de pagar como lo establece la sentencia firme de foja ciento treinta y cuatro, está suficientemente comprobado por la prueba producida por el actor, sin que desautorice el mérito de ésta la rendida por el demandado.

Por esto y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sen-
cia apelada de foja doscientos noventa y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.**

CAUSA CCXCII

*Contra Pablo Torres y José G. Paz, por tentativa
de defraudacion al Gobierno Nacional*

Sumario. — La tentativa de defraudacion al Gobierno Nacional debe ser castigada con la pena del delito consumado, reducida desde la cuarta parte á la mitad.

Caso. — Resulta de las siguientes piezas :

Fallo del Juez Federal

Salta, Octubre 5 de 1895.

Vistos: En el juicio criminal seguido á instancia fiscal contra don Pablo Torres y don José G. Paz, por alteracion de documentos oficiales y cobro de cuentas falsas, con ánimo de defraudar al gobierno nacional.

Resulta: Que el acusado Pablo Torres, siendo jefe de la estacion Chilcas, en el Ferrocarril Central Norte, presentó el balance de foja 24, por leña consumida y existente en el mes de Abril de

1893, adjuntando los vales de foja 1 á foja 23, y haciendo figurar segun éstos, 83 y 1/2 metros de leña consumida y una existencia de 16 y 1/2 metros, á favor del proveedor don Mariano Centeno, por quien don José Gabriel Paz, en las cartas de fojas 34 y 35 exigía á la administracion del Ferrocarril el pago de de la cuenta de foja 25, por los 200 metros que arrojaban dicho balance y vales adjuntos; pero las oficinas «Almacenes Generales», «Traccion» y el contador informaron, de foja 25 vuelta á foja 26, que si bien la cuenta de Paz estaba conforme con el parte mensual del jefe de la estacion Chilcas, segun los partes diarios de los maquinistas, se habían consumido allí sólo 43 metros de leña en el mes de Abril. Que notando esta diferencia y las enmendaturas en números y en el nombre de la estacion, en los vales signados con tinta negra, de 17 á 23, el gefe de traccion, con el contador, compulsaron los talones de las diferentes libretas de maquinistas, y por ellas comprobaron que esos vales eran *falsificados, sustraídos de alguna de las oficinas de aquella administracion y anteriormente cobrados*.

Al siguiente día de presentada la cuenta, el encargado del taller en General Güemes informó, en telegrama de foja 27, que en Chilcas no existían sinó 18 metros 90 centímetros, salvo la que pudo haber levantado la locomotora número 40, el 1º de Mayo, segun agrega el gefe de traccion á foja 26 vuelta.

En el sumario ordenado por la administracion informan: El maquinista Santiago Nieto, que el vale número 22 es suyo, pero que la palabra «dos ha sido convertida en doce, por mano extraña, que agregó la letra e»; el maquinista Constantino Taroli, que el vale número 18 es firmado por él, pero que está enmendado por otro en la cantidad de metros, que fué tres y no ocho, como lo comprobó con el talonario respectivo. Que el vale número 17 ha sido enmendado tambien por otra persona, en

el número dos, convirtiéndolo en tres despues de entregado al cambiador. El maquinista J. Montenegro, que los vales 23 y 19 (f. 17 y 21) fueron expedidos por él, pero están alterados por otra persona en la fecha y nombre de la estacion; que debió haberlos expedido en Agosto de 1892, cuando tenía á su cargo lamáquina «General Lavalle», indicada en los vales, pues el 17 y 18 de Abril del año 93 ya no viajó en ella, ni pudo dar vales, por haber sido suspendido en el servicio el 16 del mismo mes.

El procesado Torres reconoce el balance y confiesa que el 30 de Abril no habría en la estacion más de 30 metros cúbicos de leña, pero hizo figurar 116 y $\frac{1}{2}$, porque los contratistas tenían pronta, para poner en planchada mayor cantidad, y tomó esta medida para evitar el robo de este combustible. Que don José G. Paz fué quien arregló todos los vales, y abusando de la confianza que en él tenía introdujo esos vales enmendados, sin que se apercibiese el declarante.

A foja 31, el sindicato Paz confirma lo dicho por Torres, en cuanto á lo convenido para evitar el robo de leña en planchada, pero niega haber tenido intervencion en los vales, confesando que la tuvo en la operacion del balance; que notó las enmendaturas, pero las atribuyó á errores de los maquinistas; dice que nunca tocó el libro donde Torres tenía los vales; que un empleado de éste le pidió una gratificacion para proporcionarle recibos por mayor cantidad de leña; que Torres percibía el alquiler de tres piezas de la estacion, y había dado facultad al vecindario para levantar leña, y por esto había disminuido la venta de esta.

Torres contradijo esta indagatoria, ofreciendo el testimonio del cantinero y demás vecinos.

A foja 40 el nuevo gefe de aquella estacion informa que el inquilino de una habitacion declaraba haber pagado á Torres 3 pesos por alquiler, por el mes de Abril.

Citado Torres ante este juzgado, á foja 43 ratifica sus declaraciones, afirmando haber dicho en ellas que Paz fué quien le dictó el contenido de los vales para formar el balance, y agrega: que no tuvo conocimiento del hecho hasta que fué interrogado á su respecto; que cuando recibió los vales ninguno estaba enmendado y cree que Paz es el autor de estos hechos, por ser suya la letra de la palabra tres en el número 17, y por que habiendo sido antes inspector de leña era el único que pudo sacarlos del archivo de la contaduría é introducido en el libro del declarante, pues de otro modo no podrían volver esos vales á la oficina; en esto le confirma el mal crédito de Paz. Este, á foja 50, ratifica su anterior declaracion y dice que cuando fué á pedir á Torres que hiciese el balance, encontró que tenía reunidos los vales anotados en el libro y estaba copiándolos en la fórmula del balance corriente á foja 23, del cual dice Paz que sacó una copia detallando vale por vale, dictado por Torres; niega conocer la letra de la palabra « Chilcas » suplantada á la raspada en algunos vales; que la palabra tres en el vale 17 es suya; que Torres la rayó insistiendo en que era dos, y así se remitió á la administracion, para que viese el que le correspondía, pues el cambiador dijo que el maquinista le dió este vale con el número dos enmendado; que el declarante debía percibir el importe de la leña por autorizacion de Centeno; que sospecha que los autores de los delitos denunciados sean dos agregados á la estacion, un argentino llamado Francisco y un gallego, cuyo nombre ignora, en cuya presencia Torres le propuso asociarse para proveer de leña, y como no le aceptó, por ser gefe de la estacion, se disgustaron.

En el careo de fojas 53 á 56, cada uno de los sindicados se ratificó en lo dicho, afirmando Torres que Paz fué quien arregló los vales que le dictó en el balance, porque él no era práctico en esta operacion; Paz negó, asegurando que estando hecho ya el balance por Torres, él tomó todos los vales y sólo dictó á éste las

cantidades de metros de leña en cada vale, para comprobar el total. Que la prueba de que no le enseñó á formar así el balance es que los anteriores hechos por Torres están en igual forma. Torres replicó que no era exacto, porque Paz le enseñó á formar tanto el primer balance por Febrero como el último, y que no era cierto que al entrar Paz á su oficina *estuviese ya hecho el balance*, porque él fué quien le instó lo hiciera, diciéndole que necesitaba dinero, y que constantemente estaba en la oficina, como podían atestiguarlo el cambiador y las gentes de la estacion. Paz sostuvo que sólo de noche iba, y que desde 20 días antes de hacerse el balance no llegó á la oficina; Torres insistió en que esto era falso, porque hasta el momento de ir á contestar á la administracion sobre este asunto, tuvieron intimidad, y Paz estaba constantemente en su oficina; éste confesó haber sido inspector de leña en la línea de Tucuman á Salta, desde el 1° de Julio del año 92 hasta Marzo del 93.

Los testigos Francisco Ferreira, á fojas 50 vuelta y 60; Roque Gonzalez, cambiador de la estacion Chilcas, de foja 64 vuelta á foja 66, y Francisco Gonzalez, á fojas 68 y 69, afirman que por la intimidad que mantenía con Torres, Paz estaba constantemente en la oficina de aquel, donde varias veces los dos primeros, le vieron abrir y fojear el libro donde estaban los vales, en ausencia de Torres, estando contestes en que Paz frecuentó la oficina donde almorzaba y comía, y mantuvo dicha intimidad hasta que Torres fué á Tucuman, segun los dos primeros, y hasta el 28 de Abril de ese año, segun el último; el cambiador que permaneció en la estacion, agrega que cuando Torres regresó de allí, dijo que *le habian falsificado vales, poniéndole mayor cantidad*, y entónces se disgustó con Paz, sin duda por esta causa.

Dictado el auto de prision, se presentó José Gabriel Paz, é ignorándose la residencia de Pablo Torres, se le citó por edictos, y se le declaró rebelde, continuando la causa contra el pri-

mero, el cual, á foja 96, reconoce por suyas las cartas de fojas 34 y 35, exigiendo el pago de la cuenta referida.

Ordenado el cotejo de la palabra «*Chilcas*», en los vales números 19, 20, 22 y 23 y la letra «*e*» de la palabra *dose* del vale 22 con las cartas citadas, á foja 99 y vuelta, los peritos informan que dichas palabras y letra son á su entender iguales á la letra de aquellas cartas.

Fundado en estos antecedentes el señor fiscal formaliza acusacion contra el sindicado Paz, llegando á las conclusiones siguientes: Que la comision de los delitos denunciados está comprobada; que segun las cartas indicadas y confesion de foja 50, Paz era empleado de Centeno y comisionado para recibir el importe de la leña; que por las declaraciones relacionadas, consta que aquel frecuentaba la oficina de Torres, quedándose sólo en ella y revisaba el libro donde estaban los vales; que entre ambos existía amistad íntima, y juntos hicieron el balance, dictándose el íntegro Paz á Torres, ó sólo el número de metros segun Paz; que éste puso la palabra *tres* en el vale 17; que sin embargo de haber negado Paz ser autor de la letra *e* en el vale 22, y haber escrito *Chilcas* en los números 19 á 23, se ve que la letra es la misma que la de sus cartas, y lo confirma el informe pericial; que si Paz era interesado en aumentar el importe de la leña, si tuvo comodidad y tiempo para agregar vales falsos y alterar otros, y ayudó á hacer figurar estos en el balance, y confiesa que alteró el número 17, finalmente; si el dictámen pericial demuestra que escribió en los citados vales la palabra *Chilcas* y la letra *e* con el propósito de aumentar vales en su provecho, está demostrada, dice, la comision de los delitos de alteracion y falsificacion de documentos y presentacion de cuentas falsas, y que su autor principal es José Gabriel Paz, por plena prueba de indicios, con sujecion al artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal, por lo cual pide la formacion de juicio plenario, y que en definitiva se imponga al

procesado el máximo de la pena señalada en el artículo 82, por ser también reo del delito especificado en los artículos 65 é inciso 6º del artículo 64 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

El defensor del acusado contesta: Que el excesivo celo del señor fiscal le ha desviado en el estudio de la causa, conduciéndole á deducciones falsas, porque ha partido de supuestos no probados. Que el mismo fiscal reconoce que Paz no era sinó encargado del proveedor Centeno, que cobró la cuenta de foja 25, porque éste presentó á la contaduría del ferrocarril una cuenta igual en la que autorizó á Paz para recibir el importe. Que por las declaraciones de Torres y de Francisco Gonzalez, consta que Paz hacía poner la leña en la planchada, y el cambiador la entregaba á los foguistas y recibía el vale; es decir, que no tenía aquel participacion en la entrega ni en los vales. Que los testigos Francisco Ferreira, Roque y Francisco Gonzalez dicen que Paz dormía alguna veces en la estacion Chilcas, pero que la declaracion de Ferreira no tiene valor, tanto por ser enemigo de Paz, cuanto porque afirmando que estuvo en Chilcas, desde antes del Carnaval hasta el 20 de Abril de 1893, contesta sobre hechos sucedidos *en el año 92*, y otros posteriores al 20 de Abril del año 93; pues que los recibos número 22 y 23 corresponden al *primer año*, y los números 17 y 18 al 24 y 27 de Abril citado. Que Roque Gonzalez, como que recibía los vales, estaba interesado en alejar de sí toda sospecha de complicidad, haciéndola recaer sobre otro, y siendo además singular su declaracion, ni siquiera puede fundar una presuncion contra su defendido. Que Torres era el único responsable del hecho de haber presentado como recibida mayor cantidad de leña que la existente en planchada, para evitar el robo de ésta á la administracion y estando, por otra parte, á disposicion del gefe de la estacion los 200 metros de leña, debieran considerarse recibidos, y pues que al hacerlo no tuvieron intencion de defraudar ni de perjudicar al Fisco, ni adulterar la verdad, no puede imputárseles delito

alguno por haberlo hecho (Rivarola, *Exposicion y critica del Código Penal*, tomo 3º, números 1125 á 1133). Que si Paz dice haber escrito *tres* en el vale número 17, esta es una confesion calificada é indivisible, segun declaraciones de la Suprema Corte, pues afirma que la puso autorizado por Torres, en la duda de si era dos ó tres el número de metros, para que lo resolviese la administracion del Ferrocarril y por consiguiente sin intencion criminal. Que no siendo Paz socio de Centeno no tenía interés en que se aumentara la leña consumida y recibida, pues no esperaba otra recompensa que la transferencia del contrato como lo significa la carta de foja 34 y no teniendo interés alguno en el importe de la leña, ni habiendo intervenido en el recibo de los vales, tampoco puede atribuírsele la alteracion en el vale 22 con la letra *e* ni la suplantacion de la palabra *Chilcas* en los del número 19 al 23, porque es un principio de jurisprudencia, para descubrir al autor de un delito del género de que nos ocupa, presumir que lo es aquel á quien aprovecha; que en consecuencia, el dictámen pericial de foja 99 es inverosímil, y falsa la conclusion que de él se deduce, porque es absurdo suponer que una persona cometa un delito sin un fin determinado, y lo es aún más, atribuirlo por el insignificante valor de 10 metros de leña á quien ningun interés tenía en su cobro, y cuando pudo hacer igual alteracion en el vale 21, por lo cual, dice, que tal dictámen ni siquiera puede fundar una presuncion. Que respecto á la falsificacion de la palabra *Chilcas*, el foguista Nieto sólo contradice la cantidad de metros en el vale 22, afirmando que fué *dos* y no *doce*, pero reconoce su firma, sin decir que está falsificada la palabra *Chilcas* y el foguista J. Montenegro declara que la palabra *Chilcas* en los números 19 y 23, no fué escrita por él, pero no dice que Paz la haya escrito, ni que se hubiese entendido con éste en la entrega de esos documentos; que el fiscal debe probar la afirmacion que tales recibos han sido ya pagados y sustraídos de alguna oficina.

En cuanto al balance, dice: que no teniendo su defendido interés alguno en hacer figurar mayor cantidad de leña, *el hecho de haber dictado á Torres* el número de metros expresados en los vales fué un simple comedimiento y la fuga de éste demuestra que, si hubo delito, él es el único culpable. Por lo expuesto y de acuerdo con las conclusiones de la Suprema Corte, en la sentencia de la série 2ª, tomo 3º, página 20, sobre un caso igual, pide se absuelva á José G. Paz; pero que, aún en el supuesto inadmisibile de su culpabilidad, no le sería aplicable la pena indicada por el señor Fiscal, sinó la establecida en la última parte del artículo 281 del Código Penal: 1º porque es la única disposicion que prevee el caso de falsificacion de documentos privados, como son los vales precitados; y 2º porque siendo más benigna que la fijada por la ley de 14 de Setiembre de 1863, es la que debe aplicarse, siguiendo la prescripcion del artículo 48 del Código Penal.

Abierta á plenario la causa, el mismo defensor presentó el interrogatorio de foja 113, en cuya 4ª pregunta dice que Centeno pagaba á Paz un tanto por cada metro de leña puesto en la estacion, y á tenor del cual declaran Rodolfo Genaro Cuesta, á fojas 115 vuelta y 117; que oyó decir que Centeno era el contratista, y sabe que Paz hacía cortar la leña por cuenta de aquél, pero que uno y otro la entregaban al jefe de la estacion Chilcas; que oyó decir á Torres que más le convenía despedir á Francisco Ferreira y conchavar un otro como le había dicho Paz, y á juicio del declarante, Ferreira quedó prevenido contra Paz; que Torres y Paz fueron muy amigos, por lo cual éste con frecuencia estaba en la oficina; pero estando siempre el primero ó algun empleado, y el testigo Francisco Ferreira, quien, á foja 118 vuelta, niega la enemistad y odio que le atribuye Paz, afirmando no haber sabido que éste aconsejó que le despidieran, y se ratifica en su declaracion de fojas 59 y 60 vuelta.

A solicitud del mismo defensor, á foja 171, el administrador

del Ferrocarril Central Norte informa que la cuenta á la cual se refiere el defensor, es la que corre en el proceso; que no existe dato alguno de la autorizacion de Centeno á Paz para cobrarla, y que tampoco existió contrato con Centeno para provision de leña.

A foja 172, á pedido Fiscal, el mismo administrador dice que don Gabriel Paz fué inspector de leña en aquel Ferrocarril, desde Julio de 1892 hasta Febrero del año 93 inclusive, estando autorizado para recibir y dar *vales por leña* de los maquinistas y á los proveedores de este combustible; que no puede informar respecto á los vales extraviados, correspondientes á esa época, por haberse inutilizado despues de pagadas las cuentas; que el comportamiento de Paz al principio fué regular, habiéndosele pedido despues la renuncia, por exigirlo así el buen servicio.

Capturado Pablo Torres, declaróse cerrado el sumario para éste, paralizándose la causa respecto á José Gabriel Paz, hasta que llegase á igual estado en cuanto al primero. Con este motivo el defensor de Paz pidió el sobreseimiento en favor de su defendido, alegando que ningun testigo del sumario se había ratificado, sin embargo de manifestar el mismo señor Fiscal la necesidad de esta diligencia, por no haberse recibido judicialmente aquellas declaraciones; que no teniendo éstas valor legal, la intencion delictuosa resulta no estar probada, y que el sobreseimiento era lógico en el estado de la causa. Rechazada esta solicitud se ordenó la comprobacion de la letra del balance de foja 24, reconocido por Torres á foja 189, con la de los vales de fojas 1 á 23. A foja 191 los peritos informan: que salvo las letras de la palabra *Chilcas*, especialmente la última en el vale número 19, *que presentan algun parecido* con la del balance y la escritura y numeracion con lapiz rojo, que indudablemente son de Torres, todas las demás letras y números de los otros vales ningun parecido presentan con la escritura y numeracion de dicho balance.

El señor Fiscal relaciona nuevamente los hechos constantes en el proceso, y sostiene que el balance elevado por Torres tenía á defraudar al Estado, haciendo pagar al ferrocarril mayor suma que la correspondiente, porque el acusado no niega, dice, que los vales del número 17 al 23 son falsos, y confiesa que no le entregaron la cantidad de leña que hizo figurar como existente, y haber recibido todos los vales sin que estuviesen enmendados, resultando despues visiblemente adulterados y demostrado por informe pericial que Paz suplantó en ellos palabras y letras, y que habiendo Torres hecho las anotaciones con lapiz rojo, que aparecen en los mismos, indudable es que éste, á sabiendas, hizo y remitió el balance fundado en vales falsos; lo cual, con la intimididad que entre ambos existía, constituye un indicio vehemente de que ambos procedieron de acuerdo, con ánimo de defraudar al Fisco; que por tanto, Torres, en ejercicio de su empleo, fué coautor de la tentativa de defraudacion al gobierno nacional, comprendida en el artículo 85 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y como á tal le acusa, pidiendo se le imponga el mínimum de la pena establecida en esta disposicion, por no haberse consumado el delito, y ser pequeña la cantidad por la cual se intentó, con más las costas del juicio y la devolucion de los alquileres que hubiese cobrado en la estacion « Chilcas » ..

El defensor de Torres contesta la acusacion, diciendo que lo hace con la conviccion íntima de la inocencia de su patrocinado y alega: Que si bien éste confesó que en el balance figura más leña que la consumida y existente en la estacion, ni esplicita ni implícitamente reconoce, ni lo afirma ningun testigo, que con ello se propusiese defraudar; que ni el acusado Paz, interesado en alejar de sí toda sospecha, pudiendo hacer recaer sobre Torres, se atreve á imputarle tal propósito, pues sólo dice que no intervino en aquellos documentos, en lo cual se contradice, confesando luego haber escrito la palabra *tres* en uno de los vales; pero que no sólo no existe sospecha de intento criminal en To-

rres, sinó que la propia sencillez y franqueza de su confesion, y la torpeza con que están hechas las enmiendas, demuestran que él no es su autor y que no consintió en el fraude, porque lógico es suponer que, deseando no ser arrojado de su puesto ni penado por un crimen, no olvidara ni las menores precauciones para no dejar rastros del fraude que intentaba, y cuyas consecuencias debieran forzosamente mostrarle esas groseras adulteraciones, las cuales sólo acusan un censurable descuido en la vigilancia de los documentos confiados á su custodia; conclusion que, dice, se confirma por el hecho confirmado de que el importe de la leña ni siquiera debía pasar por sus manos, para que pudiera aprovechar del supuesto fraude, porque demuestra que no podía comprometerse en un crimen que no le reportaría provecho alguno; que Paz, que directamente debía recibir el precio, era el único interesado; que además, la sinceridad de Torres se encuentra en la uniformidad de sus confesiones, y en la armonía de éstas con las declaraciones y demás piezas del sumario, demostrando que no es capaz de mentir, sinó que acepta las consecuencias de sus errores, mientras que Paz, de fojas 30 á 32, afirma que ayudó á Torres en el balance y pensó que las observaciones en los vales fuesen obra de los maquinistas, para salvar sus propios errores, y de fojas 50 á 52, dice que el balance estuvo hecho cuando él llegó á la estacion; luego á fojas 54 vuelta y 55, expresa que desde 20 días antes del balance no iba á la estacion, cuando los testigos declaran lo contrario; que éstos, la contradiccion antes notada y otras constantes en el sumario, demuestran que no declara con la sinceridad de Torres, quien, empleado solamente en Chilcas, no pudo recoger vales por leña en otras estaciones, para suplantar el nombre de ellas con el de *Chilcas*, mientras que Paz pudo hacerlo, porque tuvo la inspeccion de leña en toda la línea del Central Norte. Que la conducta anterior de Torres nunca dió lugar á sospechas, como las hubo respecto de Paz, retirado del empleo refe-

rido por su mal servicio, y sobre quien pesaba una acusacion criminal; que, finalmente, los calígrafos manifiestan no tener duda de que las alteraciones en los vales son de puño y letra de Paz; que las cartas de fojas 34 y 35 son otra presuncion de ser éste el autor del delito, porque no se habría dado tanta prisa en cobrar el importe de su cuenta, si no hubiese sabido que lo hacía por una cantidad de leña que no había entregado.

Concluye diciendo que estas consideraciones demuestran que su defendido no intentó defraudar al Estado, sinó que fué víctima inexperta y confiada de un falso amigo, y pide se le absuelva de culpa y pena, aunque, ante la administracion, pudiera ser responsable por sus omisiones como empleado.

Sin embargo de ponerse la causa á prueba no se produjo ninguna, y el día designado para el informe *in voce*, sólo concurrió el señor Fiscal, quien dijo: que despues de los escritos relacionados tenía sólo que pedir se considerasen las fugas reiteradas de Paz.

Y considerando: Que la comision de los delitos consistentes en haber introducido vales falsos en el balance de foja 24 contrahaciendo el nombre de las estaciones, fechas y números, alterando números é intercalando palabras y letras en los vales verdaderos, y de haber presentado la cuenta de foja 25, formada con estas falsedades, pretendiendo su pago, es manifiesta en los documentos referidos y lo prueban los informes fidedignos de los gefes de las oficinas « Almacenes Generales » y « Traccion » y el del contador del Central Norte, á fojas 25 vuelta y 26, que se refieren á los libros y documentos de la oficina, confirmándolo las declaraciones de los maquinistas Santiago Nieto, Constancio Taroli, y J. Montenegro, de fojas 28 á 30, y que esas adulteraciones fueron hechas con el propósito deliberado de defraudar á la Nacion, apropiándose mayor suma de dinero de la que corresponde pagar á la administracion del ferrocarril, lo demuestra el haber elevado por medio de ellas, á mucho más del doble la cuenta del importe de la leña.

Que si las declaraciones de los maquinistas nombrados, aisladamente, no constituyen prueba legal, por no constar que las dieran bajo de juramento ni en presencia de testigos, y por no autorizarlas el comisionado para recibirlas, como una indicacion, son un complemento más de la prueba é informes anteriores, que concurren á demostrar plenamente el cuerpo de los delitos y la intencion dolosa con que fueron cometidos.

Que en cuanto á los autores de los delitos acusados, reasumiendo los hechos constantes en el proceso, tenemos: 1° que la fecha originaria de los vales número 19, foja 21; número 20, foja 20; número 22, foja 13, y número 23, foja 17, como lo reconoce el defensor del acusado don José Gabriel Paz, aparece ser del 5° y 8° mes, ó sea de Mayo y Agosto de 1892; 2° que estas fechas coinciden en parte con la época en que Paz ejerció la inspeccion general de leña en el Central Norte; 3° que Torres, ni otro alguno de los que estuvieron en su oficina cuando se cometió la falsificacion, desempeñó ningun empleo en otra estacion ú oficina del mismo ferrocarril, ni pudo, por consiguiente, retener ó sustraer vales por leña de aquel tiempo, para adulterarlos é introducirlos entre los verdaderos; 4° que despues de sostener Paz que ningun interés tenía en el número de metros ni en el precio de la leña, por intermedio de su defensor confiesa en el interrogatorio de foja 113, que estaba directamente interesado en obtener el mayor número posible de metros, por cuanto el contratista le pagaba un tanto por cada metro cúbico de leña puesto en la estacion, de lo cual se desprende que sólo á él y al contratista Centeno debía beneficiar el falso aumento del número de metros y de la suma del importe de la leña; 5° que por esta razon y en vista del número de metros restante en planchada, Paz sabía el número de los consumidos, y, á sabiendas, aprovechando la falsedad del parte del jefe Torres, presentó y exigió el pago de la cuenta igualmente falsa de foja 25; 6° que, finalmente, á juicio de los peritos calígrafos, es de Paz

la letra de todas las palabras y números contrahechos ó intercalados en los vales, pues la de Torres sólo presenta algun parecido con la letra de la palabra *Chilcas* y el número 93 (no *g s*, como dicen los peritos) en el vale verdadero, número 21, foja 19, que en nada aparece adulterado.

Que estos hechos son reales, comprobados en el proceso, é inducen á otras tantas presunciones graves, íntimamente ligadas con los delitos, anteriores y concomitantes con los mismos, inequívocas y directas, porque no pueden, sin esfuerzo, conducir á otras conclusiones y de tal manera armónicas entre sí, que todas lógicamente converjen á designar al autor de los delitos acusados en la persona de don José Gabriel Paz.

Que constando, además, el cuerpo de tales delitos, por medio de pruebas directas é inmediatas, como las mencionadas en el primer considerando, se sigue que la prueba formada por esas presunciones ó indicios es plena y concluyente para condenar al acusado, según lo dispone el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Que el caso, en el fallo citado por el defensor de Paz, si bien alguna analogía tiene con el presente, en cuanto á los hechos, difiere fundamentalmente en cuanto á las disposiciones legales, bajo cuyo imperio fué juzgado, porque la Suprema Corte se ajustó en él á las disposiciones de las leyes generales de partida, vigentes en esa época, pero derogadas hoy, en materia de procedimiento criminal, por el nuevo Código vigente, que á diferencia de aquellas establece, en el artículo citado, la prueba plena por indicios ó presunciones, cuando reúnen todos los requisitos enumerados, de manera que no podrían aplicarse los fundamentos de aquel fallo al caso *sub-judice* sin infringir esta última ley.

Que el procesado José Gabriel Paz, agravó su culpabilidad con reiteradas tentativas de fuga, en una de las cuales incitó á sublevarse á los demás presos, según lo acredita á foja 81, la no-

ta del Intendente de Policía y, en fin, con la fuga últimamente realizada, sobornando al oficial de guardia, según aparece en el sumario que sobre el particular se sigue por cuerda separada.

Que en cuanto al procesado don Pedro Torres, la presunción que se desprende del hecho de haber anotado y adjuntado los vales adulterados, conformando á ellos el balance que elevó á la administracion, aunque grave, no es tan inequívoca que no admita igualmente la conclusion de que lo hizo engañado por la astucia y falsía de su amigo Paz, que abusando de la impericia de aquél logró persuadirlo, quizás, de que las enmendaturas fueron hechas por los mismos maquinistas, para salvar sus propios errores.

Que siendo ésta la única presunción fundada en un hecho directamente probado, la anotacion de los vales y formacion del balance, que acusa la complicidad de Torres, no constituye prueba plena para condenarle, según la citada disposicion, que en el segundo requisito exige que sean varias, y porque el grado de probabilidad que lleva, se desvirtúa con el hecho constatado de haber disgustádose con Paz, inmediatamente de saber el yerro á que le había inducido; pues si Torres hubiese procedido dolosamente y en verdadera connivencia con Paz no habría tenido razon alguna para disgustarse con éste, á causa de la cuenta y falsificacion de los vales, como lo declaran los testigos, y además, por la sinceridad que se ve en sus declaraciones, como lo observa su defensor.

Que la confesion de Torres de haber consignado en el balance mayor cantidad de leña que la existente en planchada, por saber que existía en el bosque superabundante cantidad, pronta á satisfacer el pedido, es calificada, y lejos de envolver la presunción del propósito criminal, afirma la intencion de evitar un perjuicio á la administracion, previniendo el robo de aquel combustible.

Que sin embargo de no estar legalmente probada la intencion criminal de Torres, su culpable negligencia como empleado, en no examinar prolijamente los vales por iena, aparece manifiesta; la reconoce su defensor y le habría hecho responsable, ante la administracion del ferrocarril, por cualquier perjuicio que le hubiere causado, como lo hace de las costas que por ella ha ocasionado, dando motivo fundado para este proceso.

Que la penalidad del delito de que se trata está especialmente sancionada por la ley de 14 de Setiembre de 1863, que por excepcion rige únicamente los delitos que interesan de alguna manera á la nacion, y que compete á los tribunales nacionales, y no por el Código general, que prevee y castiga todos los demás delitos comunes.

Por estos fundamentos, los concordantes de la acusacion fiscal, y defensa del doctor Mariano Peralta, fallo: declarando que don José Gabriel Paz, hijo, es el autor de los delitos de falsificacion comprendidos en los casos primero, quinto y sexto del artículo 64, y en el artículo 82 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, y en consideracion á no haberse consumado el delito, le condeno á la pena de un año de trabajos forzados, con descuento del tiempo de prision preventiva que lleva sufrida, y á una multa de 500 pesos moneda nacional curso legal, con más las costas que por su parte ha motivado en este proceso, con sujecion á las disposiciones citadas, y absuelvo de toda pena al acusado don Pablo Torres, mandando se le restituya en su buen crédito, y condenándole en las costas que por su parte ha causado por la razon expuesta. Repónganse todos los sellos correspondientes al proceso, notifíquese original, y comuníquese á S. S. el Intendente de Policía, para que inmediatamente ponga en libertad á este último y ejecute la condenacion á trabajos forzados impuesta al primero, y archívese.

David Zambrano.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1896.

Suprema Corte :

La nota de foja 238 vuelta confirma que el procesado José Gabriel Paz, continúa prófugo. No procede por ello, la continuacion de la causa á su respecto, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimientos en lo criminal.

En cuanto al otro procesado Pablo Torres, considero justa la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal de Salta, pues la absolucion decretada en la sentencia, no se armoniza con las constancias del proceso.

Torres, segun sus propias declaraciones de foja 32, ratificadas á foja 43, siendo jefe de la estacion Chilcas, alquiló en su provecho, un cuarto de la estacion, como lo expone á foja 30; é hizo figurar en el balance de foja 24 la cantidad de metros 116.50 de leña, como recibida del proveedor para consumo del ferrocarril, cuando en realidad confiesa que había cuando más 30 metros cúbicos. Las excusas que ofrece al respecto, de temor de robo de lo no recibido, no son inadmisibles por inverosímiles é improcedentes.

Los vales que el mismo jefe recibía directamente de los maquinistas, y que debía acompañar como justificativos del balance, aparecen enmendados y falsificados. Esas enmendaturas se relacionan con el aumento simulado de las entregas de leña á depósito, y si bien no consta con evidencia quién las practicara, no resultan ignoradas por Torres, quien afirma, á foja 53 vuelta, « que el señor Paz fué quien arregló los vales y le dictó su contenido ».

El mismo Torres puso la numeracion y demás escritos con

tinta punzó, segun aparece á foja 191, y aun cuando no hubiera intervenido en las alteraciones, no pudo dejar de reconocerlas en los vales que había recibido en perfecto estado y debía guardar como comprobantes del balance.

Torres es, pues, responsable como coautor de la tentativa de defraudacion, por medio de documentos alterados.

Si no consta que hiciera las alteraciones, ni que intentara por su medio apropiarse dineros públicos, aparece, segun hechos y presunciones que constituyen verdadera prueba, concertado con los interesados, para llegar á un cobro fraudulento contra el Estado.

Si el delito consumado tendría pena de tres años, al menos, de trabajos forzados, segun el artículo 85 de la ley sobre crímenes contra la nacion, la tentativa, segun el artículo 12, inciso 2º del Código Penal, puede reducirla en el caso desde la cuarta parte á la mitad.

Por ello, pido á V. E. se sirva revocar en cuanto á Pablo Torres la sentencia recurrida, condenando al procesado á un año de prision é inhabilidad para el ejercicio de empleos públicos, y disponer que respecto del otro procesado, quede en suspenso el procedimiento, hasta su captura.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1896.

Vistos y considerando: Que en lo que se refiere á las imputaciones que el señor Procurador General hace al procesado Torres, con motivo del arrendamiento de habitaciones, que segun la declaracion de foja treinta y tres vuelta, daban un alquiler

de cincuenta centavos ó un peso mensualmente, ó de tres pesos tambien mensuales, conforme á la nota de foja treinta y seis, ascendiendo á una suma total máxima de nueve pesos dado el tiempo de duracion del arrendamiento, el que no pasó de tres meses, tal hecho no ha formado un capítulo de la acusacion ni ha hecho por tanto parte de la defensa, prueba y sentencia en primera instancia.

Que, en consecuencia, cualquiera que sea la naturaleza del hecho mencionado, él no está ni puede estar en estado de ser juzgado por esta Suprema Corte.

Que, como lo establece la sentencia de primera instancia, no hay prueba suficiente para declarar á Torres responsable, ante la ley penal, de la adulteracion de los documentos de foja diez y siete adelante.

Que, está averiguado que el procesado, desempeñando el cargo de jefe de la estacion Chilcas, formuló balances en que hacía figurar á sabiendas como recibida mayor cantidad de leña que la entregada en realidad, y que transmitió á la administracion el mencionado balance para que conforme á él se hiciera el pago al proveedor.

Que ese hecho que, á no ser oportunamente rectificado por la administracion, hubiera causado un desembolso de una suma de cien á doscientos pesos, sobre la cantidad que debió pagarse, hace pasible al procesado de la pena establecida por el artículo ochenta y cinco de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, con la reduccion correspondiente al delito no consumado, como lo pide el señor Procurador General.

Que esa reduccion debe ser desde la cuarta parte á la mitad de la pena que corresponda al delito consumado, con arreglo al artículo doce, inciso segundo del Código Penal, habiendo razon para aplicar el minimum de la pena, dado el poco valor sobre que ha versado la tentativa de defraudacion y las circunstancias favorables al procesado que registran los autos.

Por esto, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos nueve, en cuanto absuelve al procesado Pablo Torres, á quien se condena á la pena de año y medio de trabajos forzados, con deducción del tiempo de prision preventiva sufrida, que se computará de acuerdo con la regla establecida en el artículo noventa y dos de la citada ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, condenándolo igualmente á inhabilitacion perpétua para ejercer cargos públicos.

Y debiendo, á consecuencia de la fuga del procesado José Gabriel Paz, suspenderse la causa con arreglo al artículo diez del Código de Procedimientos en lo criminal, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Hágase saber con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

OCTAVIO BUNGE. — ABEL BAZAN
(en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que como lo observa el señor Procurador General en su vista de foja doscientos cuarenta y una, de las constancias de autos resultan contra el procesado Pablo Torres, plenamente comprobados los siguientes hechos:

Primero: Que dicho procesado en su calidad de jefe de la estacion Chilcas, del Ferrocarril Central Norte, ha alquilado en su provecho un cuarto en esa estacion.

Segundo: Que ha hecho figurar en el balance de foja veinte y cuatro la cantidad de ciento diez y seis metros con cincuenta centímetros de leña, como recibida del proveedor para consumo del ferrocarril, cuando en realidad había, segun propia confesion, cuando más, treinta metros cúbicos.

Tercero: Que si él personalmente no ha enmendado y falsificado, como lo están, los vales que recibía directamente de los maquinistas y que debía acompañar como justificativos del balance, no ha podido dejar de tener conocimiento de las enmendaturas operadas en ellos, dado que el autor de éstas fuese, según lo afirma, el prófugo José G. Paz.

Que el primero de los hechos mencionados no ha sido materia de la acusación fiscal de primera instancia ni de un pronunciamiento especial de parte del Juzgado, por lo que esta Suprema Corte no puede tomarlo en consideración.

Que el segundo, y tercero de los referidos hechos, aunque con relación al delito de defraudación cometido por un particular, pueden considerarse como una tentativa para la comisión de este delito, cuando todavía no se ha realizado la defraudación, constituyen, sin embargo, para el empleado nacional, un delito distinto é independiente de éste, y que se halla claramente previsto y penado por el artículo ochenta y cinco de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, por cuanto esos hechos acreditan plenamente, como lo reconoce el mismo señor Procurador General, que Pablo Torres, empleado nacional en el servicio del Ferrocarril Central Norte, se ha concertado con los interesados en el pago de la cuenta de provisión de leña, para llegar á un cobro fraudulento contra el Estado, caso comprendido *in terminis* en el artículo ya citado, cuando establece que: «El empleado nacional, que interviniendo por razón de su cargo en alguna convención de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones, de efectos ó haberes públicos, *se concertare con los interesados ó especuladores*, ó usase de otros arbitrios para defraudar al Estado, será castigado con trabajos forzados por tres á seis años, é inhabilitación perpétua para otros empleos públicos».

Que habiendo cometido el procesado Torres el delito á que se refiere el artículo antes citado, procede aplicarle la pena esta-

blecida en él en su menor grado, atenta la poca importancia de la cantidad que se ha intentado defraudar al Estado.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos nueve, en cuanto absuelve al procesado Pablo Torres, á quien se condena á la pena de tres años de trabajos forzados é inhabilitacion perpétua para ejercer empleos públicos y al pago de las costas procesales, debiendo descontarse de la pena de trabajos forzados, el tiempo que corresponda al de la prision preventiva que ha sufrido, conforme á lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, y argumento del artículo noventa y dos de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, y quedar suspendida la causa, en lo que se refiere al procesado José Gabriel Paz, con arreglo al artículo diez del Código de Procedimientos en lo criminal. Hágase saber con el original, y devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXCIII

Doña Maria Gerbe de Schült. contra la compañía de seguros «La Equitativa», por cobro de seguro; sobre recurso á la Suprema Corte de sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo comercial de la Capital.

Sumario. — No fundándose la sentencia reclamada de los Tribunales locales en la ley nacional que se invoca, ni descono-

ciéndose por la sentencia los derechos emanados de dicha ley, no es admisible el recurso que de ella se interpone para ante la Suprema Corte.

Caso. — Resulta del

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA EXMA. CAMARA DE APELACIONES
EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, á 12 de Setiembre de 1896, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por doña María Gerbe de Schült por sí y en representación de sus hijos menores, contra la compañía de seguros sobre la vida «La Equitativa», por cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del Código de Procedimientos, resultandode ella que debían votar los señores vocales en el orden siguiente: doctores García, Lopez Cabanillas, Perez, Saavedra y Esteves.

Estudiados los autos, la Cámara sometió á votacion la cuestion siguiente:

¿Ha justificado la parte actora la accion deducida?

El doctor García dijo: Considero conveniente recordar ante todo los hechos que resultan plenamente probados en esta causa. Don Federico Ernesto Schült había celebrado contratos de seguro sobre su vida con la compañía «La Equitativa», por la cantidad de *quince mil pesos oro sellado*, segun las pólizas de fojas 1 y 2, cuya autenticidad está reconocida por la compañía demandada, y debía pagar la prima correspondiente el 26 de Febrero y 26 de Agosto de cada año. En 30 de Enero de 1891 la compañía aseguradora, para no dar cumplimiento á las pres-

cripciones legales de la Nacion, cerró su escritorio, manteniéndose en esta situacion hasta el 1º de Agosto del mismo año, en cuya fecha lo abrió nuevamente, avisando á los asegurados que los premios (primas) que habían vencido desde el 29 de Enero podían pagarse hasta el 31 de Agosto de 1891, lo mismo que si hubiesen sido presentados en el día de sus respectivos vencimientos. Así resulta de las circulares impresas de la compañía agregadas á fojas 46 y 116, de las posiciones absueltas á foja 247 y de lo confesado por la compañía demandada, á foja 278 vuelta, en que se reconoce tambien expresamente la autenticidad de la circular de foja 46, además de estar probado por las declaraciones de testigos que han sido examinados. El asegurado don Federico E. Schült se enfermó de pleuresía purulenta á principios de ese mismo mes de Agosto, su enfermedad fué muy grave desde su principio, impidiéndole ocuparse de asunto alguno, y esta gravedad persistió hasta que falleció. Varios testigos lo han declarado así, pero considero que basta citar las declaraciones del doctor Rafael Herrega Vegas, foja 228 vuelta, y del doctor Ignacio Pirovano, foja 229, que fueron los médicos que lo asistieron y que prueban plenamente el hecho mencionado; don Federico E. Schült falleció de esa enfermedad en 14 de Octubre de 1891, segun se acredita por la partida de foja 7. En 27 de Noviembre del mismo año se presentó la señora viuda de Schült, por sí y por sus hijos menores, deduciendo esta demanda y pidiendo el pago de la cantidad asegurada, habiendo oablado en el Banco Nacional á la órden del juzgado, foja 11, el importe de las primas (premios) del mismo año 1891. Tales son los hechos plenamente probados que conviene tener presente para la resolucion de esta causa.

La sucesion de Schült demanda á la compañía aseguradora por el pago de la cantidad asegurada, foja 12, y la compañía contestando la demanda, foja 169, aunque en una forma irregular, se opuso á la accion deducida, por cuanto el asegurado no

había pagado las primas correspondientes al 26 de Febrero y al 26 de Agosto de 1891. Ante todo debe observarse que despues de los actos ejecutados por la compañía, cerrando su escritorio á principios de 1891, ella misma había prorrogado el plazo para pagar las cuotas que hubiesen vencido desde el 29 de Enero, segun consta de autos y lo he recordado al principio. Desde luego, por acto propio de la compañía y que á ella la obliga, los plazos de 26 de Febrero y de 26 de Agosto quedaban prorrogados hasta 31 de Agosto y era este día la época de su vencimiento. Es discutible el derecho de la compañía al imponer una pena á los asegurados que no cumpliesen con el pago dentro del término que ella por sí sola fijaba, pero no lo es la obligacion que se imponía á sí misma en la prórroga que establecía.

Ahora bien, en 31 de Agosto se había dictado ya la ley de 20 de Junio de 1891, que prorrogó por 90 días todas las obligaciones pendientes, y por lo tanto, al amparo de esa ley el pago podía hacerse hasta el 29 de Noviembre. La consignacion de foja 11 se hizo el 27 de Noviembre; no puede decirse que haya habido legalmente mora ó retardo en el pago de las primas establecidas por las pólizas y por consiguiente, no sería de aplicarse en caso alguno lo prevenido en el artículo 10 de las mismas pólizas. Las primas resultan pagadas á su vencimiento, con arreglo á las prescripciones legales.

La sentencia apelada considera que no tiene aplicacion al caso presente la ley de 20 de Junio de 1891, porque la obligacion del asegurado de pagar las primas no es una obligacion, y al mismo tiempo enuncia la proposicion sin resolverla, de si es ó no una obligacion *comercial*. Para resolver esta última cuestion me bastará recordar que todo lo referente al contrato de seguro sobre la vida está legislado por el Código de Comercio en sus artículos 549 á 557 y sus concordantes, y en el mismo Código, los derechos y las obligaciones del asegurador y del asegurado y las acciones que del contrato resultasen. El contrato

de seguro y sus incidentes, son, pues, esencialmente comerciales por disposicion de la ley, como lo dispone tambien el inciso 6° del artículo 8° del Código de Comercio.

La obligacion de pagar las primas ¿es una obligacion? Basta enunciar esta proposicion para resolverla. El contrato de seguro es un contrato bilateral (artículo 492 del Código de Comercio) que crea derechos y que impone obligaciones á los que en él intervienen como contratantes. El pago de las primas es la principal obligacion del asegurado; podrá el contrato imponer penas al asegurado que á ella falte, las que no podrían ser la nulidad del contrato de seguro sinó su rescision, pero esto mismo probaría que la obligacion existía, puesto que se imponía una pena por faltar á su cumplimiento.

Por otra parte, las cláusulas mismas de las pólizas establecen que el pago de las primas es una *obligacion* del asegurado. En el texto del contrato se habla de las condiciones que *obligarán* al tenedor de la póliza, y en el mismo artículo 10, invocado por la compañía, se expresa que las primas (premios) son *deuda* del asegurado á favor de la sociedad.

A estas consideraciones debe agregarse que la ley de moratorias de 20 de Junio de 1891 es una ley de orden público, por la cual, en virtud de consideraciones que afectan á todos los habitantes de la Nacion, se hacía una excepcion á las leyes generales, y se acordaba plazo para todas las deudas existentes.

Las razones de la ley eran de carácter general, y mal podría hacerse excepcion, tratándose del contrato de seguro sobre la vida, en atencion á su naturaleza y á su objeto.

Por estas consideraciones pienso que la consignacion hecha en 27 de Noviembre de 1891 de las cuotas ó primas que debía pagar el asegurado, se ha hecho en tiempo hábil con arreglo á estricto derecho y surte todos los efectos del pago (art. 756, Código Civil).

Aunque no hubiese existido tal ley de moratorias, no podría

decirse que se había incurrido en mora por parte del asegurado no pagando las cuotas hasta el 31 de Agosto de 1891, en atención á que había existido una fuerza mayor que se lo había impedido (artículos 888 y siguientes, Código Civil). Se ha probado plenamente en la causa, como lo he demostrado al principio, que desde principios de Agosto, hasta su muerte en 14 de Octubre, estuvo el asegurado Schült gravemente enfermo, sin poder ocuparse de cosa alguna, y es éste, por consiguiente, un caso de fuerza mayor perfectamente caracterizado. Desde luego no le es imputable la falta de puntual cumplimiento en el pago de las cuotas. Por otra parte, habría injusticia en privar de los beneficios del seguro á quien lo ha contratado precisamente para ponerse á cubierto del caso fortuito ó de fuerza mayor que lo afecta y le impide verificar el pago de la prima. A este respecto son de recordarse las siguientes palabras del profesor Vivanti: « la falta de pago, del premio, debe considerarse como una cuestión resolutive que afecta el contrato en cada renovacion del año asegurado mientras el contrato no esté resuelto; sea en virtud de convencion, sea por sentencia de juez, el contrato subsiste y produce sus efectos. Si la fuerza mayor impide al propietario de la póliza pagar el premio puntualmente, la compañía debe aceptarlo, aunque sea en retardo, siempre que sea pagado apenas desaparecido el obstáculo. Si así no fuese, él (el asegurado) sufriría un daño, es decir, la resolución del contrato y con ella la pérdida de una parte de su reserva, sin culpa suya; lo que la ley no consiente. No se puede creer que los contrayentes hayan tenido la intención de extender la fuerza resolutive de la falta de pago del premio hasta este caso de fuerza mayor, y la intención de los contrayentes es soberana aún en esta materia. ¿Cómo el contrayente que paga el premio para ponerse al abrigo de los casos de fuerza mayor, perdería el capital que había asegurado, precisamente para un caso de fuerza mayor? Si esto fuese posible ¿no se contradeciría el fin del seguro? El juez

negaría ciertamente el carácter de fuerza mayor á los casos que han podido preverse ó que son reparables de la vida ordinaria; pero cuando encuentre una verdadera fuerza mayor, absolverá al asegurado de la decadencia». (Cesar Vivante, *Il contrati di assicurazione. Le assicurazione en la vita*, página 114).

Por todas estas consideraciones, voto por la afirmativa en la cuestion propuesta.

Fundados en razones análogas y reproduciendo las de los escritos de fojas 261 y 201, los doctores Lopez Cabanillas, Perez, Saavedra, Esteves, votaron en el mismo sentido que el señor vocal doctor García.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores vocales. *Esteves. — García. — Perez. — Lopez Cabanillas. — Saavedra. — Ante mí: Daniel J. Frias.*

En virtud de este acuerdo se revocó la sentencia de prima instancia, y se condenó á la Compañía al pago del seguro.

La parte de « La Equitativa » dedujo el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley de jurisdiccion, basada en haberle sido desconocido el derecho que alegó, fundado en la ley de moratorias.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1896.

Suprema Corte :

La ley de moratorias de 20 de Junio de 1891 no ha sido citada en el acuerdo de foja 329, sinó para reconocer su aplicabilidad al caso *sub-judice*, en relacion con las prescripciones del Código de Comercio. La resolucion que declara y reconoce el derecho á la moratoria, que sancionó esa ley del Congreso, no autorizaría el recurso del artículo 14 de la ley de 1863, que se refiere al caso contrario.

Pero no es precisamente esa ley el fundamento del acuerdo.

Este reconoce á foja 333 que el contrato *sub-judice* está sometido á las prescripciones del Código de Comercio, y es con sujecion á esas prescripciones y á los principios de la doctrina aplicada al caso que establece, que, habiendo mediado fuerza mayor, el retardo en el pago de las primas no perjudica los derechos del asegurado.

En tal concepto, opino que el recurso, invocando violacion de la Constitucion y ley del Congreso, siendo improcedente, ha sido bien denegado; y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1896.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que en el escrito de foja ciento sesenta y ocho, el demandado no ha invocado derecho alguno que pretenda surgir á su favor de la ley de moratorias de mil ochocientos noventa y uno.

Que ni en la sentencia de primera instancia que absolvía al demandado, ni en la de segunda que lo condenó, se aprecia y resuelve cuestion alguna fundada en dicha ley que desconozca derechos creados por ella.

Que al contrario, la sentencia de segunda instancia reconoce el derecho á la moratoria para las obligaciones comerciales de dar sumas de dinero, á que la expresada ley se refiere, sin desconocer la recíproca á favor del demandado, que consistiría en gozar tambien del plazo para pagar el importe del seguro, si se hubiese vencido dentro de los términos que fija la citada ley.

Que no refiriéndose dicha ley sinó á las obligaciones de dar sumas de dinero, están excluidas de sus disposiciones, no sólo los riesgos, que no son una obligacion, sinó aún las que siendo, no tuvieran por objeto dar sumas de dinero.

Por esto y fundamentos concordantes de la vista del señor Procurador General: no ha lugar al recurso deducido. Agréguese estas actuaciones al expediente remitido como informe, y devuélvanse al Tribunal de su origen. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEI. BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE.